

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Registro Civil)

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

Año LXV
Marzo 2011



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA



BOLETÍN DE INFORMACIÓN

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO (De 1 de enero de 2010 a 28 de febrero de 2010)

ISSN: 1989-4767
Depósito Legal: M. 883-1958
NIPO: 051-11-001-7

Edita: Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones
San Bernardo, 62 - 28015 Madrid

INDICE DE MATERIAS DE RESOLUCIONES DE REGISTRO CIVIL.

I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	
I.1. Inscripción de nacimientos	
I.1.1. Inscripción de nacimientos fuera de plazo	4
I.1.3. Cancelación de inscripción de nacimiento	11
I.2. Inscripción de la filiación	
I.2.1. Inscripción de la filiación fuera de plazo. Paterna. Materna.....	12
I.3. Adopción	14
I.4. Rectificación de errores	
I.4.3. Rectificación registral de sexo	35
II. NOMBRES Y APELLIDOS	
II.2. Cambio de nombre	
II.2.1. Prueba del uso habitual	371
II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio	40
II.2.3. No incurrir en prohibiciones para la imposición de nombres	43
II.3. Atribución de apellidos.....	46
II.3.1. Régimen de apellidos de los extranjeros que adquieren	49
la nacionalidad	
II.4. Cambio de apellidos	51
II.6. Rectificación de errores	52
III. NACIONALIDAD	
III.1. Adquisición originaria de la nacionalidad española	
III.1.1. Adquisición iure soli.....	56
III.2. Consolidación de la nacionalidad española.....	57
III.2.1. Competencia	63
III.3. Adquisición de la nacionalidad española por opción	
III.3.1. Opción por patria potestad. Por razón de edad.	69
Filiación. Fuera de plazo	
III.3.2. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad	73
III.4. Adquisición de la nacionalidad española por residencia	
III.4.2. Competencia	92
III.4.3. Caducidad del expediente.....	93
III.6. Recuperación de la nacionalidad española	94
III.9. Expediente.....	100
IV. MATRIMONIO	
IV.1. Inscripción de matrimonio religioso	

IV.1.2. Celebrado en el extranjero.....	102
IV.2. Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	
IV.2.1. Autorización del matrimonio. Falta de capacidad.....	112
Recursos	
IV.2.2. Expedición del certificado de capacidad matrimonial	191
por razón de consentimiento	
IV.3. Impedimento de ligamen	
IV.3.2. Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	210
IV.4. Recurso interpuesto fuera de plazo	
IV.4.1. Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente	212
previo a la celebración de matrimonio civil	
IV.4.2. Recurso interpuesto fuera de plazo en inscripción de matrimonio	215
IV.5. Matrimonio civil entre personas del mismo sexo	216
IV.6. Matrimonio celebrado en el extranjero	
IV.6.1. Inscripción de matrimonio. Recursos	218
IV.6.2. Por español/extranjero naturalizado	
IV.6.2.2. Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes	391
para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial	
IV.6.3. Por extranjeros	412
IV.6.4. Por menor de edad	422
VII. OTRAS MATERIAS	
VII.2. Organización y funcionamiento	424

I. NACIMIENTOS, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1. Inscripción de nacimientos

I.1.1. Inscripción de nacimientos fuera de plazo

Resolución (3ª) de 20 de enero de 2010

No es inscribible por no quedar acreditados los presupuestos necesarios para la práctica de la inscripción en el Registro Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en N.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en N. (Marruecos), el ciudadano marroquí A. solicitó la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de su madre, Y., nacida en B., provincia de R., por haber sido ésta, ya fallecida, ciudadana española. Acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacionalidad expedido en 1952 por el Consulado de España en O., certificado de no inscripción en Marruecos, certificado de defunción y certificado de concordancia de nombres de la interesada.
2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil dictó auto el 11 de agosto de 2008 denegando la inscripción por no quedar acreditada la condición de española de la interesada.
3. Notificada la resolución al promotor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a su madre le fue concedida la nacionalidad española por carta de naturaleza.
4. Trasladado el recurso a la canciller en funciones de ministerio fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en N. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 8-4ª de enero, 6-5ª de julio y 27-4ª de marzo de 2009.

II. Pretende el promotor por medio de estas actuaciones la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su madre, ya fallecida, acaecido en la provincia del R. (Marruecos) en 1906, amparándose en la presunta concesión a la misma en 1952 de la nacionalidad española por carta de naturaleza. El encargado del Registro Civil consular deniega la inscripción

porque considera que el documento aportado como prueba no es más que un certificado de registro en el consulado español que otorgaba un estatus especial a los ciudadanos marroquíes que se encontraban bajo protección consular española durante el periodo de vigencia del protectorado español en Marruecos. Este auto de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. En el Registro Civil español se han de hacer constar los hechos inscribibles que afecten a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros (cfr. art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento. Esto significa que la inscripción de un nacimiento no acaecido en España exige la previa adquisición o declaración de la nacionalidad española. En el presente supuesto se alega que la madre del promotor adquirió la nacionalidad española por carta de naturaleza, aportándose como única prueba de este hecho un “certificado de nacionalidad” expedido por el consulado de España en O. en 1952 en el que se acredita que la interesada consta en el registro de matrícula de dicho consulado. De acuerdo con la legislación vigente en ese momento (art. 25 Cc en su redacción originaria), para que los extranjeros que hubieran obtenido carta de naturaleza pudieran gozar de la nacionalidad española, debían renunciar previamente a su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía e inscribirse como españoles en el Registro Civil, sin que exista constancia de la realización de ninguno de estos trámites.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Cónsul General de España en N.

Resolución (2ª) de 27 de enero de 2010

No puede inscribirse sin expediente el nacimiento acaecido en Colombia en 1993 alegando la nacionalidad española originaria del presunto padre porque la certificación colombiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 21 de noviembre de 2006, . F., de nacionalidad española y con domicilio en B., solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su presunto hijo C., nacido en Colombia el 13 de diciembre de 1993. Aportaba a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en Colombia del menor, inscripciones de nacimiento del promotor y de su cónyuge e inscripción de matrimonio celebrado en España en 2000 entre los supuestos progenitores del menor interesado, DNI de ambos y volantes de empadronamiento.

2. Ratificado el promotor, el encargado del Registro Civil Central requirió al mismo y a su cónyuge, ésta última de origen colombiano y nacionalidad española adquirida por residencia en 2004, para practicar audiencia reservada a los mismos por separado, en el

transcurso de la cual, ambos declaran que se conocieron en Colombia catorce años atrás y que el promotor es el padre biológico del menor.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 2 de junio de 2008 denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditada la filiación del menor respecto del progenitor español.

4. Notificado el promotor, interpuso recurso contra la resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su condición de padre biológico del menor.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que consideró ajustada a derecho la resolución recurrida. En encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 186 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008 y 20-4ª de abril de 2009.

II. Se pretende mediante el presente expediente la inscripción en el Registro Civil español de un menor nacido en Colombia en 1993, cuya inscripción de nacimiento, según certificación del Registro Civil local aportada, se practicó en 1994 y fue sustituida por una nueva inscripción en 2006, momento en que el menor fue reconocido como hijo suyo por el promotor, cuya nacionalidad es la española. El encargado del Registro Civil Central, a la vista de los documentos aportados y de lo declarado por el solicitante en audiencia reservada, dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento por no quedar acreditada la filiación del nacido respecto del promotor. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV. En el presente caso la certificación de nacimiento colombiana aportada, practicada trece años después de que acaeciera el nacimiento, plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito y sobre su legalidad conforme a la legislación española (cfr. art. 23.2 LRC), sin que reúna, por tanto, las condiciones exigidas para dar fe de la filiación del inscrito, por lo que no puede darse por acreditada la filiación biológica respecto del ciudadano español que en dicha inscripción figura como padre del inscrito tras su reconocimiento efectuado trece años después del nacimiento.

V. Respecto del reconocimiento de paternidad efectuado, no hay duda de que la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no

podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. Así se considera que ocurre en este caso a la vista de la documentación que figura en el expediente. Entre ella, el acta levantada a propósito de la audiencia reservada que llevó a cabo el encargado del Registro para verificación de datos con el promotor. En ella, el compareciente declara que conoció a la madre del menor catorce años atrás durante unas vacaciones en Colombia, sin que aporte ninguna prueba que acredite la realización de dicho viaje. En este sentido, requerido por el encargado para que presentara el pasaporte que tenía en vigor en aquél momento, únicamente aporta su pasaporte en vigor en el momento de tramitación del expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 27 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (3ª) de 24 de febrero de 2010. Presunción de filiación paterna matrimonial contradictoria.

No procede la inscripción por no estar acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 29 de febrero de 2008, D. E., de nacionalidad española y residente en Cuba, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo menor de edad, E.. Aportaba la siguiente documentación: certificación local de nacimiento del menor, inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil español, certificación de nacimiento de la madre y certificación cubana de matrimonio de los padres.
2. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 11 de junio de 2008 denegando la solicitud de inscripción del menor por no resultar acreditada su filiación respecto al ciudadano español, en tanto que existe una presunción de filiación matrimonial contradictoria.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien es cierto que cuando el niño nació subsistía legalmente el matrimonio anterior de la madre, lo cierto es que dicho matrimonio estaba separado de hecho y la madre del menor vivía con el declarante desde 1999, reiterando pues que él es el verdadero padre.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró ajustada a Derecho la resolución dictada. La encargada del Registro Civil ratificó la

decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 69, 113, 115 y 116 del Código Civil (Cc); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 8-3ª de junio de 2007; 9-2ª de diciembre de 2008; y 7-2ª de enero de 2009.

II. Pretende el promotor inscribir el nacimiento de su hijo, acaecido en Cuba en 2000, cuando la madre estaba casada con persona distinta del solicitante. La inscripción del niño en el Registro Civil local se practicó al día siguiente de su nacimiento, constando en ella como padre del nacido el declarante, quien a su vez nació en Cuba y es hijo de padre español, habiéndose realizado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en 2007. El marido de la madre en el momento del nacimiento del niño que ahora se pretende inscribir, era un ciudadano cubano, F. El divorcio tuvo lugar por sentencia de 7 de noviembre de 2003 (ó 2002, según distintos justificantes) y la madre contrajo matrimonio con el promotor del expediente el 9 de enero de 2008. El encargado del Registro Civil consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento del menor por no resultar acreditada su filiación respecto de un español, dado que en el momento del nacimiento subsistía el matrimonio anterior de la madre con un ciudadano cubano. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión a dilucidar en las presentes actuaciones es la de la filiación, matrimonial o no, del menor, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que es hijo de padre español, condición que no concurre en el marido de la madre en el momento del nacimiento y sí en el solicitante, presunto padre biológico del niño. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (cfr. art. 116 Cc) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV. En principio, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 Cc) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras la misma no llegue a desvirtuarse (cfr. arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 Cc y 2 LRC).

V. En este caso, del examen de las circunstancias que concurren resulta lo siguiente: que cuando nace el menor la madre estaba casada con persona distinta del que dice ser padre biológico; que el nacimiento tuvo lugar en 2000 y el divorcio de los padres se declaró en 2003 (según la inscripción de la madre en el Registro) o en 2002 (según certificado del tribunal que dictó la sentencia); que la inscripción de nacimiento del niño se practicó, constante el matrimonio anterior, sin más trámite que la simple comparecencia de los padres, lo que no deja de plantear dudas sobre la legalidad de la inscripción conforme a la legislación española (cfr. art. 23.2 LRC) y el cumplimiento de las condiciones exigidas (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC) para dar fe de la filiación del inscrito; que, si bien se afirma que la separación de hecho del primer matrimonio de la madre se produjo mucho antes de la disolución legal del mismo, no se aportan pruebas que acrediten suficientemente cuándo

se produjo tal separación y, aun en el caso de que se tuvieran por ciertas las declaraciones realizadas en el sentido de que la madre convive con el promotor desde el 25 de junio de 1999, resultaría que desde esa fecha y hasta el nacimiento del niño no habían transcurrido todavía los 300 días que establece el arriba citado artículo 116 Cc. De ahí que la filiación no matrimonial pretendida no pueda quedar determinada en este caso por la vía del expediente gubernativo, sino que deberá acudir para ello a la judicial ordinaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (1ª) de 25 de febrero de 2010. Presunción de filiación paterna matrimonial contradictoria.

No procede la inscripción por no estar acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil consular de C. (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en C. el 31 de agosto de 2006, D. J., de nacionalidad española y residente en Venezuela, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija menor de edad, D. Aportaba la siguiente documentación: inscripción local de nacimiento y certificado de bautismo de la menor, pasaporte e inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil español, cédula de identidad y certificación de nacimiento de la madre, certificado venezolano de atribución al promotor de la guarda de la niña en 2006, certificación de matrimonio de la madre en 1988 con un ciudadano venezolano y sentencia de divorcio del mismo de 6 de febrero de 2008.

2. El encargado del Registro Civil consular dictó auto el 26 de mayo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de la menor por no resultar acreditada su filiación respecto al ciudadano español, en tanto que existe una presunción de filiación matrimonial contradictoria.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que él es el verdadero padre, tal como se desprende de la certificación local de nacimiento de la niña y del documento de atribución de su guarda y custodia, manifestando también que se encuentra en trámite de obtención de informe de pruebas de ADN.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no se presentaron alegaciones. El encargado del Registro Civil emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 69, 113, 115 y 116 del Código Civil (Cc); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 8-3ª de junio de 2007; 9-2ª de diciembre de 2008; y 7-2ª de enero de 2009.

II. Pretende el promotor inscribir el nacimiento de su hija, acaecido en Venezuela en 1997, cuando la madre estaba casada con persona distinta del solicitante. La inscripción de la niña en el Registro Civil local se practicó en 1998, constando en ella como padre de la inscrita el declarante, quien a su vez nació en Venezuela y es hijo de padre español, habiendo recuperado su nacionalidad española en 2005. El marido de la madre en el momento del nacimiento de la niña que ahora se pretende inscribir, era un ciudadano venezolano, E. El divorcio tuvo lugar por sentencia de 6 de febrero de 2008. El encargado del Registro Civil consular dictó auto denegando la inscripción de nacimiento de la menor por no resultar acreditada su filiación respecto de un español, dado que en el momento del nacimiento subsistía el matrimonio anterior de la madre con un ciudadano venezolano. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión a dilucidar en las presentes actuaciones es la de la filiación, matrimonial o no, de la menor, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que es hija de padre español, condición que no concurre en el marido de la madre en el momento del nacimiento y sí en el solicitante, presunto padre biológico de la niña. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (cfr. art. 116 Cc) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV. En principio, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 Cc) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras la misma no llegue a desvirtuarse (cfr. arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (cfr. arts. 113 Cc y 2 LRC).

V. En este caso, del examen de las circunstancias que concurren resulta lo siguiente: que cuando nace la menor la madre estaba casada con persona distinta del que dice ser padre biológico; que el nacimiento tuvo lugar en 1997 y el divorcio de la madre se declaró en 2008; que la inscripción de nacimiento de la niña se practicó, constante el matrimonio anterior, mediante la presentación de la menor ante el Registro Civil por parte del promotor tras ser autorizado a ello por un tribunal de menores debido al abandono de la madre (según consta en un documento del Consejo de Protección del Niño de Venezuela, la legislación venezolana prevé que la filiación paterna de los hijos nacidos fuera del matrimonio se establece legalmente por declaración voluntaria del padre), lo que no deja de plantear algunas dudas sobre la legalidad de la inscripción conforme a la legislación española (cfr. art. 23.2 LRC) y el cumplimiento de las condiciones que ésta exige (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC) para dar fe de la filiación del inscrito; que en la sentencia de divorcio del primer matrimonio de la madre se afirma que existía una separación de hecho de más de cinco años, sin que conste prueba alguna de en qué momento se produjo

tal separación y si habían transcurrido los 300 días que establece el arriba citado artículo 116 Cc. Y finalmente, hay que decir que la prueba de paternidad aportada, fuera de un proceso judicial, no tiene fuerza vinculante para este centro. De todo ello se desprende que la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada en este caso por la vía del expediente gubernativo, sino que deberá acudir para ello a la judicial ordinaria.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en C..

I.1.3 Cancelación de inscripción de nacimiento

Resolución (1ª) de 5 de febrero de 2010

Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra inscripción practicada en el Registro Civil de L.

HECHOS

1. Previa solicitud presentada en el Registro Civil de L. por D. J., se practicó, dentro de plazo, la inscripción de nacimiento en dicho registro de D., hijo del promotor y nacido en V. el 4 de noviembre de 2007.
2. El promotor solicitó la cancelación de la inscripción realizada por considerar que, siendo el lugar real de nacimiento la ciudad de V., la inscripción debió realizarse en el Registro Civil de dicha localidad, en tanto que la solicitud de inscripción en L. se practicó sin constancia del consentimiento de la madre.
3. Notificado el ministerio fiscal, no se opuso a lo solicitado. La encargada el Registro Civil de L. remitió el expediente para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado haciendo constar que en la inscripción de nacimiento del menor figura la firma de ambos progenitores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005 y 19-3ª de mayo de 2008.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento del hijo de los promotores y la extensión de dicha inscripción en el lugar real de nacimiento. Según la documentación aportada al expediente, el menor nació en V. y la inscripción se promovió en L., donde se hallan domiciliados los padres. En la inscripción practicada en esa localidad consta la

referencia expresa al artículo 16.2 y, seguidamente, la firma de ambos progenitores, aun cuando ellos sostienen que en la solicitud de inscripción no figuraba el consentimiento de la madre.

III. Para que un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, pueda ser inscrito en el Registro Civil del domicilio de los padres -y no, como es la regla general, en el Registro Civil correspondiente al lugar del nacimiento- es necesario que se den las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC redactado por el real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada fundamentalmente a la solicitud común de los representantes legales del nacido, que, como se ha comprobado, existe en este caso.

IV. Por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse “*los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal*” (art. 95-2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. art. 297-1º y 2º RRC) y la nulidad del título no se deduce de la propia inscripción practicada, de modo que no procede la cancelación de la inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede la cancelación solicitada.

Madrid, 5 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

I.2. Inscripción de la filiación

I.2.1 Inscripción de la filiación fuera de plazo. Paterna. Materna

Resolución (3ª) de 26 de febrero de 2010

1º Si la madre es casada, ha de inscribirse la filiación matrimonial presumida legalmente, aunque no haya posesión de estado coincidente y salvo que se pruebe que el nacimiento acaeció pasados trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges.

2º No cabe, existiendo presunción, inscribir la filiación no matrimonial, a pesar de la oposición del marido a la inscripción de la filiación matrimonial.

3º. La filiación es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que ésta hace fe, por lo que su rectificación sólo cabe acudiendo a la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Z. el 13 de agosto de 2008, la ciudadana colombiana Y. y D. M., de nacionalidad española, ambos con domicilio en Z., solicitaban la inscripción en el Registro Civil de la hija de ambos, L., nacida el 6 de agosto de 2008. Aportaban la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, DNI del padre, tarjeta de residencia de la madre, certificado de empadronamiento de ambos, libro de familia de la madre y del marido de ésta (distinto del promotor del expediente) en el momento del nacimiento de su hija y justificantes de posesión de una cuenta bancaria conjunta de los solicitantes.
2. Ante la encargada del Registro Civil, se procedió a practicar audiencia al marido de la promotora, D. B., quien declaró estar casado con aquélla pero que la convivencia de ambos cesó en marzo de 2006 y que la niña que se pretende inscribir no es hija suya sino de la actual pareja de su esposa, con la cual mantiene buena relación.
3. El sustituto encargado del Registro Civil de Z. dictó auto el 21 de agosto de 2008 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de la menor como hija matrimonial de la promotora y de D. B., por considerar que no se aportan pruebas suficientes como para destruir la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la atribución de la filiación paterna a D. Marino Amador Cobo, alegando que éste convive de forma estable con la madre de la menor desde junio de 2006.
5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se adhirió al mismo por entender suficientemente probado que la menor es hija de los solicitantes. El encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 69, 113, 115, 116, 129, 134, 136, 137, 1250, 1251 y 1814 del Código Civil; 2 y 92 de la Ley del Registro Civil; 183 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones de 22 de noviembre de 1994; 22 de junio y 11 de diciembre de 1995; 20-1ª de septiembre y 7-6ª y 19-3º de octubre de 1996; 22 de mayo de 1997; 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 8-3ª de junio de 2007 y 19-1ª de septiembre de 2008.

II. La cuestión que se discute en el presente expediente es la determinación de la filiación que debe figurar en el asiento de inscripción de nacimiento de la menor. A estos efectos, hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (cfr. art. 113 Cc) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 1250 y 1251 Cc).

En este caso, a pesar de la declaración del marido de haberse producido la separación de hecho en marzo de 2006, es decir, más de trescientos días antes del nacimiento de la inscrita, lo cierto es que esta declaración no ha quedado acreditada de forma fehaciente y, en consecuencia, el encargado del Registro no ha considerado probada la falta de convivencia durante el citado plazo legal de los trescientos días anteriores al natalicio, ya que la mera declaración del marido y las pruebas testificales de conocidos carecen

de carácter objetivo y de virtualidad suficiente como prueba de la separación de hecho (Circular DGRN de 2 de junio de 1981), por lo que es forzoso presumir la convivencia entre los cónyuges que establece el artículo 69 del Código Civil y, en consecuencia, la filiación matrimonial de la menor.

III. En el caso que nos ocupa, además, se da la circunstancia de que la inscripción ya se ha practicado haciendo constar la filiación matrimonial, de modo que ésta ha quedado acreditada mediante dicha inscripción (cfr. arts. 113 y 115 Cc y 41 LRC) y, en principio, las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC).

IV. En conclusión: la oposición del marido a la filiación matrimonial, sin acompañamiento de prueba suficiente para destruir la presunción legal, no puede tener valor alguno en el ámbito registral debiendo hacerse valer la impugnación de la paternidad en la vía judicial oportuna y, en cualquier caso, una vez practicada la inscripción y salvo excepciones legales, la misma solo puede rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Z.

I.3 Adopción

Resolución (1ª) de 4 de enero de 2010. Inscripción de adopción

No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Santo Domingo respecto de una persona mayor de edad cuando no se acredita en el expediente que antes de que cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante. Dato que dicha adopción no es equivalente a la regulada en el derecho español.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de S. (República Dominicana).

HECHOS

1. El 2 de enero de 2008 tuvo entrada en el Registro Civil Consular de S. una instancia suscrita por D. Darío J. solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de D. E. Adjuntaba a su escrito copia del acto autentico de adopción, de 23 de octubre de 2007, autorizado por el Notario de la ciudad de S., Don E., así como fotocopia de la publicación de adopción para la ejecución de la Ordenanza que homologaba dicho acto de adopción.

2. Por acuerdo de 14 de febrero de 2008, el Encargado del Registro Civil Consular de S. denegó las inscripciones solicitadas en base al hecho de que D. E. fue adoptado el 23 de octubre de 2007 en virtud de la Ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S., siendo ya mayor de edad, no cumpliéndose la exigencia prevista en el artículo 175.2 del Código Civil para la aplicación

de la excepción a la regla general que prohíbe la adopción de personas mayores de edad o menores emancipados, dado que el adoptando no estuvo, durante su minoría de edad, en situación ininterrumpida de acogimiento o convivencia antes de alcanzada la mayoría de edad.

3. Contra dicha resolución D. D. interpuso recurso de apelación ante esta DGRN alegando, en síntesis: 1º) Que el acuerdo recurrido quiso evitar ..”dar apariencia jurídica a un negocio simulado con objetivos económicos y migratorios irregulares, en aplicación de la doctrina de fraude a la ley, a efectos de conseguir que la realidad registral se corresponda con la verdad biológica y objetiva, teniendo en cuenta que los documentos podrán transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad con arreglo a la ley española”. Dicho argumento se niega rotundamente. 2º) Que la resolución recurrida no esboza el origen de la apariencia de simulación o indicios de negocios simulados. 3º) Que el 17 de agosto de 2004 Doña M. otorgó poder especial a favor de D. D. para representarla y obtener la guarda y custodia de su hijo, nacido el 21 de abril de 1989. Solicitada la homologación de este apoderamiento, el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito judicial de S. falló con fecha de 2 de diciembre de 2004 conceder la homologación, por así convenir a los intereses del menor. Por último el 30 de mayo de 2007 tuvo lugar el Acto Auténtico de Adopción, homologado mediante resolución de 23 de octubre del mismo año. 4º) Que de todo lo anterior resulta debidamente acreditada la previa convivencia del adoptando, hoy mayor de edad y el adoptante que, entre otros asuntos, se ocupó de su educación y cuidado.

4. Notificado del anterior recurso el Canciller de Embajada con funciones de Ministerio Fiscal, éste emitió informe adhiriéndose al acuerdo denegatorio que originó la interposición del mismo. Por último, el expediente fue remitido a este Centro Directivo junto con el preceptivo informe del Encargado del Registro Civil Consular de S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 26 y 27 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; y 6-1ª de abril de 2006.

II. Aún cuando el Encargado del Registro Civil Consular debió ceñirse en su calificación negativa al estricto control de validez de la adopción constituida por la autoridad extranjera - en este caso dominicana - y nunca dilucidar supuestas intenciones distintas a las manifestadas por el solicitante de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción (Cf artículo 1902 del Código Civil) lo cierto es que - como se recoge en el HECHO II de esta resolución – el único motivo de la denegación consistió en que siendo el adoptando mayor de edad al momento de constituirse la adopción, el 23 de octubre de 2007, no concurrían los requisitos exigidos por el número 2º del artículo 175 del Código Civil para la aplicación de la excepción a la regla general que preside la institución de la adopción en nuestro Ordenamiento Jurídico que proclama la adopción de los menores de edad no emancipados.

III. Es decir, la decisión del Encargado del Registro Civil Consular debe enmarcarse en la obligación que le impone por el artículo 27 de la LAI de reconocer incidentalmente la adopción constituida en el extranjero, valorando jurídicamente si los efectos de dicha

adopción internacional se corresponden sustancialmente con los efectos de la adopción regulada en el Derecho español (artículo 26.3 de la LAI)

Y a propósito de esta cuestión cabe señalar que a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan; y este último conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que “únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”.

Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que “por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años” La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, y con la consiguiente ruptura radical de vínculos con la familia biológica, o de origen, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva.

Como quiera que en el caso presente la situación alegada por el recurrente tuvo su origen en un poder especial otorgado el 17 de agosto de 2004 por Doña M., madre de D. E., a favor del recurrente para representarla y ejercer la guarda y custodia de hecho, se ha de concluir que no se produjo esa situación de “habitualidad” y no interrupción en la convivencia con anterioridad a que D. E. hubiera cumplido los catorce años.

Consecuentemente, los efectos de la adopción constituida en la República Dominicana respecto del recurrente, al no presentar correspondencia de efectos con la regulada en el derecho español, no puede acceder al Registro Civil Consular de España en S.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso.

Madrid, 4 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución (2ª) de 4 de enero de 2010. Inscripción de adopción

No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Colombia respecto de una persona mayor de edad cuando no se acredita en el expediente que antes de que cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante, dado que dicha adopción no es equivalente a la regulada en el derecho español.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de B. (Colombia)

HECHOS

1. El 20 de diciembre de 2007 tuvo entrada en el Registro Civil Consular de B. una instancia suscrita por Doña L. solicitando la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de D. J. Adjuntaba a su escrito copia auténtica de la sentencia de adopción, certificación de la Comunidad de M., certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil local de adoptante y adoptado, fotocopias del pasaporte y del Documento Nacional de Identidad de la Sra. P.

2. Por acuerdo de 11 de marzo de 2008, el Encargado del Registro Civil Consular de B. denegó la inscripción solicitada en base al hecho de que D. J. fue adoptado, siendo ya mayor de edad, no cumpliéndose la exigencia prevista en el artículo 175.2 del Código Civil para la aplicación de la excepción a la regla general que prohíbe la adopción de personas mayores de edad o menores emancipados. En el caso presente no ha existido situación no interrumpida de acogimiento o convivencia entre adoptante y adoptado antes de alcanzada la mayoría de edad puesto que, incluso residen en distintos países.

3. Contra dicha resolución Doña L. interpuso recurso de apelación ante esta DGRN alegando, en síntesis: 1º) Que la adoptante ostenta la doble nacionalidad hispano colombiana, por lo que, en este caso, la norma aplicable es el Convenio de doble nacionalidad de 27 de junio de 1979, así como el Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República de Colombia modificando aquel Convenio, hecho en B. el 14 de septiembre de 1998. 2º) Que en el mencionado protocolo se estipula que ningún español o colombiano por el hecho de adquirir la nacionalidad del otro Estado perderá la facultad de ejercer en el Estado adoptante, los derechos que provengan del ejercicio de su nacionalidad de origen. 3º) Que el Consulado de España en B. desconoce las relaciones entre adoptante y adoptado, ni dichas relaciones pueden circunscribirse a la situación de residencia habitual, sino a lo ocurrido a lo largo de toda la vida del adoptado. 4º) Que la situación de acogimiento se produjo desde los catorce años e incluso después de la mayoría de edad, tal y como resulta de las declaraciones de los testigos recogidas en el expediente de adopción. 5º) Que en ningún momento hubo, por parte de la recurrente, intención de defraudar la Ley española

4. Notificado del anterior recurso el Canciller de Embajada con funciones de Ministerio Fiscal, éste emitió informe adhiriéndose al acuerdo denegatorio que originó la interposición del mismo. Por último, el expediente fue remitido a este Centro Directivo junto con el preceptivo informe del Encargado del Registro Civil Consular de B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; y 6-1ª de abril de 2006.

II. Con carácter previo se ha de señalar que la interesada, por ostentar de manera concurrente la nacionalidad colombiana y española, puede solicitar en el Registro Civil español la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de D. J., dado que la adopción es un acto jurídico que afecta de manera singular al estado civil del adoptante y del adoptado y, por tanto, debe promoverse su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil y concordantes del RRC. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad española competente, en este caso el Encargado

del Registro Civil Consular de B., para valorar el acceso de dicha adopción al Registro Civil español, habrá de aplicar la ley o leyes designadas por las normas de conflicto del Derecho español.

III. En atención a estas consideraciones, la autoridad española ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia – en este caso, inscripción de nacimiento y marginal de adopción - debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes:

1º. Que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente. 2º. Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción. 3º. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes. 4º. Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. 5º. El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.

En el caso presente, la recurrente solicitó la inscripción de nacimiento y marginal de adopción en base a la sentencia de 12 de junio de 2007, dictada por el Juzgado de Familia nº 11 de B. que constituyó la adopción del mayor de edad, D. J. y, a su vez extinguió la anterior relación de parentesco por consanguinidad existente entre ambos. Pues bien, dicha sentencia constitutiva de adopción plantea una cuestión esencial que hacen imposible satisfacer la pretensión de la recurrente.

Dicha cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que impide la adopción a personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que “únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados”.

Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que “por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años” La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, y con la consiguiente ruptura

radical de vínculos con la familia biológica, o de origen, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva.

Como quiera que en el caso presente la situación alegada por la recurrente tuvo su origen en la relación de parentesco existente entre adoptante y adoptado por ser éste hijo de su hermana y - como indicó la recurrente en su escrito de interposición del recurso - no existió acogimiento hasta que D. J. alcanzó la edad de catorce años, se ha de concluir que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español y, por tanto, no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 9.5 del Código Civil – vigente cuando la interesada solicitó la inscripción - para que pueda acceder al Registro Civil español.

En su virtud, este Centro Directivo ha resuelto desestimar el presente recurso y confirmar el acuerdo apelado

Madrid, 4 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (1ª) de 5 de enero de 2010. Inscripción de adopción

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y del nacido, los de la filiación adoptiva constituida.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento y marginal adopción internacional remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, en virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1. El 8 de mayo de 2008 Doña M. y D. S. mayores de edad, casados presentaron en el Registro Civil de G. solicitud de cambio del lugar de nacimiento en la inscripción de su hijo menor A., nacido en U. (Rusia) el 9 de agosto de 2001. Adjuntaba a su escrito certificado literal de nacimiento del menor; copia del libro de familia; certificado de empadronamiento familiar en la ciudad de S.; fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de ambos. ;y hojas de declaración de datos para la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, así como los datos biológicos del nacimiento de la menor y los relativos a la adopción.

2. A la vista de la solicitud y de la documentación aportada por los promotores, el Juez Encargado del Registro Civil G. acordó, mediante auto de 20 de mayo de 2008, denegar la rectificación solicitada, al entender que la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004, solo permite que en la nueva inscripción se haga constar como lugar de nacimiento el domicilio de los padres, pero no autoriza a que solicite sin límite alguno la extensión de una nueva inscripción para practicar dicha rectificación

3. Contra dicha decisión los interesados recurrieron en apelación ante esta Dirección General, alegando en síntesis: 1º) Que la Instrucción de 1 de julio de 2004 permite que, en los casos de adopción internacional, el adoptante o adoptantes puedan solicitar de común acuerdo que en la nueva inscripción conste su domicilio como lugar de nacimiento del adoptado. 2º) Que su hijo menor fue adoptado antes de la entrada en vigor de la citada

Instrucción y al llegar a España fue inscrito con sus nuevos datos de filiación, conforme a lo dispuesto en la Instrucción entonces vigente de 15 de febrero de 1999, lo que no puede suponer que sea imposible rectificarla para hacer constar el domicilio de los padres como lugar de nacimiento. 3º) Que el Auto recurrido tampoco preserva el principio de igualdad, pues da un tratamiento diferente a situaciones que son, sustancialmente, idénticas. 4º) Que, en atención a lo expuesto, solicitaba la cancelación la inscripción del menor y se practicara otra en la que constara los nuevos datos del adoptado y sus padres adoptivos, haciéndose constar como lugar de nacimiento el del domicilio de éstos y, subsidiariamente, que se practicara una anotación marginal haciendo constar como lugar de nacimiento el domicilio de los padres.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste confirmó, por sus propios fundamentos, el acuerdo recurrido. Por su parte, el Juez Encargado del Registro Civil G., informó que no habían sido desvirtuados los fundamentos que aconsejaron dictar tal acuerdo, elevando las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20, 23, 41 y 92 a 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; los artículos, 21, 68 y 76 a 78, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004; las Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005; 31-3.^a de enero de 2006 y 31-5.^a de enero de 2007; 1 de marzo y 23 de septiembre de 2008 (2.^a) y 11 de marzo de 2009 (5.^a).

II. Se trata en este expediente de un cambio del lugar del nacimiento de un hijo adoptivo que instan sus padres con el fin de que en la inscripción de nacimiento de aquel se haga constar, no el real – Rusia -, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de la adopción internacional se practicó en el Registro Civil Central extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado del Central, se había practicado la nueva inscripción en el Registro Civil de G. con fecha de 14 de noviembre de 2003 en la que constaban solo los datos de la filiación adoptiva. La Juez Encargada del Registro Civil de C. dictó auto el 17 de abril de 2007 desestimando la petición de los promotores. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de

nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique - con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos - conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres

adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, las dificultades interpretativas se centran en el periodo de vigencia de la Instrucción de 1 de julio de 2004 respecto de los supuestos en que se intenta la aplicación de su previsión relativa al cambio del lugar de nacimiento del adoptado en un momento posterior a haberse solicitado y obtenido una nueva inscripción con constancia exclusiva de la filiación adoptiva y de los datos del nacimiento y del nacido al amparo de la redacción inicial de la Instrucción de 1999, con simultánea cancelación de las iniciales inscripciones de nacimiento y de adopción.

Pues bien, conforme a la citada Instrucción la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento que es el de la nueva inscripción. Es en ésta, que se practica a instancia de los adoptantes para consignar sólo los datos de la filiación adoptiva, en donde puede proponerse el cambio del lugar de nacimiento. Si ésta ya se ha practicado, ya no cabe solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999 ni en la de 1 de julio de 2004. Tampoco, por esta falta de previsión legal, cabría que el cambio referido se hiciese mediante inscripción marginal. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20 nº 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su

nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho -en este caso el nacimiento y la adopción- que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil.

En su virtud, este Centro Directivo ha propuesto desestimar el presente recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución (10ª) de 23 de febrero de 2010. Adopción

1º. No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legal establecido desde la correcta notificación de la resolución.

2º. No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste acreditada la representación.

En las actuaciones sobre denegación de inscripción de nacimiento por adopción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por Dª. M., quien dice actuar en nombre y representación de D. J., sin que haya acreditado la representación que dice ostentar, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2008, Don J., nacido en M. (Colombia) el 30 de octubre de 1972, de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo adoptado D. A., nacido el 22 de septiembre de 1990 en C. (Colombia) y de nacionalidad colombiano. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: sentencia por la que el juzgado de familia nº 7 de C. (Colombia) concede a D. J. la adopción de D. A.
2. Previo informe del ministerio fiscal contrario a la inscripción solicitada, mediante auto de la Encargada en funciones del Registro Consular de B. de fecha 10 de julio de 2008, se deniega la inscripción del, entonces, menor A.
3. El citado auto fue notificado al solicitante el día 28 de julio de 2008 mediante diligencia expedida ante el Registro Civil de M., por la que se da cumplimiento al exhorto formulado por el Registro Consular de B., según consta en el expediente de referencia con la correspondiente firma del interesado dándose por notificado.
4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, estima que procede la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.
5. Contra el auto de referencia, D. J., representado por D^a. M, interpone recurso que tiene su entrada en esta Dirección General el día 30 de septiembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 154, 162 y 172 y siguientes del Código Civil, 27, 28, 29, 32, 43, 56 y siguientes de la Ley del Registro Civil; 16, 18, 342, 343, 348, 354 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4^a y 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003; 20-3^a de febrero y 14-2^a de septiembre de 2004; 23-1^a de mayo de 2005; 23-1^a de marzo, 16-2^a de junio y 28-6^a de noviembre de 2006; 15-4^a de febrero de 2007; 25-3^a de junio y 9-8^a de diciembre de 2008 y 9-7^a de febrero de 2009.
- II. Una vez dictada la correspondiente resolución judicial de adopción, mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2008, Don J., solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo adoptado D. A., en el Registro Civil Consular de B. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión sentencia por la que el juzgado de familia nº 7 de C. (Colombia) concede a D. J. la adopción de D. A.
- III. Previo informe del ministerio fiscal contrario a la inscripción solicitada, mediante auto de la Encargada en funciones del Registro Consular de B. de fecha 10 de julio de 2008, se deniega la inscripción del, entonces, menor A. Contra este auto D. J., representado por D^a. M., interpone recurso que tiene su entrada en esta Dirección General el día 30 de septiembre de 2008.
- IV. La resolución del Registro Civil Consular se comunicó al interesado el día 28 de julio de 2008 y, a su vez, el recurso dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores –Consulado General de España en B., está presentado en el Registro General del Ministerio de Justicia, en el que figura un sello de entrada, el día 29 de agosto de 2008, junto con otro sello de entrada

en el Registro Consular de B. del día 15 de septiembre siguiente teniendo entrada, por último, en este Centro Directivo el día 30 de septiembre de 2008.

V. Teniendo en cuenta lo expuesto y aun aceptando, a efectos del cómputo del plazo para interponer el recurso correspondiente, el día 29 de agosto que, como se ha expuesto, fue el primer sello de entrada que consta en el escrito de recurso, no podría admitirse, en tanto que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, habiéndose notificado el auto correctamente con entrega de copia literal del mismo donde consta la indicación del recurso procedente y el plazo de treinta días para interponerlo.

VI. Por otro parte cabe destacar que, con fecha 9 de octubre de 2008 se remitió escrito al Registro Civil Consular a fin de que el interesado acreditase la representación otorgada a la Sra. R., quién dice actuar en nombre de D. J. No recibiendo respuesta al mismo y no constando, por tanto, la representación otorgada a favor de la Sra. R. no es posible, tampoco por este motivo, admitir el recurso formulado por ésta.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo y no constar acreditada la representación pertinente confirmando, por tanto, el auto apelado.

Madrid, 23 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (7ª) de 26 de febrero de 2010. Adopción internacional

Las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho de Kazajstán por parte de adoptante española no pueden ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español ya que previendo la legislación kazaja la facultad de revocación de la adopción a instancia de los adoptantes, en el presente caso no se acredita la renuncia a dicha facultad anterior al traslado de las menores a España que exige el artículo 26.2 de la Ley española 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Antes al contrario, en el presente caso consta en las actuaciones el ejercicio de dicha facultad de revocación mediante acción judicial que ha concluido con una sentencia firme dictada por un Tribunal de Kazajstán declarando revocada las adopciones.

HECHOS

1. Con fecha 17 de octubre de 2008 el Tribunal nº2 del Distrito K. de la ciudad de K. (Kazajstán) dictó Sentencia por la que resolvió establecer la adopción por la ciudadana de España M., de las menores S., L., nacida el 11 de julio de 1993, F., O., nacida el 15 de septiembre de 1994, y F., A., nacida el 8 de mayo de 2001, naturales de la ciudad de T., asignando a las adoptadas los apellidos M.

2. El 3 de noviembre de 2008 ganó firmeza la citada sentencia.

3. El 12 de diciembre de 2008 la adoptante comparece ante la Magistrada-Encargada del Registro Civil de T. a fin de promover la inscripción de nacimiento con filiación adoptiva y nueva inscripción con datos exclusivamente adoptivos en el Registro Civil de A., lugar de su residencia, presentando con tal objeto la documentación pertinente.

4. El 16 de diciembre de 2008 se dicta Providencia por la Encargada del citado Registro Civil de T. por la que, previa valoración sobre la legalidad de los documentos aportados, instruye al Juzgado de Paz de A. (como Registro Civil delegado de aquél), conforme a lo solicitado, para que practique las inscripciones correspondientes de nacimiento y filiación de las menores adoptadas. Consta en las actuaciones la notificación formal de esta Providencia al Ministerio Fiscal, pero no a la promotora.
5. Con fecha de 14 de enero de 2009 (en la diligencia de constancia figura por error el año 2008), comparece de nuevo en el Registro Civil de T. la Sra. M. a fin de solicitar que “se deje en suspenso la inscripción de nacimiento de sus tres hijas por no estar conforme con la sentencia”.
6. Mediante nueva Providencia de 28 de enero de 2009 se requiere a la promotora para que manifieste si ha recurrido la sentencia de Kazajstán o si las mismas son firmes, y se ordena la notificación formal de la previa Providencia de 16 de diciembre de 2008 a fin de que pueda ser objeto de recurso, en su caso.
7. Mediante escrito presentado por la promotora en el Registro Civil de T. el 5 de febrero de 2009 manifiesta que la sentencia de constitución de la adopción le fue notificada cuando ya era firme y que es su intención ejercitar, por los diversos motivos que cita, acción de nulidad de la adopción, por lo que solicita se acuerde reformar la Providencia de fecha 16 de diciembre de 2008 dejando en suspenso la inscripción de nacimiento de las menores hasta que se resuelva sobre la nulidad de la adopción de las mismas, y “quede suspendido el plazo para apelar” ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.
8. La Encargada del Registro Civil de T. mediante nueva Providencia de 9 de febrero de 2009 da trámite de recurso al citado escrito, acordando su traslado al Ministerio Fiscal a efectos de informe, informe que es evacuado el 25 de febrero de 2009 en sentido favorable a la pretensión deducida por la recurrente.
9. Mediante nuevo escrito suscrito por la promotora el 26 de febrero de 2009 en el Registro Civil de T. para ante la Dirección General de los Registros y del Notariado viene a formular recurso de apelación contra la Providencia de dicho Registro de 16 de diciembre de 2008, en el que nuevamente solicita dejar en suspenso la inscripción de nacimiento de las menores adoptadas hasta que se resuelva sobre la nulidad de la adopción de las mismas.
10. El referido recurso de apelación fue admitido a trámite por la Encargada del Registro Civil mediante nueva Providencia de 3 de marzo de 2009, la cual fue nuevamente notificada al Ministerio Fiscal, que evacuó nuevo informe con fecha 9 de marzo de 2009 en el sentido de adherirse al recurso por los mismos fundamentos ya expresados en su anterior informe de 25 de febrero del mismo año.
11. La Encargada del Registro Civil de T. emitió, en relación con el recurso presentado, el informe previsto por el artículo 358-IV del Reglamento del Registro Civil en el sentido de interesar la confirmación de la Providencia recurrida, y lo elevó junto con el recurso a este Centro Directivo.
12. El 16 de octubre de 2009 se presenta en el Registro Civil de T. un nuevo escrito de la Sra. M. fechado el mismo día de su presentación, acompañado de diversa documentación, en el que, tras exponer amplia fundamentación - en esencia basada en el artículo 26 de la Ley española 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional -, se solicita que “se proceda a controlar la validez de la adopción de las menores”, dictando “resolución por la que se acuerde que dicha adopción no tiene validez en España”.
13. Mediante Providencia de 26 de octubre de 2009 la Magistrada-Encargada del Registro Civil contesta la anterior solicitud acordando no haber lugar a lo interesado por cuanto “el

control de validez ya se hizo en su momento y está pendiente de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado”.

14. El 19 de noviembre de 2009 la recurrente presenta un nuevo escrito ante el Registro Civil de T. instando, en base al artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la nulidad de actuaciones en el expediente de adopción internacional nº586 tramitado por dicho Registro, basando en sustancia tal pretensión en la infracción del artículo 26 de la Ley española 54/2007 sobre Adopción Internacional que impone al Encargado del Registro Civil un control previo a la inscripción sobre la validez de la adopción, lo que exige comprobar, entre otros extremos, que la adopción se haya constituido con arreglo a la ley o leyes designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción, siendo así que la Encargada del Registro Civil de T. acordó la inscripción de la adopción sin disponer de la normativa kazaja reguladora de las adopciones de menores, constituyendo ello una inobservancia del procedimiento establecido para controlar la validez de las adopciones constituidas por autoridad extranjera, dando lugar a la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

15. La Encargada del Registro Civil dictó Providencia de 23 de noviembre de 2009 acordando la remisión del anterior escrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución de la nulidad interesada, remisión que tuvo lugar mediante oficio de la misma fecha recibido en este Centro Directivo el 30 de noviembre de 2009.

16. Con fecha 4 de enero de 2010, encontrándose el recurso pendiente de resolución, se recibe en esta Dirección General por correo electrónico escrito de la Sra. M. informando que el 14 de diciembre de 2009 recayó Resolución del Juzgado nº2 del Distrito de K. de la ciudad de K. (Kazajstán), por la que, estimando la demanda presentada por la propia Sra. M., se acuerda “revocar la adopción” realizada por la misma, restableciendo los apellidos y nombres de las menores anteriores a la adopción y obligar a la Sra. M. a que “entregue a las menores bajo la custodia del órgano de tutela y tutoría, con el posterior traslado de éstas a la Casa del Niño “A”, cuya firmeza, según afirma, se produjo el 30 de diciembre de 2009. Con fecha 23 de febrero de 2010 se recibe en esta Dirección General fax procedente del Registro Civil de T. en el que se informa que por la recurrente se aporta original de la citada Resolución judicial de 14 de diciembre de 2009, traducida y apostillada, de la que se deduce testimonio y se remite a esta Dirección General.

17. El 12 de enero de 2010 esta Dirección General acordó diligencia para mejor proveer a fin de que el Registro Civil de A. informe si las inscripciones objeto de polémica en las presentes actuaciones constan ya practicadas, siendo cumplida tal diligencia mediante oficio del citado Registro de 29 de enero de 2010 en el sentido de que “en este Registro Civil no se han practicado (las inscripciones); actualmente se están tramitando en el Registro Civil de T.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; los artículos 25 a 31 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de Naciones Unidas hecho en Nueva York de 20 de noviembre de 1989, la Ley de la República de Kazajstán sobre el matrimonio y la familia de 17 de diciembre de 1998, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2ª de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4ª de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005 y 6-1ª de abril de 2006 y Consulta de este Centro Directivo de 11 de julio de 2006.

II. Como cuestiones previas de carácter procedimental, antes de entrar en el fondo del recurso, se han de examinar las dos siguientes: por un lado la posible acumulación de los dos recursos admitidos a trámite contra la misma resolución de la Encargada del Registro Civil de T. (Providencia de 16 de diciembre de 2008); y, por otro lado, la procedencia y competencia para resolver el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la propia recurrente respecto de las actuaciones realizadas por el citado Registro Civil en relación con la adopción internacional objeto de los citados recursos. En cuanto a la primera cuestión, la posible acumulación de los recursos requiere la concurrencia de dos requisitos: la competencia del mismo órgano para resolver (cfr. art. 347 RRC) y la existencia de un nexo entre los distintos recursos por razón del título o causa de pedir (cfr. arts. 72 LEC y 16 RRC). Pues bien, en el presente caso existe una evidente conexión entre los dos recursos entablados, que se refieren a unas mismas actuaciones registrales, por lo que al ser competente esta Dirección General para resolver uno y otro, es procedente su acumulación de oficio conforme permite el citado artículo 347 del Reglamento del Registro Civil.

En efecto, no cabe duda en cuanto a la competencia de este Centro Directivo para resolver los recursos que los interesados presenten contra la calificación de los Encargados del Registro Civil en aplicación del artículo 29 de la Ley del Registro Civil. Tampoco cabe cuestionar la existencia de un título o causa de pedir conexas, a la vista de que en el primer recurso presentado mediante escrito de 14 de enero de 2009 contra la Providencia de 16 de diciembre de 2008 se solicitaba la suspensión de la inscripción de las adopciones, en el posterior de 5 de febrero de 2009 se anuncia una acción de nulidad de la adopción, solicitando se acuerde reformar la Providencia de fecha 16 de diciembre de 2008 dejando en suspenso la inscripción de nacimiento de las menores hasta que se resuelva sobre la nulidad de la adopción de las mismas, y “quede suspendido el plazo para apelar”; petición en la que insiste en el nuevo escrito suscrito por la promotora el 26 de febrero de 2009 en el Registro Civil de T. en el que formalmente formula recurso de apelación contra la repetida Providencia de 16 de diciembre de 2008. A pesar de las diferencias en el contenido preciso de la petición formulada en cada uno de estos escritos no cabe duda de la existencia de un nexo en la causa de pedir puesta de manifiesto en la coincidencia subjetiva de los interesados (adoptante y adoptados) y objetiva en cuanto a la finalidad buscada por la pretensión deducida en cada uno de ellos. Procede, por tanto, la acumulación de oficio de los recursos citados.

Ahora bien, distinto es el caso del nuevo escrito que la Sra. M. presenta el 16 de octubre de 2009 en el que se solicita que “se proceda a controlar la validez de la adopción de las menores”, dictando “resolución por la que se acuerde que dicha adopción no tiene validez en España”, pues, si bien es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral, en desarrollo del cual se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, pudiendo reiterar un expediente o actuación registral, incluida la calificación sobre cuestión ya decidida (vid. por todas Resoluciones de 4-3ª enero de 2002 y 11-2 diciembre de 2003), sin embargo, es igualmente cierto que una vez admitido a trámite los recursos interpuestos contra la Providencia de 16 de diciembre de 2008 queda sustraída la competencia del Encargado del Registro en relación con el acuerdo impugnado, acuerdo que sólo puede ser revisado por la vía de la resolución que recaiga en el propio procedimiento del recurso, resolución que pertenece al ámbito de la competencia de este Centro Directivo. Procede, pues, en este punto confirmar la providencia del Registro Civil de T. de 26 de octubre de 2009 reseñado en el apartado 13º de los hechos de esta resolución.

III. En cuanto al incidente de nulidad promovido por la recurrente mediante su escrito de 19 de noviembre de 2009, basado en el artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referido a las actuaciones registrales realizadas por el mismo Registro Civil en el expediente de adopción internacional nº586 tramitado por el mismo, tampoco puede este Centro Directivo acoger favorablemente la pretensión anulatoria postulada, pues ésta tropieza con el hecho de que la Providencia de 16 de diciembre de 2008 no constituye un acto de trámite, sino la misma resolución de calificación de la adopción en el ámbito de las competencias que a los Encargados del Registro Civil corresponden sobre los Registros municipales a cargo de los Jueces de Paz en el marco del artículo 46 del Reglamento del Registro Civil (cfr. Directriz 10ª de la Instrucción de 28 de febrero de 2006, sobre competencia de los Registros Civiles municipales en materia de nacionalidad española y adopciones internacionales). Por lo tanto, en este sentido no se está en la fase previa a la resolución definitiva a que se refiere el artículo 240 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, en el presente caso sería de aplicación, en la medida en que lo permita la aplicación supletoria de las normas procesales en el ámbito registral a que se refiere el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil, no el citado párrafo segundo, sino el primero del artículo 240 de la citada Ley Orgánica, conforme al cual “La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales”. Abunda en la misma solución el principio de economía procedimental que impone en sede registral el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, regla de aplicación preferente en esta sede (cfr. art. 16 RRC), al ordenar que se evite toda dilación o trámite superfluo con la causa, dilación que se derivaría inevitablemente de la retroacción de las actuaciones al momento previo al pronunciamiento de la Providencia recurrida, siendo así que en todo caso el control sobre su validez e inscribibilidad se puede hacer directamente mediante el presente recurso al revisar su conformidad a Derecho. Por lo demás, la nulidad interesada, por la vía del artículo 240.2 sólo podría ser acordada por el propio Registro Civil de T. y no por este Centro Directivo, a quien lo que compete es la resolución de los recursos presentados.

IV. Por otro lado, en cuanto a la presentación en plazo de los recursos, se ha de observar que habiéndose dictado la Providencia apelada el 16 de diciembre de 2008, la recurrente compareció ante el Registro Civil el 5 de enero siguiente a fin de solicitar la suspensión de la inscripción, y si bien el escrito a que se dio trámite de recurso no lo formaliza hasta el 5 de febrero siguiente, esto es fuera del plazo de treinta días previsto por el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, no consta fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, al haberse omitido este dato en la correspondiente diligencia, por lo que no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso. Además, consta en las actuaciones una Providencia fechada el 28 de enero de 2009 en que se acuerda la notificación formal de la providencia que es objeto de recurso, de donde se deduce que al ser posterior la notificación del acto recurrido a dicha fecha, o en todo caso de la misma fecha, el recurso se formalizó dentro del plazo legal.

V. Analizadas y resueltas las anteriores cuestiones previas y formales, procede entrar en el fondo de los recursos. En defecto de todo instrumento internacional aplicable, las adopciones internacionales constituidas ante autoridades extranjeras surten efectos legales en España en la forma prevista por artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional. Se trata de una norma que fija los requisitos necesarios para que una adopción internacional sea eficaz en España, incluyendo la determinación de la ley aplicable. Por tanto, la autoridad pública española ante la que se suscite la cuestión de la validez de una adopción constituida ante autoridad extranjera controlará, incidentalmente, la validez de dicha adopción en España a través del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.

Esto es precisamente lo que ha de hacer el Encargado del Registro civil español al que se le solicita la inscripción de una adopción internacional, quien al calificar positivamente la documentación que se le presenta con la solicitud de inscripción realiza un reconocimiento incidental de la adopción internacional (*vid.* Consulta de la DGRN de 22 de diciembre de 2004), debiendo denegar la inscripción en caso de falta de la concurrencia de tales requisitos en aplicación de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 enero, de protección jurídica del menor, conforme a la cual “para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el Encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9 n.º 5 del Código Civil”, remisión que hoy ha de entenderse hecha a la citada Ley de Adopción Internacional. En el mismo sentido el artículo 27 de esta Ley dispone que *“La autoridad pública española ante la que se suscite la cuestión de la validez de una adopción constituida por autoridad extranjera, y en especial, el Encargado del Registro Civil en el que se inste la inscripción de la adopción constituida en el extranjero, controlará, incidentalmente, la validez de dicha adopción en España con arreglo a las normas contenidas en esta Ley”*.

En el presente caso se trata de la adopción que constituye una ciudadana española residente en España de tres menores kazajas nacidas en 1993, 1994 y 2001, respectivamente. La constitución formal de tales adopciones tuvo lugar mediante Sentencia de 17 de octubre de 2008 el Tribunal nº2 del distrito K. de la ciudad de K. (Kazajstán), Sentencia que devino firme el 3 de noviembre de 2008. La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en el Registro Civil español de tales adopciones, cuestión que habría de resolverse en sentido positivo siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica, y siempre que la adopción kazaja pueda considerarse equivalente a la adopción española, y en sentido negativo en el caso contrario. En el presente caso, la Juez Encargada del Registro Civil ha estimado que tales condiciones concurren en el supuesto planteado por lo que acordó la práctica de las correspondientes inscripciones mediante la providencia recurrida, en tanto que es la propia madre adoptiva la que impugna tal decisión.

Ha de aclararse, con carácter previo, que esta decisión impugnativa no puede equivaler a un desistimiento válido y procedente de la previa solicitud de inscripción, ya que por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extraregistrarial (cfr. arts. 15 y 26 LRC) no cabe admitir el desistimiento, pues este principio superior está sustraído a la voluntad de los interesados. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro civil a los padres en relación con el nacimiento de sus hijos (cfr. art. 43 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que la inscripción de la adopción no tiene carácter constitutivo, sino que queda constituida en virtud de la propia resolución judicial que la acuerda (cfr. art. 176.1 Cc).

VI. Dos son las razones en que, en esencia, se apoyan los recursos presentados para llegar a la conclusión de la falta de validez jurídica para el Derecho español de las adopciones cuestionadas: la falta de equivalencia entre las adopciones kazajas y las españolas, de un lado, y la revocabilidad de las adopciones constituidas, conforme a la propia legislación de Kazajstán.

A fin de resolver este recurso se ha de partir de la premisa de que la validez jurídica será predicable en el supuesto de que la adopción respectiva se haya constituido ante autoridad kazaja competente en la forma establecida por la *lex loci* y que se haya aplicado la ley designada por el Ordenamiento jurídico kazajo, por ser de esta nacionalidad la autoridad que la constituyó (cfr. art. 26 de la Ley 54/2007 y 11 Cc). Presupuesto lo anterior, la cuestión se centra en determinar si, dada la falta de ratificación por parte de Kazajstán del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la

cooperación en materia de adopción internacional y la ausencia de Convenios bilaterales en la materia entre Kazajstán y España, es aplicable al caso la previsión, introducida en el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional que exige para el reconocimiento en España de la adopción constituida por autoridad extranjera, cuando el adoptante o el adoptado sean españoles, que sus “*efectos jurídicos se correspondan, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en el Derecho español*”, con independencia del nombre legal de la institución en el Derecho extranjero, principio de equivalencia de efectos – procedente de la regulación anterior contenida en el artículo 9 nº5 del Código civil -, cuya aplicación al presente supuesto práctico requiere confrontar si los efectos de la adopción kazaja “se corresponden” con la adopción española, regulada por el Código civil.

Pues bien, sobre esta exigencia de “correspondencia de efectos” han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los “concretos efectos” de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La adopción debe ser en este sentido “una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza” (cfr. Resoluciones de 4-3ª de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9ª de septiembre de 2002, y 24-3ª de septiembre de 2002).

2. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (cfr. Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2ª de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9ª de septiembre de 2002, y 4 de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código civil en su nº 1 conforme al cual “La adopción es irrevocable”, y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (vid. Resoluciones de 1-2ª de septiembre 1995, 9-9ª de septiembre de 2002, y Consulta DGRN de 22 de diciembre de 2004, entre otras).

Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional prevé que “*Cuando la ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste, antes del traslado del menor a España, renuncie al ejercicio de la facultad de revocarla. La renuncia deberá formalizarse en documento público o mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil*”, con lo que la adopción extranjera, cumplida tal condición, puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (vid. Resolución de 6-2ª de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código civil – art. 180.2 Cc (cfr. Resoluciones de 11-1ª de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

En segundo lugar, la “correspondencia de efectos” no debe ser absoluta o total, pero sí “fundamental”, y en este sentido resulta más apropiado hablar de “equivalencia” que de “igualdad” de efectos (cfr. Resoluciones de 9-9ª de septiembre de 2002, 24-3ª de septiembre 2002 y Consulta DGRN de 2 de diciembre de 2004).

VII. Pues bien, existen “adopciones extranjeras” cuyos efectos no son equiparables a los que produce la adopción regulada en España y que, por tanto, no surten efectos en España como “adopciones”. Este es el caso de las denominadas “adopciones simples” o “menos plenas”.

El caso al que se refiere el presente recurso es el de la adopción regulada por la legislación de Kazajstán y, en definitiva, se centra en determinar si los efectos que dicha legislación atribuye a las adopciones constituidas a su amparo se corresponden o no con los previstos por la legislación española a los efectos de lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional - vigente en el momento de la constitución de la adopción -, esto es, a fin de poder reconocer tales adopciones en España, condición necesaria previa a su inscripción en el Registro Civil español (vid. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor).

A fin de dar respuesta a este interrogante examinaremos cada uno de estos tres aspectos antes señalados de forma separada.

1. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Este es un requisito, como antes se indicó, absolutamente fundamental, esencial y que no admite excepción o modulación alguna. Requisito que no hay dificultad alguna en entender concurrente en el caso de las adopciones kazajas a la vista de lo dispuesto al respecto por la Ley de la República de Kazajstán sobre el Matrimonio y la Familia de 17 de diciembre de 1998 – según el conocimiento oficial adquirido de la misma por este Centro Directivo a través de la traducción al español de su original ruso que procedente de la Embajada de España en Kazajstán se ha recibido a través de comunicación de la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares -. Así el artículo 89.1 de la citada Ley dispone que *“Los hijos adoptados y sus descendientes en relación con sus padres adoptivos y sus familiares, al igual que los padres adoptivos y sus familias en relación con sus hijos adoptados y sus descendientes obtienen los mismos derechos y responsabilidades personales tanto patrimoniales como no patrimoniales, como cualquier otro familiar de origen”*.

Por lo demás, también el “contenido” de la filiación es similar en cuanto a derechos y deberes en el Derecho kazajo y en el Derecho español, al no preverse ninguna restricción respecto de los adoptados en materia de orden sucesorio, derechos legitimarios, derecho de alimentos, formas de ejercicio de la patria potestad, etc. Es cierto, como señala la recurrente, que en el presente caso, según se desprende de la sentencia de adopción, el padre biológico de las menores adoptadas renunció a sus derechos paternales por escrito ante notario con carácter previo al proceso de adopción, y que estas renunciaciones no son válidas para el Derecho español. Como señaló la Resolución de este Centro Directivo de 21 de abril de 2005 *“conforme al artículo 12 nº 3 del Código civil en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público español, siendo así que en nuestro Derecho es de orden público el carácter irrenunciable no sólo de la patria potestad, sino del conjunto de facultades y deberes que integran su estatuto, según se desprende claramente no sólo de un principio general de nuestro Derecho, sino también de la regulación positiva de las causas de extinción de la patria potestad, causas que no son otras que la muerte o fallecimiento de los padres o del hijo, la emancipación y la adopción del hijo (cfr. art. 169 del Código civil). Fuera de tales casos nuestro Ordenamiento jurídico no reconoce otras causas de extinción de la patria potestad ni de atribución a terceros de la patria potestad correspondiente a ambos progenitores”*. Pero hay que recordar que,

tratándose de un supuesto de renuncia previo a un proceso de adopción, que viene a suplir el asentimiento para la adopción de los padres del adoptando exigido por el artículo 177.2.2ª del Código civil español, la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional española no es absoluta, por lo que se debe entender como equivalencia sustancial y no como igualdad total, equivalencia que, en este caso, a la vista del precepto transcrito de la Ley kazaja sobre el Matrimonio y la Familia no puede negarse.

2. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. Se trata de un efecto que resulta en el Derecho español inequívocamente de lo dispuesto en el artículo 178 nº 1 del Código civil: “La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior”. Se trata de un efecto complementario y paralelo al anterior por partirse de la premisa de que la filiación es indivisible y que, como regla general, no puede ser compartida por dos familias.

Nuevamente es ilustrativo sobre este punto el artículo 89 de la reseñada Ley kazaja, cuyo apartado segundo establece que *“Los hijos adoptados pierden sus derechos personales patrimoniales y no patrimoniales y se liberan de las responsabilidades en relación con sus padres (familiares) biológicos”*, de donde se deriva la existencia de un efecto de ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. Es cierto, como señala la recurrente, que a tal norma se prevé una excepción en el apartado tercero del mismo artículo en los casos de adopción de un menor por parte de una sola persona, en cuyo caso, *“los derechos y responsabilidades personales tanto patrimoniales como no patrimoniales pueden ser conservados, si así lo desea la madre biológica si el adoptante es un hombre o, según expreso deseo del padre biológico si el adoptante es una mujer”*. Pero tampoco esta previsión es contraria al principio de equivalencia de efectos toda vez que también en nuestro Derecho se admite junto con los supuestos de adopciones de “sustitución total”, bien de carácter doble (en que se sustituye el doble vínculo de la filiación natural materna y paterna por otro vínculo doble en los casos de adopción conjunta por dos personas admitidos legalmente), bien de carácter simple (en que el doble vínculo de la filiación natural se sustituye por una única relación de filiación), existen otros supuestos de adopciones de “sustitución parcial”, previstas legalmente en los casos en que *“el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido”* y cuando *“sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el padre o madre cuyo vínculo haya de persistir”* (cfr. art. 178 nº2 Cc), supuestos que demuestran que el requisito de la ruptura de vínculos con la familia anterior no es absoluto, sino sujeto a ciertas excepciones, lo que permite introducir un factor de flexibilidad en la interpretación de este extremo siempre que quede salvaguardada la finalidad que se persigue por el artículo 26.2 de la Ley de Adopción Internacional con el requisito de la “correspondencia de efectos”.

3º. Finalmente, se exige que la adopción constituida ante autoridad extranjera tenga carácter irrevocable. Así resulta del artículo 180 nº 1 del Código civil que categóricamente dispone que “La adopción es irrevocable”. En la legislación kazaja se admite, sin embargo, la revocación de la adopción en términos de cierta amplitud en los artículos 95 y siguientes de la Ley sobre el Matrimonio y la Familia de 1998. En cuanto a las causas, se prevén como tales no sólo los supuestos en que los adoptantes eluden sus responsabilidades como padres adoptivos, abusan de sus derechos, maltratan a los menores adoptivos, atentan contra su integridad sexual o son reconocidos como enfermos alcohólicos, drogadictos o toxicómanos, sino también *“por otros motivos”* (que no se concretan en la Ley), en base a los intereses del menor (cfr. art. 95 de la citada Ley). En cuanto a la forma de llevar a cabo la revocación, la reiterada Ley kazaja prevé que “la revocación de la adopción de un menor se realiza mediante la vía judicial” (cfr. art. 96.1).

Pues bien, como ha indicado la doctrina de este Centro Directivo (vid. Resoluciones citadas en los Vistos), ha de distinguirse en esta materia entre los supuestos de revocación voluntaria por parte de/los adoptante/s de aquellos otros en que la revocación tiene lugar por resolución judicial. Son los primeros en los que la imposibilidad del acceso de la adopción internacional al Registro Civil español es manifiesta, salvo que se formalice la renuncia a la revocación en la forma prevista por el artículo 26.2 de la Ley 54/2007, conforme al cual *“Cuando la ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste, antes del traslado del menor a España, renuncie al ejercicio de la facultad de revocarla. La renuncia deberá formalizarse en documento público o mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil”*. Por el contrario, en el caso de las revocaciones judiciales, se hace preciso, a fin de verificar la concordancia o equivalencia de efectos con la adopción española, realizar un estudio detallado de las causas concretas que podrán ser invocadas ante el Tribunal para obtener la revocación e, incluso, de las reglas de legitimación procesal activa.

En el caso de las adopciones kazajas vemos cómo, por un lado, la enunciación de las causas de revocación, en alguno de sus extremos, es muy amplia, y, por otro lado, lo cual es decisivo a estos efectos, se incluye a los adoptantes entre los legitimados procesalmente para promover la acción de revocación, correspondiéndole la postulación activa que le atribuye el artículo 97 de la Ley sobre el Matrimonio y la Familia, que reconoce *“el derecho de solicitar la revocación de la adopción” a los “padres biológicos, sus padres adoptivos, el propio menor mayor de 14 años, órganos de tutela y tutoría, al igual que al Ministerio Fiscal en interés del menor”*. Vista tal regulación se alcanza la conclusión de la relevancia suficiente que, a fin de impedir un juicio favorable de equivalencia de efectos entre la adopción kazaja y la española, presenta la admisión de las causas de revocación analizadas, salvo que medie la renuncia al ejercicio de la facultad de revocación por parte de la madre adoptiva antes del traslado de la menor a España, conforme a la exigencia del reiterado artículo 26.2 de la Ley española de Adopción Internacional.

En el presente caso no sólo es que no conste de forma fehaciente que la madre adoptiva haya renunciado al ejercicio de la facultad de revocación, que además debería haberse producido antes del traslado de las menores a España, sino que por el contrario consta su voluntad contraria a la renuncia de manera reiterada en las actuaciones seguidas: desde su comparecencia ante el Registro Civil de T. del 14 de enero de 2009 en que manifiesta su falta de conformidad con la sentencia de adopción; y desde la presentación de su escrito de 5 de febrero de 2009 en que expresa su intención de ejercitar acciones de nulidad contra dicha sentencia. Propósito que concretó mediante la presentación de una demanda de revocación ante el Juzgado nº2 del Distrito de K. de la ciudad de K. (Kazajstán), la cual fue estimada por Sentencia de dicho Tribunal de 14 de diciembre de 2009, devenida firme el 30 de diciembre de 2009, por la que se resuelve *“Revocar la adopción realizada por M. en relación con las tres menores a que se refiere este recurso, a las que se restablece en virtud de la citada Sentencia los nombres y apellidos que ostentaban con anterioridad, y se obliga a la Sra. M. a que “entregue a las menores bajo la custodia del órgano de tutela y tutoría, con el posterior traslado de éstas a la Casa del Niño “A”*.

Todo ello lleva a este Centro Directivo a la conclusión de que las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho kazajo en el caso examinado no cumplen la regla de *“correspondencia de efectos”* impuesta por el artículo 26.1 de la vigente Ley española 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional y, por tanto, no pueden ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español ni, en consecuencia, ser inscritas en el Registro Civil español.

Alcanzada esta conclusión resulta innecesario examinar los restantes motivos de impugnación aducidos por la recurrente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar los recursos interpuestos y revocar la Providencia apelada de 16 de diciembre de 2008 por la que se califica favorablemente las adopciones y se acuerda su inscripción y, en su consecuencia, ordenar que tales inscripciones no se practiquen.
2. Confirmar la Providencia de 26 de octubre de 2009 por la que se acordaba no volver a calificar la documentación relativa a las citadas adopciones por estar pendiente de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.
3. Declarar no haber lugar a la declaración de nulidad de actuaciones interesada por la recurrente mediante escrito de 19 de noviembre de 2009

Madrid, 26 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

I.4. Rectificación de errores

I.4.3 Rectificación registral de sexo

Resolución (3ª) de 4 de enero de 2010

No es admisible el recurso entablado por un tercero cuya representación no consta.

En el expediente sobre rectificación de la mención de sexo en inscripción registral remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de P. el 10 de enero de 2008, Dª C. solicitó la rectificación de la mención relativa al sexo que figura en su inscripción de nacimiento al amparo de lo previsto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo. Aportaba la siguiente documentación: varios informes médicos y psicológicos y consentimiento informado para el tratamiento hormonal de los trastornos de identidad de género.
2. Previo informe forense y del ministerio fiscal (éste último oponiéndose a la solicitud), la encargada del Registro Civil de Piedrahita dictó auto el 8 de abril de 2008 denegando la solicitud por no cumplirse el requisito del artículo 4.2b de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la mención relativa al sexo de las personas.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la interesada comenzó su tratamiento en 2005 y que, por tanto, cumplía el requisito de 2 años que requiere la Ley 3/2007.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 17 del Código civil (Cc); 24, 26 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997; 11 de noviembre de 1999; 14-2ª de septiembre de 200; 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005; 27-3ª de noviembre de 2006; 12-4ª de junio, 18-1ª de julio y 27-10ª de septiembre de 2007; 10-1ª de mayo, 25-1ª de junio y 12-2ª de noviembre de 2008.

II. La promotora instó expediente de rectificación registral de la mención relativa al sexo basando su solicitud en diversos informes médicos y psicológicos que acreditan la existencia de un trastorno de identidad de género y la realización en diciembre de 2007 de una intervención quirúrgica de mastectomía. La solicitud fue denegada por auto de la encargada del Registro Civil de Piedrahita, previo informe forense, por no resultar acreditado el tiempo mínimo de dos años de tratamiento que exige el artículo 4.2b de la Ley 3/2007 reguladora de la mención relativa al sexo de las personas. Dicho auto ha sido recurrido por abogada actuando en nombre y representación de la promotora, sin que conste documento alguno que acredite el otorgamiento de dicha representación.

III. La admisibilidad del recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por la letrada que suscribe el escrito de su interposición o bien la ratificación de este último por parte de la representada. En efecto, los procuradores y los abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares de estos. En el presente caso la abogada actuante lo hace en el primer concepto, pero no acredita la representación que ejerce de la promotora. No se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea una abogada que dice actuar en representación de la interesada, que no suscribe el recurso, y cuyo poder no consta auténticamente (cfr. art. 1280-5º Cc).

IV. En cualquier caso, cabe señalar que con la documentación aportada solo se puede entender acreditado el inicio de tratamiento médico hormonal desde el 31 de enero de 2007, de modo que en el momento en que se inició el expediente no habían transcurrido los dos años que se prevén el artículo 4.2b de la Ley 3/2007, de 15 de marzo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que no procede admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 4 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

II. NOMBRE Y APELLIDOS

II.2. Cambio de nombre

II.2.1 Prueba de uso habitual

Resolución (3ª) de 15 de febrero de 2010. Cambio de nombre propio

1º No puede autorizarlo el Encargado si, como en este caso, no llega a justificarse que hay habitualidad en el uso del nombre pretendido, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.

2º Hay justa causa para cambiar "Mohd-Khir" por "Ramán", nombre válido para designar a un varón.

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 24 de enero de 2008, Don Mohd-Khir., mayor de edad y domiciliado en C., solicitaba cambiar el nombre con el que está inscrito por "Ramán", por ser éste el que habitualmente viene utilizando. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento y convivencia y DNI a nombre de "Mohd-Khir" y alguna documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre de "Ramán".

2. Ratificada la solicitud por el interesado, comparecieron como testigos un cuñado y un amigo de éste, que manifestaron que conocían al promotor por el nombre propuesto. El Ministerio Fiscal se opuso, por estimar que "Ramán" no era nombre admitido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, y el 31 de marzo de 2008 la Juez Encargada, considerando que no se cumplían los requisitos legales, entre ellos la habitualidad en el uso, dictó auto decidiendo que no había lugar al cambio de nombre.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que "Mohd" no es un nombre sino la abreviación de "Mohamed" y que usa habitualmente el nombre "Ramán" y aportando, como prueba, el oficio de este Centro Directivo por el que se comunicaba la concesión de la nacionalidad española y DNI y permiso de conducir, para comprobación de que ambos documentos están firmados con el nombre que solicita.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, a la vista de los nuevos documentos presentados, se adhirió al recurso, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y

las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008 y 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En este caso, en el que no se ha considerado probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. A la cuestión apuntada ha de dársele una respuesta afirmativa y ha de entrarse a examinar el fondo del asunto. Al interponer el recurso el promotor ha aportado nuevos documentos que, aunque con alguna confusión sobre las menciones de identidad que son nombres y las que son apellidos, acreditan habitualidad en el uso, tal como informa el Ministerio Fiscal; consta que en el Registro Civil español se transcribió literalmente la certificación de nacimiento local en la que su primer nombre, "Mohamed", constaba gráficamente abreviado en la forma "Mohd" y que, de resultas, al interesado se le impuso como primer nombre la abreviatura del que ostentaba; y, en definitiva, se aprecia justa causa para el cambio solicitado y éste no perjudica a tercero, de modo que se cumplen los requisitos específicos exigidos para la modificación (cfr. art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.

2. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre "Mohd-Khir" por "Ramán", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 15 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 22 de febrero de 2010 (10ª). Cambio de nombre propio.

No puede autorizarlo el Encargado si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de T. el 27 de marzo de 2008, Doña M. mayor de edad y domiciliada en S. solicitaba cambiar el nombre con el que está inscrita por "Esther", por ser éste el que habitualmente viene usando. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento y DNI a nombre de "María-José" y abundante documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre propuesto. Comparecieron dos testigos, que manifestaron que hacía muchísimo tiempo que conocían a la promotora y que siempre la habían llamado "Esther", y el Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de L., en el que tuvo entrada el 28 de abril de 2008.

2. El Ministerio Fiscal dictaminó que procedía la aprobación del expediente y el 28 de mayo de 2008 la Juez Encargada, considerando que con la documental aportada no quedaba acreditado el uso habitual, dictó auto disponiendo que no había lugar a autorizar el cambio de nombre pretendido.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, a la vista de la prueba testifical practicada, debía entenderse que existía justa causa para el cambio de nombre que solicitaba.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que ratificó el informe emitido con carácter previo a la resolución recurrida, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden Ministerial de 26 de junio de 2003, y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008 y 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En este caso no se ha considerado probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, porque en la profusa documental aportada consta mayoritariamente el nombre de “María-José-Esther” y sólo excepcionalmente el “Esther” solicitado y, por tanto, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. A la cuestión apuntada ha de dársele una respuesta afirmativa y ha de entrarse a examinar el fondo del asunto. Siendo cierto que no se acredita el uso habitual de “Esther” sino de “María-José-Esther”, nombres con los que la promotora fue bautizada, también lo es que el nombre propio cuyo uso consta, por afectado por la limitación legal de no consignar más de un nombre compuesto ni más de dos simples (cfr. art. 54, I, LRC), no puede actualmente ser impuesto. La interesada solicita sustituir su nombre compuesto por uno simple con el que, junto al anterior, es conocida, el Ministerio Fiscal ha estimado acreditadas las circunstancias exigidas, se aprecia justa causa para el cambio solicitado, éste no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (cfr. art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.

2. Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), autorizar el cambio del nombre “María-José” por “Esther”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 22 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

II.2.2. Existencia de justa causa para el cambio.

Resolución (3ª) de 26 de enero de 2010. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Rocío-Carmen por Rocío del Carmen

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2008 en el Registro Civil de B., D^a I., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Rocío-Carmen, por *Rocío del Carmen*. Acompañaba la solicitud de los siguientes documentos: DNI de la promotora, notas de empadronamiento, inscripción de nacimiento de la menor, inscripción de defunción del padre de la misma, certificación de bautismo y diversos documentos justificativos del uso del nombre propuesto.
2. Ratificada la promotora, el expediente fue remitido al Registro Civil de T. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de junio de 2008 resolviendo no autorizar el cambio propuesto por falta de justa causa para el mismo.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que a la menor se la conoce por el nombre solicitado.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de T. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 192, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 18-1^a de enero de 2006; 11-2^a de mayo y 20-3^a de noviembre de 2007; 27-4^a de febrero, 25-2^a de septiembre y 29-3^a de 2008; 11-3^a de febrero, 3-3^a de marzo y 3-4^a de junio de 2009.

II. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC) y que el nombre solicitado sea el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4^o y 365 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de "Rocío-Carmen" a "Rocío del Carmen".

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso.

Madrid, 26 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

Resolución de 15 de febrero de 2010 (4ª). Cambio de nombre

Prospera el expediente de rectificación de nombre en una inscripción de nacimiento.

En el expediente de rectificación de errores remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2007, Doña B. y Don M., exponen que para presentar la documentación necesaria para la expedición del DNI de su hija R., tienen que adjuntar un certificado literal de nacimiento de la misma, al solicitarla ha comprobado que aparece de forma errónea el nombre la menor RUT cuando el real es RUTH, por lo que solicitan la modificación del nombre de su hija. Acompañaba los siguientes documentos: certificación de nacimiento, certificado de bautismo, certificado de empadronamiento, información testifical y diversa documentación donde aparece el nombre de RUTH.

2. Ratificados los interesados, el Ministerio Fiscal emite informe favorable. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha de 1 de abril de 2008 deniega el cambio de nombre pretendido por no existir justa causa y la modificación es mínima en cuando se añade una hache, muda en la lengua española, al nombre castellano correcto.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar el cambio de nombre para su hija, ya que Ruth es el nombre impuesto canónicamente y el usado habitualmente tanto en el ámbito familiar como en el social.

4. Notificado el Ministerio Fiscal éste interesa la estimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 92 y 93 de la Ley del Registro Civil; 12, 193 y 342 del Reglamento del Registro Civil, 192 en la redacción dada por el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre de 2003; 22-2ª de abril, 24-1ª de junio, 9 de julio, 18-2ª de septiembre y 3-1ª de noviembre de 2004; 18-2ª de abril, 27-1ª de junio, 18-4ª de noviembre y 27-2ª de diciembre de 2005; 20-1ª de febrero, 10-3ª de marzo y 3-3ª de abril de 2006 y artículo 206 del Reglamento.

II. El nombre de una persona es en la inscripción de su nacimiento mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley del Registro Civil.

III. Según establece el artículo 206 del Reglamento del Registro Civil y teniendo en cuando que el citado artículo permite el cambio de nombre cuando se acredite causa justa y no perjudique a tercero. En este caso, aún cuando se trata de un cambio mínimo y la doctrina de este Centro Directivo entiendo que en tal caso no concurre causa justa necesaria, procede autorizarlo porque el nombre inscrito RUT, es incorrecto ortográficamente, siendo su forma correcta la de RUTH, que es la que proponen los solicitantes

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.

2. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero), el cambio del nombre "Rut" por el de "Ruth", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro

Madrid, 15 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

II.2.3 No incurrir en prohibiciones para la imposición de nombres

Resolución de 5 de enero de 2010 (2ª). Cambio de nombre propio

No es admisible el recurso presentado una vez transcurrido el plazo legal establecido para ello.

En el expediente de cambio de nombre propio en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto denegatorio del encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2007 en el Registro Civil de S., D. P., mayor de edad y con domicilio en S., solicitaba la modificación de su nombre por el de "Diez", por ser éste el que usa habitualmente. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento, DNI, correspondencia privada, facturas, título universitario y otros certificados pedagógicos.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 18 de diciembre de 2007 denegando la pretensión por infracción de las normas establecidas en la legislación del Registro Civil.

3. Notificada la resolución al interesado, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre solicitado es adecuado para ser utilizado como nombre propio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y el expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 23-1ª de marzo y 28-6ª de noviembre de 2006.

II. En el caso presente, el interesado solicitó el cambio de su nombre propio actual, Pedro, por "Diez". Denegada su solicitud mediante auto del encargado del Registro Civil de S. notificado al promotor el 9 de julio de 2008, se presentó recurso contra el mismo el 30 de julio siguiente.

III. El auto denegatorio fue notificado al promotor del recurso el 9 de julio de 2008, según se acredita en la documentación aportada al expediente y tal como reconoce el propio apelante en su recurso. En la resolución recurrida constaba clara y expresamente la existencia del plazo de quince días que establece el artículo 355 RRC a contar desde la notificación, para interposición de recurso. Pues bien, el recurso en cuestión se presentó el 30 de julio de 2008, es decir, una vez transcurrido el plazo reglamentariamente establecido y correctamente notificado, por lo que no ha lugar a su admisión.

IV. No obstante, conviene recordar en cuanto al fondo del asunto, que el artículo 54 de la Ley del Registro Civil prohíbe los nombres que hagan confusa la identificación de la persona y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, circunstancias ambas que concurrirían en el nombre solicitado en tanto que "Diez", además de un adjetivo y un sustantivo común que puede ser masculino o femenino y que no se asocia en el uso español corriente a un nombre propio, puede inducir a confusión no sólo por su propia existencia como apellido sino también por su evidente semejanza con el mucho más frecuente apellido Díez.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: la no admisión del recurso por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 5 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (1ª) de 12 de febrero de 2010. Cambio de nombre propio.

Prospera el expediente porque hay prueba de la habitualidad de uso y porque, tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible "Marisa", hipocorístico de "María Luisa"

En el expediente de cambio de nombre propio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. El 6 de agosto de 2008 Doña. M., mayor de edad y domiciliada en B., compareció en el Registro Civil de dicha población solicitando cambiar su nombre por el de "Marisa", que es el que usa habitualmente. Acompañaba la siguiente documentación: copia compulsada del DNI, certificación literal de nacimiento y volante de empadronamiento y residencia a nombre de "María-Luisa"; y diversa documental para acreditar la habitualidad de uso del nombre de "Marisa".

2. El Ministerio Fiscal, apreciando justa causa, habitualidad acreditada y no perjuicio de tercero, se mostró conforme con lo solicitado y el 21 de agosto de 2008 la Juez Encargada dictó auto desestimando la petición, por considerar que no concurría justa causa.

3. Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el auto no se ajustaba a derecho y era contrario a sus intereses.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso, y la Juez Encargada informó que deberían darse por buenos los razonamientos jurídicos de la resolución dictada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; y 192, 205, 206 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 2-3ª de octubre de 2007; 26 de abril y 4-3ª de septiembre de 2008 y 4-4ª de junio de 2009.

II. Se pretende por la interesada autorización para cambiar el nombre, "María-Luisa", que consta en la inscripción de su nacimiento por el de "Marisa" que viene usando habitualmente. El 21 de agosto de 2008 se dictó por la Juez Encargada auto denegando la solicitud por no apreciar justa causa, al no tratarse de la imposición de un nombre hoy admitido sino del cambio del correctamente inscrito por un hipocorístico. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 65 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre propio solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si actualmente es posible el cambio de "María-Luisa", por "Marisa", denegado por este Centro Directivo a la promotora por Resolución de 24-4ª de mayo de 2004. La nueva redacción del artículo 54 de la Ley de Registro Civil, establecida por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE de 16 de marzo de 2007), eliminó la prohibición de nombres diminutivos o variantes familiares que no han alcanzado sustantividad. Por tanto, se considera que el nombre señalado no se halla afectado por las limitaciones que establece el artículo 54, II en su redacción actual y que puede accederse al cambio pretendido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2. Autorizar el cambio del nombre “María-Luisa” por “Marisa”, el usado habitualmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 12 de febrero 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

II.3.- Atribución de apellidos.

Resolución de 11 de Febrero de 2010 (2ª)

1º) Primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido, el primero de los personales de la madre. No cabe pues atribuir al nacido como primer apellido el segundo del padre.

2º) Se examina, por economía procesal y por delegación, el cambio de apellidos y se autoriza por concurrir los requisitos exigidos.

En el expediente de cambio de apellidos remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en L.

HECHOS

1.- Por medio de escrito fechado el 3 de agosto de 2008 en el Registro Civil consular de L., Dª A., mayor de edad y con domicilio en H. (Reino Unido), solicitaba el cambio del primer apellido de su hija A. nacida en L. el 6 de julio de 2008 e inscrita en el Registro Civil del consulado de L., por “Ferreira”, por ser éste el apellido paterno correspondiente de acuerdo al sistema de atribución portugués, país de origen del padre y cuya nacionalidad ostenta, junto con la española, la menor interesada. Alegaba además que la pareja tiene otro hijo mayor nacido en B. e inscrito con el apellido ahora solicitado. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil consular de L., certificado de nacimiento de la misma en el correspondiente registro del Reino Unido y libro de familia.

2.- El encargado del Registro Civil emitió resolución denegando la pretensión por entender que los apellidos impuestos a la menor son los que corresponden de acuerdo con la legislación española.

3.- Notificada la resolución a la solicitante, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el hijo mayor de la pareja está inscrito en el Registro Civil de B. con los apellidos ahora solicitados para la menor.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al canciller en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil consular de L., emitió informe desfavorable a la pretensión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código civil (Cc); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil y las resoluciones 27-2ª de mayo, 13-2ª de junio y 1-4ª de julio de 2003; 27-2ª de febrero, 24-1ª de junio y 9 de julio de 2004; 7-5ª de junio de 2005 y 13-2ª de abril de 2009.

II.- Pretende la promotora, de nacionalidad española y actualmente residente en L., que en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en L. y que posee doble nacionalidad española y portuguesa por ser hija de padre portugués, se rectifique el primer apellido de la misma, "Monteiro", y se haga constar el de "Ferreira", que es el que considera correcto según el criterio de atribución de apellidos en Portugal, alegando, por otro lado, que el hijo mayor de la pareja consta inscrito en el Registro Civil de B. con los apellidos ahora solicitados para su hermana menor. El encargado del Registro Civil consular denegó la solicitud y esa resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas -en este caso lo está-, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, y en este caso el primer apellido del padre es el que se hizo constar en la inscripción practicada en el consulado de L., por lo que no se advierte la existencia de error y, por tanto, no cabe la rectificación pretendida ni la revocación de la resolución apelada.

En principio, no es admisible, como pretende la promotora, una interpretación finalista del artículo 194 RRC, basándose en que conforme a las normas de Portugal debía hacerse constar como primer apellido de la hija el segundo paterno. Dicha interpretación no se estima conforme con la evolución y modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser estimada. Basta pensar en la facultad que tienen los progenitores de invertir el orden de los apellidos de los hijos para poner en duda que el artículo 194 RRC deba interpretarse actualmente en el sentido de que son los paternos los que han de transmitirse y que así ha de actuarse cuando se trate de extranjeros que adquieren la nacionalidad española o de ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español.

IV.- Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor inscrita, que ostenta la doble nacionalidad hispano-portuguesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los países de los que ostenta la nacionalidad. Se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea. Este criterio ha sido contrastado en sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto G., en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Pero la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero de su nacimiento con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto, y así se ha hecho constar en el presente supuesto, de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley

del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de esta anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, la normativa española admite la posibilidad de que el interesado promueva un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que le permitirá por esta vía obtener los apellidos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

V.- Es esta posibilidad de cambio la que debe ser examinada en el presente caso, ya que, como se ha dicho, ha de quedar excluida la vía de la rectificación en la inscripción practicada porque no hay constancia de la existencia de error.

VI.- De dicho examen resulta que la competencia para el cambio corresponde al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 L.R.C. y 205 R.R.C.) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. La fase de instrucción del expediente se ha seguido ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y se aprecia que concurren los requisitos necesarios para el cambio (cfr. arts. 57 L.R.C. y 205 R.R.C.). Por último, razones de economía procesal aconsejan el examen (cfr. art. 354 R.R.C.), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente que no conduciría sino al mismo fin práctico.

VII.- La cuestión apuntada, por tanto, merece una respuesta afirmativa a la vista de la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no solo en el referido caso G. sino también en la reciente Sentencia de 14 de octubre de 2008 sobre el asunto G., que en un supuesto similar al presente ha considerado que el artículo 18 TCE se opone a que las autoridades de un Estado miembro (en nuestro caso España), aplicando el derecho nacional, denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro (aquí el Reino Unido) en el que ese niño nació y reside desde entonces y quien, al igual que sus padres, no posee la nacionalidad de ese segundo Estado miembro. Concurren pues en este caso todos los requisitos necesarios y existe un hermano mayor que figura inscrito en el Registro Civil de B. con los apellidos que se pretenden para la afectada por este expediente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso.

2º. Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre) el cambio del primer apellido de la menor A. por el de "Ferreira", pasando, por tanto a tener los apellidos "Ferreira G", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que establece el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 RRC.

Madrid, 11 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

II.3.1 Regimen de apellidos de los extranjeros que adquieren la nacionalidad.

Resolución de 19 de febrero de 2010 (7ª). Atribución de apellidos del extranjero que adquiere la nacionalidad española.

La posibilidad de conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español, por lo que no es admisible ni el mantenimiento de un solo apellido ni que los apellidos resultantes procedan tan sólo de la línea paterna.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos de una menor que adquiere la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de abril de 2008, se concedió la nacionalidad española por residencia a la menor A., nacida en M. el 24 de diciembre de 2004 hija de padres naturales de Etiopía.
2. Una vez suscrita acta de aceptación de la nacionalidad española de la menor por parte de sus representantes legales con la solicitud de que se hicieran constar como apellidos los que venía utilizando hasta entonces, el encargado del Registro Civil dictó providencia el 8 de septiembre de 2008 por la que dejaba en suspenso la inscripción de adquisición de nacionalidad de la interesada porque los apellidos solicitados proceden únicamente de la línea paterna, circunstancia ésta que contradice el principio de infungibilidad de líneas que establece el sistema español.
3. Notificada la resolución a los promotores, presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se habían acogido a la posibilidad establecida en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil y que su hijo mayor, que obtuvo la nacionalidad española anteriormente, ostenta los mismos apellidos ahora solicitados para su hermana.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, dicho órgano confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil de M. emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 109 del Código civil (Cc); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 14-2ª de junio de 2001; 17-2ª de marzo de 2004; 4-3ª de febrero de 2005; 20-5ª de octubre de 2006; 8-3ª de noviembre de 2007; 6-4ª de marzo, 12-4ª y 30-4ª de junio y 27-9ª de 2008; 30-7ª de enero y 13-1ª de abril de 2009.

II. Los promotores del expediente, una vez concedida la nacionalidad española a su hija, menor de edad y nacida en España, solicitaron que en la inscripción de nacimiento de la misma se hiciera constar la conservación de los apellidos que venía utilizando según su ley personal. El encargado del Registro Civil de M. comunicó a los padres, mediante providencia, que no es posible mantener el régimen de apellidos solicitado por ser contrario

al orden público español en tanto que los dos apellidos proceden de la línea paterna, por lo que se mantiene en suspenso la inscripción de la nacionalidad. Los promotores interpusieron recurso contra dicha providencia alegando que su hijo mayor, nacionalizado en 2003, ostentaba los mismos apellidos solicitados ahora para su hermana.

III. El artículo 199 del Reglamento del Registro Civil invocado por los padres dispone, en efecto, que *“El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad”*. Dos son los requisitos que se deben examinar para apreciar la procedencia de la aplicación de la opción de conservación que prevé esta disposición: el cumplimiento del plazo fijado, y la no contrariedad con el orden público del resultado de dicha declaración de conservación.

IV. No plantea problema en este caso lo referido al primer aspecto citado, pues la solicitud de conservación se realizó en el acta de aceptación de la nacionalidad y antes de proceder a la inscripción de la misma.

V. En cuanto al segundo de los requisitos, el transcrito artículo 199 del Reglamento del Registro Civil debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público internacional español (vid. Art. 12.3 Cc). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles (en todo caso han de consignarse dos apellidos de acuerdo con el sistema español de identificación de las personas) y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna. Este principio, que no se exceptiona ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia de este Ministerio de Justicia (vid. art. 59.3 LRC), significa que resulta contrario a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas y en el presente caso, según la pretensión de los padres, solo estaría representada la línea paterna.

VI. Por lo que se refiere a la alegación de los promotores en el sentido de que su hijo mayor, nacionalizado anteriormente, ostenta los mismos apellidos ahora solicitados, debe señalarse que en la inscripción realizada se hace constar que los apellidos se consignaron de acuerdo a la ley personal de los padres al amparo del artículo 219 RRC. Pero resulta que el inscrito ya no es extranjero, sino español, y aún cuando la referencia al artículo 219 se pudiese tomar como errónea y se entendiese que, realmente, se había querido amparar en el artículo 199 RRC, tampoco sería procedente la petición por las razones antes expuestas, de modo que la atribución de apellidos en este caso se realizó con infracción de las normas establecidas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y ordenar que se proceda a la inscripción de la nacionalidad de la menor consignando los apellidos que procedan conforme al ordenamiento español.

Madrid, 19 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

II.4 Cambio de apellidos

Resolución (9ª) de 22 de febrero de 2010. Inversión de apellidos.

La inversión de los apellidos de los nacidos requiere que esta opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de B. el 17 de abril de 2008 el Sr. J. y Doña L., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitaban la inversión de los apellidos de su hija menor de edad C. M. Z., nacida el 28 de febrero de 2008 en Z. es decir, que constara Z. como primero y M. como segundo, adjuntando certificación de nacimiento de la menor. El Encargado levantó acta de la comparecencia y dispuso la remisión del expediente al Registro Civil de B.
2. Mediante providencia de 25 de abril d de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil de B. resolvió que no había lugar a invertir el orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de la menor.
3. Notificada la resolución a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desconocían que hubiera que pedir explícitamente la inversión al solicitar la inscripción.
4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso, y la Juez Encargada ratificó la providencia impugnada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil; 55 y 57 de la Ley del Registro Civil; 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil; las disposiciones transitorias únicas de la Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las Resoluciones, entre otras, de 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007 y 17-6ª de noviembre de 2008.

II. La opción de los padres de atribuir al mayor de sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, “antes de la inscripción” (cfr. art. 109 Cc, redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). Si esa opción no se ejercita en ese momento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (cfr. art. 109 Cc, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III. En el presente caso la inversión del orden de los apellidos de la hija, nacida el 28 de febrero de 2008, fue instada por los padres después de que se hubiera practicado la inscripción

en el Registro Civil de Z., razón por la cual no es posible estimar el recurso. Tendrá que ser la propia interesada quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión ahora extemporáneamente pretendida por sus padres mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil. Si, antes de ese momento, existiera una situación de hecho en el uso de los apellidos en el orden inverso suficientemente consolidada en el tiempo (cfr. art. 57-1º LRC) y si concurrieran los demás requisitos exigibles (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS//3770/2008, de 2 de diciembre), por esta Dirección General.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 22 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B..

II.6.Rectificación de errores

Resolución de 5 de enero de 2010 (3ª). Rectificación de error en apellido.

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos de la interesada.

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Exclusivo de Z.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Z., Dª M., mayor de edad y con domicilio en Z., solicitaba la rectificación del segundo apellido de su hija menor de edad A. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: inscripción de nacimiento de la interesada el 24 de mayo de 1995 con marginal de declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en 1998.

2. Ratificada la solicitante se unió al expediente testimonio de las actuaciones practicadas en el expediente de declaración de nacionalidad española de la menor. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de agosto de 2008 denegando la rectificación solicitada por no quedar acreditado el error invocado.

3. Notificada la resolución a la promotora, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la existencia de una segunda hija de la solicitante nacida en 2008 y llamada R., por lo que solicita que sus dos hijas lleven el mismo apellido materno.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Z. se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 57, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de esta dirección general, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008 y 5-4ª de marzo de 2009.

II. La promotora inició expediente con la finalidad de que en la inscripción de nacimiento de su hija A. se rectificara el segundo apellido de la misma, M., alegando que el correcto es D. La juez encargada dictó auto denegatorio por no ser aplicable ninguno de los supuestos de los artículos 93 y siguientes de la Ley del Registro Civil. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley.

IV. En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro Civil, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que examinada la certificación de la inscripción de nacimiento aportada y la documentación complementaria relativa al expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, no se aprecia error alguno, constando como apellidos de la inscrita los mismos que la ahora recurrente declaró entonces que eran correctos. Por otro lado, tratándose de una menor de edad, para obtener cualquier modificación que afecte al estado civil de la misma, es necesario el consentimiento de ambos progenitores, sin que en este caso conste el correspondiente al padre de la interesada.

V. Lo que antecede se entiende sin perjuicio de que, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 57 y siguientes LRC y 205 y siguientes RRC, pueda la solicitante obtener un cambio de apellidos en un expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Z.

Resolución (3ª) de 28 de enero de 2010. Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento.

No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos del interesado.

En el expediente sobre rectificación de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 8 de julio de 2008, D. L., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la rectificación del primer apellido en su inscripción de nacimiento en el sentido de hacer constar que el correcto es Q. y no el que consta por error. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión la inscripción de nacimiento realizada en el Registro Civil Central como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española en 2008.
2. Ratificado el solicitante y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 11 de agosto de 2008 denegando la rectificación solicitada por no quedar acreditado el error invocado.
3. Notificada la resolución al promotor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la existencia de un error en la consignación de su primer apellido.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida, incorporándose al expediente la declaración de datos realizada para la práctica de la inscripción, un duplicado del acta de juramento legal para la adquisición de la nacionalidad española y una copia de la inscripción de nacimiento en el país de origen. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 2, 57, 60, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 217, 218, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de esta dirección general, entre otras, 22-2ª de junio de 2005; 27-4ª de marzo y 27-1ª de noviembre de 2006; 30-5ª de enero, 15-5ª y 22-1ª de febrero, 1-5ª, 14-4ª de junio y 28-2ª de diciembre de 2007; 11-5ª de abril y 21-5ª de mayo de 2008 y 5-4ª de marzo de 2009.
- II. El promotor inició expediente de rectificación de error en la consignación de su primer apellido en la inscripción de nacimiento realizada como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española. El encargado del Registro Civil Central denegó la rectificación solicitada por no quedar acreditado el error invocado. Dicha denegación constituye el objeto del presente recurso.
- III. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC), por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley.
- IV. En materia de rectificación de errores hay que tener presente que la regla general es la de que éstos deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro Civil, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que, una vez examinada la documentación aportada, resulta que la inscripción de nacimiento original en Ecuador es copia de un documento manuscrito donde no es posible distinguir con claridad si la inicial del primer apellido del inscrito es una "G" o una "Q". Por otro lado, en el resto de los documentos incorporados al expediente, relativos a las actuaciones previas a la práctica de la inscripción, figura el apellido G., sin que conste que el interesado aludiera en algún momento de la tramitación a la existencia de un error.

IV. Lo que antecede se entiende sin perjuicio de que, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 57 y siguientes LRC y 205 y siguientes RRC, pueda el solicitante obtener un cambio de apellidos en un expediente distinto que se instruye en el Registro Civil del domicilio del interesado y se resuelve por el Ministro de Justicia y hoy, delegadamente, por la Dirección General de los Registros y del Notariado (ORDEN JUS/3770/2008, de 2 de diciembre).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III. NACIONALIDAD

III.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1 Adquisición iure soli

Resolución (2ª) de 1 de febrero de 2010. Declaración de nacionalidad española iure soli

En Española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de nacionalidad española, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de E.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E. el 25 de enero de 2008, C. y N., de nacionalidad boliviana y con domicilio en E., solicitaron la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de su hija N., nacida el 20 de septiembre de 2007 en la misma localidad. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento, certificado del Consulado General de Bolivia en M. de que la menor no está inscrita en el mismo, certificado de inscripción en dicho consulado de los padres y pasaportes de los mismos.
2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de E. dictó auto el 15 de mayo de 2008 desestimando la pretensión porque la legislación boliviana atribuye dicha nacionalidad a los nacidos en el extranjero por el solo hecho de inscribirse en el consulado correspondiente; por tanto, si la menor carece de nacionalidad es por deseo de los padres, que voluntariamente han decidido no inscribirla en la oficina consular.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, se interpuso recurso contra el auto dictado, alegando lo estipulado en la instrucción de 28 de marzo de 2007 sobre la competencia de los registros civiles municipales relativa a este tipo de expedientes.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a su estimación. El encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en 2007, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III. De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta dirección general, y confirmado por la certificación consular acompañada al expediente, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde "iure sanguinis" la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

V. Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la reciente Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurre ya la situación de apatridia que fundamentó, hasta la mencionada reforma, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* a los hijos de bolivianos nacidos en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen. La declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

Madrid, 1 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

III.2 Consolidación de la nacionalidad española

Resolución (2ª) de 7 de enero de 2010. Consolidación de la nacionalidad española

No es aplicable del artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la interesada hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de E.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de E. el 12 de junio de 2007, L, nacida en 1947 en U. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte argelino, DNI expedido en 1971, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental, volante de empadronamiento y varios documentos expedidos por la delegación en la Comunidad de V. de la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de E. dictó auto el 17 de abril de 2008 denegando la pretensión de la solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II. La interesada, mediante escrito de 12 de junio de 2007, solicitó ante el Registro Civil de E. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio español y haber estado en posesión de documentación española. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban

de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonó dichos territorios hacia los campamentos de refugiados en Argelia. Por otro lado, no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada.

VI. Finalmente, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de E.

Resolución (1ª) de 22 de febrero de 2010. Consolidación de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 14 de mayo de 2008, A., nacido el 23 de agosto de 1941 en J. (Sáhara Occidental), solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte argelino, DNI expedido en 1970, documento de identificación personal de la Pagaduría de Pensionistas del Ministerio de Defensa, contrato de trabajo, certificado de empadronamiento, nombramiento de cabo de la Agrupación de Tropas Nómadas del Sáhara fechado en diciembre de 1973 y dos documentos (certificado de nacimiento y DNI) expedidos por la delegación para Andalucía de la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de S. dictó auto el 19 de junio de 2008 denegando la pretensión de la solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.

II. El interesado solicitó ante el Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio español y haber estado en posesión de documentación española. El encargado del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que

se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados; antes al contrario, manifiesta que abandonó dichos territorios hacia los campamentos de refugiados en Argelia. Tampoco consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancias que impiden asimismo acceder a la pretensión solicitada. El promotor aporta incluso un pasaporte en vigor donde se consigna su nacionalidad argelina y en cuanto a las alegaciones acerca del servicio prestado en la Agrupación de Tropas Nómadas del Sáhara, hay que decir que tal hecho no presupone en ningún momento la atribución de la nacionalidad española.

VI. Finalmente, la documentación que se aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (2ª) de 22 de febrero de 2010. Consolidación de la nacionalidad española

No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la interesada hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de S. el 18 de marzo de 2008, M. solicitaba la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte marroquí, inscripción de nacimiento en el Juzgado C. (Sáhara) de E., certificado de concordancia de nombre del Registro Civil marroquí, certificado de expedición de DNI en 1971, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental y certificado de empadronamiento.
2. Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de S. dictó auto el 16 de abril de 2008 denegando la pretensión de la solicitante por no considerar cumplidos los requisitos necesarios.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008.
- II. La interesada solicitó ante el Registro Civil de S. la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental cuando éste era territorio español y haber estado en posesión de documentación española. La encargada del Registro Civil dictó auto denegando la procedencia de la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.
- III. Según el artículo 18 del Código civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).
- IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español

ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

V. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso actual la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados y aunque aporta una inscripción de nacimiento en el Juzgado Cheránico de Aaiún, no está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 Cc., circunstancia que impide asimismo acceder a la pretensión solicitada. En este sentido, cabe señalar que entre la documentación aportada consta un pasaporte del Reino de Marruecos y un certificado de concordancia de nombres expedido por el encargado del Registro Civil marroquí en el que se atribuye a la promotora dicha nacionalidad.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

III.2.1. Consolidación de nacionalidad española. Competencia

Resolución (1ª) de 3 de febrero de 2010. Consolidación de nacionalidad española. Competencia

1. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita título inscrito ni que el interesado hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.

2. La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El encargado debe examinar de oficio su propia competencia.

3º. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

4º. Es admisible el recurso interpuesto por el ministerio fiscal que había informando favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.

5º. No es aplicable la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988 cuando se trata de personas que han nacido en el territorio del Sáhara con posterioridad al período de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 29 de abril de 2008, B., nacido el 9 de septiembre de 1983 en E. (Sáhara Occidental), solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara cuando era territorio sometido a la administración española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código civil. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte marroquí del promotor, certificado de concordancia de nombres referido al padre del interesado, certificado de lazo de parentesco entre ellos, , certificado de expedición de DNI al padre en 1975 y fotocopia de dicho DNI.
2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de C. dictó auto el 12 de mayo de 2008 reconociendo nacionalidad española de origen por consolidación del interesado y ordenando la práctica de su inscripción.
3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso el 30 de mayo de 2008 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración mediante anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado de que la consolidación de la nacionalidad española lo es con valor de simple presunción. Manifestaba asimismo, que la competencia para la práctica de la inscripción de nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en el que el mismo se haya producido y que en el caso de los nacidos en el territorio del Sáhara será el Registro Civil Central.
4. Ante la imposibilidad de notificación personal al interesado, tras reiterados intentos, por no estar aquél localizable en el domicilio que constaba en el expediente, la interposición del recurso fue notificada mediante edictos. La encargada del Registro Civil emitió informe adhiriéndose al recurso presentado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (Cc); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio, 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo, 20-8ª de noviembre, 10 de diciembre de 2008; 15-3ª y 16-1ª de enero de 2009.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 RRC. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 14 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 3 de junio, esto es, fuera del plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 355 RRC (recuérdese que conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, a efectos del Registro Civil, todos los días del año son hábiles). Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero, porque conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior

dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales; normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito fechado el 29 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de C. la consolidación de la nacionalidad española, al haber nacido en 1983 en E., Sahara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La juez encargada del Registro Civil de C. dictó el auto antes citado declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

Según el artículo 18 del Código civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al encargado del Registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de C. dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia – respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 Cc) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso es que de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la juez encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expedientes sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado en el caso de que no sean coincidentes ambos registros; de forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del registro civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia juez encargada que dictó el auto recurrido ha practicado, basándose en el mismo, la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de “observaciones” que “el inscrito goza de la nacionalidad española de origen”.

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de C. para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16 nº 1 LRC, los nacimientos se inscriben en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el consular correspondiente (cfr. art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba, la aplicabilidad al caso del nº 4 del artículo 16 LRC, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual “en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda

la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral”.

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este centro directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (cfr. art. 23, a Cc), exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito éste que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 RRC.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (cfr. arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este centro directivo en relación con la cuestión planteada.

Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. La primera y fundamental es que el interesado nació después de la descolonización y después de la vigencia del Decreto 2258/1976, de ahí que no haya acreditado ninguno de los requisitos señalados en el artículo 18 Cc para la consolidación de la nacionalidad pretendida, pues no existe título inscrito en el Registro Civil ni consta que en algún momento haya poseído y utilizado la nacionalidad española; antes al contrario, resulta que posee documentación marroquí.

Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hacen sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual sólo sería competente el Registro Civil Central.

La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto, si bien es cierto, como puso de manifiesto este centro directivo en su Circular de 22 de Mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (cfr. art. 96 nº 2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de “simple presunción” y deba ser objeto de anotación (art.340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales, dispensan como ya se ha dicho de toda prueba a los favorecidos por la presunción mientras no se destruya por prueba en contrario (cfr. art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240 nº 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (cfr. art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido.

Es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las “inscripciones” sólo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las “anotaciones”, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan

ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de “observaciones” de la inscripción de nacimiento en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (cfr. art. 96 in fine LRC), pues siendo éste el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de C supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, -el nacimiento- acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código civil en el que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95-2º LRC y 297-3º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este centro directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso interpuesto.

2º. Instar al ministerio fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

Madrid, 3 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

III.3. Adquisición de la nacionalidad española por opción

III.3.1 Opción por patria potestad. Por razón de edad. Filiación. Fuera de plazo

Resolución (1ª) de 14 de enero de 2010. Opción por patria potestad. Filiación

No es posible inscribir el nacimiento de una menor nacida en Marruecos en 1995, en nombre de la cual se ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditada la filiación paterna con respecto a un español.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en C. (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en R. el 11 de septiembre de 2007, D. A. solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija menor de edad S. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del promotor, inscripción de nacimiento del padre del mismo (D. S.), acta de nacimiento de la menor expedida en Marruecos, documento de identidad de la madre, acta de conversión al Islam de L., certificado de concordancia de nombres de A. y G., A. y acta de confirmación de matrimonio entre M. y F.
2. Otorgada autorización a los representantes legales de la menor por el encargado del Registro Civil de su domicilio, el expediente se remitió al Consulado General de España en C. por ser el competente para practicar la inscripción.
3. El encargado del Registro Civil consular de Casablanca dictó auto el 22 de abril de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación española de la interesada.
4. Notificada la resolución al promotor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tanto él como su padre son españoles de origen, que ambos se convirtieron al Islam modificando sus nombres respectivos, que en la traducción del acta de conversión al Islam aparece un error en la fecha de nacimiento de su padre y que el promotor recuperó la nacionalidad española en 2007.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratifica en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008 y 28-4ª de enero de 2009.
- II. Se pretende por estas actuaciones la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una menor nacida en Marruecos en 1995 alegando la nacionalidad española de su padre, recuperada por éste en 2007. La petición está basada en el artículo 20.1a) Cc, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El encargado del Registro Civil consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.
- III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico,

de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV. La inscripción de nacimiento de la menor interesada en el Registro Civil español habría requerido que antes hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) Cc, lo que le habría atribuido la condición de española, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada respecto a un ciudadano español. La menor, según su inscripción de nacimiento, es hija de A., el cual, a tenor del certificado de concordancia de nombres que se aporta, es la misma persona que G. y P.. Sin embargo, el nombre que figura en la inscripción de nacimiento del promotor es A. y no consta entre los aportados ningún otro documento que pruebe fehacientemente que ésta es realmente la identidad del padre de S.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente porque no se considera acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 Cc).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Cónsul General de España en C.

Resolución (1ª) de 1 de febrero de 2010. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

1º Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada.

2º No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 27 de marzo de 2007, el ciudadano brasileño R. , mayor de edad y con domicilio en S., solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificado de empadronamiento y certificado de nacimiento del interesado; inscripción de nacimiento en España y pasaporte de la madre del promotor.

2. El interesado se ratificó en su solicitud mediante comparecencia en el Registro Civil de S. en la que consta que la petición se realizó al amparo de lo establecido en los artículos 20.1a) y 20.2c) del Código civil. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal y una vez remitido el expediente al Registro Civil Central, el encargado de éste dictó acuerdo el 9 de enero de 2008 denegando la solicitud por no acreditar los requisitos necesarios para el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1b) Cc.

3. Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el mismo cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1b) Cc y aportando a la vez inscripción de nacimiento de su abuela materna y acta de recuperación de la nacionalidad española de su madre realizada en el Registro Civil del Consulado General de España en S. (Brasil).

4. Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Con fecha de entrada de 22 de septiembre de 2008, se adjuntó al resto de la documentación inscripción de nacimiento de la madre del promotor con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 1 de julio de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-1ª de abril, 17-2ª de julio y 11-5ª de octubre de 2006; 2-5ª y 10-3ª de enero de 2007; 19-6ª de septiembre y 28-10ª de noviembre de 2008.

II. El interesado, de nacionalidad brasileña, solicitó su inscripción de nacimiento y el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a) del Código civil. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de 9 de enero de 2008, denegó la solicitud de opción a la nacionalidad española y, consecuentemente, la inscripción de nacimiento del interesado por no acreditar los requisitos exigidos por el artículo 20.1.b) Cc. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el Registro Civil Central. En la comparecencia del promotor ratificándose en su solicitud el 23 de abril de 2007, consta que dicha solicitud se realizó basándola en los artículos 20.1a) y 20.2c) del Código civil. Sin embargo, el Registro Civil Central resolvió sobre la base incorrecta de que el interesado había pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1b) Cc.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central. Al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar un nuevo auto sobre la solicitud del interesado.

IV. El recurso, a su vez, parte también de la afirmación errónea de que el interesado había solicitado en principio acogerse a lo dispuesto en el artículo 20.1b) Cc, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

V. No obstante, con el fin evitar dilaciones innecesarias que se producirían si se retrotrajeran las actuaciones para que se instruyese el expediente conforme a la petición inicial y habida cuenta de las actuaciones ya practicadas, procede aplicar criterios de economía procedimental y resolver directamente sobre la solicitud del interesado. En tal sentido, ha de declararse que la petición no puede prosperar en tanto que, aun en el caso de que el interesado hubiera estado sujeto a la patria potestad de una española (no corresponde en este momento examinar la cuestión acerca de cuál sea la nacionalidad de origen de la

madre y la procedencia o no de la recuperación realizada que, en todo caso, se produjo después del cumplimiento de la mayoría de edad del promotor), lo cierto es que el ejercicio de la opción se solicitó fuera del plazo establecido al efecto por el artículo 20.2c) del Código civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Desestimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Declarar que no ha lugar a la opción que se pretende ejercitar.

Madrid, 1 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad

Resolución (2ª) de 2 de febrero de 2010. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art. 20.1b) Cc.

Tras la reforma del Código civil introducida por la Ley 36/2002, pueden optar a la nacionalidad española aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 16 de septiembre de 2003, D. H. , mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijo de español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y carné de identidad del interesado, certificado de entrada en Cuba y certificado de actividad laboral del padre del promotor.
2. Una vez suscrita el acta de opción, el interesado fue requerido para que aportara certificación literal de nacimiento de su padre.
3. Mediante auto de 12 de marzo de 2008, la encargada del Registro Civil consular denegó la solicitud de opción por no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 20 del Código civil.
4. Notificado el promotor, presentó recurso contra la resolución dictada y aportando certificaciones de nacimiento y de bautismo de su padre.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001 y 21-5ª de enero, 21-1ª de febrero, 15-2ª de octubre y 12-2ª de diciembre de 2003; 20-2ª, 23-2ª de marzo y 1-2ª de abril de 2004; 10-3ª y 4ª de octubre de 2005; 24-1ª de junio y 20-5ª de noviembre de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008 y 15-6ª de junio de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1950, solicitó la declaración de su nacionalidad española alegando ser hijo de español de origen nacido en España. La encargada del Registro Civil requirió al promotor para que aportara la inscripción de nacimiento de su padre y, finalmente, denegó la petición por falta de acreditación de la filiación española del solicitante. Este auto es el que constituye el objeto del presente recurso.

III. La reforma operada en el Código civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, dio nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, reconociendo en su apartado 1 el derecho de optar por la nacionalidad española a "*b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España*". El supuesto de hecho objeto del presente expediente resulta subsumible en la citada norma, toda vez que concurre en el interesado el doble requisito de ser hijo de padre originariamente español y nacido en España, extremos ambos acreditados mediante la inscripción de nacimiento aportada al expediente con el recurso.

IV. Este documento probatorio no fue presentado en su momento por el promotor, a pesar de haber sido requerido para ello, habiéndolo aportado al tiempo de interposición del recurso. Por tanto, ha de estimarse correcto el auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado. Es cierto que los documentos adjuntados al recurso pudieron haberlo sido anteriormente, por lo que podrían ser ahora rechazados; no obstante, en aras del principio de concordancia del Registro con la realidad y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente, conviene tomar en consideración dichos documentos para la resolución del recurso.

V. Por último, y con objeto de despejar las posibles dudas sobre la aplicabilidad temporal de la norma al presente caso, debe señalarse que la reforma citada del Código civil entró en vigor el 9 de enero de 2003, de acuerdo con la Disposición final única de la Ley 36/2002, siendo así que el derecho de opción que incorpora en su artículo 20 nº1,b) se introduce *ex novo*, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, lo que supone que, aplicando analógicamente la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho "*tendrá efecto desde luego*", aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y ordenar que se practique la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 2 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (3ª) de 9 de febrero de 2010. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art. 20.1b) Cc

Tras la reforma del Código civil introducida por la Ley 36/2002, pueden optar a la nacionalidad española aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escritos presentados en el Registro Civil consular de L., los hermanos V. y L., mayores de edad y de nacionalidad cubana, solicitaban el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijos de español de origen nacido en España. Aportaban la siguiente documentación: certificados de nacimiento y carnés de identidad de los interesados, partida de bautismo, certificado de entrada en Cuba y certificado de actividad laboral del padre del promotor.
2. Una vez suscritas las correspondientes actas de opción, los promotores fueron requeridos para que aportaran certificación literal de nacimiento de su padre.
3. Mediante sendos autos de 12 de marzo de 2008, la encargada del Registro Civil consular denegó la solicitud de opción por no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 20 del Código civil.
4. Notificados los promotores, presentaron recurso contra la resolución dictada aportando certificaciones de nacimiento y de bautismo de su padre.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001 y 21-5ª de enero, 21-1ª de febrero, 15-2ª de octubre y 12-2ª de diciembre de 2003; 20-2ª, 23-2ª de marzo y 1-2ª de abril de 2004; 10-3ª y 4ª de octubre de 2005; 24-1ª de junio y 20-5ª de noviembre de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008 y 15-6ª de junio de 2009.

II. Los promotores, de nacionalidad cubana, solicitaron la declaración de la nacionalidad española alegando ser hijos de español de origen nacido en España. La encargada del Registro Civil requirió a los solicitantes para que aportaran la inscripción de nacimiento de su padre y, finalmente, denegó la petición por falta de acreditación de la filiación española de los interesados. Estos autos denegatorios constituyen el objeto del presente recurso.

III. La reforma operada en el Código civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, dio nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, reconociendo en su apartado 1 el derecho de optar por la nacionalidad española a “*b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España*”. El supuesto de hecho objeto del presente expediente resulta subsumible en la citada norma, toda vez que concurre en los interesados el doble requisito de ser hijos de padre originariamente español y nacido en España, extremos ambos acreditados mediante la inscripción de nacimiento aportada al expediente con el recurso.

IV. Este documento probatorio no fue presentado en su momento por los promotores, a pesar de haber sido requeridos para ello, habiéndolo aportado al tiempo de interposición del recurso. Por tanto, han de estimarse correctos los autos recurridos que se atuvieron, al tiempo de ser dictados, a los hechos acreditados por los interesados. Es cierto que los documentos adjuntados al recurso pudieron haberlo sido anteriormente, por lo que podrían ser ahora rechazados; no obstante, en aras del principio de concordancia del Registro con la realidad y aplicando criterios de economía procesal con el fin de evitar la reiteración del expediente, conviene tomar en consideración dichos documentos para la resolución del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y ordenar que se practiquen las inscripciones de nacimiento de los recurrentes con la marginal de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 9 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (4ª) de 10 de febrero de 2010. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art. 20 1b) C.c

Procede la inscripción en el Registro Civil español de la nacida en Cuba en 1968 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002 porque está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 5 de mayo de 2006, la ciudadana cubana V., mayor de edad y con domicilio en Cuba, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hija de padre español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y carné de identidad del interesado, inscripción de nacimiento de su padre en el Registro Civil español con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 1999 y extracto del acta de matrimonio de los padres.

2. Una vez suscrita el acta de opción, la interesada fue requerida para que aportara certificación literal de nacimiento con subsanación de errores respecto al lugar de nacimiento de su padre.

3. La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 5 de agosto de 2008 por el que denegaba la solicitud de opción al no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 20 del Código civil.

4. Notificada la promotora, presentó recurso contra la resolución dictada alegando que se encuentra en trámite de subsanar en el Registro Civil el error apreciado respecto al lugar de nacimiento de su padre.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001 y 21-5ª de enero, 21-1ª de febrero, 15-2ª de octubre y 12-2ª de diciembre de 2003; 20-2ª, 23-2ª de marzo y 1-2ª de abril de 2004; 10-3ª y 4ª de octubre de 2005; 24-1ª de junio y 20-5ª de noviembre de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008 y 15-6ª de junio de 2009.

II. La interesada, nacido en Cuba en 1968, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1b) Cc, basándose en que su padre es española de origen y nacida en España. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues en el acta de nacimiento de la peticionaria consta que su padre nació en L., mientras que en la inscripción de nacimiento de éste en el Registro Civil español figura como su lugar de nacimiento T.

III. El artículo 20.1b) Cc, reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. El requisito que crea cuestión en el presente caso es el del lugar de nacimiento del padre del interesado. Es evidente que existe una disparidad respecto a este dato entre las certificaciones de nacimiento correspondientes a la solicitante y a su padre. Sin embargo, a la vista del conjunto de la documentación, parece demostrado que D. L., padre de la interesada, nació en España, pues así consta en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en la que también figura la recuperación de la nacionalidad española en 1999. Por otra parte, con posterioridad a la presentación del recurso se ha aportado al expediente certificación de nacimiento de la promotora expedida por el Registro Civil cubano en la que consta el reconocimiento por las autoridades locales de que el padre de la inscrita nació en A. (España), por lo que cabe admitir que a la interesada le asiste el derecho de optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que la interesada se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código civil, para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 10 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (5ª) de 10 de febrero de 2010. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art.20.1b) Cc.

Procede la inscripción en el Registro Civil español de la nacida en Cuba en 1920 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L el 17 de septiembre de 2003, la ciudadana cubana G. , mayor de edad y con domicilio en Cuba, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hija de padre español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y carné de identidad de la interesada; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, partida de bautismo y certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana de inscripción en el registro de extranjeros del padre de la solicitante.
2. Una vez suscrita el acta de opción, la interesada fue requerida para que aportara certificaciones literales de nacimiento de la interesada y de su padre con subsanación de errores respecto al nombre de este último, que según su inscripción española es Roque y según la certificación cubana es M.
3. La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 2 de mayo de 2008 por el que denegaba la solicitud de opción al no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 20 del Código civil.
4. Notificada la promotora, presentó recurso contra la resolución dictada alegando que su padre fue inscrito en el Registro Civil como R., bautizado como M. R. e inscrito en el Registro Civil cubano como M., pero que todas esas identidades corresponden a la misma persona.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001 y 21-5ª de enero, 21-1ª de febrero, 15-2ª de octubre y 12-2ª de diciembre de 2003; 20-2ª, 23-2ª de marzo y 1-2ª de abril de 2004; 10-3ª y 4ª de octubre de 2005; 24-1ª de junio y 20-5ª de noviembre

de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008 y 15-6ª de junio de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1920, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1b) Cc, basándose en que es hija de padre originariamente español y nacido en España. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues en el acta de nacimiento de la peticionaria consta que el nombre de su padre es M., mientras que en la inscripción de nacimiento de éste en el Registro Civil español figura consta como R.

III. El artículo 20.1b) Cc, reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. El requisito que crea cuestión en el presente caso es el del nombre del padre de la interesada. Es evidente que existe una disparidad respecto a este dato entre las certificaciones de nacimiento correspondientes a la promotora y a su padre. Sin embargo, a la vista del conjunto de la documentación, parece demostrado que la solicitante es hija de quien dice ser, un español de origen nacido en España. Así, según la inscripción de nacimiento cubana de la interesada, resulta que ésta es hija de M., natural de C. e hijo a su vez de S. y J.. Se aporta también la inscripción de nacimiento en C. en agosto de 1886 de R., hijo de S. y de J., así como la partida de bautismo en el mismo mes y año de M., hijo de S. y de J. A la vista de tales documentos, parece razonable considerar que M. es la misma persona que R. y M., por lo que cabe admitir que a la promotora le asiste el derecho de optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que la interesada se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código civil, para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 10 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 10 de febrero de 2010 (6ª). Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art. 20.1b) Cc.

No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1941 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española paterna del solicitante.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en L. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 28 de abril de 2003, el ciudadano cubano J., mayor de edad y con domicilio en Cuba, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y carné de identidad del interesado, carta de ciudadanía cubana e inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español y certificación de matrimonio de los padres.

2. Una vez suscrita el acta de opción, el interesado fue requerido para que aportara certificación literal de nacimiento con subsanación de errores respecto al nombre del abuelo paterno del promotor, que según la inscripción española del padre es A. y según la certificación cubana es P.

3. Una vez presentadas nuevas certificaciones cubanas de nacimiento, tanto del interesado como de su madre, la encargada del Registro Civil consular dictó auto el 5 de agosto de 2008 por el que denegaba la solicitud de opción al no quedar suficientemente acreditados los requisitos exigidos por el artículo 20 del Código civil.

4. Notificado el promotor, presentó recurso contra la resolución dictada alegando que se encuentra en trámite la subsanación del error en el Registro Civil.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008, 19-6ª y 23-5ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1941, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1b) Cc, basándose en que es hijo de padre originariamente español y nacido en España. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues en el acta de nacimiento del peticionario consta que los nombres de sus abuelos paternos son P. y B., mientras que en la inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil español figura que el mismo es hijo de A. y de B.

III. Las alegaciones realizadas por el promotor no justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad en cuanto al nombre del abuelo paterno del promotor, que según la inscripción española del padre se llamaba A. y según las certificaciones cubanas de nacimiento del interesado y de matrimonio de sus progenitores se llamaba P. Al no haber sido subsanada formalmente tal diferencia, no puede dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta la documentación requerida y subsanada en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (2ª) de 12 de febrero de 2010. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20. 1b)

No es posible inscribir el nacimiento de una ciudadana cubana nacida en 1947 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 18 de abril de 2008, la ciudadana cubana M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de madre española de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la solicitante, carné de identidad, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español, certificado negativo de obtención de ciudadanía cubana de la misma y certificado de matrimonio de los padres.
2. La interesada suscribe acta de opción a la nacionalidad española fechada el 20 de junio de 2008.
3. La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 20 de junio de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probados los hechos a los que se refiere la declaración de la peticionaria, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.
4. Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre nunca cambió su ciudadanía española.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 11-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a una ciudadana cubana nacida en 1947 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme

al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. En este caso el derecho de opción se basa en que la madre de la interesada, nacida en España en 1915, era española de origen.

III. La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria de la progenitora, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción. En efecto, en la inscripción de nacimiento aportada consta que su padre, es decir, el abuelo de la interesada, era natural de Cuba. La posibilidad de que prosperase la opción ejercitada precisaba que se hubiese acreditado que el abuelo era español y transmitió esta nacionalidad *iure sanguinis* al nacer su hija (madre de la peticionaria), puesto que según la legislación vigente en el momento del nacimiento de ésta, la madre solo transmitía la nacionalidad en defecto de padre. Por tanto, al no quedar acreditado que la madre de la solicitante hubiese adquirido de origen la nacionalidad española, no procede la opción basada en el artículo 20.1b) Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 12 de febrero de 2010 (3ª). Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20. 1b)

No es posible inscribir el nacimiento de un ciudadano cubano nacido en 1949 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 18 de febrero de 2008, el ciudadano cubano J. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de madre española de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: carné de identidad del solicitante, certificación en extracto de la inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil español (a solicitud del consulado posteriormente se aportó la certificación literal), certificado negativo de obtención de ciudadanía cubana de la misma y certificado de matrimonio de los padres.

2. El interesado suscribe acta de opción a la nacionalidad española fechada el 14 de mayo de 2008.

3. La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 20 de junio de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad

española por no quedar suficientemente probados los hechos a los que se refiere la declaración del peticionario, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre nunca cambió su ciudadanía española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 11-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a un ciudadano cubano nacido en 1949 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. En este caso el derecho de opción se basa en que la madre del interesado, nacida en España en 1915, era española de origen.

III. La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria de la progenitora, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción. En efecto, en la inscripción de nacimiento aportada consta que su padre, es decir, el abuelo del interesado, era natural de Cuba. La posibilidad de que prosperase la opción ejercitada precisaba que se hubiese acreditado que el abuelo era español y transmitió esta nacionalidad *iure sanguinis* al nacer su hija (madre del peticionario), puesto que según la legislación vigente en el momento del nacimiento de la misma, la madre solo transmitía la nacionalidad en defecto de padre. Por tanto, al no quedar acreditado que la madre del solicitante hubiese adquirido de origen la nacionalidad española, no procede la opción basada en el artículo 20.1b) Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 12 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 15 de febrero de 2010 (1ª). Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1b) Cc

1º. A los efectos de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, en la redacción dada por Ley 36/2002, se consideran nacidos en España a los nacidos en Cuba antes de la descolonización en 1898.

2º. Procede la inscripción en el Registro Civil español de la nacida en Cuba en 1949 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L., la ciudadana cubana M., mayor de edad y con domicilio en L., solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hija de padre español de origen nacido en 1890 en Cuba, cuando ésta era colonia de España. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento y carné de identidad de la interesada e inscripción de nacimiento del padre.
2. Una vez suscrita el acta de opción, la encargada del Registro Civil dictó auto el 2 de mayo de 2008 denegando la solicitud realizada por no resultar probados suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso contra la misma alegando que el padre de la interesada nació en Cuba en 1890, hijo de militar español de origen.
4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15,16, 26 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); consulta de 17 de septiembre de 2007 y resoluciones 20-1ª de julio de 2004, 15-1ª de junio de 2005 y 29-2ª de marzo de 2006; 31-4ª de mayo, 28-4ª de junio y 12-3ª de diciembre de 2007; 5-1ª de febrero y 14-5ª de noviembre de 2008; 1-8ª y 15-6ª de junio de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1949, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1b) Cc, basándose en que es hija de padre originariamente español y nacido en España. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues el hecho de que el padre naciera en Cuba antes de la descolonización de la misma no es por sí mismo suficiente a los efectos de considerar que era originariamente español y nacido en España, siendo preciso que hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según establecía el Código Civil en la redacción vigente en el momento de su nacimiento.

III. El artículo 20.1b) Cc, reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. Fundamenta la recurrente su pretensión en que la redacción originaria del artículo 17 del Código civil establecía que tenían la condición de españoles las personas nacidas en territorio español, entendiéndose que dicha circunstancia concurría en su padre al haber nacido éste en 1890 en Cuba, provincia española de ultramar, que en aquella fecha, afirma, era territorio español. Así planteado el problema, la cuestión se centraría en primer lugar en determinar si la expresión “territorio español” es equivalente a “España” a los efectos de poder optar a la nacionalidad española por la vía del artículo 20.1b) del Código civil.

IV. Hay que recordar al respecto que, ciertamente, el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (sala de lo contencioso-administrativo) elaboró una doctrina jurídica sobre el concepto de “territorio español” a propósito de la interpretación del artículo 22.2a) del Código civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesario para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que “haya nacido en territorio español”. El debate jurídico se centraba en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca antiguos territorios coloniales. La cuestión fue dilucidada en la citada sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sáhara español (que era el territorio colonial objeto de la sentencia en el caso que se debatía), “era, pese a su denominación provincial, un territorio español – es decir, sometido a la autoridad del Estado español – pero no un territorio nacional”. Basándose en tal diferenciación y en el hecho de que el artículo 22.2a) del Código civil habla, no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en el antiguo territorio del Sáhara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año. Estas consideraciones cabría extenderlas por identidad de ratio a las denominadas “provincias de Ultramar”, entre las que, efectivamente, figuraba Cuba y a las que con tal calificativo se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha del nacimiento del padre de la promotora.

V. No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en los antiguos territorios coloniales no adquirieron, por el mero hecho del nacimiento en ellos, la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática *iure soli*, como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código civil en su redacción originaria.

VI. Pues bien, en el presente caso, el padre de la recurrente habría adquirido la nacionalidad española no por la vía del *ius soli* sino por filiación, como hijo de padre nacido en la provincia de L. en 1838 y nieto de españoles naturales de la misma localidad, según se desprende de la documentación aportada (inscripción de nacimiento en Cuba del padre de la solicitante y diversa documentación militar correspondiente al abuelo), por lo que la interesada sí puede acogerse al derecho de opción establecido en el artículo 20.1b) del Código civil al darse por acreditada la doble condición de hija de español de origen y nacido en España. El fundamento de la denegación basado en la necesidad de optar que establecía la redacción originaria de los artículos 18 y 19 Cc para poder gozar de la condición de españoles no es aplicable a este caso en tanto que dicho requisito,

como expresamente señalan dichos artículos, era exigible para los nacidos de padres extranjeros, mientras que los hijos de padre español (como es el caso del padre de la promotora), ya hubieran nacido en territorio español o en el extranjero, nacían españoles y poseían la nacionalidad de sus padres mientras permanecieran bajo su patria potestad (redacción originaria de los arts. 17 y 18 Cc). Cuestión distinta es la referente a la posible pérdida de dicha nacionalidad después de la descolonización en función de lo establecido en el Tratado de París de 1898.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que la interesada se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1 b) del Código civil, para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 15 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 16 de febrero de 2010 (2ª). Opción a la nacionalidad española. Art.20. 1b) Cc

No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1957 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 30 de marzo de 2006, el ciudadano cubano Á. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de padre español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la solicitante, carné de identidad, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, inscripción del mismo en Cuba en 1945 y certificado de matrimonio de los padres.
2. Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española por parte de la interesada, ésta fue requerida para que aportara certificación de nacimiento en la que constara rectificado el nombre y el lugar de nacimiento de su padre.
3. La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 1 de agosto de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación del solicitante.
4. Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando una prórroga de plazo para la presentación de la documentación solicitada.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 21-1ª de abril de 2004, 24-1ª de mayo de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008, 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1957, suscribió acta de opción a la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Por medio del consulado se le requirió para que aportase certificación literal de su inscripción de nacimiento en la que constasen subsanadas las menciones relativas al nombre de su padre, que debía ser *Á.* y no *Á. L.* y el lugar de nacimiento del mismo, que debía ser *España* y no *Cuba*, como realmente consta en evidente disparidad con la inscripción registral española aportada. El requerimiento no fue atendido en los términos demandados y la encargada del Registro Civil consular dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Las alegaciones realizadas por el promotor no justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad en cuanto al nombre y el lugar de nacimiento del padre, pero también respecto a la fecha de nacimiento del mismo, que según la inscripción española fue el 21 de abril de 1923 y según la certificación cubana el 19 de febrero. Al no haber sido subsanadas formalmente tales diferencias, no puede dictarse una resolución favorable respecto del recurso presentado. Lo que se entiende sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta los documentos requeridos y subsanados en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (2ª) de 17 de febrero de 2010 . Opción a la nacionalidad española. Art.20. 1b) Cc

No es posible inscribir al nacido en Cuba en 1951 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada suficientemente la filiación española paterna del solicitante.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil consular de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 15 de abril de 2005, el ciudadano cubano G. solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento y carné de identidad del interesado; certificado de bautismo y certificado negativo de inscripción en el registro de ciudadanía cubano del padre, así como certificado de matrimonio de los progenitores del promotor.

2. Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad española, el interesado fue requerido para que aportara certificación de nacimiento en la que constara que el lugar de nacimiento de su padre es España y no Cuba y certificación de nacimiento literal o negativa de nacimiento del padre.

3. Aportada la certificación negativa de nacimiento del progenitor en España, la encargada del Registro Civil consular dictó auto el 30 de abril de 2008 denegando la solicitud de opción por no resultar acreditados los requisitos necesarios, especialmente en lo que se refiere a la filiación del solicitante.

4. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre se registró en Cuba como si hubiera nacido en dicho país por motivos laborales y aportando certificaciones del nacimiento en España de los abuelos del promotor.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, estimó conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular de L. emitió informe ratificándose en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008; 24-3ª de febrero y 21-4ª de abril de 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1951, suscribió acta de opción a la nacionalidad española como hijo de padre originariamente español y nacido en España. Por el Registro Civil se le requirió para que aportase certificación local de la inscripción de nacimiento en la que estuviese subsanado el lugar de nacimiento de su padre, que debía ser "España" y no "Florida" (Cuba), así como inscripción de nacimiento en España del progenitor. El requerimiento no fue atendido en los términos y tiempo demandados y la encargada del Registro Civil consular dictó auto de 30 de abril de 2008 denegando la solicitud, al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Los hechos alegados por el promotor no le justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos extremos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad entre la inscripción local de nacimiento del interesado y la partida de bautismo de su padre acerca del lugar de nacimiento de éste, disparidad que afecta, precisamente, a la causa en que se basaba la opción. Por ello se requirió la subsanación de error en su certificación local de nacimiento y la aportación de la inscripción de nacimiento española de su padre. Pues bien, lo cierto es que la mención controvertida no ha sido subsanada y se ha aportado certificación negativa de inscripción de nacimiento del padre en España, lo que impide que pueda dictarse una resolución favorable respecto al recurso presentado. Todo ello se entiende sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta los documentos requeridos y subsanados en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (1ª) de 18 de febrero de 2010. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20. 1b)

No es posible inscribir el nacimiento de dos hermanos cubanos nacidos, respectivamente, en 1934 y 1936 que ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. 1b) del Código Civil porque no está suficientemente acreditada la filiación española de los solicitantes.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante sendos escritos presentados en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 28 de julio de 2003, los ciudadanos cubanos J. y R. solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijos de padre español de origen nacido en España. Adjuntaban la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento cubanas y carnés de identidad de los solicitantes, partida de bautismo del padre de los mismos y certificación de matrimonio de los padres.
2. Una vez suscritas las actas de opción a la nacionalidad, ambos solicitantes fueron requeridos para que aportaran certificación literal o negativa de nacimiento de su padre.
3. La encargada del Registro Civil consular dicta autos el 2 de abril de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar suficientemente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 20 Cc, especialmente en lo que se refiere a la filiación de los solicitantes.
4. Notificadas las resoluciones a los interesados, presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando certificación negativa de inscripción en España de J., certificado cubano de su renuncia a la nacionalidad española en 1938 y de obtención de la ciudadanía cubana en 1947.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 11-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español a dos ciudadanos cubanos nacidos, respectivamente, en 1934 y en 1936 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española

“aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. En este caso el derecho de opción se basa en que el padre de los interesados, nacido en España en 1903, según la partida de bautismo aportada, era español de origen.

III. La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento del mismo en España. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte del interesado, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta la documentación requerida, pueda solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 18 de febrero de 2010 (2ª). Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad (art. 20. 1b)

No es posible inscribir el nacimiento de una ciudadana cubana en 1926 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil porque no está suficientemente acreditada la filiación española de la solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 25 de mayo de 2001, la ciudadana cubana E. solicitaba la declaración de su nacionalidad española por ser hija de padre español de origen nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento cubana y carné de identidad de la solicitante y certificado de bautismo de su padre.

2. Una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad el 15 de febrero de 2007, la solicitante fue requerida para que aportara certificación literal o negativa de nacimiento de su padre.

3. La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 25 de marzo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no resultar suficientemente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 20 Cc, especialmente en lo que se refiere a la filiación de la solicitante.

4. Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que una hermana suya recuperó la ciudadanía española en el mismo consulado.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª y 29-4ª de febrero, 11-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre y 4-7ª de 2008; 27-5ª de enero, 4-7ª y 8ª y 9-3ª de marzo, 7-3ª y 4ª y 14-1ª de abril de 2009.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones la inscripción en el Registro Civil español de una ciudadana cubana nacida en 1926 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1b) Cc, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. En este caso el derecho de opción se basa en que el padre de la interesada, nacido en España en 1895, según la partida de bautismo aportada, era español de origen.

III. La pretensión no puede ser estimada porque no resulta acreditada la nacionalidad española originaria del progenitor, primer requisito que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, dado que no se aporta al expediente la inscripción de nacimiento del mismo en España. Si dicha inscripción no existe, antes de ejercitar el derecho de opción por parte de la interesada, debe procederse a la inscripción fuera de plazo de su padre mediante el expediente que regulan los artículos 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio de que, si la interesada obtiene y presenta la documentación requerida, pueda solicitar nuevamente su propia inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Respecto a la alegación formulada en el recurso referida a una hermana de la solicitante que, según ésta afirma, “recuperó su ciudadanía española” (recuérdese que la promotora ha suscrito acta de opción, no de recuperación), no puede tenerse en cuenta en la resolución del presente recurso porque no se aporta prueba alguna de ello ni de la documentación complementaria que pudiera haberse presentado en su momento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

III.4. Adquisición de la nacionalidad española por residencia

III.4.2 Competencia

Resolución (1ª) de 13 de enero de 2010. Nacionalidad por residencia. Incompetencia del Registro Civil

Se declara la nulidad de la resolución del encargado del Registro Civil que no admite la tramitación de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, para lo cual carece de competencia.

En el expediente de nacionalidad por residencia remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra providencia dictada por el encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 12 de febrero de 2008, la ciudadana guatemalteca D., nacida el 30 de noviembre de 1978, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: convenio de doble nacionalidad con Guatemala, pasaporte, certificado de empadronamiento, certificado de nacimiento de la interesada y de su padre, transcripción de la partida de nacimiento de la abuela paterna y contrato de arrendamiento de vivienda.
2. Requerida la promotora para que aportara la tarjeta de residencia, la misma indicó que no posee permiso de residencia en España y que su solicitud se basa en el artículo 1 del convenio de doble nacionalidad de hispano-guatemalteco.
3. El encargado del Registro Civil dictó providencia de 21 de abril de 2008 declarando no haber lugar a la continuación de la tramitación del procedimiento por no ostentar la interesada la condición de residente legal.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.
5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 6-2ª y 30-1ª de noviembre de 2006 y 27-1ª y 2ª de marzo 2008.

II. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia, careciendo el encargado del Registro Civil de facultad decisoria respecto a tales expedientes (cfr. arts. 21 y 22 Cc). Si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (cfr. art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la

concesión, ha de limitarse a elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta, que puede ser desfavorable.

III. No se ha hecho así en el presente caso, en el que el Juez Encargado no ha admitido la continuación de la tramitación, por lo que procede, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia de aquél. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose terminado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil del domicilio para que, una vez completadas las mismas (cfr. art. 221 RRC), se cierre la instrucción del expediente y se eleve todo lo actuado a este centro directivo para su resolución.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Declarar la nulidad por incompetencia de la providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de M. el 21 de abril de 2008.
2. Ordenar que se devuelva el expediente a dicho Registro Civil para que se complete la tramitación en la instrucción del mismo y se remita a esta Dirección General para su resolución.

Madrid, 13 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

III.4.3 Caducidad del expediente

Resolución (2ª) de 9 de febrero de 2010. Caducidad del expediente (nacionalidad por residencia)

La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 16 de enero de 2008, el ciudadano marroquí S., mayor de edad y con domicilio en A., solicitaba apertura de expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia, extracto de acta de nacimiento y escritura de constitución y estatutos de una sociedad limitada.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de B., la encargada del mismo requirió al interesado para que aportara determinada documentación complementaria.
3. Transcurridos tres meses desde la notificación en forma al interesado, el expediente se remitió a la fiscalía para emisión de informe sobre posible caducidad. El ministerio fiscal

instó la declaración de caducidad del expediente, que se realizó mediante auto de 22 de mayo de 2008 de la encargada del Registro Civil de B.

4. Notificada la resolución al interesado, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nulidad del procedimiento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Balaguer se ratificó en su declaración y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre de 2008; 12-3ª de enero y 13-2ª de julio de 2009.

II. El interesado promovió expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia. Remitido el expediente al Registro Civil competente para su resolución, se requirió al promotor para que aportara determinada documentación. Transcurridos tres meses sin que el interesado aportara la documentación solicitada, la encargada del Registro Civil de B., previa solicitud del ministerio fiscal, dictó auto el 22 de mayo de 2008 declarando la caducidad del expediente. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (cfr. art. 354.3 RRC). No consta en este caso que, previamente a la declaración de caducidad, el promotor hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento, como exige el artículo 354.3 RRC, razón por la cual procede la estimación del recurso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
2. Retrotraer las actuaciones para que el promotor sea notificado con carácter previo a la declaración que proceda sobre la caducidad del expediente.

Madrid, 9 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.Í

III.6 Recuperación de la nacionalidad española

Resolución (1ª) de 7 de enero de 2010. Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta acreditado que la solicitante sea la misma persona que figura inscrita en la certificación de nacimiento que se adjunta.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de S. el 10 de marzo de 2008, D^a P., nacida, según su propia declaración, el 22 de diciembre de 1916 en P., declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española. Adjuntaba, como único justificante para su pretensión, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de M.
2. El encargado del Registro Civil de P. dictó auto el 16 de mayo de 2008 denegando la solicitud de recuperación por no resultar acreditado que la solicitante sea la misma persona que figura inscrita en la certificación aportada.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la promotora perdió la nacionalidad española y sus apellidos de soltera por razón de matrimonio con un ciudadano americano.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 22, en su redacción originaria y 26 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 17-1^a de junio de 2003; 21-1^a de abril de 2004; 24-1^a de mayo de 2005; 9-2^a de febrero de 2006; 30-2^a de enero de 2008 y 10 de enero de 2009.

II. La interesada, Petra, solicitó la recuperación de la nacionalidad española alegando que nació en España hija de padres españoles, en prueba de lo cual aportó inscripción de nacimiento en el Registro Civil de P. de M. El encargado del Registro Civil denegó la petición por falta de documentación que acredite que la solicitante es la misma persona que la que figura en la inscripción de nacimiento aportada. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso pues, la interesada tenía que haber acreditado, en primer lugar, que su identidad es la misma que figura en la inscripción de nacimiento del Registro Civil que aporta. Dicha certificación es el único justificante que acompaña al expediente, el cual no contiene siquiera pasaporte o cualquier otro documento de identidad donde conste el nombre y apellidos de quien solicita la recuperación. En el recurso se alega que la promotora perdió su nacionalidad española y sus apellidos de soltera por razón de matrimonio con un ciudadano norteamericano, si bien dicha declaración no se acompaña de ningún justificante, con lo que no es posible la comprobación de la veracidad de tal hecho ni, en consecuencia, de que la solicitante es la misma persona que figura en la inscripción de nacimiento española.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

Resolución (2ª) de 15 de febrero de 2010. Recuperación de la nacionalidad española

El promotor puede recuperar porque resulta acreditado que adquirió al nacer la nacionalidad española transmitida por su padre.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de L. el 24 de mayo de 2004, el ciudadano cubano O., mayor de edad y domiciliado en L solicitaba la recuperación de la nacionalidad española que adquirió al nacer por ser hijo de padre español. Aportaba, entre otros, los siguientes documentos: inscripción cubana de nacimiento y carné de identidad del interesado; acta de nacimiento en España, certificado español de nacimiento para usos de emigración, certificado de matrimonio, certificado de inscripción de la carta de ciudadanía cubana en 1949, certificado de inscripción anterior en el Registro de Extranjeros de Cuba y certificado de defunción del padre del promotor.

2. Una vez suscrita el acta de recuperación, el interesado fue requerido para que aportara certificación de nacimiento del solicitante con subsanación de su primer apellido y del apellido de su padre, que, según la inscripción española, es Ru. y no Ro.

3. La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 23 de abril de 2008 denegando la solicitud por no quedar acreditado que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para acceder a la recuperación.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error en el apellido de su padre, originalmente *Ru.*, se produjo en la expedición del certificado de nacimiento para usos de emigración, donde, por causas desconocidas, se consignó como *Ro.*, pasando a ser éste desde entonces el apellido utilizado por su padre en todos los documentos.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste consideró conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil consular ratificó la misma y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc) en su originaria, 17 y 26 del Código civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 30 de junio, 18-3ª y 24-3ª de septiembre de 2001; y 21-3ª de abril de 2004; 25-1ª de mayo de 2006; 19-1ª de febrero de 2007 y 6-6ª de marzo de 2008.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1929, pretende recuperar la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 26 Cc, basándose en que es hijo de emigrante español que no había perdido su nacionalidad originaria en el momento del nacimiento del promotor. La encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaba suficientemente acreditada su filiación española, dado que en el acta de nacimiento del

petionario consta que su primer apellido, primero también de su padre, es *Ro.*, mientras que en la inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español el apellido que figura consignado es *Ru.* Esta es pues la cuestión que crea controversia en el presente caso.

III. Es evidente que existe una disparidad respecto a este dato entre las certificaciones de nacimiento correspondientes al promotor y a su padre. Sin embargo, tal discrepancia surgió de otra certificación registral expedida en España para usos de emigración en 1915 en la que se produjo un error al consignar el primer apellido del inscrito, de modo que éste aparece como *Ro.* en lugar de *Ru.* No obstante, este centro considera que D. J. es la misma persona que J., pues tanto en la certificación literal como en el extracto para usos de emigración, coinciden todas las demás menciones, incluida la referencia al número de folio y tomo de la sección en que se practicó la inscripción principal. Por tanto, a la vista del conjunto de la documentación, especialmente de las certificaciones registrales presentadas, y aun cuando efectivamente subsiste una discrepancia documental, no se estima que ésta pueda constituir un obstáculo para que prospere el derecho que se pretende ejercer. El interesado adquirió la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento transmitida por su padre, español de origen, y si posteriormente la perdió, puede ahora recuperarla cumpliendo los requisitos que establece el artículo 26 Cc.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso declarando el derecho del recurrente a recuperar la nacionalidad española.

Madrid, 15 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (1ª) de 16 de febrero de 2010. Recuperación de nacionalidad española

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada la nacionalidad española de la nacida en Cuba en 1941 de padre natural de Asturias.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 30 de octubre de 2003, la ciudadana cubana M. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de español de origen que ostentaba dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de la promotora. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: inscripción de nacimiento cubana de la solicitante, carné de identidad, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, certificado de obtención de la ciudadanía cubana del mismo en 1941, certificado de matrimonio y certificado de defunción.

2. Una vez suscrita acta de recuperación de la nacionalidad española, se requiere a la solicitante para aporte partida de bautismo de su padre.

3. La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 18 de marzo de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no quedar acreditado que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para proceder a su recuperación.

4. Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1941, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en España. La encargada del Registro Civil denegó la solicitud por no quedar acreditado que la promotora hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su padre, dado que la inscripción de nacimiento manuscrita de éste resulta de muy difícil lectura y la partida de bautismo aportada como documentación complementaria presenta discrepancias sustanciales con los datos que constan en la certificación de nacimiento de la interesada. Este auto de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Existe, como se ha dicho, disparidad respecto de varios datos entre la certificación de nacimiento de la solicitante y la partida de bautismo aportada, que no parece corresponder a su padre sino a otra persona con el mismo nombre y apellido. Sí se observa más concordancia, aunque no total correspondencia, entre la mencionada inscripción de la promotora (que consta como hija de M., hijo a su vez de G. y C.) y la inscripción del progenitor en el Registro Civil español como M., hijo natural de G. No obstante, el principal obstáculo para estimar la pretensión de recuperación lo constituye el hecho de que, según un documento también incorporado al expediente, M. obtuvo la carta de ciudadanía cubana en 1941 (no se especifica la fecha exacta), con lo que no queda acreditado que cuando nació su hija, ese mismo año, conservara la nacionalidad española. Todo ello se entiende sin perjuicio de que, si la interesada obtiene y presenta las pruebas correspondientes, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución (3ª) de 17 de febrero de 2010. Recuperación de nacionalidad española.

Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada la nacionalidad española del nacido en Cuba en 1937 de padre natural de Asturias.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil consular de L. (Cuba).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en L. el 2 de agosto de 2005, el ciudadano cubano G. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de español de origen que ostentaba dicha nacionalidad en el momento del nacimiento del promotor. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: inscripción de nacimiento cubana y carné de identidad del solicitante, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, certificado de obtención de la ciudadanía cubana del mismo en 1947 y certificado de defunción.
2. Una vez suscrita acta de recuperación de la nacionalidad española, se requiere al solicitante para que aporte certificado de nacimiento donde consten subsanados los nombres de sus abuelos paternos, de modo que coincidan con los que figuran en la inscripción de nacimiento de su padre.
3. La encargada del Registro Civil consular dicta auto el 5 de agosto de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de recuperación de la nacionalidad española por no quedar acreditado que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para proceder a su recuperación.
4. Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.
5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste considera la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 26 del Código civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.
- II. El interesado, nacido en Cuba en 1937, instó la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español nacido en España. La encargada del Registro Civil denegó la solicitud por no quedar acreditado que el promotor hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su padre, dado que en la inscripción de nacimiento de éste figura como hijo de M. y F., mientras que en la certificación de

nacimiento del interesado sus abuelos paternos aparecen consignados como F. y E. Este auto de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. Las alegaciones realizadas por el promotor no justifican ni relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos requeridos. Existe, como se ha dicho, disparidad en cuanto al nombre de los abuelos paternos del promotor, que según la inscripción española del padre son M. y F. y según la certificación cubana de nacimiento del interesado son F. y E. Al no haber sido subsanada formalmente tal diferencia, no puede dictarse una resolución favorable respecto al recurso presentado. Ello se entiende sin perjuicio de que, si el interesado obtiene y presenta la documentación requerida y subsanada en lo indicado, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

III.9 Expediente

Resolución (4ª) de 28 de enero de 2010. Expediente de caducidad (nacionalidad por residencia)

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de X.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de X. el 26 de enero de 2005, la ciudadana colombiana N., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad valenciana, solicitaba apertura de expediente para la adquisición de la nacionalidad española. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento, certificados negativos de antecedentes penales en España y en su país de origen, certificado de residencia en España de la Dirección General de la Policía, certificado de empadronamiento, contrato y escritura de compraventa de inmueble, justificantes bancarios, tarjeta de residencia y pasaporte.

2. Ratificada la interesada y practicado el trámite de audiencia al que se refiere el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil, previo informe favorable del ministerio fiscal y de el encargado del registro, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

3. La DGRN requirió al interesado para que presentara determinada documentación complementaria.

4. Notificado el requerimiento a la interesada y sobradamente transcurrido el plazo pertinente sin que la misma hubiera presentado documento alguno, la encargada del registro inicia los trámites para declarar la caducidad del expediente, que finalmente se decreta, previo informe favorable del ministerio fiscal, mediante auto de 8 de mayo de 2008.

5. Notificada la resolución a la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que consideró no haber lugar a su admisión por transcurso del plazo establecido. La encargada del Registro Civil de X. remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril y 18-2ª de septiembre de 2003; 23-1ª de marzo y 28-6ª de noviembre de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008 y 29-4ª de mayo de 2009.

II. En el presente caso, a la interesada se le comunicó la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado requiriéndole para que aportara determinada documentación y advirtiéndole de la existencia de un plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haber cumplimentado los trámites requeridos procedería dictar la caducidad del procedimiento. Una vez transcurrido dicho plazo, previo informe del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro declara efectivamente la caducidad del expediente. Contra esta resolución se interpuso el recurso ahora examinado.

III. El auto por el que se disponía la caducidad del expediente fue notificado a la interesada el 30 de junio de 2008, según se acredita en el correspondiente documento de notificación. En la resolución recurrida constaba clara y expresamente la existencia del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 355 RRC, a contar desde la notificación, para interposición de recurso. Pues bien, el recurso en cuestión se presentó el 18 de julio de 2008, es decir, una vez transcurrido el plazo reglamentariamente establecido y correctamente notificado, por lo que no ha lugar a su admisión.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 28 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de X.

IV. MATRIMONIO

IV.1 Inscripción de matrimonio religioso

IV.1.2 Celebrado en el extranjero

Resolución (2ª) de 14 de enero de 2010. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2 Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M., nacido el 6 de agosto de 1966 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 11 de mayo de 2005 en Marruecos, según la ley local, con Doña I. nacida el 13 de octubre de 1987 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, y celebrada la entrevista en audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 7 de mayo de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso el esposo, súbdito español desde el 26 de septiembre de 2000, contrae sin embargo matrimonio como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el esposo. Por tanto, para los efectos del ordenamiento jurídico español, el supuesto se ha de calificar como de matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjera y, en estos casos, el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado; sin embargo en este caso el esposo no lo aportó porque no tramitó el oportuno expediente en el Registro Civil español de su domicilio.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 11 de mayo de 2005 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 26 de septiembre de 2000, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

La Calificadora, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, entiende que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria,

Madrid, 14 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central..

Resolución (3ª) de 21 de enero de 2010. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. Don F., nacido en V el 15 de mayo de 1956, de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de febrero de 2008 con Doña V., nacida en Colombia el 11 de octubre de 1987 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio, adjuntando pruebas documentales como fotografías, comprobantes de envíos de dinero, facturas telefónicas, correos electrónicos, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, así coinciden en el momento y lugar en que se conocieron, direcciones y teléfonos, nombres de familiares: hermanos, hijos, etc, gustos y aficiones. Por otra parte presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1 Estimar el recurso.

2 Ordenar que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 28 de febrero de 2008 entre Don F. y Doña V.

Madrid, 21 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (7ª) de 28 de enero de 2010. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A., nacido el 1 de mayo de 1977 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 26 de noviembre de 2004 en Marruecos, según la ley local, con Doña E. nacida el 1 de diciembre de 1985 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, tarjeta de residencia, certificación de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y y DNI, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, la Juez Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 16 de julio de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso se trata de un matrimonio entre un español celebrado en el extranjero con contrayente extranjera, y según el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado, sin embargo, en el caso que nos ocupa el esposo no lo aportó porque no tramitó el oportuno expediente ante el Registro Civil español de su domicilio.

3. Notificada la resolución, el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opone al mismo al considerar la resolución recurrida conforme a derecho. La Juez Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la

Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 26 de noviembre de 2004 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española el 2 de septiembre de 1993, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (7ª) de 2 de febrero de 2010. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña S., nacida el 29 de octubre de 1973 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 24 de febrero de 2006 en Marruecos, según la ley local, con Don M. nacido el 16 de noviembre de 1977 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento, y sentencia de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, y celebrada la entrevista en audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 8 de mayo de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso la interesada ya tenía la nacionalidad española cuando contrajo su primer matrimonio, este sí fue inscrito en el Registro Civil español, así como el divorcio del mismo tras reconocerse en España la sentencia de divorcio marroquí. De la misma forma, la promotora venía obligada a instar la inscripción de su segundo matrimonio en el Registro Civil español así como el subsiguiente divorcio, ante la ausencia de inscripción del segundo matrimonio y divorcio no es posible pretender la inscripción en este Registro Civil del tercer matrimonio, que es el celebrado el 24 de febrero de 2006. Por otra parte el matrimonio se celebró sin el preceptivo expediente de certificado de capacidad matrimonial expedido por el Registro Civil Español, aunque dicho certificado se haya obtenido posteriormente a la celebración del matrimonio.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de febrero de 2006 entre un marroquí y una ciudadana española de origen marroquí. La interesada nació el 29 de octubre de 1973 en Marruecos y obtuvo la nacionalidad española por opción en 1990. Con fecha 28 de agosto de 1993 la interesada contrajo matrimonio con A., ciudadano marroquí, del que se divorció en 2002, ámbos hechos tanto el matrimonio como el divorcio están inscritos en el Registro Civil Español. Posteriormente la interesada contrajo nuevo matrimonio el 9 de noviembre de 2005 con M., también de nacionalidad marroquí, este matrimonio fue disuelto en 2006 antes de la consumación del matrimonio, ni el matrimonio ni el divorcio constan inscritos en el Registro Civil Español. El 24 de febrero de 2006 la interesada vuelve a contraer matrimonio con M., matrimonio del que han solicitado la inscripción el Registro Civil Central. En este sentido como española la interesada debió de inscribir el matrimonio y la sentencia de divorcio en el Registro Civil Español como hiciera con el primero, por lo que al no hacerlo no es posible inscribir el tercer matrimonio (el celebrado el 24 de febrero de 2006). Por otra parte la interesada se casó siendo española y debería haber solicitado el certificado de capacidad matrimonial, como establece el artículo 252 del Reglamento, aunque haya obtenido el certificado posteriormente a la celebración del matrimonio. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución (5ª) de 3 de febrero de 2010. IV.1.2. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos por la validez del vínculo.

2. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don K., nacido el 3 de diciembre de 1968 en Marruecos y de nacionalidad española, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 11 de septiembre de 2005 en Marruecos, según la ley local, con Doña A. nacida el 5 de mayo de 1980 en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI, certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, y celebrada la entrevista en audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 3 de junio de 2008 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en este caso el esposo, súbdito español desde el 21 de junio de 2005, contrae sin embargo matrimonio como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el esposo. Por tanto, para los efectos del ordenamiento jurídico español, el supuesto se ha de calificar como de matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjera y, en estos casos, el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado; sin embargo en este caso el esposo no lo aportó porque no tramitó el oportuno expediente en el Registro Civil español de su domicilio.

3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicita la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión

Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 11 de septiembre de 2005 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 21 de junio de 2005, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

IV.2. Expediente previo para la celebración del matrimonio civil

IV.2.1 Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

Resolución (4ª) de 4 de enero de 2010. Autorización matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Doña D. nacida el 12 de julio de 1956 en G., y Don A., nacido en Pakistán el 20 de julio de 1972 y de nacionalidad pakistaní, iniciaban expediente para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de abril de 2008 deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª

y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un pakistaní y de las audiencias reservadas se desprenden una serie de hechos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado desconoce la edad de una de las hijas de la interesada. Ambos manifiestan que se conocieron en A. hace un año, pero mientras que la interesada dice que han estado viviendo en A, G. y F., el interesado manifiesta que han vivido en A. y F. sin mencionar el municipio de G. La interesada declaró que han vivido juntos todo este tiempo, sin embargo el interesado dice que vive con un primo en F. La interesada afirma que el interesado ha vivido en C., A., G. y F., pero el interesado manifiesta que había vivido en B. y posteriormente en M. en A., C y F. La interesada declara que el interesado estaba en paro y que alguien de M. le ayudaba, pero que había trabajado en España como camarero, sin embargo el interesado afirma que no ha trabajado nunca en España. Ella desconoce el nombre exacto del primo del interesado que vive en B. así como del hermano varón del interesado, dando en ambos casos nombres diferentes a los reales. El interesado manifestó que la interesada quería conseguirle los papeles para que pudiera tener un futuro mejor. Por otra parte, y sin que sea determinante, la interesada es 16 años mayor que el interesado. Estas circunstancias hacen pensar que el matrimonio proyectado no tiene el fin propio de esta institución sino otro muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (5ª) de 5 de enero de 2010. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de R.

HEC HOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de R., Don F. nacido en J. el 16 de diciembre de 1954 y de nacionalidad española y Doña C. el 20 de enero de 1964 en Bolivia y de nacionalidad boliviana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe ningún impedimento para que el matrimonio proyectado se celebre. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de julio de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado por encontrarlo claramente fraudulento.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio éste impugna el recurso. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una boliviana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el nombre del segundo hijo de la interesada a pesar de que según ellos conviven desde hace dos años, tampoco sabe con exactitud la edad de la hija de ésta. No coinciden los teléfonos que dan los interesados. El interesado manifiesta que ella gana unos 800 euros y ella dice que gana 1000 euros, desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, declara que ella tiene seis hermanos pero sólo sabe el nombre de dos de ellos, a este respecto ella afirma que tiene siete hermanos. El interesado manifiesta que ella está operada y ella dice que no ha sido operada de nada. El dice que los padres de ella están jubilados cuando resulta que el padre de ella es fallecido. La interesada no tiene los papeles en regla tan sólo el pasaporte en vigor. Por otra parte el hecho de que esté empadronada en el mismo domicilio que el interesado no acredita la veracidad de los hechos. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de R.

Resolución (1ª) de 15 de enero de 2010. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Don A., nacido el 18 de septiembre de 1957 en M. de nacionalidad española y Doña B., nacida en C. (Marruecos) el 22 de noviembre de 1975 y de nacionalidad marroquí,

presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportan como documentación: certificado de nacimiento, y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y copia del pasaporte de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de mayo de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, realizando las alegaciones y aportando las pruebas que consideran oportunas en defensa de su derecho.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, no se opone a la celebración y pide el traslado del expediente para su resolución. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y una ciudadana marroquí y los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian contradicciones trascendentes ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en las respuestas dadas sobre hermanos y demás familiares, así como convivir en la misma localidad, de acuerdo con las certificaciones de empadronamiento, y ser conocidos como pareja desde tiempo atrás, de acuerdo con los testimonios de terceros obrantes en el expediente. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo hasta el punto de que estuvieran conviviendo antes de pretender su matrimonio así como el hecho de que, al momento de interponer el recurso, se encontraban en espera de tener un hijo común que nació el 2 de diciembre de 2008, tal y como consta en el libro de familia de los titulares.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la estimación del recurso declarando que no existe ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 15 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (2ª) de 15 de enero de 2010. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Don J., nacido el 17 de mayo de 1954 en S. de nacionalidad española y Doña V., nacida en M. (Camerún) el 10 de agosto de 1981 y de nacionalidad camerunesa, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportan como documentación: certificado de nacimiento,

fe de vida y estado certificado de empadronamiento y certificado de matrimonio y divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento, fe de vida y estado y copia del pasaporte de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen cuatro testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de febrero de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, realizando las alegaciones y aportando las pruebas que consideran oportunas en defensa de su derecho.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, se opone a la celebración y pide el traslado del expediente para su resolución. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y una ciudadana camerunesa y los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian contradicciones trascendentes ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en las respuestas dadas sobre hermanos y demás familiares, así como convivir en la misma localidad, de acuerdo con las certificaciones de empadronamiento, y ser conocidos como pareja desde tiempo atrás, de acuerdo con los testimonios de terceros obrantes en el expediente. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo.

Destacándose por otra parte que, de la detallada audiencia reservada que se ha realizado, no se aprecian contradicciones en ninguna de las cuestiones esenciales que hicieran pensar que se trata de una pretensión de matrimonio simulado. No pudiendo, por tanto, considerar esencial la fundamentación del auto al no motivarse las razones por las que se propone la desautorización de la celebración del matrimonio pretendido.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede la estimación del recurso declarando que no existe ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 15 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

Resolución (1ª) de 18 de enero de 2010. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G., Don C. nacido el 20 de diciembre de 1972 en V. y D. C. nacido el 15 de febrero de 1982 en P. (Brasil), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del Sr. R. y certificado de nacimiento, copia del pasaporte y certificado de empadronamiento del Sr. S.

2. Ratificados los interesados, comparecen cuatro testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de mayo de 2008 deniega la autorización del matrimonio al faltar consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y un ciudadano brasileño y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. C. señala que C. no conoce a la familia del anterior que vive en V. y luego, a requerimiento del Juzgado, aporta a la madre y a la hermana de aquél como testigos en su favor. Por otra parte, el Sr. D expone que ahora trabaja de peluquero por las casas y que C. tiene una hermana, en tanto que el Sr. R. expone que D. C. ahora no trabaja y que tiene dos hermanas además de que no manifiestan tener las mismas aficiones. En cuanto al sustento económico se contradicen pues el Sr. D. dice ganar 1.500 euros, en tanto que el Sr. R. dice que su "pareja" no trabaja. La presumible existencia de fraude se deriva incluso del propio escrito del recurso pues señala el recurrente que fue el juez el que dio a C. un plazo para presentar testigos que fuesen familia suya y que en ese periodo de tiempo él presentó a su familia a C. y por tanto justifica la contradicción en que él decía que su familia no conocía a su pareja y luego su familia dijo que sí la conocía. Con la declaración de la madre y hermana de D. C. se observa claramente la contradicción existente pues según el Sr. R. en esos meses de diciembre de 2007 y/o enero de 2008 presentó su "pareja" a su familia y por el contrario su familia reseña que conocen a D. C. desde hace un año, es decir desde las navidades de 2006. A todo ello hay que añadir el informe de la policía local sobre las personas que residen en el domicilio señalado y las contradicciones sobre el trabajo de cada uno, así como sobre el número de hermanos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución (2ª) de 18 de enero de 2010. Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 30 de noviembre de 2007 Don M., de nacionalidad española, nacido el 7 de agosto de 1932 en dicha población, y la Sra. C., de nacionalidad marroquí, nacida el 1 de octubre de 1971 en T. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, fe de vida y estado y volante de empadronamiento; y, de la promotora, pasaporte marroquí, extracto de partida de nacimiento, acta de repudio definitivo y certificados administrativos negativo de nuevo matrimonio y de residencia en S. (Marruecos).

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna, y se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía para que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana. El 23 de enero de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, a la interesada con asistencia de intérprete.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que la relación entre ambos no era estrictamente sentimental sino más bien laboral, y el 20 de abril de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las posibles contradicciones no son tales sino más bien malentendidos incrementados por los nervios del momento, que no existe ningún propósito oculto sino un proyecto de vida en común y que él, en el ocaso de su vida, necesita la compañía de la mujer que ha elegido como esposa.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando en todos los extremos el informe que con carácter previo había emitido, interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del auto recurrido y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-

6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un ciudadano de nacionalidad española adquirida por residencia, marroquí de origen, y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Este expediente se inicia en noviembre de 2007 y consta por sus manifestaciones que se conocieron en mayo de 2007, que en junio de 2007 formalizaron la relación, que él le propuso matrimonio a ella porque se encuentra solo y que ella se lo estuvo pensando cuatro o cinco meses. Ella, residente en Marruecos y costurera de profesión, va a M. cuando él “la manda llamar” -ahora ha venido porque él está con gripe- se queda en su casa tres o cuatro días y “le limpia y le hace la comida”, indicando él que la primera vez que le limpió la casa le pagó 25 € pero que después ella se ha negado a coger el dinero y ella que él nunca le ha pagado por las tareas domésticas. Refiere la interesada que, una vez casada, se irá a vivir a M. y que no ha pensado en la posibilidad de solicitar la residencia y a esta misma pregunta el promotor responde que tendrá que solicitar la residencia para no correr el riesgo de que “la pillen” en un control y le pongan una multa o la expulsen. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales relevantes. Así, él señala que sus hijos viven en L. que habla con ellos por teléfono cada semana o cada quince días y que van todos los años a M. para la Fiesta del Borrego y ella los hace en la Península -no sabe en qué ciudad- y dice que no los conoce porque ni van a M. ni tienen contacto con su padre. E, inversamente, ella manifiesta que tiene en Marruecos una hija de cuatro años a la que su padre piensa llevar a Holanda, país en el que él reside, y con la que ella no tiene relación y al respecto él dice que la niña vive en Marruecos con su padre, que su madre no la ve, que habla por teléfono con ella y que no puede reclamar su custodia porque legalmente le corresponde al padre, añadiendo que él tampoco la quiere en casa. A indicios tan patentes de que la relación que mantienen es eminentemente laboral y en modo alguno afectiva se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 39 años. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para otros propósitos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución (1ª) de 19 de enero de 2010. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L., Don A. nacido el 4 de septiembre de 1956 en C. de D. de nacionalidad española y Dª. A. nacida el 24 de noviembre de 1975 en M. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, copia del pasaporte y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de abril de 2008 deniega la autorización del matrimonio al faltar consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, acompañando informe que ratifica su decisión anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una ciudadana dominicana y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. De las audiencias reservadas resultan datos tan relevantes como que el Sr. G. desconoce algo tan importante como los nombres y las edades de los hijos de ella. Ambos incurren en contradicciones en cuanto a la forma en que se conocieron y el tiempo transcurrido así uno declara que se conocen desde mayo y el otro desde noviembre del año 2007. Tampoco describen adecuadamente su aficiones así como cuestiones que afectan a su intimidad. Así mientras la Sra. R. dice que llevan conviviendo juntos los cinco últimos meses antes de la solicitud, él dice que ella vive en la casa en la que trabaja. Todo ello hace presumir que la finalidad pretendida es la de regularizar la situación ella al carecer de permiso de residencia. No cumpliéndose, en definitiva, las exigencias que nuestro Código Civil demanda para entender que existe un verdadero consentimiento matrimonial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución (2ª) de 21 de enero de 2010. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don N. nacido el 1 de enero de 1987 en L. (Marruecos) de nacionalidad marroquí y D^a. M. nacida el 15 de septiembre de 1987 en S. de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia del pasaporte y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de julio de 2008 deniega la autorización del matrimonio al faltar consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a, 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. No tienen una lengua en común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua en común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, teniendo importantes dificultades de comunicación. Por otra parte, el interesado tiene un importante desconocimiento de los datos familiares y demás circunstancias personales de la interesada. Por su parte, el interesado manifiesta que se conocieron en el verano de 2007 (el 15 de agosto), en tanto que ella indica que fue en enero de 2006. Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento de él. Lo antedicho revela un desconocimiento importante sobre hechos que deberían tener muy presentes por su trascendencia. Además, ha de tenerse en cuenta, como dice el Juez Encargado, la precariedad de la situación administrativa en que se encuentra el solicitante, junto con el escollo de la falta de comunicación derivada de la inexistencia de una lengua común que lo permita no siendo difícil, por tanto, suponer que se da la falta de un elemento esencial en la institución matrimonial cuál es el consentimiento. De todo ello se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (1ª) de 25 de enero de 2010. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Don A., nacido el 2 de octubre de 1979 en S. (Marruecos) de nacionalidad marroquí y Doña V. nacida en B. el 29 de agosto de 1974 y de nacionalidad española, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportan como documentación: certificado de nacimiento, copia del pasaporte y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de junio de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, realizando las alegaciones y aportando las pruebas que consideran oportunas en defensa de su derecho.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, propone la estimación del recurso ante la abundante prueba documental aportada con el mismo. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1^a de octubre, 3-1^a de noviembre, 21-2^a y 3^a y 28-2^a de diciembre de 2006; 6-3^a y 14-3^a de febrero, 30-4^a de abril, 10-2^a, 28-5^a de mayo, 9-4^a de julio y 28-6^a de septiembre, 1-3^a de octubre, 181^a de diciembre de 2007; y 31-3^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3^a)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1^o Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un marroquí, y una ciudadana española y los hechos comprobados por medio de las numerosas declaraciones

complementarias oportunas, así como los testimonios aportados, no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación, sino más bien al contrario. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian contradicciones trascendentes ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en el momento, lugar y modo en que se conocieron. Coinciden en las respuestas dadas sobre hermanos de ambos, así como convivir en la misma localidad, de acuerdo con las certificaciones de empadronamiento, y ser conocidos como pareja desde tiempo atrás, de acuerdo con los numerosos testimonios de terceros obrantes en el expediente. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo hasta el punto de convivir juntos al momento de presentarse el presente recurso.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede estimar el recurso y declarar que no existe ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 25 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T

Resolución (3ª) de 1 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial. En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Archena.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Don J., nacido el 13 de marzo de 1967 en O. de nacionalidad español y Doña C., nacida en I. (Rumanía) el 19 de marzo de 1981 y de nacionalidad rumana, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y declaración de soltería del interesado y certificado

de nacimiento, certificado de registro de ciudadano de la unión europea, certificado de empadronamiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publican los correspondientes Edictos en plazo. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2008, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, realizando las alegaciones y aportando las pruebas que consideran oportunas en defensa de su derecho.

4. Notificado el Ministerio Fiscal propone, por las razones expuestas en su expediente al informe registral, la desestimación del recurso. El Juez Encargado del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español y una ciudadana rumana y los hechos comprobados por medio de la documentación comprensiva del expediente, no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación, sino más bien al contrario. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian contradicciones trascendentes ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en el momento, lugar y modo en que se conocieron. Coinciden en las respuestas dadas sobre hermanos de ambos, así como convivir en la misma localidad, de acuerdo con las certificaciones de empadronamiento. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo hasta el punto de convivir juntos al momento de presentarse el presente recurso. Por último, como bien se argumenta en el recurso, no es preciso que la pretendiente tenga que acudir a la vía matrimonial con un ciudadano español para conseguir la regularización de su estancia en España, pues se trata de una ciudadana rumana que, superados los periodos transitorios de adhesión de Rumanía a la Unión Europea, le permite la plena residencia y circulación por todo el territorio de la misma, incluso en los 2 años que duró el periodo transitorio entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2008 contó con el correspondiente permiso de residencia.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no existe ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 1 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución (5ª) de 2 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de F.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de F. el 2 de abril de 2008 el Sr. T., de nacionalidad paquistaní, nacido el 14 de septiembre de 1981 en K. (Pakistán), y Doña M, de nacionalidad española, nacida el 21 de septiembre de 1983 en L. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, DNI, fe de vida y estado, certificación de nacimiento y certificado de empadronamiento en F.; y, del promotor, certificado administrativo de soltería expedido sobre declaración jurada de sus padres, justificante de residencia en S. pasaporte paquistaní y copia del registro de nacimiento.

2. Ese mismo día, 2 de abril de 2008, los interesados ratificaron la solicitud, comparecieron como testigos una tía de ella y un amigo, que manifestaron que les constaba que no existía ningún impedimento ni obstáculo para la celebración del matrimonio, y se dispuso la publicación de edictos en S. El 13 de junio de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso, por entender que el escasísimo conocimiento mutuo que resultaba del trámite de audiencia acreditaba un propósito fraudulento de las partes, y el 25 de junio de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos demostrados llevaban a la conclusión de que no existía verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando no autorizar la celebración del matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las respuestas poco claras y poco explícitas del interesado se debieron a sus limitaciones a la hora de comprender y expresarse en castellano, que los miles de kilómetros que separan sus respectivos lugares de origen han determinado la rapidez con que han decidido contraer matrimonio, que todas las parejas se casan para obtener los beneficios derivados del estado civil -respeto social, estabilidad, derechos sucesorios, que siendo extranjero uno de los contrayentes conlleva también el derecho a vivir en España, que en este caso no hay indicio alguno de que el único fin del matrimonio sea obtener una autorización de residencia y que sólo piensan es en poder formar una familia; y aportando, como prueba documental, volante de empadronamiento y convivencia en F.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en el informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Juez Encargada informó que procedía confirmar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7,

44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional paquistaní resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se advierte un acusado desconocimiento mutuo: la interesada ignora la fecha y el lugar de nacimiento de él, de sus padres sólo sabe que viven en Pakistán, no pudiendo precisar población, y manifiesta que él, que se declara residente en B. desde hace cuatro años, lleva uno y medio en España; y él, por su parte, indica que ella, de L, nació en Andorra, facilita su propio estado civil y, cuando se le pregunta por el de ella, responde que no lo sabe, hecho que trata de explicar diciendo que no se lo ha preguntado. Los dos manifiestan que comparten vivienda con los hijos y con los padres de ella y que el padre de ella los mantiene pero, convivan desde hace seis meses -ella- o cinco -él-, no se justifican fácilmente las inconsistencias referidas a aspectos básicos de la vida cotidiana que, sin obligaciones laborales por ninguna de ambas partes, afirman compartir. Así él dice que ninguno de los dos tiene aficiones y ella que a ambos les gusta el fútbol y pasear y él invierte los nombres de los hijos de ella, de seis años y de seis meses, y refiere que el menor tiene año y medio. La interesada declara que los niños son hermanos de doble vínculo y que el más pequeño nació el 7 de diciembre de 2007 y en el expediente consta que compareció en el Registro Civil para instar este expediente matrimonial el 14 de enero de 2008 y que él se empadronó en F. el 18 de enero de 2008. Y el volante de empadronamiento y convivencia aportado con el recurso nada acredita sobre la alegada veracidad del consentimiento matrimonial porque no figuran inscritas tres de las cuatro personas con las que ambos refieren vivir -la madre y los hijos de ella- y, en

cambio, aparecen inscritas cuatro personas a las que no mencionan: dos hermanas, al parecer, de la promotora y dos extranjeros extracomunitarios, uno de ellos el amigo que los dos dicen que los presentó, añadiendo ella que lo conocía porque era novio de su tía, y que también compareció como testigo en este expediente. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de F.

Resolución (6ª) de 3 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A., Don M. nacido en Marruecos el 3 de marzo de 1981 y de nacionalidad marroquí y Doña B., nacida en España el 20 de enero de 1986, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el Ministerio éste impugna el recurso. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que ella es divorciada y ella dice que es soltera, declara ésta que el interesado tiene cinco hermanos: una hermana y cuatro hermanos cuando en realidad son dos hermanas y tres hermanos, desconociendo casi todo sobre ellos. Discrepan en si viven o no juntos, ya que ella dice que no viven juntos porque él vive con su hermano, sin embargo el interesado dice que vive a veces con ella. Así mismo difieren en si utilizan o no perfumes, desconocen gustos culinarios y aficiones. Ella dice que el interesado no conoce a sus padres, sin embargo el interesado manifiesta que sí conoce a los padres de ella. Difieren en donde vivirán después de la boda, ya que el interesado dice que en España con su hermano y ella dice que en Italia. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución (4ª) de 5 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don S. nacido el 25 de octubre de 1972 en L. (Nigeria) de nacionalidad nigeriano y Dª. P. nacida el 21 de julio de 1963 en S. de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia del pasaporte y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con declaración de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los solicitantes, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de julio de 2008 deniega la autorización del matrimonio al faltar consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, se reitera en lo manifestado en su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana española y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. No tienen una lengua en común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua en común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, teniendo importantes dificultades de comunicación. Por otra parte, según queda acreditado en los documentos constitutivos de las audiencias firmadas por los interesados, discrepan ambos sobre la fecha de conocimiento y circunstancias de ese primer encuentro, él lo refiere a febrero de 2007 en tanto que ella lo sitúa en junio de ese año, manteniendo el novio que él estaba solo y ella con una amiga, mientras ella responde a tal pregunta que estaban cada uno de ellos con varios amigos. Tampoco se ponen de acuerdo en la composición de miembros de cada familia. En cuanto al lugar donde vive ella; la novia dice que vive en su piso con su hija y él dice que su novia vive con sus padres y los tres hermanos que dice conocer. Lo expuesto revela un desconocimiento mutuo de los hechos que deberían tener muy presentes por su trascendencia y cercanía en el tiempo. Además ha de tenerse en cuenta, como dice el Juez Encargado, la precariedad de la situación administrativa en que se encuentra el solicitante, junto con el escollo de la falta de comunicación derivada de la inexistencia de una lengua común que lo permita no siendo difícil, por tanto, suponer que se da la falta de un elemento esencial en la institución matrimonial cuál es el consentimiento. De todo ello se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 5 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (1ª) de 8 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L., Don J. nacido el 19 de septiembre de 1974 en G. (Ecuador) de nacionalidad ecuatoriano y Dª. C. nacida el 3 de marzo de 1977 en M. (Ecuador) de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia del pasaporte y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los solicitantes. Comparecen tres testigos que avalan la celebración del matrimonio pretendido. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto notificado el 30 de junio de 2008 deniega la autorización del matrimonio al faltar consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una española y un ciudadano ecuatoriano. De las audiencias reservadas realizadas se desprende que ambos contrayentes tienen un desconocimiento importante de todo lo relacionado con la familia del otro, no describen correctamente sus aficiones, así como tampoco aciertan con los últimos regalos que se hayan podido realizar, cuestiones estas lo suficientemente íntimas como para presumir la falta de vinculación que pudiera unirles en relación con un auténtico consentimiento matrimonial. Él desconoce en que trabaja su novia no sabiendo, tampoco, que los padres de ella vivían separados. Aun conviviendo juntos desconocen en que lado de la cama duerme cada uno, desconociendo él que ella tiene un tatuaje en la cintura. De lo expuesto parece claramente desprenderse que con la pretendida institución matrimonial lo que se quiere es conseguir una regularización de la situación de él en nuestro país al carecer de permiso de residencia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución (4ª) de 9 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

1. Don J. nacido el 8 de agosto de 1931 en T. y de nacionalidad española y Doña A., nacida en Ecuador el 22 de junio de 1952 y de nacionalidad ecuatoriana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de defunción de la primera esposa del interesado

y volante de empadronamiento del interesado y, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 2 de junio de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso interesando su desestimación y la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario

acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un español y una ecuatoriana y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado declara que la interesada no tiene hijos, que tuvo uno que murió a los 27 años en Ecuador, sin embargo la interesada manifiesta que tiene tres hijos vivos una viviendo en M. y los otros dos en Ecuador, y que esto lo sabe el interesado ya que además éste conoce a la hija que vive en M.. El interesado dice que la interesada vino a España hace cinco años y que ha estado viviendo en T., A. y L. y que trabajó como limpiadora, sin embargo ella declara que ha vivido en A. y L. y que nunca ha estado en T. ni viviendo ni trabajando. Por otra parte y sin que sea determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de febrero de 2010

Madrid, 9 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

Resolución de 9 de febrero de 2010 (5ª). Autorización de matrimonio.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Don F. nacido el 5 de mayo de 1950 en V. y de nacionalidad española y Doña M. nacida en Cuba el 6 de marzo de 1963 y de nacionalidad cubana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 4 de agosto de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil dicta auto mediante el autoriza el matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados y al Ministerio Fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se deje sin efecto el auto emitido por el Encargado del Registro Civil y se deniega la autorización para contraer matrimonio a los interesados

4- De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que interesan la confirmación del auto y solicitan la autorización del matrimonio aportando pruebas como la inscripción como pareja de hecho en el Ayuntamiento de L. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y una ciudadana cubana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado

que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en como y cuando se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, etc. Por otra parte con las alegaciones al recurso presentado por el Ministerio Fiscal, presentan suficientes pruebas que demuestran una convivencia avalado también por el informe dado por el Grupo Operativo de Extranjeros de la Dirección General de la Policía. El hecho de que la interesada esté en situación de ilegalidad en España no es un hecho suficiente para denegar el matrimonio.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declarar que no hay ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 9 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de L.

Resolución (1ª) de 10 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Don J. nacido el 22 de julio de 1954 en A. y de nacionalidad española y Doña M., nacida en b. el 23 de diciembre de 1982 y de nacionalidad argentina, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de inscripción matrimonial con marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y, certificado de nacimiento, certificado de estado civil, copia de pasaporte argentino y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Publicados los edictos. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 25 de junio de 2008 la Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el recurso interesando su desestimación y la confirmación del auto apelado. La Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan un español y una ciudadana argentina y de las audiencias reservadas practicadas, así como del conjunto de la documentación obrante en el expediente, junto con la fundamentación contenida en el auto de la Encargada del Registro Civil, se han puesto de manifiesto una serie

de datos que impiden que pueda ser autorizado el matrimonio pretendido. La interesada realiza una visita a España con el propósito de ver a su madre que trabaja en L. Se empadrona en el término municipal de V. en diciembre de 2007, justo unos días antes de solicitar la autorización de celebración del matrimonio, en el mismo domicilio en que figura empadronado el interesado, no siendo esta la residencia habitual del mismo, que data en la ciudad de L., según afirma la Encargada en el Auto de referencia, con el claro propósito de tramitar más fácilmente el expediente en dicho municipio. Los testigos, según se afirma en el Auto registral, sólo han visto una vez a la interesada. Todo ello con la determinante pretensión de legalizar la situación de la interesada en España. Por otra parte resulta evidente, aun no siendo determinante, la existencia de una gran diferencia de edad entre los interesados. A mayor abundamiento de lo expuesto del contenido de las audiencias reservadas, tal y como señala la Encargada en los fundamentos jurídicos del Auto, es posible comprobar la ausencia total de convivencia, el desconocimiento de las aficiones de la otra parte, así como de los respectivos familiares sin, por otra parte, la existencia de un proyecto futuro en común de los solicitantes. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación el recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

Resolución de 12 de febrero de 2010 (4ª). Autorización de matrimonio

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de V.

HECHOS

1. Don J. nacido el 23 de diciembre de 1933 en P. y Doña D., nacida en V. el 12 de septiembre de 1976 ámbos de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 12 de agosto de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos españoles y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. El interesado manifiesta que se casa porque le interesa tener asegurada la vivienda y para que lo cuiden el tiempo que viva, que le da una cantidad de dinero a la interesada y que si se casa tiene la vida solucionada para siempre y a ella el día de mañana le queda una pensión, que le interesa el matrimonio porque así lo cuidan y lo atienden la interesada y su madre. Manifiesta que no se casa con la madre de la interesada porque es viuda y que si se casa pierde la pensión. Por su parte la interesada dice que se quiere casar porque quiere una estabilidad para su hija de dos años y para ella. Por otra parte y aunque no es determinante existe una diferencia de edad entre los interesados de 43 años. Resulta evidente ante estas declaraciones la falta de verdadero consentimiento matrimonial como institución encaminada a formar una familia y en definitiva asumir lo derechos y deberes del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de V.

Resolución de 16 de Febrero de 2010 (3ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de P.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 3 de Julio de 2008, Don U. , de nacionalidad brasileña, nacido el 28 de Noviembre de 1987 en Brasil, y Doña N. , de nacionalidad española, nacida el 6 de Agosto de 1973 en M, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: Declaración jurada de estado civil de ambos, de la promotora fotocopia de documento nacional de identidad, certificado de nacimiento y de matrimonio con marginal de divorcio, certificados de residencia y de empadronamiento; del promotor, fotocopia del pasaporte, de certificado de nacimiento y de estado civil traducidos y certificados de empadronamiento y residencia..

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 2 de Julio se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, se publicó edicto y el día 10 de Julio del mismo mes compareció una amiga que aseguró que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición alguna.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha 23 de Julio de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

Notificadas las partes, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- En este caso, se trata de autorizar un matrimonio entre una española y un brasileño, y de las audiencias reservadas resultan datos suficientes como para concluir que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad propia de ésta institución. No coinciden en cuándo comenzó la relación. Tampoco se muestran de acuerdo en si el interesado conoce al padre de la promotora. Ésta no responde concretamente a la pregunta sobre gustos de su pareja, impidiendo apreciar su grado de conocimiento sobre la pareja. Ambos manifiestan que con el matrimonio pretenden evitar que el promotor viaje a Brasil para arreglar la documentación. Por otra parte, y aunque este hecho por si sólo no es en absoluto determinante, también se aprecia una importante diferencia de edad entre las partes, concretamente 14 años.

V.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto

Madrid, 16 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

Resolución de 16 de Febrero de 2010 (7ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de T.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de T. el 10 de Abril de 2008, Don B, de nacionalidad marroquí, nacido en Marruecos el 13 de Abril 1985, y Doña C, de nacionalidad española, nacida en T. el 13 de Marzo de 1986, iniciaban expediente en solicitud de

autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: declaraciones juradas de soltería; el promotor, certificados nacimiento, de soltería y de residencia en Marruecos, certificado de empadronamiento desde el 10 de Enero de 2008 en T. fotocopia del pasaporte; la promotora, certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 10 de Abril comparecieron dos testigos que manifestaron su convicción de que el matrimonio proyectado no incurría en impedimento legal alguno y ese mismo día se celebraron las entrevistas en audiencia reservada. A petición del Ministerio Fiscal, se repitieron las audiencias el día 12 de Mayo de ese mismo mes.

3.- El Ministerio Fiscal, vistas las contradicciones sobre hechos esenciales que había puesto de manifiesto la audiencia reservada, se opuso a que se autorizase el matrimonio y el día 30 de Mayo de 2008 el Juez encargado del Registro Civil, considerando que no existían datos objetivos suficientes para deducir la ausencia de auténtico consentimiento matrimonial, dictó auto por el que se autorizaba el matrimonio.

4.- Notificada la resolución a los interesados y al Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, interesando la revocación del auto, por entender que las contradicciones manifestadas en las audiencias reservadas, a preguntas de carácter básico, revelaba la ausencia de consentimiento. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados, que no formularon alegaciones. Tras esto, se ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano de nacionalidad marroquí y una ciudadana de nacionalidad española resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Las partes no se muestran de acuerdo en el tiempo que el promotor ha residido en España, ni en cuándo se conocieron. Se aprecian divergencias importantes en lo que respecta a datos relativos al número de hermanos de cada uno y el conocimiento personal con ellos. La promotora ignora aspectos importantes personales de su pareja, como estudios y los laborales. Por otra parte, sin que sea determinante, el interesado no ha podido probar que se encuentre residiendo legalmente en España.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto.

Madrid, 16 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

Resolución de 17 de Febrero de 2010 (4ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de P.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 17 Abril de 2008, Don A., de nacionalidad española, nacido en B. el 12 de Mayo de 1976, y Doña M., de nacionalidad chilena, nacida en S. el 1 de Julio de 1982, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: declaraciones juradas de soltería de ambos; el promotor, certificación literal de nacimiento, fé de vida y estado certificados de empadronamiento y fotocopia del Documento Nacional de Identidad, la promotora, fotocopia del pasaporte, certificado de nacimiento y declaración de residencia.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el mismo día 17 de Abril comparecieron dos amigos que manifestaron que no les constaba impedimento alguno para el matrimonio proyectado y se ordenó la publicación de edicto. Ese mismo día se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.-El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha 27 de Agosto de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una chilena, y un español y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la

existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de que solamente se produzcan escasas contradicciones en aspectos que no pueden considerarse básicos (como gustos culinarios o regalos) o que podrían derivar de un malentendido (como el relativo a la profesión). Por otra parte, el carácter escueto de las respuestas no debe llevar a concluir necesariamente la ausencia de consentimiento puesto que las preguntas que se formularon, por concretas, no daban lugar a mayores explicaciones.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto.

Madrid, 17 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P

Resolución (6ª) de 17 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de R.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 18 de diciembre de 2007 el Sr. A., de nacionalidad paquistaní, nacido el 1 de enero de 1981 en M. (Pakistán), y Doña M., de nacionalidad española, nacida el 9 de junio de 1967 en R. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte paquistaní, certificados de nacimiento y negativo de matrimonio en su distrito natal, manifestación de sus padres sobre estado civil y permiso para contraer matrimonio y volantes sucesivos de empadronamiento en T. y en C.; y, de la promotora, DNI, certificación de nacimiento y certificado de residencia en L.

2. Ese mismo día, 18 de diciembre de 2007, los interesados ratificaron la solicitud, realizaron declaración jurada de estado civil y fueron oídos en audiencia reservada, el

promotor asistido de traductor, y comparecieron dos testigos que manifestaron que les constaba que no existía impedimento alguno para la celebración del matrimonio.

3. El Juez Encargado del Registro Civil de C. dispuso el traslado del expediente al Registro Civil de R., en el que tuvo entrada el 15 de febrero de 2008. El Ministerio Fiscal informó negativamente, por entender que las contradicciones y el desconocimiento mutuo que resultaban del trámite de audiencia llevaban a la convicción de que los promotores perseguían fines distintos de los propios de la institución matrimonial, y el 1 de septiembre de 2008 la Juez Encargada, considerando que no existía verdadero consentimiento, dictó auto denegando la autorización solicitada.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las posibles contradicciones no son tales sino malentendidos atribuibles a que el intérprete, aunque sabía castellano, no lo dominaba y que él tiene derecho a casarse con quien quiera, hable o no su idioma y tenga la edad que tenga.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional paquistaní resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la ausencia de una lengua común que posibilite la comunicación, consta que el interesado hubo de comparecer asistido de traductor de urdu y ambos manifiestan que no hablan el mismo idioma, añadiendo ella que él entiende lo que ella le dice en castellano. Discrepan sobre si se conocieron en una playa de B. o, después del verano, en L., en una fiesta y, convivan desde hace casi dos años -él- o desde hace cuatro meses y medio -ella-, no se justifican fácilmente las inconsistencias sobre hechos que inciden en la vida cotidiana que afirman compartir. Así ella declara que actualmente ella no trabaja y él indica que ella trabaja en un bar de Ccyo nombre ignora. Se advierte asimismo un acusado desconocimiento mutuo: cuando a él se le pregunta por las menciones de identidad de ella facilita el nombre y explica que no sabe pronunciar los apellidos y ella, por su parte, dice que él, de 26 años, tiene "sobre 38 ó 40 si no la ha engañado". A mayor abundamiento, no consta que ninguno de los dos haya vivido en C. durante la relación alegada: ella aporta un certificado de residencia en L. y él, que manifiesta que se encuentra en España en situación de estancia irregular, se empadronó el 5 de diciembre de 2007 en C., en cuyo Registro Civil se inicia este expediente el 18 de diciembre de 2007. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de R.

Resolución (7ª) de 17 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de B. el 22 de mayo de 2008 el Sr. O., de nacionalidad nigeriana, nacido el 1 de enero de 1978 en B., (Nigeria), y Doña M., de nacionalidad española, nacida el 30 de junio de 1969 en B., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, declaraciones juradas sin firma de edad y de estado civil realizadas en la Embajada de Nigeria en España, pasaporte nigeriano y volante de empadronamiento en B.; y, de la promotora, DNI, certificación de nacimiento y volante de empadronamiento en B.

2. Ese mismo día, 22 de mayo de 2008, los interesados ratificaron la solicitud y realizaron declaración jurada de estado civil, compareció un testigo, que manifestó que no conocía obstáculos o impedimentos legales para la celebración del matrimonio proyectado y que le constaba que el promotor del expediente, al que trataba hacía unos tres años, residía en su actual domicilio antes de que el 14 de noviembre de 2006 se empadronara en él; y el Juez Encargado dictó providencia requiriendo a los solicitantes a fin de que aportaran documentación de sus respectivos empadronamientos anteriores, con el resultado de que la promotora presentó volante de empadronamiento en B. entre el 27 de diciembre de 2004 y el 26 de mayo de 2008, fecha de expedición. El 30 de mayo de 2008 compareció un segundo testigo, primo del interesado, que manifestó que éste vivía en B. hacía unos dos años y que ella se mudó a B., al domicilio que ellos dos compartían, hacía un año. El 10 de julio de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal, considerando que la falta de conocimiento personal que resultaba del trámite de audiencia evidenciaba la ausencia de consentimiento, se opuso a que se accediera a la solicitud y el 17 de septiembre de 2008 el Juez Encargado dictó auto acordando denegar la autorización, por haber llegado a la convicción de que no existía verdadero propósito de contraer matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, a pesar de las limitaciones del promotor para entender el español, cada uno de ellos conoce las circunstancias vitales y familiares del otro y que, aunque a lo mejor no conviviendo permanentemente, llevan tres años juntos.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a la celebración del matrimonio, y el Juez Encargado ratificó el auto recurrido, dando por reproducidos los razonamientos en él contenidos, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un nacional nigeriano resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos manifiestan que entre ellos conversan en español, añadiendo él que él lo habla un poco, y consta que el Encargado hubo de traducir al inglés buena parte de las preguntas, habida cuenta de la extrema dificultad del interesado para expresarse y entender el castellano. Precisamente la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si cuando se conocieron en la playa de L. él se acercó a ella para pedirle fuego o ella lo llamó a él para comprarle un refresco, si conviven desde enero de 2008 -ella- o desde hace tres años (julio de 2005) -él- o si comparten la vivienda con un amigo de él llamado N. o con el primo N. y con el dueño del piso. Se aprecia asimismo un acusado desconocimiento de datos personales básicos -familia, trabajo, ingresos- e incluso de las respectivas menciones de identidad: preguntado por el nombre de ella él facilita el apelativo familiar y dice que los apellidos no los sabe y ella, por su parte, omite el apellido de él y considera tal uno de sus dos nombres. Resulta particularmente significativo que en la entrevista, celebrada diez días después de su cumpleaños, ella refiera que él le regaló la tarta de cumpleaños y que, al dar la fecha de nacimiento de ella, él mencione única e incorrectamente el año e indique que no sabe el día. A mayor abundamiento, no consta que el interesado estuviera en España en la fecha en que alegan haberse conocido y consta que se encuentra en situación de estancia irregular y que el empadronamiento de la promotora en B., sin causar baja en el padrón de B., precedió en un mes a la incoación de este expediente. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar para regularizar la estancia en España del promotor extranjero.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de B.

Resolución (10ª) de 17 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don J. nacido en S. el 27 de julio de 1980 y de nacionalidad española y Doña E. nacida el 25 de noviembre de 1973 en Brasil y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no existe ningún impedimento para que el matrimonio proyectado se celebre. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de agosto de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que no concurren los requisitos legales necesarios para la validez del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio éste emite informe desfavorable. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª

de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que se conocieron en la discoteca S., sita en S., sin embargo el interesado manifiesta que posteriormente volvieron a verse varias veces en la misma discoteca, mientras que ella declara que posteriormente se volvieron a ver en una discoteca de A. Discrepan en cuando comenzaron a vivir juntos. El interesado declara que no hablaban por teléfono mientras que ella dice que hablaban por teléfono pero que no se acuerda del número porque ha cambiado de número. Manifiestan que viven juntos desde 2007, sin embargo el certificado del padrón municipal aportado por la interesada indica que se dio de alta en ese domicilio el 4 de marzo de 2008, tres meses antes de iniciar el expediente matrimonial. La interesada tiene dos hijos de los que al parecer el interesado no tiene conocimiento ya que afirma que ha visitado Brasil (discrepando también en las fechas en que viajaron) y que conoce a toda la familia de la interesada: padres, hermanos, cuñados y tíos pero no hace mención de los hijos de ella, sin embargo ella dice que sí los conoce. Difieren en gustos personales, regalos que se han hecho, etc. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 18 de febrero de 2010 (8ª). IV. 2.1. Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A., D^a. M., nacida el 4 de junio de 1976 en A. de nacionalidad española y D. A., nacido el 31 de enero de 1977 en M. (Marruecos) de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento marroquí del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 29 de febrero de 2008 deniega la autorización del matrimonio al faltar consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de

abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y los hechos comprobados son lo suficientemente clarificadores para denegar el matrimonio. No tienen una lengua en común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua en común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso, teniendo importantes dificultades de comunicación al tener que relacionarse a través de intermediario. Por otra parte, existen importantes contradicciones entre los testimonios de ambos referidos a cuestiones que, por su relevancia y proximidad, deberían hacerles coincidir en la versión que relatan. El interesado dice que ambos sólo se han visto una vez, en tanto que ella dice que lo han hecho cuatro veces. Ella dice que hablan por teléfono todos los días, en cambio él dice que lo hacen cada semana o cada quince días. Desconocen datos tan básicos como el nombre de él o la calle dónde vive, por su parte él no sabe si ella vive sola, con sus padres o si tiene hijos. De todo ello se deduce que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 18 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 19 de Febrero de 2010 (2ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G. , Don I, de nacionalidad española, nacido en G. el 13 de Julio de 1973, y Doña M., de nacionalidad colombiana, nacida en C. el 8 de Agosto de 1960, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; el promotor fotocopia del Documento Nacional de Identidad, certificación Literal de nacimiento, certificados de empadronamiento, declaración jurada de estado civil; la promotora, fotocopia de Tarjeta de Identidad de Extranjero, certificación literal de nacimiento, de matrimonio con marginal de divorcio, empadronamiento, declaración jurada.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 22 de Julio de 2008 comparecieron dos testigos y el día 23 de Julio se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal, considerando que concurrían los requisitos exigidos por el Ordenamiento Jurídico Español, no se opuso a la celebración del matrimonio y el 30 de Julio de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegatorio, por resultar de la audiencia reservada hechos objetivos de los que deducir que la finalidad pretendida con el matrimonio no era propia de la institución matrimonial.

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Juez encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de

diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un nacional español, y una ciudadana colombiana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de la poca relevancia de los errores y de la posibilidad de que éstos se deban principalmente a una mala comprensión de las preguntas. Por otra parte, la promotora reúne desde hace tiempo las condiciones para obtener la nacionalidad española y tiene situación regular en España

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto.

Madrid, 19 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Resolución de 19 de Febrero de 2010 (3ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de P.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pel 12 de Mayo de 2008, Don F, de nacionalidad camerunesa, nacido en D. el 17 Febrero 1978, y Doña C., de nacionalidad francesa, nacida en P. el 19 de Noviembre de 1966, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de los datos, y ambos declaraciones juradas de soltería; el interesado, certificados traducidos de nacimiento y de soltería y certificado de empadronamiento; la interesada, fotocopia de Documento de Identidad francés, certificado de nacimiento traducido y de empadronamiento.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 12 de Mayo comparecieron dos amigos, el primo del interesado y la hermana de la interesada que manifestaron que no conocían ningún impedimento al matrimonio previsto, se publicó edicto y ese mismo día se celebraron las entrevistas en audiencia reservada. Posteriormente, volvieron a celebrarse a petición del Ministerio Fiscal en fecha 24 de Julio del mismo año.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de

diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un camarrunés, y una francesa y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Es cierto que el interesado se halla en situación irregular en España y que se aprecian algunas contradicciones en las entrevistas, pero las contradicciones que aparecen en las audiencias son de poca relevancia comparadas con el número de respuestas coincidentes y su objeto.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: estimar el recurso interpuesto.

Madrid, 19 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P. .

Resolución (4ª) de 19 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el día 21 de abril de 2008 Don P., de nacionalidad española, nacido el 25 de junio de 1974 en M., y la Sra. S., de nacionalidad marroquí, nacida el 29 de febrero de 1984 en, C. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento/residencia; y de la promotora, pasaporte marroquí, extracto de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado administrativo de residencia en C.

2. Ratificada la solicitud por ambos, comparecieron como testigos dos amigos, que expresaron su pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Se acordó librar oficio a la Brigada de Extranjería y Documentación de la Policía a fin de que informara sobre el estado civil de los interesados, con el resultado de que no se disponía de elementos de criterio para saber si habían contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí y la religión musulmana. El 14 de mayo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la celebración del matrimonio, por entender que el trámite de audiencia había puesto de manifiesto que no concurría el consentimiento matrimonial requerido, y el 1 de julio de 2008 la Juez Encargada, considerando que los hechos comprobados eran lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos la existencia de simulación, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en la audiencia reservada quedó acreditada la buena fe de ambos y que del hecho de que no coincidieran en algunas de sus respuestas no puede deducirse con suficiente grado de certeza que estén pretendiendo un uso fraudulento del matrimonio.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que ratificó el informe emitido con carácter previo a la resolución recurrida, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Este expediente se inicia en abril de 2008 y consta por sus manifestaciones que “están saliendo” desde las navidades de 2007, que salen los fines de semana, añadiendo él que “no siempre” y ella que el último fin de semana no lo vio y, sobre tan escasos encuentros, ella refiere que se producen en M. o en N. y que la última vez ella vino a M., dieron una vuelta y luego fueron a su casa, cuya dirección yerra; y él señala que él la llama, quedan en N. y vienen juntos a M. y que la última vez estuvieron dando una vuelta por M. y luego comieron en N. Quizá tan escaso trato sea la causa de que se advierta desconocimiento por cada uno de datos básicos del otro. Así él indica que vivió en S. nueve años, que regresó a M. hace año y medio (noviembre de 2006) y que tiene jornada laboral partida y al respecto ella dice que vivió un año en S., que volvió el verano pasado (2007) y que trabaja en jornada continua. En el interesado se advierte una considerable inseguridad en las respuestas que da a las preguntas que sobre ella se le formulan: “cree” que no trabaja, “no sabe” si ha trabajado alguna vez en M. o “no cree” que vayan a ir de viaje de novios, en tanto que ella afirma que actualmente no trabaja, que trabajó hace dos años en M., en casa de una prima de él y, rotundamente, que no irán de viaje de novios. Asimismo ella dice que cuando se case no arreglara su documentación, aunque más adelante puede, y él que tras el matrimonio arreglara la documentación de ella para que pueda vivir con él en M. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo instrumentalizado para que el promotor extranjero obtenga estancia regular en España.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 19 de febrero de 2010 (5ª). Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Sant F.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S. el 4 de julio de 2008 Don C., de nacionalidad española, nacido el 17 de diciembre de 1974 en B., y la Sra. A. de nacionalidad chilena, nacida el 3 de febrero de 1981 en V. (Chile), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, certificación de nacimiento y certificado de residencia en S. y, de la promotora, pasaporte chileno, certificados de nacimiento y de residencia en V. (Chile) y declaración jurada de estado civil realizada por dos testigos ante notario chileno.
2. Ese mismo día, 4 de julio de 2008, los interesados ratificaron la solicitud, hicieron declaración jurada de estado civil y fueron oídos en audiencia reservada y compareció un testigo, que expuso su firme convicción de que los promotores no se hallaban incurso en impedimento ni prohibición legal alguna para contraer matrimonio.
3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de las importantes diferencias sobre datos esenciales de índole personal que resultaban del trámite de audiencia, se opuso a la petición formulada y el 7 de agosto de 2008 el Juez Encargado dictó auto disponiendo no aprobar la celebración del matrimonio, por haber llegado a la convicción de que no existía verdadero consentimiento.
4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que hubo divergencias en sus respuestas porque, siendo la suya una relación atípica, en las largas conversaciones telefónicas que mantuvieron durante cuatro meses y medio hablaron más de ellos que de temas secundarios de familia y de capacidad económica y aportando, como prueba documental, carta de invitación de él a ella.
5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose al informe emitido antes de que se dictara la resolución apelada, se opuso al recurso y el Juez Encargado ratificó el auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana chilena resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que se conocieron en un bar de B. en enero de 2008, precisando ella que fue exactamente el día 26 y explicando él que ella se encontraba de vacaciones en España, e inician el expediente matrimonial el 4 de julio de 2008, refiriendo ambos que están pensando si invitar a las familias a la boda pero que todavía no lo tienen claro. Se advierte contradicción en circunstancia tan relevante como el inicio de la relación aducida, indicando ella que fue simultáneo al conocimiento -“desde ese mismo momento”- y él que transcurrieron unos días entre uno y otro hecho. Se aprecia asimismo un acusado desconocimiento por cada uno de datos personales del otro. El interesado “no recuerda” el nombre del hermano de ella “ya que no lo conoce” porque vive en Chile y conoce a los miembros de su familia residentes en M.: su hermana C., su madre I., a la que él llama L., y la pareja de ésta, de cuyo nombre no se acuerda. Y la interesada, por su parte, dice que él, que tiene un ciclo superior de Formación Profesional, estuvo estudiando un curso sobre química relacionado con su trabajo, “no se acuerda” del nombre de ninguno de sus dos hermanos y “todavía” no conoce a ninguno de sus familiares. La declaración del promotor de que decidieron contraer matrimonio hace unos dos meses

(mayo de 2008) no puede darse por acreditada, habida cuenta de que para entonces ella ya había obtenido parte de la documentación personal aportada al expediente, no consta que la solicitante se encontrara en España en la fecha en que aducen haberse conocido y tampoco se acredita la alegación de que mantuvieron una relación a distancia durante cuatro meses y medio. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar con propósitos migratorios.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (6ª) de 19 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de S., Don B. nacido en S. el 17 de septiembre de 1957 y de nacionalidad española y Doña N. nacida el 22 de febrero de 1971 en Tailandia y de nacionalidad tailandesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no existe ningún impedimento para que el matrimonio proyectado se celebre. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de agosto de 2008 deniega la autorización del matrimonio proyectado ya que no concurren los requisitos legales necesarios para la validez del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el Ministerio éste emite informe desfavorable. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un español y una tailandesa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan sobre como se conocieron ya que mientras que ella declara que fue a través de internet en 2006 y que posteriormente se vieron personalmente en Suecia en 2007 y luego vinieron a España, el interesado manifiesta que la conoció en casa de una familia en el transcurso de una cena, que después se dieron el teléfono y quedaron. Ella dice que conoce al hermano del interesado y que los padres de él han muerto mientras que el interesado dice que vive su madre y que ella no conoce a su familia. Ella dice que empezaron a vivir juntos nada más venir a España desde Suecia en 2007, y él declara que ella vive con más gente. Discrepan en gustos, aficiones, regalos que se han hecho, etc, todo ello actos de la vida cotidiana que deberían conocer ya que conviven juntos. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros, muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 19 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 22 de Febrero de 2010 (6ª)

IV. 2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C el 17 de Mayo de 2007, Don M, de nacionalidad española, nacido en C el 25 de Marzo de 1968, y Doña F., de nacionalidad marroquí, nacida en K. el 10 de Octubre de 1985, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; interesado, fotocopia del Documento Nacional de Identidad, literal de nacimiento, fe de vida y estado civil, certificado de empadronamiento; la interesada, fotocopia del pasaporte, literal traducida de nacimiento, fe de vida y soltería.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 14 de Junio de 2007 compareció un testigo, se publicó edicto y se requirió al interesado para que aportase certificación literal del matrimonio anterior. El día 3 de Octubre se celebró la audiencia reservada con la promotora en el Registro Civil Consular de T. y el día 13 de Diciembre al interesado en el Registro Civil de C.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha 1 de Febrero de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª

de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano de nacionalidad española y una ciudadana de nacionalidad marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Se aprecia un desconocimiento de datos personales importantes de los contrayentes, como la fecha de nacimiento o el número de hermanos. Además, difieren en una cuestión tan importante como si han convivido o no antes del matrimonio, lo que hace dudar de la veracidad de la relación que alegan.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 22 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución (8ª) de 22 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 26 de septiembre de 2007 Don J., de nacionalidad española, nacido el 25 de marzo de 1965 en M., iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder con la Sra. Y., de nacionalidad cubana, nacida el 9 de noviembre de 1983 en G. (Cuba). Acompañaba la siguiente documentación: de la interesada, poder especial para contraer matrimonio en su nombre otorgado ante notario cubano, pasaporte cubano, inscripción de nacimiento, certificación de capacidad legal para el matrimonio, certificados de soltería y de dirección permanente en G. (Cuba), certificación negativa de antecedentes penales y certificado del Consulado de Cuba en S. sobre la no necesidad de publicar edictos en ese país; y propia, DNI, certificaciones de nacimiento y de inscripción en el padrón de A. y fe de vida y estado.
2. Ese mismo día, 26 de septiembre de 2007, la apoderada de la interesada y el promotor ratificaron la solicitud y realizaron declaración jurada de estado civil, éste último fue oído en audiencia reservada, comparecieron como testigos un hermano de él y el letrado que le asiste en el expediente, que manifestaron que no les constaba que existieran impedimentos para la celebración del matrimonio, y se dispuso la publicación de edictos. El 22 de octubre de 2007 el promotor aportó prueba documental, consistente en fotocopias simples de facturas de teléfono y de justificantes de transferencias bancarias, y el 1 de febrero de 2008 la interesada compareció en el Registro Civil Consular de L., ratificando la solicitud y realizándosele la entrevista en audiencia reservada.
3. El Ministerio Fiscal, considerando que el resultado de las audiencias suscitaba serias dudas sobre la finalidad del matrimonio, se opuso a su celebración y el 25 de abril de 2008 el Juez Encargado dictó auto acordando no acceder a la autorización del matrimonio, por estimar que había quedado acreditada la no concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.
4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los datos familiares que ignoran el uno del otro, menos y de menor entidad que los que conocen, no son como para estimar que el consentimiento no es válido, que no se valoró adecuadamente la documental probatoria aportada y que el auto provoca indefensión material y debe ser anulado, por omitir cualquier referencia al recurso que cabe contra dicha resolución y a los plazos para interponerlo; y aportando, como prueba documental, más fotocopias simples de facturas de teléfono y de justificantes de transferencias bancarias.
5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procedía denegar el recurso, y el Juez Encargado ratificó el auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y

358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC)

V. En esta solicitud de autorización para la celebración por poder de un matrimonio civil en España entre un nacional español y una ciudadana cubana resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Manifiestan que se conocieron casualmente el 20 de agosto de 2005 en L., donde él estaba pasando unos días de vacaciones, y que se vieron otros diez días en octubre de 2006, durante su segunda estancia, añadiendo él que sólo ha estado en L. y que por eso no ha visitado “más” a la familia de ella, residente en G., y consta documentalente que la interesada tiene su domicilio en G., población que dista casi 1.000 kilómetros de L.. Se advierte contradicción sobre la frecuencia con la que comunican por teléfono, indicando él que hablan una vez a la semana y ella que dos, miércoles y domingos. Sobre el hogar conyugal el promotor dice que actualmente no anda bien económicamente y vive en casa de unos amigos, que está a la espera de solucionar la herencia de su familia para más adelante poder comprarse una casa y que en esa casa “vivirían”. Se aprecia asimismo desconocimiento por cada uno de datos personales del otro, más acusado en él interesado que “no sabe” cómo se llaman cuatro de los cinco hermanos de ella y que “no se acuerda” del nombre de sus progenitores, pese a que afirma que con el padre ha conversado telefónicamente “unas diez veces”. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que se pretende instrumentalizar con propósitos migratorios. De otro lado, la notificación defectuosa no ha de conllevar la nulidad de la resolución recurrida sino que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, ha de estimarse eficaz respecto de la parte que, en tiempo y forma, ha interpuesto el recurso pertinente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución (11ª) de 22 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio.

Se deniega su autorización porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Don M. nacido el 26 de septiembre de 1968 en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña F., nacida en Marruecos el 1 de enero de 1963 y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificación de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción margina de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal para que el matrimonio proyectado se celebre. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 1 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil dicta auto mediante el cual deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. La Juez Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de

derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España conforme a la legislación de nuestro país que cursan una española de origen marroquí y un marroquí y de las audiencias reservadas practicadas se han puesto de manifiesto una serie de datos que impiden que se autorice el matrimonio. Discrepan en el tiempo que lleva ella divorciada, desconocen domicilios respectivos, los horarios laborales de cada uno y los domicilios donde trabajan, donde vivirán una vez casados, ya que mientras que ella dice que vivirán en M., el interesado dice que no sabe donde van a vivir si en M. o Marruecos. Discrepan en si han hecho o no fiesta de compromiso, donde se vieron y que hicieron la última vez que estuvieron juntos. El interesado dice que en 2001 su novia viajó de C. donde trabajaba, a la península, sin embargo la interesada dice que en 2003 viajó a V. con su amiga. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución sino otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 23 de Febrero de 2010 (4ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de R.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de R. el 20 de Junio de 2007, Don A. de nacionalidad española, nacido en C. el 17 de Marzo de 1966, y Doña H., de nacionalidad marroquí, nacida en F. (Marruecos) el 24 de Enero de 1979, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos y boletín Estadístico de matrimonio; el promotor, fotocopia de Pasaporte y del Documento Nacional de Identidad, certificado literal de nacimiento, declaración jurada de soltería, fe de vida y Estado, certificado de empadronamiento; la promotora, fotocopia del Documento de Identidad marroquí y del pasaporte, certificado literal de nacimiento, de residencia, fe de soltería, certificado de antecedentes penales negativo, consentimiento oficial, certificado de nacionalidad y poder para contraer matrimonio (todos los documentos salvo los de identificación traducidos). Se adjunta copia del Documento Nacional de Identidad de D. R., apoderado .

2.- El día 20 de Junio comparecieron dos testigos, que manifestaron que a su juicio nada se oponía al matrimonio proyectado. El día 8 de Noviembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada en el Registro Civil Consular en C. con la interesada y el 25 Enero de 2008 con el promotor en el Registro Civil de R. Una vez realizadas las entrevistas, aportaron cartas que según manifestaron fueron escritas por Doña H. y varias fotografías.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha 9 de Abril de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no

desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano de nacionalidad española y una ciudadana de nacionalidad marroquí resultan del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Uno de los factores que según la citada Resolución del Consejo de la Unión Europea permite presumir la existencia de un matrimonio fraudulento es hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. Y, según lo que se refleja de las audiencias reservadas, es el caso en el presente procedimiento, al hablar el interesado español y la interesada únicamente árabe (como se demuestra por la necesidad de un traductor en la entrevista reservada). Por otro lado, las entrevistas demuestran una notoria ignorancia de datos relevantes de las partes, como edad, residencia y circunstancias familiares. Las fotografías aportadas no pueden destruir la citada presunción, y las cartas supuestamente escritas por la interesada tampoco son convincentes, al no demostrarse el autor y contener datos sospechosos. Por último, los envíos de dinero, posteriores todos a la incoación del expediente, no aportan suficiente fuerza a lo expuesto en el recurso.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 23 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de R.

Resolución de 24 de Febrero de 2010 (5ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. el 26 de Noviembre de 2007, Don G, de nacionalidad camerunesa, nacido en Y. (Camerún) el 13 de Julio de 1980, y Doña J., de nacionalidad española, nacida en M. (Camerún) el 5 de Mayo de 1954, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; la interesada, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento, fotocopia del Documento Nacional de Identidad, declaración jurada de soltería; el interesado, fotocopia del pasaporte, certificado de empadronamiento, certificación de nacimiento y certificado de soltería traducidos declaración jurada de soltería.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 10 de Marzo de 2008 se tomó declaración a dos testigos que manifestaron el uno no conocer a la promotora y el otro no saber nada del interesado, desconociendo ambos la relación de pareja. Ese día se celebraron las entrevistas en audiencia reservada con la intermediación de un intérprete.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha 11 de Julio de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a

la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil entre un ciudadano de nacionalidad camerunesa y una ciudadana de nacionalidad española resultan de todo el proceso y en especial del trámite de audiencia un conjunto de hechos que llevan a la convicción de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. A pesar de que, tal como alega correctamente la promotora frente al Fundamento Jurídico Único del auto recurrido, la apariencia física nunca podría llevar a presumir la ausencia de un verdadero consentimiento, es cierto que uno de los factores a tomar en consideración junto con los demás hechos es que entre las partes exista una gran diferencia de edad (independientemente del sexo del mayor de los dos), como en el presente caso, en el que entre los promotores hay una diferencia de 46 años. A este indicio se une el desconocimiento notorio de los testigos sobre la existencia de una relación entre los interesados, lo que aumenta la fuerza de la presunción. En fin, en las entrevistas se aprecia desconocimiento de datos relevantes de las partes, como los hijos o el trabajo de la promotora o la relación con las respectivas familias.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 24 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 24 de Febrero de 2010 (7ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 9 de Junio de 2008, Don J., de nacionalidad colombiana, nacido en C (Colombia) el 30 de Julio de 1982, y Doña C, de nacionalidad española, nacida en A. el 16 de Julio de 1965, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos: la interesada, fotocopia del Documento Nacional de Identidad, literal de nacimiento y matrimonio con marginal de divorcio y certificados de empadronamiento; interesado, fotocopia del pasaporte, literal de nacimiento, declaración ante Notario de su madre, declaración jurada de Estado civil, certificados adecuados de empadronamiento y documento del Consulado del Consulado de V. sobre derecho colombiano.
- 2.- Ratificada la solicitud por ambos, el día 9 de Junio de 2008 comparecieron dos testigos, que ratificaron los estados civiles declarados por los interesados y se ordenó la publicación de edictos. Ese mismo día se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.
- 3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio. Con fecha de 20 de Octubre de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegando la autorización del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
- 4.- Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.
- II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).
- III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a

la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.)

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana española y un nacional colombiano y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de que solamente se aprecien divergencias en aspectos poco relevantes, como aficiones (que pueden derivar de una falta de concreción en las fechas que sin embargo no demuestra desconocimiento pues dentro de los márgenes de tiempo estrechos que da una parte se encuentra el momento que la otra parte había precisado. Es cierto que existe una importante diferencia de edad, y que el matrimonio podría responder a fines migratorios, pero si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto recurrido.
- 2º Declarar que no hay obstáculos para que la Juez Encargada autorice el matrimonio.

Madrid, 24 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 25 de Febrero de 2010 (2ª)

IV.2.1.- Autorización de matrimonio civil.

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de I.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A. el 7 de Julio de 2008, Don L, de nacionalidad española, nacido en U el 2 de Agosto de 1956, y Doña M, de nacionalidad brasileña, nacida en G. el 22 de Mayo de 1980, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; el interesado, fotocopia Documento Nacional de Identidad, certificado literal de nacimiento, matrimonio con marginal de divorcio, certificado de empadronamiento y declaración jurada de Estado Civil; promotora, fotocopia del pasaporte, literal de nacimiento traducida, certificación de matrimonio anterior, con marginal de divorcio, certificado de empadronamiento jurídico brasileño emanada del Consulado de Brasil en B. y declaración jurada de Estado Civil.

2.- Ratificada la solicitud por ambos, el mismo día comparecieron dos testigos y se ordenó la publicación de edicto. Ese mismo día se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3.- Remitido al Registro Civil de Inca por el Juzgado de Paz de Alcutia, el Ministerio Fiscal, considerando que concurrían los requisitos exigidos por el Ordenamiento Jurídico Español, no se opuso a la autorización del matrimonio y el 10 de Octubre de 2008 el Juez encargado del Registro Civil dictó auto denegatorio, por resultar de la audiencia reservada hechos objetivos de los que deducir que la finalidad pretendida con el matrimonio no era propia de la institución matrimonial.

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el conocimiento de ambos es bastante, solicitando de nuevo la autorización del matrimonio y aportando fotografías y tres documentos manuscritos de amigos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la revocación del auto, alegando que no se aprecia en el matrimonio voluntad de defraudar la ley. Tras esto, se ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de

los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español, y una brasileña y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce del hecho de que de la correspondencia en las respuestas dadas sea ampliamente superior a las divergencias, que se refieren a datos que no podrían considerarse básicos de la relación (como la propiedad o el alquiler del piso del promotor o las propiedades de éste) .

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto recurrido.

2º Declarar que no hay obstáculos para que la Juez Encargada autorice el matrimonio.

Madrid, 25 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de I.

Resolución de 25 de Febrero de 2010 (3ª)

IV.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción en el Registro Civil porque con los documentos aportados no pueden conocerse con un mínimo de certeza los datos básicos de los cónyuges.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 27 de Marzo de 2006, Don M. nacido según declaró en B (Marruecos) el 6 de Febrero de 1920 (de nuevo, según declaró), y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil de M. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 27 de Marzo de 2003 con Doña R. nacida en B. el 20 de Abril de 1958 (según la declaración realizada) y de nacionalidad marroquí. Adjuntaron como documentación: hoja declaratoria de datos, acta local de matrimonio y acta de vigencia del mismo; interesado, fotocopia de Documento Nacional de Identidad, certificado de empadronamiento, certificado de individualidad, declaración jurada de estado; la interesada, fotocopia del pasaporte, declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los interesados, comparecieron dos testigos, se ordenó la publicación de edicto y se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con la interesada el 16 de Noviembre de 2006. La entrevista con el promotor no pudo desarrollarse ya que, personado éste, resultó que tiene un problema de audición, probado por documentos presentados al efecto, con lo que la Juez encargada del Registro Civil dio por terminada la audiencia.

3.- El Ministerio Fiscal del Registro Civil de M., considerando que concurrían los requisitos exigidos por el Ordenamiento Jurídico Español, no se opuso a la transcripción del matrimonio y el 27 de Marzo de 2007 el Juez responsable del Registro Civil dictó providencia denegatoria, por resultar de la audiencia reservada a la contrayente hechos objetivos de los que deducir que la finalidad pretendida con el matrimonio no era propia de la institución matrimonial, a lo que había que añadir que el interesado no presentó el certificado literal de nacimiento.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que si bien no había presentado el certificado, no le había sido requerido, aportándolo junto al recurso, y que la interesada no perseguía ninguna finalidad migratoria con su matrimonio, a la vista de su edad. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal del Registro Civil Central, que lo impugnó sobre la base de que siendo el contrayente español en el momento de la celebración del matrimonio debería haber solicitado un certificado de capacidad matrimonial (tal como exige la ley marroquí), algo que obvió y que debería llevar a denegar la transcripción. Tras esto, se ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 44, 45, 46 y 73 del Código civil y 238, 241, 242, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; Resolución 13 (3ª) de Febrero de 2009.

II.- En el presente caso, se pretende la inscripción en el Registro Civil de un matrimonio, celebrado en 2003 en Marruecos entre un ciudadano español (de origen marroquí) y una ciudadana marroquí. El Registro Civil Central, por providencia de 27 de Marzo de 2007 denegó lo solicitado sobre la base, por un lado, de que no se presentó la certificación literal de nacimiento, y por otro lado, que se presumía la finalidad migratoria y por tanto fraudulenta del matrimonio. Esta providencia es el objeto del recurso interpuesto.

III.- A la vista de la documentación aportada por las partes, ésta Dirección General no puede autorizar la inscripción, dadas las enormes e inexplicables divergencias en datos básicos que aparecen en los distintos documentos. Por lo que concierne al interesado, si bien en su declaración de datos para la inscripción manifiesta que nació el 6 de Febrero de 1920 en B., Marruecos, como efectivamente se refleja en su Documento Nacional de Identidad, y omite todos los datos relativos al estado civil, en el acta de matrimonio aparece que nació el 7 de Febrero de 1920 (un día después) y que el estado civil es viudo. Posteriormente, en las declaraciones los testigos afirman que el matrimonio en proceso de inscripción es el primero de los contrayentes, algo que ratifica el mismo promotor, que se declara soltero ante la Juez encargada el día 10 de Octubre. Todo lo anterior, confuso y contradictorio, choca de manera flagrante con el certificado de nacimiento (copia no legalizada) que aporta en el recurso, y en el que aparece que el interesado nació el día 18 de Junio de 1951 en F., Marruecos.

En cuanto a la interesada, manifiesta en la declaración de datos que nació en B. el 20 de Abril de 1920, omitiendo todos los datos relativos al estado civil. En el acta de matrimonio local, se refleja no obstante que nació el 20 de Enero de ese año y que el estado civil es de divorciada, fecha que aparece también en la fotocopia de pasaporte que aportó. No hay certificación literal de nacimiento que pruebe estos extremos. En la declaración ante la encargada del Registro Civil, declaró que su estado civil era de soltera, pese a haber dicho inmediatamente antes que había habido un matrimonio previo. Las declaraciones de los testigos confirman ésta declaración de soltería, contradictoria con los documentos auténticos de matrimonio.

IV.- De lo que antecede, se deriva la imposibilidad de conocer con un mínimo de seguridad la identidad de los contrayentes, por lo que existen serias y fundadas dudas de la realidad del matrimonio y de su legalidad conforme a la ley española (artículo 256 del Reglamento del Registro Civil). Es por ello que procede denegar la transcripción, quedando abierta a las partes el comenzar un expediente de inscripción del matrimonio (artículo 257 del Reglamento del Registro Civil) en el que deberán demostrarse todos los datos de identidad que se han citado previamente.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia de 27 de Marzo de 2007, del Registro Civil Central.

Madrid, 25 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (2ª) de 26 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de C.

HECHOS

1. Don R., nacido el 12 de diciembre de 1968 en C., de nacionalidad española y Doña L., nacida en A. (China) el 6 de noviembre de 1970 y de nacionalidad china, presentan solicitud para contraer matrimonio civil. Aportan como documentación: certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de matrimonio con marginal de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, y con acompañamiento de declaración de dos testigos, así como diversos testimonios de familiares, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los pretendientes. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. La Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 8 de julio de 2008, deniega la autorización del matrimonio.
3. Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la autorización del matrimonio, realizando las alegaciones y aportando las pruebas que consideran oportunas en defensa de su derecho.
4. Notificado el Ministerio Fiscal propone, por las razones expuestas en su expediente al informe registral, la estimación del recurso. La Juez Encargada del Registro Civil remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución informando que, a la vista de la documentación aportada con el recurso, pudiera desprenderse la existencia del consentimiento requerido y del *ius connubi*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.
- II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)
- III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º Cc)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un español y una ciudadana china y los hechos comprobados por medio de la documentación comprensiva del expediente, no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación, sino más bien al contrario. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian contradicciones trascendentes ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Ambos coinciden en el momento, lugar y modo en que se conocieron. Coinciden en las respuestas dadas sobre hermanos de ambos, así como convivir en la misma localidad, de acuerdo con las certificaciones de empadronamiento. Por otra parte los interesados presentan numerosas pruebas de que su relación se ha mantenido en el tiempo hasta el punto de convivir juntos al momento de presentarse el presente recurso. Por último, teniendo en cuenta que el ministerio fiscal, tanto en el informe que realiza en el trámite de expediente, como en vía de recurso, no se opone a la celebración del matrimonio, así como que la Juez Encargada del Registro Civil informa, en el último documento aportado al expediente, que pudiera entenderse que, con las nuevas pruebas aportadas, parece desprenderse la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial, debe concluirse que en la voluntad de los futuros cónyuges se contiene una pretensión ajustada a derecho respecto del *ius connubi* que reclama nuestro código civil.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso y declarar que no existe ningún obstáculo para que el matrimonio se celebre.

Madrid, 26 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de C.

Resolución de 26 de febrero de 2010 (5ª). Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Z.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Z el 1 de agosto de 2008 el Sr. I., de nacionalidad argelina, nacido el 4 de agosto de 1972 en Túnez (República Tunecina), y Doña S., de nacionalidad española, nacida el 21 de agosto de 1984 en Z., iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificados tunecinos de nacimiento y de celibato, certificado de estado civil expedido por la Embajada de la República de Túnez en España a partir de los datos que constan en el certificado de nacimiento, acta de manifestaciones otorgada por dos vecinos sobre residencia en Z. desde principios de 2006, pasaporte argelino y declaración jurada de estado civil; de la promotora, certificación de nacimiento, DNI y declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento en el mismo domicilio.

2. Ratificada la solicitud por ambos, compareció como testigo un amigo, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en ninguna prohibición legal y se informó a la Sección de Extranjería de la Jefatura Superior de Policía del expediente matrimonial promovido por una española y un ciudadano que se había identificado con pasaporte argelino y cuya residencia legal en España no constaba. El 28 de agosto de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal interesó que se denegara la autorización, por entender que las contradicciones y el desconocimiento por cada uno de datos básicos del otro que resultaban del trámite de audiencia permitían concluir que no había verdadero consentimiento, y el 12 de septiembre de 2008 la Juez Encargada, estimando que el matrimonio proyectado era fraudulento, acordó denegar la autorización.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que un año de noviazgo, otro de conveniencia y un bebé en camino acreditan su voluntad de contraer matrimonio y que las contradicciones en que incurrieron no son graves sino de matiz y no atribuibles al desconocimiento sino a la diferencia de edad, a que tienen distinta lengua materna y a que no proceden de la misma cultura.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, y la Juez Encargada informó que se debía ratificar en todos sus extremos el auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de

enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un extranjero que se identifica con pasaporte argelino resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron en el locutorio en el que él trabaja y al que ella acudía a *chatear* en diciembre de 2006 -ella- o en enero de 2007 -él- y que viven juntos hace nueve meses (desde diciembre de 2007) pero se advierten contradicciones que difícilmente se justifican entre personas que comparten la vida cotidiana: si el piso es de tres o de cuatro habitaciones, si tienen o no tienen DVD, si ella dejó de trabajar hace dos años o hace seis o siete meses o si el horario de trabajo de él es de 8 u 8:30 a 21:30 ó 24 o empieza entre 10 y 10:30, cierra sobre las 14 para comer y termina a las 23 horas. Refieren que no suelen salir, añadiendo él que reciben amigos en casa y, en otros momentos de la entrevista, que ella sólo conoce a su amigo K. y que él no conoce a ninguno de los amigos de ella porque a la casa sólo lleva a su familia, que dice compuesta de padres y tres hermanos varones en tanto que ella indica que tiene cinco hermanas, a las que él conoce personalmente, y tres hermanos, a los que sólo conoce de vista. En la interesada se advierte una considerable inseguridad en las respuestas que da a las preguntas que sobre él se le formulan: “no recuerda” cuando llegó a España ni el motivo de su venida, “no entiende” la referida a si tiene permiso de residencia, contestando después que siempre usa el pasaporte y dice que él, natural de Túnez, nació en Argelia y que en Argelia reside su madre con la que habla por teléfono porque sabe un poco de español, en tanto que él señala que su madre vive en Túnez y que se han escuchado por teléfono para conocerse al menos las voces, porque no se entienden; y “no sabe” el nombre del padre de él, hecho que trata de explicar diciendo que no se lo pregunta, porque le da pena, ya que falleció (hace cuatro años). Y no consta que en la fecha en que alegan haber iniciado la relación él se encontrara en Z.: él manifiesta que vino a España desde Francia por trabajo hace tres años (agosto de 2005), en el acta de manifestaciones aportada al expediente sus vecinos declaran que vive en Z. desde principios de 2006 y causó alta en el padrón de dicha población el 8 de mayo de 2007. Todo ello lleva a la convicción de que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad que le es propia sino que está siendo

instrumentalizado para regularizar la estancia en España del promotor extranjero. De otro lado se observa que toda la documentación personal presentada por el interesado, que manifiesta ser argelino y se identifica con pasaporte de Argelia, es tunecina y no ha sido debidamente legalizada.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Z.

IV.2.2 Expedición del certificado de capacidad matrimonial por razón de consentimiento.

Resolución (3ª) de 7 de enero de 2010. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Don E. nacido el 4 de marzo de 1970 en M., solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Doña L. nacida el 22 de marzo de 1986 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 25 de abril de 2008 no autorizando la expedición de capacidad matrimonial ya que de la audiencia reservada practicada a ambos se desprenden circunstancias que hacen sospechar que el matrimonio proyectado no obedece a los fines propios de esta institución.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio civil entre un español y una marroquí y del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. No tienen un idioma común, ya que la interesada necesitó de traductor en la entrevista que le hicieron, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, por otra parte la interesada declara que el interesado tiene 30 años cuando son 37 años, desconoce el salario del interesado, manifiesta que éste vive en A. cuando vive en G. Manifiestan que el interesado ha ido varias veces a Marruecos, sin embargo según

informa el Ministerio Fiscal, la mayoría de los viajes que ha hecho el interesado han sido posteriores a la presentación de la solicitud del certificado de capacidad matrimonial, ya que antes sólo se habían visto dos veces. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de M. hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria., desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución de 13 de enero de 2010 (2ª). Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R. nacido el 24 de octubre de 1986 en S., solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Don S. nacido el 7 de enero de 1981 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: DNI, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de estado civil, certificado de residencia y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que declara que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 25 de julio de 2008 denegando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, la Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual de un matrimonio proyectado entre una española y un marroquí, del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. No se ha demostrado que tengan un idioma común ya que el interesado dice que sabe un poco de español y ella que un poco de árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce o se equivoca el nombre del padre del interesado a pesar de manifestar que conoce a los padres de éste, declara que el interesado vive en una casa perteneciente a su tío y que vive allí con su tío y unos primos mientras que el interesado dice que vive en una casa alquilada

con un amigo, esto revela que la interesada no ha estado nunca en casa del interesado a pesar de que manifiesta que ha ido varias veces a Marruecos y que han convivido en la casa de él. La interesada dice que la afición favorita del interesado es el fútbol cuando el interesado manifiesta que no practica deporte y no contesta a las preguntas de cuáles son sus aficiones favoritas. Hay que tener en cuenta que el interesado fue expulsado de España en agosto de 2006 por estancia irregular por lo que probablemente lo que pretenden los interesados con este matrimonio es facilitar la entrada del interesado en España y su acceso a la nacionalidad española. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 13 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución de 25 de enero de 2010 (2ª)

IV. 2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A., Don M. nacido el 8 de octubre de 1962 en A., solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Doña K. nacida el 16 de noviembre de 1971 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 2 de septiembre de 2008 no autorizando la expedición de capacidad matrimonial ya que de la audiencia reservada practicada a ámbos se pone de manifiesto contradicciones importantes, que conducen a concluir que no existe verdadera intención de contraer matrimonio.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio civil entre un español y una marroquí y del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha y el

lugar de nacimiento del interesado. Manifiesta que tienen un hijo en común nacido en 2005 que se llama J y que vive en A. con una familia amiga, por el contrario el interesado declara que su novia tiene un hijo fruto de la relación de ésta con un español que vive en España con la familia del interesado y que lo tienen como hijo propio. Difieren en el lugar donde ella vive en Marruecos. El interesado afirma que ella tiene un hijo llamado "M" cuando su nombre es Mo, por su parte la interesada dice que el interesado tiene un hermano llamado E cuando es R. El interesado manifiesta que ella trabaja de peluquera esporádicamente, sin embargo ella afirma que no trabaja. Por otra parte el interesado en el recurso presentado manifiesta que ámbos han tenido un hijo nacido el 18 de febrero de 2009 inscrito en el Consulado de España en Marruecos, sin embargo no aportan prueba alguna de ello. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A

Resolución (3ª) de 4 de febrero de 2010. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de G.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de G., Don A. nacido el 5 de noviembre de 1956 en Marruecos, solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Doña I. nacida el 25 de septiembre de 1977 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica Edicto. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado

de capacidad matrimonial. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 12 de septiembre de 2008 no autorizando la expedición de capacidad matrimonial por entender que el matrimonio pretendido adolece de un vicio de nulidad por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio civil entre un marroquí nacionalizado español y una marroquí y del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. Discrepan en el número de hermanos que tiene ella, así la interesada dice que tiene siete y él declara que tiene ocho. También difieren en como se conocieron ya que el interesado afirma que fue a treves de su hermano y ella dice que fue a través de un amigo de su hermano. La interesada desconoce los ingresos del interesado, el horario de trabajo, su ideología política, dice que es musulman, sin embargo el interesado manifiesta que no tiene ninguna creencia religiosa. La interesada declara que el interesado no fuma y él dice que lo hace de vez en cuando. Discrepan en gustos y aficiones. La interesada reconoce que con este matrimonio podrá salir de Marruecos con un visado y residir legalmente en España, solicitando la nacionalidad española en un plazo reducido de tiempo. No presentan prueba alguna de su relación. Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez de Paz de G.

Resolución de 23 de Febrero de 2010 (3ª)

IV.2.2.- Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, en virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez de Paz encargado del Registro Civil de M.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. el 11 de Marzo de 2008 Doña A., de nacionalidad española, nacida el 23 de Julio de 1973 en M, solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Don A., de nacionalidad egipcia, nacido el 1 de Septiembre de 1979 en Q. (Egipto).

Acompañaba la siguiente documentación: la promotora, certificación literal de nacimiento, fotocopia de Documento Nacional de Identidad y de pasaporte, certificado de empadronamiento y declaración jurada de soltería. Posteriormente aportó un diploma de asistencia a un curso de lengua árabe; el promotor, certificado literal de nacimiento, certificado de soltería, certificado de residencia en Egipto y documento de identidad, todos debidamente traducidos.

2.- Ratificadas las partes, se publicaron edictos. Las audiencias reservadas se celebraron con fecha 20 de Mayo en los Registros Civiles de M. para la promotora y Consular en el C. para el promotor.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la concesión del certificado de capacidad matrimonial. Con fecha 18 de julio de 2008 el Juez encargado del Registro Civil de C. confirmó la delegación el Juez de Paz encargado del Registro Civil de M. para dictar resolución, tras lo cual éste dictó auto denegándolo, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora, representada por Doña A., interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación es auténtica y solicitando de nuevo la concesión del certificado. Adjuntaba 14 fotografías, fotocopia del Pasaporte y tarjetas de embarque.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El Juez encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R. R. C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr.

Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano egipcio y una ciudadana española resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el propósito perseguido al celebrar el matrimonio no se corresponde con los fines propios de la institución matrimonial. Las partes no coinciden en cuándo comenzó la relación. A pesar de afirmar que mantienen una relación a distancia, se aprecian contradicciones en la declaración del promotor sobre los medios utilizados para ello. Es significativo que él muestre inseguridad en las respuestas sobre datos relativos a su pareja, como el trabajo, ocupación en el momento en el que se conocieron, fechas en las que ha viajado a Egipto o cuándo tomaron la decisión de casarse. A lo anterior, se unen las contradicciones respecto de la convivencia.

VI.- A la vista de lo que antecede se considera que existe base suficiente para apreciar que no hay una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son quienes más fácilmente han podido valorarlas y formar su convicción respecto de ellas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 23 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

Resolución (8ª) de 23 de febrero de 2010. Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de A.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de A., Doña B. nacida el 23 de julio de 1973 en N. solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Don R. nacido el 24 de noviembre de 1979 en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliado en Marruecos. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 1 de septiembre de 2008 no autorizando la expedición de capacidad matrimonial.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se ratifica en su anterior informe. La Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio civil entre un marroquí y una española y del trámite de audiencia reservada habida con ellos, resultan determinados hechos objetivos de los que puede deducirse que el propósito de los interesados al celebrar el matrimonio persigue fines distintos de los propios de esta institución. No hablan el mismo idioma, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen el mismo idioma y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso ya que la entrevista al interesado se hizo a través de intérprete, manifestando éste que su novia trabaja en el mismo hotel que su hermano Salem que es quien le traduce las conversaciones telefónicas y quien le presentó a la contrayente. El interesado desconoce otras circunstancias de la vida de la interesada. Declara también el interesado que ella ha visitado su país cuatro veces pero que no recuerda las fechas, dice que trabaja en una tienda de alimentación en E., sin embargo la interesada afirma que él trabaja en una tienda pero que no sabe de que es la tienda y que ahora el interesado está en paro, manifiesta ella que él vive en Afun (Marruecos) cuando es Erfoud (Marruecos). Todos estos hechos llevan a la convicción de que el matrimonio proyectado no tiene la finalidad propia de esta institución sino otra muy probablemente de carácter migratorio.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de A.

Resolución de 24 de Febrero de 2010 (1ª)

IV.2.2.- Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, en virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en B.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en B. Don A., de nacionalidad española, nacido el 16 de Octubre de 1977 en M, solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con Doña N., de nacionalidad marroquí, nacida el 24 de Noviembre de 1982 en A. Acompañaba la siguiente documentación: el interesado, literal de nacimiento, fe de vida y Estado, certificado de residencia en Bélgica, fotocopia del pasaporte, y tres documentos en holandés sin traducir; la interesada, fotocopia de Documento de Identidad marroquí, de pasaporte, certificado de nacimiento, de residencia (traducido) y de soltería.

2.- Ratificadas las partes, se publicaron edictos. Las audiencias reservadas se celebraron, con la interesada el 18 de Abril de 2008 en el Registro Civil Consular en C. y con el promotor el 18 de Septiembre del mismo año.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la concesión del certificado de capacidad matrimonial. Con fecha 22 de Septiembre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegándolo, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la autenticidad del consentimiento y solicitando de nuevo la concesión del certificado de capacidad matrimonial. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe previo emitido en su día. El encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R. R. C.), el expediente previo

para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el propósito perseguido al celebrar el matrimonio no se corresponde con los fines propios de la institución matrimonial. Uno de los factores que según la citada Resolución del Consejo de la Unión Europea permite presumir la existencia de un matrimonio fraudulento es el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes de contraer matrimonio. Y es lo que ocurre en el presente caso, en el que el promotor viajó a Marruecos y celebró en esa breve estancia la fiesta de pedida. Por otra parte, la interesada muestra un desconocimiento de datos básicos de su pareja difícilmente justificable entre personas que afirman mantener una relación continuada (con conversaciones todos los días).

VI.- A la vista de lo que antecede se considera que existe base suficiente para apreciar que no hay una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son quienes más fácilmente han podido valorarlas y formar su convicción respecto de ellas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 24 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución (5ª) de 25 de febrero de 2010. Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de L.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de L. de el 25 de septiembre de 2007 Don E., de nacionalidad española, nacido en dicha población el 21 de abril de 1949, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con la Sra. H., de nacionalidad marroquí, nacida el 30 de noviembre de 1979 en O. (Marruecos). Acompañaba la siguiente documentación: propia, DNI certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento; y, de la interesada, copia literal de partida de nacimiento y certificados administrativos de soltería y de residencia en su población natal.

2. El promotor realizó declaración jurada de estado civil y ratificó la solicitud y se dispuso la publicación de edictos. El 23 de enero de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado y la interesada compareció el 10 de abril de 2008 en el Registro Civil Consular de C. y, tras comprobarse que sólo sabía palabras sueltas de español, ratificó la solicitud y fue oída reservadamente en lengua árabe.

3. El Ministerio Fiscal se opuso al matrimonio proyectado, por considerar que de la audiencia reservada se desprendía la ausencia de verdadero consentimiento, y el 22 de mayo de 2008 el Juez Encargado, apreciando que no concurrían los requisitos legalmente exigidos, acordó denegar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que quieren sellar oficialmente una relación de más de tres años, que se entienden perfectamente en español aunque ella aún no lo domine, que todo el mundo conoce a su pareja por mediación de otra persona y que se les está irrogando un enorme daño; y, aportando, como prueba documental, fotocopia de su pasaporte con sellos de entrada y salida de Marruecos.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en todos los extremos del informe emitido antes de que se dictara el auto recurrido, interesó que fuera confirmado por sus propios fundamentos y el Encargado del Registro Civil dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida con el mismo no es la propia de la institución matrimonial. Los dos manifiestan que entre ellos conversan en español y consta en el acta que la audiencia a la interesada hubo de practicarse en árabe, porque sólo sabe palabras sueltas de español. Precisamente la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Coinciden en señalar que se conocieron en el año 2005, con ocasión de un viaje de turismo que él hizo a Marruecos invitado por una tía de ella que reside en M. y durante el que se alojó en el domicilio familiar de la interesada pero se advierten discrepancias sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así ella refiere que esa primera estancia fue de tres meses y que hizo un segundo viaje en 2006, cuya duración no recuerda y durante el que decidieron casarse, y al respecto él indica que la primera vez se quedó un mes, la segunda cuatro y alude a una tercera estancia de un mes en 2007, añadiendo que en esa ocasión se trajo la documentación para iniciar el expediente. Él dice que no recuerda la edad de ella y a continuación lee la fecha de nacimiento en el pasaporte, señala que tiene ganas de venir a España y, cuando se le pregunta si ha estado alguna vez, responde que “cree” que no porque ha mirado su pasaporte y no tiene visados; y ella le atribuye a él cinco años más de los que en realidad tiene y, sobre las razones por las que desea contraer matrimonio explica, pese a los tres años de relación alegados, que su tía le ha comentado que él es una buena persona. A mayor abundamiento, el Encargado del Registro Civil Consular de C., que practicó la audiencia reservada a la interesada, informó que había constatado falta de conocimiento personal previo y que el que el matrimonio generaba expectativas de mejora en la contrayente extranjera. A lo que antecede se une, aunque

se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una considerable diferencia de edad entre ambos, concretamente 30 años.

VI. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados en Registros Civiles distintos y que, por su inmediación a los hechos, han estado en mejor situación de valorarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de T.

Resolución (6ª) de 25 de febrero de 2010. Certificación de capacidad matrimonial.

Se autoriza su expedición porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de M. (Filipinas).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en M., Don J., nacido en España el 23 de noviembre de 1977 solicitaba certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en el extranjero con Doña M., nacida en Filipinas el 20 de diciembre de 1984 y de nacionalidad filipina. Acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 2 de octubre de 2008 deniega lo solicitado por el interesado.

3. Notificados los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial, aportando abundantes pruebas documentales, como correos electrónicos, fotografías, pruebas testificales, facturas telefónicas, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, a la vista de la nueva documentación aportada, estima que procede la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El Encargado del Registro Civil Consular, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 26-4ª y 29-1ª de mayo, 9-5ª de junio, 26-1ª de septiembre, 14 de octubre, 21-4ª de diciembre de 2006; 7 de abril y 14-2ª de junio de 2007.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, -especialmente en los matrimonios entre español y extranjero- en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un ciudadano español y una filipina, los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no han revelado grandes contradicciones ni desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Los interesados se comunican en inglés como así lo demuestran las pruebas presentadas, y dichas pruebas acreditan la existencia de una comunicación fluida y continua que impide llegar a la convicción plena de que no hay verdadero consentimiento matrimonial.

VI. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª

de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso.
2. Declarar que no hay obstáculos para que el Encargado del Registro Civil Consular expida el certificado de capacidad matrimonial.

Madrid, 25 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en M.

IV.3. Impedimento de ligamen

IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio

Resolución (5ª) de 17 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.

Se desestima el recurso al haber contraído una de las partes matrimonio canónico con una tercera persona con posterioridad a la interposición del recurso y antes de la resolución, por lo que hay impedimento de ligamen.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M., Don J., nacido el 15 de Diciembre de 1973 en A. y de nacionalidad española y Doña C., nacida el 28 de Agosto de 1982 en Brasil, de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban la siguiente documentación: el interesado, fotocopia del Documento Nacional de Identidad, certificado de empadronamiento, fe de vida y estado y certificación literal de nacimiento; la interesada, pasaporte, declaración estado civil, declaración de residencia, empadronamiento, certificado nacimiento traducido y declaración jurada de soltería.

2. Ratificados los interesados el 25 de Junio de 2008, se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los interesados ese mismo día. El día 26 del mismo mes comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no está incurso en prohibición legal alguna y se publican edictos. Solicitado informe al Grupo Operativo de extranjeros de la Comisaría Local de M., ésta informa que la interesada se encuentra en situación

irregular, pendiente orden de expulsión desde el 28 de Marzo, constando además que se dedica a la prostitución.

3. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 25 de Agosto de 2008 no autorizando la celebración del matrimonio, ya que de la documentación presentada se deduce que los interesados no buscaban los fines propios de la institución del matrimonio, por lo que su consentimiento no era auténtico.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la celebración del matrimonio. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6. El 12 de Junio de 2009 se recibe en la Dirección General de Registros y del Notariado certificado literal de matrimonio, inscrito tras haberse celebrado matrimonio canónico en la Parroquia de S. entre Don J. y Doña R., el 2 de Mayo de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46.2º, 63, 73 y 74 del Código civil (Cc); 70, 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre de 2004.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º Cc), matrimonio que, en caso de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º del Código civil. En consecuencia, tales matrimonios no deben ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil. Prevenir tales nulidades mediante la verificación de la concurrencia de todos los requisitos legales necesarios para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) es la función propia del expediente previo que ha de tramitar el Encargado del Registro Civil, regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, que sólo deberá concluir con auto favorable cuando haya apreciado la plena concurrencia de los citados requisitos legales, entre los que se encuentra el de ausencia de impedimento de ligamen.

III. En el caso actual de solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre un español y una brasileña, de la documental obrante en el expediente resulta que, antes de la resolución del recurso el interesado contrajo matrimonio canónico con Doña Reka-Timea, matrimonio que en virtud de los artículos 63 del Código Civil y 70 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil fue inscrito en el Registro Civil. Considerando que el objeto del expediente previo es, como se señaló en el punto anterior, apreciar la

existencia de todos los requisitos necesarios, debe concluirse que en el presente caso el matrimonio no puede autorizarse al concurrir en el promotor el impedimento de ligamen previsto en el artículo 46.2º del Código Civil. Esto no obsta a que si se obtuviese una declaración de nulidad o si el matrimonio se disolviese, los interesados puedan iniciar un nuevo expediente de autorización ante el Juez encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes (artículo 238 del Reglamento del Registro Civil).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 17 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de M.

IV.4. Recurso interpuesto fuera de plazo

IV.4. Recurso interpuesto fuera de plazo

IV.4.1 Recurso interpuesto fuera de plazo en expediente previo a la celebración de matrimonio civil

Resolución (3ª) de 22 de febrero de 2010. Recurso fuera de plazo

No cabe admitir el recurso interpuesto pasados 15 días hábiles desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por Dª. Manuel Gutiérrez Cirpiano, contra auto del Encargado del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2008, Don A., nacido en K. (Nigeria) el 14 de agosto de 1980, de nacionalidad nigeriana y Doña M., nacida en S. el 23 de junio de 1959, de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y copia del pasaporte del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con marginal de divorcio y certificado de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización para contraer matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de julio de 2008 deniega la autorización de matrimonio pues de la audiencia reservada practicada a los pretendientes se desprende, como hechos objetivos determinantes, la existencia de un desconocimiento de datos entre ambos y numerosas contradicciones, así como la dificultad de hablar una lengua común, que determinan la existencia de un impedimento para su enlace.

3. El citado auto fue notificado a los solicitantes el día 25 de septiembre de 2008. Según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada por ambos en dicha fecha. Con fecha 20 de octubre de 2008, el Juez Encargado del Registro Civil de S. declara la firmeza del Auto al no haberse interpuesto recurso. Posteriormente, con fecha 21 de octubre siguiente, se recibe en esta Dirección General escrito de recurso formulado por los interesados. El escrito de recurso fue presentado en la Delegación del Gobierno en Andalucía el día 14 de octubre de 2008, dando ésta traslado del mismo a este Centro Directivo, tal y como se acredita con su correspondiente sello de entrada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4ª y 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006.

II. Los interesados presentaron solicitud para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Sevilla, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada, el Juez Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 21 de julio de 2008, denegando la autorización para contraer matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 25 de septiembre de 2008 del auto referido, presentando recurso que tuvo entrada en esta Dirección General el día 21 de octubre de 2008, una vez fue trasladado el escrito de recurso por la Delegación del Gobierno en Andalucía, en cuyo registro fue presentado por los recurrentes el día 14 de octubre de dicho año. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de quince días hábiles para interponerlo. Dicho plazo, aun computándolo de la manera más conveniente para los interesados, es decir considerando que el recurso fue presentado el día 14 de octubre de 2008, fecha más próxima que consta respecto de la notificación del recurso, estaría en cualquier caso fuera del plazo de quince días legalmente establecido.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y confirmar por tanto el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S.

Resolución (6ª) de 23 de febrero de 2010. Autorización de matrimonio civil.

Se acuerda no admitir el recurso presentado por haber sido interpuesto fuera de plazo.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de P. el 22 de julio de 2008 Don E. de nacionalidad española, nacido 7 de marzo de 1956 en dicha población, y la Sra. M. de nacionalidad colombiana, nacida el 25 de diciembre de 1956 en B.(Colombia), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, DNI, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio, fe de vida y estado y certificado de empadronamiento en P. de la promotora, pasaporte colombiano, registros de nacimiento y de matrimonio con providencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y certificado del Consulado General de Colombia en B. inscripción en el libro de Registro de Ciudadanos Colombianos; y certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de P.
2. Ese mismo día, 22 de julio de 2008, los interesados realizaron declaración jurada de estado civil, ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada, comparecieron dos testigos que manifestaron que los promotores no tenían ningún impedimento para contraer el matrimonio proyectado y se dispuso la publicación de edictos.
3. El Ministerio Fiscal, habida cuenta de las escuetas respuestas y de las contradicciones que resultaban del trámite de audiencia, se opuso a la solicitud y el 27 de agosto de 2008 el Juez Encargado, considerando que no existía verdadero consentimiento, dictó auto disponiendo no autorizar la celebración del matrimonio.
4. La resolución fue notificada al Ministerio Fiscal y a los interesados el día 1 de septiembre de 2008 en el Registro Civil de P.y en fecha 24 de septiembre de 2008 los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que de su dilatada relación por Internet no cabe deducir, como hace la auto impugnado, la existencia de simulación sino la sincera voluntad de ambos de contraer matrimonio.
5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución recurrida y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley de Registro Civil; 355 y 356 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 1 de octubre de 1988, 10-4ª y 18-3ª de junio y 18-2ª de septiembre de 2003, 10-2ª de febrero de 2004, 26-1ª y 28-9ª de marzo de 2007 y 8-3ª de enero y 18-5ª de noviembre de 2008.

II. El plazo para recurrir la resolución del Encargado es de quince días hábiles. La notificación del acuerdo, realizada personalmente a los interesados el día 1 de septiembre de 2008 con entrega de copia literal en la que consta advertencia del recurso procedente y del plazo para interponerlo, fue correcta, tal como se dice en el encabezamiento del recurso que, presentado el 24 de septiembre de 2008, está fuera de plazo y no puede admitirse.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, no admitir el recurso, por haber sido presentado fuera de plazo.

Madrid, 23 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

IV.4.2 Recurso interpuesto fuera de plazo en inscripción de matrimonio

Resolución de 23 de Febrero de 2010 (1ª)

IV.4.2.- Recurso fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución pasados 30 días naturales desde la notificación del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil S.

HECHOS

1.- Con fecha 10 de Octubre de 2007, Don J. nacido en D. el 14 de Mayo de 1941, y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Consular en S. (República Dominicana) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en B. (República Dominicana) el 10 de Octubre de 2007 con Doña A. nacida en C. el 19 de Noviembre de 1981 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, acta local in extensa de matrimonio; interesado, literal de nacimiento, fe de vida y estado, literal de matrimonio previo con marginal de divorcio, fotocopia de pasaporte; interesada, literal de nacimiento, declaración jurada de soltería, fotocopia de Documento de Identidad dominicano y de pasaporte.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con la promotora el 23 de Abril de 2008 en el Registro Civil Consular y el 11 de Junio del mismo año con el promotor en el Registro Civil de D.

3.- Con fecha 12 de Septiembre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso el día 13 de Octubre ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con entrada en el Registro Civil de D, rebatiendo los argumentos de la Resolución y solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la no admisión por haberse interpuesto fuera del plazo legal de 30 días. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada, pronunciándose en el mismo sentido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 127, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004, 23-1ª de marzo de 2006

II.- En este caso, el recurrente solicitó la inscripción de su matrimonio celebrado con una ciudadana dominicana en República Dominicana el día 10 de octubre de 2007. La inscripción fue denegada por auto del Cónsul General de España en S. del día 12 de Septiembre de 2008, notificada al recurrente ese mismo día (artículo 355 del Reglamento

del Registro Civil). Contra este auto, se interpuso recurso, con entrada en el Registro Civil de Denia el día 13 de Octubre de 2008.

III.- Según establece el artículo 29 de la Ley de Registro Civil, "Las decisiones del encargado del Registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el Juez de 1ª Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria." En este caso, sin embargo, el recurso se presentó el día 13 de Octubre, es decir, pasados 31 días naturales desde la notificación (artículo 32 de la Ley del Registro Civil). Por ello, se debe considerar el recurso planteado se interpuso fuera de plazo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, inadmitir el recurso interpuesto.

Madrid, 23 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

IV.5 Matrimonio civil entre personas del mismo sexo

Resolución de 17 de febrero de 2010 (1ª). Matrimonio en peligro de muerte.

1. Se señala el especial cuidado que debe tomar el Encargado para apreciar la capacidad y la conveniencia de que se recabe, si es posible, previo dictamen médico.

2. El acta levantada en el momento es inscribible sin necesidad de expediente, si no hay dudas de la legalidad del hecho.

3. A la vista del certificado médico forense acompañado y del resulta de la audiencia personal realizada por el Juez Encargado, es preciso inscribir un matrimonio que no adolece de ningún defecto formal.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de S.

HECHOS

1. Con fecha 6 de marzo de 2008 Doña L., nacida el 31 de enero de 1956 en Alemania y Doña L., nacida en E. (Portugal) el 18 de agosto de 1936 y de nacionalidad española, presentan en el Registro Civil autorización para contraer matrimonio. El Encargado del Registro Civil acuerda, mediante providencia de 6 de marzo de 2008, que por el médico forense se proceda a practicar un examen médico para dictaminar su capacidad para prestar su consentimiento matrimonial y la gravedad de la situación clínica de la señora A.

2. Ratificadas las interesadas, celebrada la entrevista en audiencia reservada con la señora A. y a la vista de los informes médicos forenses presentados, la Encargada del Registro Civil de S., mediante providencia de 6 de marzo de 2008 autoriza la celebración del matrimonio, en peligro de muerte, pretendido en el domicilio de las interesadas.

3. Celebrado el matrimonio con fecha 6 de marzo de 2008, la señora A. fallece con fecha 7 de marzo de 2008 siendo inscrita su defunción con fecha 10 de marzo de 2008.

4. Doña L. solicita la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, aportando como pruebas documentales: acta matrimonial, inscripción de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la señora Á. y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la señora D.

5. Los hijos de la señora Á. Don L. y Doña P. y Á. comparecen en el Registro Civil como partes legitimadas e interesadas en referencia al matrimonio en peligro de muerte contraído por su madre. Con fecha 18 de septiembre de 2008, la Juez Encargada del Registro Civil autoriza la inscripción del matrimonio celebrado entre las interesadas.

6. Notificados los interesados, Don L., interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el acuerdo adoptado y por tanto la denegación de inscripción del matrimonio solicitada, alegando que las circunstancias en las que se produjo el matrimonio vician radicalmente el consentimiento de su madre y la consiguiente nulidad del mismo.

7. Notificado el Ministerio Fiscal y la señora D., ésta, mediante representante legal, impugna el recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 52, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23, 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil; 245, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 7 de julio de 1988 y 16 de marzo de 1992.

II. La misión de las personas facultadas para autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte (cfr. art. 52 Cc) es especialmente delicada porque las circunstancias subjetivas del contrayente pueden hacer dudar si está en condiciones psíquicas suficientes para prestar el consentimiento matrimonial, el cual es un requisito imprescindible para la validez del matrimonio (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Por esto, los autorizantes de tales enlaces han de extremar el cuidado en la apreciación de la capacidad del afectado. Sin duda, los Jueces Encargados del Registro Civil, cuando la urgencia del caso lo permita, deberán recabar el oportuno dictamen médico, pues, aunque éste está previsto para el expediente previo al matrimonio (cfr. art. 56-II Cc) y en este expediente debe emitir aquél el Médico Forense (cfr. art. 245-II RRC y R.D. 181/1993, de 9 de febrero), concurren las mismas o más fuertes razones para que, si ello es posible, no haya de prescindirse de esta garantía en el matrimonio en peligro de muerte de un enfermo.

III. El caso presente es verdaderamente límite, pues concierne a una persona en la fase terminal de una grave enfermedad y en peligro inminente de muerte, estando sometida a medicación propia de cuidados paliativos, según resulta del certificado emitido por el Doctor M. con fecha 6 de marzo de 2008, fecha de la celebración del matrimonio, en el que se añade que la paciente presenta “bajo nivel de conciencia”. En cualquier caso, lo cierto es que, frente a ello, y en cumplimiento de providencia acordada por la Encargada del Registro Civil de S. de 6 de marzo de 2008, se procedió al reconocimiento de la contrayente y a la emisión de un informe médico por parte de la Médico Forense Dª M. en la misma fecha de la anterior providencia en la que se afirma textualmente lo siguiente: “En el momento de la exploración se encuentra consciente, orientada auto y alopsíquicamente (siendo capaz de decir tanto su nombre y edad, como los nombres de las personas que la acompañan

y el día en que nos encontramos) y colaboradora en todo momento. Se muestra atenta durante todo el tiempo que dura la entrevista, sin mostrar signos de fatigabilidad durante la misma, y es perfectamente capaz de mantener una conversación coherente durante todo el tiempo que S.Sª y la perito informante hablan con ella. Se encuentra adecuadamente aseada y cuidada. No se aprecian alteraciones de las funciones psíquicas superiores, siendo capaz de evocar recuerdos pasados y recientes (recordando la fecha de la boda, relata problemas con sus hijos, cuenta las razones que la impulsan a contraer matrimonio ...) y no apreciándose alteraciones en la exploración de la memoria ni del pensamiento ni de las demás funciones psíquicas superiores". Tras ello, la informante declara como conclusión que "De lo expuesto se puede extraer como única conclusión que Dña. L. no presenta alteraciones de sus funciones psíquicas siendo capaz de prestar consentimiento para contraer matrimonio".

Por otra parte, el mismo día de la emisión del anterior informe tuvo lugar una audiencia de la contrayente ante la propia Encargada del Registro Civil, en el que la contrayente tras declarar acerca de diversas circunstancias personales, reitera su voluntad de contraer matrimonio. Y a la vista de lo anterior la Juez Encargada del Registro Civil procedió a autorizar el matrimonio, en presencia de las contrayentes y dos testigos, levantándose el acta oportuna. Este acta (cfr. art. 256 RRC) es inscribible en el Registro Civil, sin necesidad de tramitar un expediente, "siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española", sirviendo de título para la inscripción "el documento expresado y las declaraciones complementarias oportunas".

IV. En el limitado ámbito en que se desenvuelve este recurso y ante las afirmaciones rotundas de la Médico Forense en el informe antes transcrito y a la vista de la decisión del Encargado, precedida de una audiencia personal a la contrayente, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos, es preciso que este Centro Directivo, sin perjuicio de lo que pueda decidirse más tarde por los Tribunales ordinarios, ordene la inscripción de un matrimonio que formalmente, vistos los antecedentes obrantes en las actuaciones, no adolece de defecto alguno.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de S..

IV.6. Matrimonio celebrado en el extranjero

IV.6.1 Inscripción de matrimonio. Recursos

Resolución (3ª) de 18 de enero de 2010. Inscripción de matrimonio

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro marroquí y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. nacido en Marruecos el 6 de mayo de 1960 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos el 22 de octubre de 1989 con H. nacida en Marruecos en 1967 y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de la interesada y copia del acta de confirmación de matrimonio.
2. Ratificados los interesados, el Juez Encargado dicta auto con fecha 28 de abril de 2008 denegando la inscripción de matrimonio, ya que en el presente caso el documento aportado no es suficiente conforme al artículo 256 del Reglamento del Registro Civil para la práctica de la inscripción del matrimonio ya que no menciona la hora, fecha y lugar en que se celebró el matrimonio ni el nombre, apellidos y cualidad de la persona que autorizó el acto, datos que han de figurar en la inscripción del matrimonio conforme al artículo 258 del Reglamento del Registro Civil.
3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006; y 30-2ª de enero de 2007.
- II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.
- III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1965.
- IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual sólo se aporta un documento marroquí: “acta de continuidad de los lazos matrimoniales”, posteriormente y a requerimiento del Encargado del Registro Civil aportan un documento en el que simplemente se informa que los interesados contrajeron matrimonio hace un año, sin mencionar hora, fecha, lugar en que se celebró el citado matrimonio, ni tampoco el nombre de la persona que autorizó el acto. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 18 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (4ª) de 16 de febrero de 2010. Inscripción de matrimonio Resolución de 16 de Febrero de 2010 (4ª)

IV.6.1.- Inscripción de matrimonio civil.

1º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley de celebración”, pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo para la validez del enlace.

2ª No es inscribible sin la previa tramitación del expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, el matrimonio celebrado en Marruecos de un español con una marroquí.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el día 12 de Marzo de 2007, Don Y., nacido el 28 de Febrero de 1987 y de nacionalidad española, y Doña S., nacida el 21 de Octubre de 1984, de nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción de su matrimonio civil en Marruecos el día 25 de Agosto de 2006, en el Registro Civil español. Adjuntaban la siguiente documentación: Certificado de matrimonio, certificado de empadronamiento, copias de la documentación con las que se identificaban, certificado de nacimiento de la esposa, certificado de nacimiento del contrayente español.

2.- Ratificados los interesados, el Registro Civil Central solicitó al Registro Civil de S. que recibiese en audiencia reservada a ambos cónyuges y requiriese al promotor español para aportar el certificado de capacidad matrimonial. El día 7 de Abril de 2008 compareció Don Y., que fue oído en audiencia, y manifestó que su esposa vive en Marruecos. El día

9 del mismo mes, requerido para que presentase el certificado de capacidad matrimonial declaró que no podía aportarlo ya que cuando contrajo matrimonio no sabía que tenía la nacionalidad española.

3.- El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 17 de Junio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio por no haberse tramitado el preceptivo certificado de capacidad matrimonial, dado que se trata de un matrimonio celebrado en el extranjero entre un un ciudadano español y una ciudadana marroquí. Dicho certificado no fue requerido por las autoridades locales porque la parte española contrajo matrimonio haciendo valer su anterior nacionalidad marroquí, a la cual tuvo que renunciar cuando adquirió la española.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorizase la inscripción de su matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó el acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (B.O.E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006 y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999; 17-2ª de septiembre de 2001; 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005; 4-1ª de enero y 20-3ª de marzo de 2007 y 6-5ª de mayo de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C.c.), pero aunque la forma sea válida, es necesario, para poder practicar la inscripción, comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del enlace (cfr. art. 65 C.c.), bien se haga esta comprobación mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R.R.C.) y en las condiciones establecidas por este precepto reglamentario, bien se realice tal comprobación, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Marruecos el 25 de Agosto de 2006 entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español, que optó a la nacionalidad española renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto* de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera,

por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*..

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto..

Madrid, 16 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (10ª) de 18 de febrero de 2010. Inscripción de matrimonio

Se deniega la inscripción porque el hecho inscribible no afecta a españoles y no ha acaecido en territorio español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. nacida en Egipto el 20 de julio de 1915, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado el 6 de abril de 1946 en Egipto con Don G. nacido en Egipto el 12 de julio 1915 y de nacionalidad sudanesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento con inscripción marginal de obtención de nacionalidad española en 2003 y certificado de defunción del marido de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 2 de abril de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. Ninguno de estos supuestos está acreditado.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Egipto en 1946 cuando ámbos contrayentes eran extranjeros. Posteriormente uno de los contrayentes el señor G. fallece en M. (España) en 1996. Mediante resolución de fecha 22 de enero de 2003 Doña A. obtiene la nacionalidad española por residencia, cuando su estado civil era ya el de viuda. De conformidad con el artículo 15 de la Ley del Registro Civil en el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. Ninguno de estos supuestos se ha acreditado, pues el hecho inscribible ha acaecido en el extranjero y ninguno de los contrayentes acredita la nacionalidad española en el momento de la celebración del matrimonio y tampoco al disolverse ésta por fallecimiento de Don G. esposo de la interesada y ocurrido el 6 de enero de 1996 en C.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (7ª) de 23 de febrero de 2010. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2 Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio coránico celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 4 de octubre de 2006 Doña M., de nacionalidad española, nacida el 21 de junio de 1976 en L. (Marruecos), presentó en el Registro Civil de B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio coránico que había celebrado el día 2 de septiembre de 2004 en L. (Marruecos), según la ley local, con el Sr. K., de nacionalidad marroquí, nacido el 20 de junio de 1977 en O. (Marruecos). Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local; del interesado, extracto de acta de nacimiento, copia de acta de divorcio retroactivo y pasaporte marroquí; y, propia, certificación literal de nacimiento, volante de empadronamiento en Barcelona y DNI El 30 de noviembre de 2006 los interesados ratificaron la solicitud y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 19 de enero de 2007.

2. El 20 de diciembre de 2007 el Registro Civil Central interesó del de Barcelona que se requiriera a la promotora para que aportara certificado de capacidad matrimonial y

que se tomara declaración por separado a ambos contrayentes. El 30 de enero de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, manifestando la interesada que se casó de buena fe en Marruecos por el rito musulmán, desconociendo que debía tramitar el correspondiente expediente de capacidad matrimonial.

3. El 16 de mayo de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción, por considerar que el matrimonio se había celebrado como si ambos contrayentes fueran marroquíes y que, por tanto, la promotora no había tramitado ni presentado el certificado de capacidad que la legislación local exige en los supuestos de matrimonio entre marroquí y extranjero.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que desconocía que tenía que aportar Certificado de Capacidad matrimonial porque sus hermanos contrajeron matrimonio antes de obtener la nacionalidad española.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008 y 10-5ª de junio de 2009.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio coránico celebrado en Marruecos el día 2 de septiembre de 2004 entre un ciudadano marroquí y una española, que adquirió la nacionalidad por residencia el 20 de noviembre de 2003 renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque en los supuestos de doble nacionalidad de *facto* de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y,

presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de española de la contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.6.2. Por español/extranjero naturalizado

IV.6.2.1 Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Resolución (5ª) de 4 de enero de 2010. Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. nacida en La República Dominicana el 25 de junio de 1968, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 28 de diciembre de 1999 en La República Dominicana con Don A. nacido en La República Dominicana el 22 de junio de 1975 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 2 de junio de 2008 la Juez Encargada del Registro

Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de las actuaciones realizadas, éstas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada da una dirección del interesado que no se corresponde con el lugar exacto donde vive el interesado en La República Dominicana, según lo declarado por éste. El interesado tiene un hijo de cinco años, nacido cuando estaba casado con la interesada, según declara el interesado la contrayente conoce la existencia de este hijo lo que al principio acarreó problemas en la pareja pero luego fueron superados. El interesado desconoce si la casa donde vive la interesada es alquilada o comprada, afirma que ella es dueña de un bar pero desconoce el nombre del bar, los ingresos que obtiene por el bar, el tiempo que lleva la interesada regentando el bar, etc. Manifiesta el interesado que ella tiene un hijo de una relación con un señor del que desconoce el nombre, que la hija se llama A., no sabe nada más de la hija de ella, en este sentido la interesada declara que ella tiene una hija llamada A. nacida en B. en mayo de 1999, precisamente en ese mismo año en diciembre de 1999 contrajo matrimonio con el interesado. El interesado dice que ella ha ido a su país hace un año y pico y que estuvo quince o veinte días y que antes de esa fecha no recuerda otro viaje de la interesada, ya que visita el país cada dos años y pico. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (4ª) de 7 de enero de 2010. Inscripción de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Don R. nacido en Cuba el 14 de octubre de 1938 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de julio de 2004 con Doña I. nacida en Cuba el 28 de agosto de 1954 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de junio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un español de origen cubano y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los nombres y edades de los hijos y de los nietos de la interesada, desconoce la dirección de la interesada antes de casarse, así mismo desconoce la fecha de la boda y el nombre de los testigos de ésta, manifiesta que los cogieron de la calle. Por otra parte la interesada desconoce los apellidos y las edades de los hijos del interesado, manifiesta que el interesado vive solo con un muchaco que le ayuda y del que no sabe su nombre, que ámbos viven en una finca, que está a seis o siete kilómetros, sin embargo el interesado dice que viven juntos desde que se casaron y que se traslada a la finca que está a 10 kilómetros en caballo o tractor. Discrepan en como y cuando se conocieron ya que mientras que el interesado manifiesta que se conocieron en una calle del hospital al parque en H. hace cuatro o cinco años, la interesada dice que los presentó una nieta del interesado en el año de 2004. El interesado dice que ella no va a acompañarle a la finca que tiene y ella dice que sí que le acompaña una o dos veces al mes. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de enero de 2010

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular .

Resolución de 8 de enero de 2010 (1ª). Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en N.

HECHOS

1. Don M., nacido el 18 de noviembre de 1957 en Mauritania y de nacionalidad española, presentaba en el Consulado de España en N., hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Mauritania el 25 de diciembre de 2007 con Doña K. nacida en Mauritania el 12 de diciembre de 1988 y de nacionalidad mauritana. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo con fecha 31 de marzo de 2008, denegando la inscripción del matrimonio ya que no existe consentimiento matrimonial.

3. Notificado a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª

y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Mauritania, entre un español de origen mauritano y una mauritana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y cuando se conocieron ya que mientras que el interesado manifiesta que se conocieron en enero de 2007 en casa de la abuela de la interesada, ésta declara que se conocieron en junio de 2007 en casa de los padres del interesado. Tampoco coinciden en el momento en que iniciaron su relación sentimental ya que el interesado dice que fue en agosto de 2007y ella que fue el mismo día en que se conocieron. Difieren en el número de viajes que el interesado había realizado a su país, así como la duración y fechas de dichos viajes. El interesado dice que ocasionalmente ayuda a la interesada sin enviarle una cantidad fija, mientras que ella declara que le envía una cantidad fija y mensual. Discrepan sobre el número y nombre de los hermanos de cada uno, por otra parte la interesada dice tener mucha relación con sus suegros sobre todo con su suegra cuando en realidad ésta murió en 2001. Discrepan en los regalos que el interesado le había hecho a ella ya que dice que le regaló unos pendientes y un brazalete, mientras que ella dice que fue un reloj de pulsera. Hay que destacar la información dada por el Cónsul español en el sentido de que la interesada solicitó un visado antes de la inscripción de su

matrimonio, a invitación del interesado como “amiga de la familia” que fue denegado al no presentar garantía de retorno a Mauritania. En este sentido los interesados reconocieron que inscribieron posteriormente su matrimonio en el Registro Civil Consular porque así le resultaría más fácil obtener visado. El interesado insiste en la necesidad de tener a alguien en casa para que le atienda debido a una minusvalía que padece. Dadas las circunstancias, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 8 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en N.

Resolución de 8 de Enero de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña I. de las, nacida en M. el 19 de febrero de 1952, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado el 20 de julio de 2006 en Gambia con Don O., nacido en Gambia el 21 de julio de 1974 y de nacionalidad gambiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio por falta de consentimiento válido.

3.- Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2009, la interesada desiste del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada

por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Gambia entre una española y un gambiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Difieren en cuando se conocieron ya que mientras que ella manifiesta que fue en 2004, el interesado dice que en 2003, también discrepan en los invitados que fueron a la boda ya que el interesado afirma que asistieron amigos de ella, la interesada declara que por parte de ella no asistió nadie. Tampoco coinciden en cuando murió el padre del interesado porque éste manifiesta que fue en julio de 2007, ella dice que fue en 2006. Ella afirma que el interesado no ha padecido ninguna enfermedad mientras que él declara que ha padecido paludismo. La interesada desconoce el nombre de los hermanos del interesado. Por otra parte y sin que sea determinante, existe una gran diferencia de edad entre los interesados. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 8 de Enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución (3ª) de 8 de enero de 2010. Inscripción de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Q.

HECHOS

1. Doña J. nacida en España el 2 de julio de 1979 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado General de España en Q., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 8 de diciembre de 2007 en Ecuador, según la ley local, con Don C. nacido en Ecuador el 29 de noviembre de 1978. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada .

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 8 de agosto de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial, y apuntan a una simulación del matrimonio para lograr otros objetivos, como son el ingreso en España del ciudadano ecuatoriano y su eventual obtención de la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa que no existen alegaciones que formular. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una española y un ecuatoriano y de la audiencias reservada practicada a la interesada, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella y el lugar de residencia de su padre. La interesada declara que el interesado tiene aproximadamente cinco hermanos de padre y madre a los que no conoce ni sabe sus nombres y que además tiene tres hermanos sólo de padre llamados C., J. y K., sin embargo el interesado da otra versión afirmando que tiene tres hermanas de padre y madre llamadas B., R. y M. y tres hermanos de padre llamados C., J. y K.. Declara además la interesada que el interesado tiene estudios de contabilidad cuando los estudios son de Administración de Empresas Agropecuarias. También difieren en los idiomas que habla cada uno además del propio, las aficiones que tienen y deportes que practican. No coinciden en el lugar de celebración del matrimonio porque mientras que el interesado dice que el juez del Registro Civil acudió a la casa de un compañero de colegio, la interesada afirma que el juez acudió a un restaurante para celebrar la boda, por otra parte no recuerdan los teléfonos respectivos. Todas estas circunstancias hacen pensar que no existe verdadero consentimiento matrimonial y que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Q.

Resolución (2ª) de 12 de enero de 2010. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1. Doña C. nacida en La República Dominicana el 28 de junio de 1986, presentaba en el Consulado de España en S., hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 13 de febrero de 2007 con Don A. nacido en Alemania el 12 de enero de 1968 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado matrimonio con inscripción margina de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 17 de julio de 2008, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que la ciudadana dominicana se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas a la ciudadana dominicana y al ciudadano español.

3- Notificado a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54,

85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre un español y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y donde se conocieron ya que mientras que ella dice que fue en Alemania en una discoteca llamada T., el interesado afirma que fue en Alemania en una casa particular por medio de un cuñado de ella que es amigo de él, de estas afirmaciones no aportan pruebas. Posteriormente la interesada dice que se quedó en Alemania una semana y luego viajó a España permaneciendo aquí otra semana, pero el interesado manifiesta que ella permaneció en Alemania cinco días y en España quince días. El

interesado dice que retomaron la relación cuando la interesada cumplió la mayoría de edad sin embargo ella dice que estuvieron separados y que por este motivo el interesado tiene una hija de tres años y que hace dos años reanudaron la relación. El interesado dice que las dos hermanas de ella viven en B. y ella dice que en V.. La interesada dice que el interesado está divorciado de una señora llamada V. cuando se llama M. La interesada desconoce los ingresos del interesado ya que declara que gana seis mil euros al mes cuando son dos mil euros. No coinciden en gustos y aficiones. Aunque no es determinante existe una diferencia de edad entre los interesados de 18 años. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 12 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 13 de enero de 2010 (3ª). Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo emitido por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S.

HECHOS

1. Don J. nacido en La República Dominicana el 20 de abril de 1954 y de nacionalidad dominicana, presentaba en el Consulado de España en S., hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 27 de octubre de 2004 con Doña A. nacida en La República Dominicana el 30 de noviembre de 1955 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, acta de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la contrayente.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en S. dictó acuerdo con fecha 18 de junio de 2008, denegando la inscripción del matrimonio por existir serias dudas de que ambos contrayentes vayan a vivir como pareja una vez que el ciudadano dominicano se encuentre en España, razones avaladas por las audiencias efectuadas al ciudadano dominicano y a la ciudadana española.

3 Notificado a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias

oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana, entre una española de origen dominicano y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la edad, la fecha de la boda, la dirección, el salario, el nombre y edades de los hijos de la interesada, el número de hermanos de la interesada, también desconoce cuando adquirió la nacionalidad, dice que ella vive en una casa alquilada cuando ella manifiesta que es comprada. Por su parte la interesada desconoce el salario del interesado, el número de teléfono, etc. Se contradicen cuando el interesado afirma que se comunican por teléfono a diario y ella dice que alguna vez más o menos. No existen pruebas de la relación. Dadas las circunstancias de ese caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de estos matrimonios entre españoles y dominicanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 13 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 13 de enero de 2010 (4ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de C.

HECHOS

1. Doña L. nacida en Colombia el 23 de abril de 1973, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 6 de febrero de 2007 con Don J. nacido en España el 16 de marzo de 1974 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 22 de julio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el segundo apellido de la madre del interesado así como el lugar de nacimiento de éste. Discrepan en cuando se conocieron, cuando comenzaron su relación sentimental, cuando y donde decidieron contraer matrimonio, frecuencia de la comunicación entre ellos, regalos que se han hecho; también discrepan en la fecha de la boda, ya que cada uno da una fecha diferente, en el lugar en que se celebró ésta, en los invitados a la misma. El interesado no recuerda o no sabe el nombre de unos de los hermanos de ella. Difieren en gustos, aficiones, no saben los números de teléfono respectivos. La interesada desconoce la empresa para la que trabaja el interesado, por su parte éste dice que ella no trabaja y ella dice que trabaja en una casa de familia. Ella afirma que el objetivo de su matrimonio es salir de su país para venir a España y adquirir la nacionalidad española. No presentan pruebas de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se

estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 14 de enero de 2010 (3ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. nacida en La República Dominicana el 23 de octubre de 1968 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 7 de noviembre de 2005 en La República Dominicana con Don C., nacido en La República Dominicana el 14 de octubre de 1976 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que nos encontramos ante un negocio jurídico simulado con fines migratorios.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión

Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines

propios de esta institución. El interesado dice que la interesada se apellida M. cuando es M., desconoce la edad de la interesada, tan sólo sabe que nació en 1968, desconoce cuando adquirió la nacionalidad española, el teléfono el domicilio ya que dice que reside en "E" calle centro izquierdo, también desconoce el número de hermanos que tiene y todo lo relacionado con ellos, manifiesta que la interesada trabaja de noche cuando no es cierto. Por su parte la interesada desconoce con exactitud la fecha de nacimiento del interesado ya que dice que nació en 1972 cuando fue en 1976, también desconoce o se equivoca en el nombre de uno de los hijos del interesado. Difieren en el número de viajes que la interesada ha hecho a su país. No presentan prueba alguna de su relación a pesar de que manifiestan que se comunican por teléfono. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de enero de 2010 (5ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 29 de junio de 2006 Doña J., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en S. (República Dominicana) el 17 de diciembre de 1962, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 2 de junio de 2006 en su población natal, según la ley local, con el Sr. J., de nacionalidad dominicana, nacido en C. (República Dominicana) el 30 de marzo de

1981. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local y certificación de nacimiento y DNI propios.

2. El 5 de julio de 2007 el Encargado acordó devolver el certificado de matrimonio a la promotora para que fuera legalizado, el 2 de octubre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con ella, momento en el que aportó el documento con la legalización requerida, y el interesado fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 10 de marzo de 2008.

3. El 5 de junio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se conocieron el 22 de enero de 2005, que desde el comienzo de la relación ella lo ha ido llamando y que contrajeron matrimonio con la única intención de formar una familia; y aportando, como prueba documental, billetes de avión, tiques de locutorio y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar dicha resolución y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el 2 de junio de 2006 entre una ciudadana de doble nacionalidad española y dominicana y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en S. el 22 de enero de 2005, cuando ella tomó el taxi que él conducía, e intercambiaron teléfonos; que a esa fecha ella ya tenía decidido instalarse en España, que se lo comentó a él y que él se mostró conforme; que en marzo de 2005 ella dejó la República Dominicana, que desde abril de 2005 le transfirió remesas, que de ella fue la idea de casarse y que en junio de 2006 volvió a su país natal y contrajeron matrimonio en fecha que él yerra. Consta por manifestación del interesado que durante la relación alegada él tuvo una hija cuya fecha de nacimiento ella no sabe, cuya edad equivoca y cuya madre, S., dice que se llama S.; está documentalmente acreditado que la promotora viajó a la República Dominicana en diciembre de 2006 y el 10 de marzo de 2008 él refiere que, tras el matrimonio, ella únicamente ha regresado en diciembre de 2007. Quizá el escaso trato y la falta de comunicación expliquen el mutuo desconocimiento de datos personales esenciales: ella aventura erróneamente que él nació en S., señala que conoce poco a su hermano J. (se llama A) y discrepan sobre si él ha solicitado o no visado para viajar a España; y él, por su parte, indica que ella, que dice trabajar en una peluquería por cuenta ajena, tenía establecimiento propio y a sus dos hijos les atribuye 20 y 14 años seis meses después de que ella señalara que tienen 21 y 16. Y los tiques de locutorio aportados con el recurso, fechados todos ellos después de que por el Juez Encargado se denegara la inscripción, no justifican la alegación de que conversan a diario desde hace cuatro años. A lo que antecede se unen otros dos hechos por sí solos no determinantes: que hay una significativa diferencia de edad entre ambos y que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción

sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de enero de 2010 (2ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

- 1. Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede tenerse en cuenta el desistimiento de la interesada a la inscripción del matrimonio.*
- 2. Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de A.

HECHOS

1. El 8 de septiembre de 2008 Doña B., de doble nacionalidad española y ecuatoriana, nacida en S. (Ecuador) el 9 de diciembre de 1974, presentó en la Sección Consular de la Embajada de España en A. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 3 de septiembre de 2008 en C.(Costa de Marfil), según la ley local, con el Sr. A., de nacionalidad marfileña, nacido en la mencionada población de C. el 7 de abril de 1980. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; pasaporte, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, declaración jurada de estado civil y certificado de empadronamiento en M.; y, del interesado, pasaporte marfileño caducado, extracto de acta de nacimiento y declaración jurada de estado civil.

2. Ese mismo día, 8 de septiembre de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada y la Encargada del Registro Civil Consular de A., a la vista de las contradicciones sobre datos esenciales y del mutuo desconocimiento de datos familiares importantes que aquéllas habían puesto de manifiesto, decidió que no procedía la inscripción del matrimonio.

3. Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, aunque han vivido en países distintos durante el noviazgo, queda patente que existe una relación afectiva entre ellos, que cada uno conoce las circunstancias personales del otro y que las contradicciones en que eventualmente pudieran haber incurrido cabe atribuir las a los nervios y al hecho de que él

no dispusiera de un traductor; y aportando, como prueba documental, correos electrónicos, billetes de avión y fotografías.

4. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución recurrida no habían sido desvirtuados por las alegaciones formuladas, y la Encargada del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. Mediante escrito presentado en este Centro Directivo el 1 de abril de 2009 la promotora solicitó que, por convenir a sus intereses, se tuviera por desistido el recurso de apelación que había presentado el 19 de septiembre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Mediante el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Costa de Marfil el 3 de septiembre de 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad ecuatoriana y española, ésta última adquirida por residencia el 19 de abril de 2005, y un nacional marfileño. Con fecha 8 de septiembre de 2008 el Registro Civil Consular de A. dictó auto denegatorio contra el que la interesada interpuso recurso, presentando posteriormente, el 1 de abril de 2009, escrito de desistimiento de dicho recurso, alegando que conviene a sus intereses.

III. No cabe el desistimiento formulado, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y porque con la interposición del recurso la promotora ha iniciado una cuestión procesal que, en tanto no se resuelva, continúa abierta.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil,

esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 R. R C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así, ella manifiesta que se conocieron en noviembre de 2006 en la P., estando él de visita y cada uno de ellos con su respectivo grupo de amigos; que, trabajando para Médicos del Mundo, volvieron a coincidir en febrero o marzo de 2007 e iniciaron la relación; que entre abril y diciembre de 2007 se vieron entre 15 y 18 fines de semana en P., en el apartamento de él, cuya ubicación desconoce -ni siquiera sabe el barrio ni la estación de metro más cercana-; que decidieron casarse hace cuatro o cinco meses (abril o mayo de 2008) por el Messenger “ya que él no tenía visado y era eso lo que quería” -consta que en abril de 2008 le fue denegado visado para viajar a España-; que a la boda asistieron hermanos, tíos y primos de él, aclarando que el padre no estuvo presente porque se encontraba de viaje, y que fijarán su residencia en M., por sus hijos. Y al respecto él refiere que se conocieron en un restaurante en el que estaban, sin acompañantes, cada uno en una mesa; que al día siguiente empezaron la relación, que entre noviembre de 2006 y diciembre de 2007 viajaron para verse una o dos veces al mes, que decidieron contraer matrimonio en fin de año de 2007, que a la boda asistieron su padre y su madre y que fijarán su residencia en Ecuador o en Costa de Marfil. Se aprecia igualmente desconocimiento por cada uno de datos esenciales (personales, familiares, profesionales...) del otro, resultando particularmente significativo que ella no conteste a las preguntas sobre la salud de él, obligado a seguir tratamiento contra una enfermedad hereditaria grave; y que él indique que no sabe cuando falleció el padre de ella porque murió antes de que se conocieran, siendo que ella facilita como fecha de defunción mayo

de 2007, momento en el que, según declaración coincidente de ambos, pasaban juntos uno o dos fines de semana cada mes.

VIII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre los mismos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en A.

Resolución de 19 de enero de 2010 (3ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 16 de mayo de 2008, Doña L. nacida en Cuba el 4 de agosto de 1961 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 13 de febrero de 2008 con Don L. nacido en Cuba el 25 de abril de 1932 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de defunción del primero marido de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de defunción de la primera esposa del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no viven juntos, aunque a veces el interesado se queda en casa de ella. El interesado sabe que la interesada tiene un hijo pero desconoce casi todo sobre él. Desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, el tiempo que hace que no trabaja, sabe que ella tiene tres hermanas pero desconoce todo sobre ellas. Así mismo desconoce acontecimientos importantes en la vida de la interesada. Difieren en gustos y aficiones. Ambos manifiestan que quieren inscribir el matrimonio para viajar a España, a visitar unos familiares del interesado, sin embargo mientras que la interesada dice que estos familiares viven en E. el interesado dice que no sabe donde viven sus familiares en España. Por otra parte y sin que sea determinante existe una acusada diferencia de edad entre los interesados. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 19 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 20 de enero de 2010 (1ª)

IV. 6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 12 de junio de 2006 Doña T., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en M. (República Dominicana) el 10 de febrero de 1958, presentó en el Registro Civil Central

impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 8 de agosto de 2005 en G. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. S., de nacionalidad dominicana, nacido en B. (República Dominicana) el 12 de octubre de 1966. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y DNI propios.

2. El 6 de septiembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 7 de mayo de 2008.

3. El 12 de agosto de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que había elementos objetivos suficientes para deducir que no existía consentimiento matrimonial válido, dictó acuerdo denegando la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que debido a que se les formularon preguntas vagas y a los nervios del momento cometieron unos pequeños errores que el instructor ha apreciado enormes, que entre ellos existe una relación real y que el afecto mutuo forjado durante años es la única y verdadera causa de su matrimonio.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y el Juez Encargado informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y

por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 8 de agosto de 2005 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, ésta última adquirida por residencia, y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella manifiesta que reside en España con tres hijos de 27, 25 y 21 años -entrevistado ocho meses después, él dice que tienen, respectivamente, 20 ó 22, 21 y 18 ó 19- que, como ella, están nacionalizados; y ambos interesados declaran que tienen dos hijos en común de 17 y 12 años que viven con él, en domicilio sobre cuya ubicación discrepan, y que él pretende venirse con ellos a España cuando se inscriba el matrimonio. Ella indica que él únicamente es padre de estos dos menores y él refiere que tiene dos hijos más de otras relaciones, observándose que el primer apellido de la madre de la niña de 11 años coincide con el de la promotora. Se advierten contradicciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: él indica que “tendrían” alrededor de veinte años (se llevan ocho) cuando se conocieron y ella que se conocen desde la infancia, porque eran vecinos, añadiendo que mantienen relaciones sentimentales hace 19 años pero que en su país no tienen por costumbre contraer matrimonio; y él refiere que ella reside legalmente en España desde 1994 en tanto que ella pormenoriza que llegó en 1991 y que desde entonces ha regresado a su país natal en cuatro ocasiones: en 1994, quedando embarazada del segundo de los hijos comunes alegados; en diciembre de ese mismo año para dar a luz, mes y medio en 1998 y un mes en 2005, estancia durante la que contrajeron matrimonio, no constando que en los tres años transcurridos entre la boda y la interposición del recurso hayan vuelto a encontrarse o comunicado con regularidad por algún otro medio. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta

conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de enero de 2010 (2ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 24 de enero de 2007 Doña A., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en A. (República Dominicana) el 12 de agosto de 1972, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el día 10 de enero de 2005 en S. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. S., de nacionalidad dominicana, nacido en T. (República Dominicana) el 20 de junio de 1968. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y DNI propios.

2. El 19 de febrero de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora, momento en el que aportó los pasaportes con sellos de entrada y salida de la República Dominicana que se le habían solicitado y manifestó que se le había olvidado traer los justificantes de envíos de dinero al interesado, y éste fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 22 de abril de 2008.

3. El 3 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas se desprendían indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tienen un hijo en común, que a pesar de la distancia se han relacionado durante un tiempo suficiente para conocerse y decidir empezar una vida en común y que el afecto mutuo forjado durante años es la única y verdadera causa de su matrimonio.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada informó que a su juicio no habían sido desvirtuados

los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 10 de enero de 2005 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española, ésta última adquirida por residencia el 8 de julio de 2004, y un nacional dominicano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que se conocen desde pequeños, porque son del mismo pueblo, que siendo muy jóvenes empezaron una relación y que tuvieron un hijo, ya mayor de edad, que consta legitimado por el matrimonio de sus progenitores. La interesada refiere que durante su noviazgo los dos tuvieron otras relaciones de las que nacieron otros hijos: ella tiene uno de 15 años, cuya edad él desconoce, aunque “cree que es algo mayor” que la menor de sus hijos, que tiene 7; y él se declara padre de esta niña y de un niño de 12 a los que, según él, ella conoce, ve y está con ellos, pese a que ella indica que el niño tiene 7 años y la niña 5 y que no sabe nada de ellos y le atribuye un tercer hijo de distinta filiación materna del que tampoco sabe nada. Se advierten contradicciones en aspectos relevantes de la relación aducida resultando particularmente significativo que cuando se celebran las audiencias ella acaba de regresar de la República Dominicana, de su primer viaje en los tres años que llevan casados, y refiere y acredita con su pasaporte que llegó el 5 de enero y se fue el 3 de febrero de 2008 y él afirma sin ningún género de duda que llegó en diciembre de 2007 y se marchó en enero de 2008, explicando que se acuerda perfectamente porque él disfrutó de vacaciones entre el 15 y el 30 de diciembre de 2007 y, nada más acabarlas, ella regresó a España. No se justifica fácilmente entre personas que afirman que hablan por teléfono todas las semanas que ella diga que trabaja por cuenta ajena en una empresa de limpieza con jornada de ocho horas y horario nocturno y él señale que trabaja para una familia como empleada doméstica, que desconoce el horario que tiene y que “cree” que trabaja de día. Y causa extrañeza que los interesados hayan dejado transcurrir dos años entre la celebración del matrimonio y el inicio del expediente para inscribirlo. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de enero de 2010 (1ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 17 de enero de 2006 Don J., de nacionalidad española, nacido en L. el 25 de octubre de 1960, presentó en el Registro Civil de su población natal impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 19 de noviembre de 2005 en S. (Perú), según la ley local, con la Sra. C., de nacionalidad peruana, nacida en J. (Perú) el 9 de octubre de 1969. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificación de nacimiento, certificado de empadronamiento y DNI propios; y pasaporte peruano de la interesada. El Juez Encargado dispuso la remisión del expediente al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 16 de febrero de 2006.

2. El 13 de febrero de 2007 el Registro Civil Central interesó que se celebrara audiencia reservada con los contrayentes en el Consular de L. y en el de L., en el que compareció el interesado el 27 de abril de 2007, momento en el que aportó el poder otorgado para contraer matrimonio civil en su nombre que se le había requerido. La interesada, por su parte, ratificó la solicitud y fue oída en el Registro Civil Consular el 24 de septiembre de 2007, informando el Encargado que apreciaba indicios bastantes de matrimonio simulado.

3. El 19 de junio de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que había elementos objetivos suficientes para deducir que no existía consentimiento matrimonial válido, dictó acuerdo denegando la práctica de la inscripción.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que es normal que ella estuviera nerviosa y que, tras muchas preguntas, se equivocara en alguna fecha; que contrajeron matrimonio por poder porque él sólo ha podido ir a P. un par de veces para ver a su cónyuge y a la familia de ésta y que, si se tratara de un negocio jurídico simulado con fines migratorios, no estaría ingresándole dinero periódicamente a la otra parte sino que habría sido recompensado por ella; y aportando, como prueba documental, fotocopias simples de justificantes de transferencias.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y el Juez Encargado informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Perú el 19 de noviembre de 2005 entre un nacional español y una ciudadana peruana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Pese a que ambos manifiestan que se conocieron y se hicieron en principio sólo amigos por Internet, se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así, ella refiere que contactaron por primera vez en marzo de 2002, que en marzo de 2002 él viajó a P. y se encontraron personalmente, y que volvió en marzo de 2004 y, tras el matrimonio por poder, en febrero de 2007; él, por su parte, indica que su primera estancia fue en marzo de 2004, que justamente un año después, en marzo de 2005, viajó por segunda vez porque quiso sorprenderla pidiéndole matrimonio, que se casaron el 19 de marzo de 2005 -al cabo de un rato rectifica y dice que la boda fue el 19 de noviembre de 2005- , que celebraron el matrimonio por poder porque él tenía una hermana gravemente enferma y no se atrevió a irse y ella no pudo venir porque se le murió una tía y que se volvieron a ver en febrero de 2007. Ni en las fechas que da ella ni en las que facilita él consta ninguno de los tres viajes que los dos mencionan y, por otra parte, el promotor alega en el recurso que “sólo ha ido a P. un par de veces” para ver a su esposa y a la familia de ésta. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales básicos, más acusado en la interesada que señala que el padre de él, hijo de F. y de F., se llamaba J., que no sabe el nombre de la empresa en la que él trabaja desde hace diez años “porque él no se lo ha dicho” y que, a la pregunta sobre el domicilio de él responde primero evasivamente que “no lo recuerda mucho” y después que “se le ha olvidado”. Y la manifestación de que conversan por teléfono tres o cuatro veces por semana no se acredita. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de L. informa, al trasladar el acta de la audiencia reservada allí practicada, sobre la frecuente utilización en P. de la institución matrimonial con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil Central que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de enero de 2010 (4ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de B.

HECHOS

1. Don J. nacido en España el 5 de mayo de 1978, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 7 de junio de 2007 con Doña A. nacida en Colombia el 7 de julio de 1976 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 30 de mayo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción

en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Difieren en la residencia de los padres del interesado ya que mientras que ella dice que ambos viven en S., el interesado manifiesta que su padre vive en S. y su madre en C.. Discrepan en cuando se conocieron. El interesado reconoce que han hablado poco, que la comunicación ha sido escasa y poco frecuente. Discrepan en como y cuando decidieron contraer matrimonio, en si han convivido o no, en los regalos que se han hecho, en los familiares que acudieron a la boda, en con quien conviven los hijos que tiene la interesada, en gustos y aficiones, el interesado fue operado de una pierna cosa que ella desconoce. Desconocen los teléfonos respectivos, con quien convive cada uno en su país. La interesada dice que trabaja como guía turística mientras que él dice que trabaja en Servicios Generales en la Universidad de Colombia, por otra parte el interesado dice estar parado y ella dice que él trabaja en los servicios generales en una cooperativa..

También difieren en los ingresos que cada uno tiene. La interesada dice no tener familiares en España mientras que él manifiesta que sí los tiene. No aportan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 21 de enero de 2010 (5ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de B.

HECHOS

1. Don A. nacido en España el 4 de mayo de 1981, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 15 de febrero de 2008 con Doña V. nacida en Colombia el 5 de marzo de 1981 y de nacionalidad colombiana. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 30 de junio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2009 el interesado desiste del proceso matrimonial iniciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos,

comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en las fechas de los viajes que el interesado ha realizado. Difieren en gustos, aficiones, regalos que se han hecho, trabajo del interesado, parejas que han tenido anteriormente, tallas de ropa. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 22 de enero de 2010 (1ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de Q.

HECHOS

1. Doña A. nacida en Ecuador el 8 de febrero de 1973, presentó en el Consulado General de España en Q impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 15 de febrero de 2007 con Don A. nacido en España el 23 de septiembre de 1974. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 1 de agosto de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ecuatoriana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el nombre del padre de ella ya que dice que se llama G. cuando ella manifiesta que se llama N. La interesada desconoce el número y nombre de los hermanos del interesado. También desconoce el trabajo del interesado ya que afirma que trabaja de conductor en una empresa de computadoras cuando en realidad recoge residuos tóxicos con una furgoneta. El interesado declara que vive con su abuela en casa de ésta mientras que la interesada dice que el interesado vive en casa de su abuela con otras parejas que alquilan habitaciones. Por otra parte el interesado desconoce con quién vive la interesada en su país. Difieren en gustos y aficiones. El interesado manifiesta que ella tiene un hermano viviendo en B. y ella dice que su hermano vive en B.. Desconocen los números de teléfono respectivos, los ingresos que tiene cada uno. El interesado afirma que los gastos de la boda fueron compartidos y ella dice que fue el interesado quien pagó la boda. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 22 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Q.

Resolución de 26 de enero de 2010 (1ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 19 de noviembre de 2007 el Sr. R., de nacionalidad colombiana, nacido en P. (Colombia) el 22 de agosto de 1970, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 8 de noviembre de 2007 en C. (Colombia), según la ley local, con Doña A., de doble nacionalidad española y colombiana, nacida en C. (Colombia) el 4 de diciembre de 1953. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, de la interesada, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte.
2. El 20 de mayo de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.
3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 23 de mayo de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba no acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.
4. Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio se atuvo a las formalidades y requisitos establecidos por el Código Civil colombiano, que por una entrevista no se puede medir si un matrimonio es o no verdadero porque hay aspectos que las parejas no se han comentado a pesar de llevar muchos años casados y que, aunque ese fuera el parámetro, sus respuestas resultarían acertadas en un noventa por ciento.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el 8 de noviembre de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, ésta última adquirida por residencia el 6 de octubre de 2006, y un nacional colombiano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus declaraciones que se conocieron en un parque de C. en octubre de 1997 y que, simultáneamente, en octubre de 1997, iniciaron la relación; que hasta 1999 él estuvo en Estados Unidos, donde reside su padre -su hija, de 11 años, también vive en el extranjero-; que en 2000 ella se vino a España, que regresó por primera vez a su país natal en abril de 2005, que contrajeron matrimonio por poder en noviembre de 2007 y que ella viajó a Colombia el 3 de enero de 2008 y, sucesivamente, en mayo de 2008, para que se le practicara la audiencia en el Registro Civil Consular. Sobre sus planes de futuro él refiere que vivirán en D. porque es el lugar de residencia de ella, que ella le ha comentado que allá hay oficios varios y que eso hará él, que no pueden tener hijos porque ella ya fue operada y que, además, ya tienen cada uno los suyos; y ella, por su parte, dice que fijarán su residencia en España para comprar un piso y adquirir bienes en Colombia y que no piensan tener hijos. Y la manifestación de que comunicaron regularmente -ella precisa que por teléfono- durante los diez años que precedieron a la celebración del matrimonio no queda acreditada. A lo que antecede se une, aunque se trata de un hecho por sí solo no determinante, que hay una significativa diferencia de edad entre ambos. De otro lado, no se ha aportado al expediente el documento público por el que la contrayente española otorga poder a otra persona para que contraiga matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º Cc).

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los

hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 26 de enero de 2010 (2ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 26 de febrero de 2008 el Sr. R., de nacionalidad cubana, nacido en B. (Cuba) el 14 de octubre de 1986, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 27 de septiembre de 2007 en P. (Cuba), según la ley local, con Doña A. , de doble nacionalidad española y cubana, nacida en S. y M. (Cuba) el 24 de septiembre de 1989. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado y DNI; y, propia, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubanos.

2. Ese mismo día, 26 de febrero de 2008, se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de B. el 13 de junio de 2008.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L. considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio tras cuatro años de relación y aportando, como prueba documental, correos electrónicos y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido y la Encargada

del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 27 de septiembre de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última adquirida por opción el 21 de febrero de 2007, y un nacional cubano y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así él manifiesta que se conocieron en el verano de 2004, en casa de una vecina suya y tía de ella, y que el 5 de agosto de 2004 empezaron la relación; ella que los presentó en La Habana una prima el 5 de agosto de 2005 y en el expediente consta, por certificación de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, que ella salió de Cuba con destino a España el 4 de mayo de 2005, con 15 años, y que no regresó a su país natal hasta septiembre de 2007, para contraer matrimonio. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales esenciales, más acusado en el promotor que refiere que ella, que declara no padecer ninguna enfermedad, es asmática, que no sabe de sus aspiraciones y planes de futuro, hecho que trata de explicar diciendo que nunca han hablado de eso y que, "que él sepa" -aclarando que no tiene buena memoria-, no le gusta leer, ni estudiar y tampoco el cine. Y la documental aportada, unos cuantos correos electrónicos fechados en el año 2005, no acreditan la manifestación de que en los dos años largos que transcurrieron entre la marcha de ella de Cuba y la celebración del matrimonio comunicaron con regularidad, inicialmente por dicho medio y por teléfono a partir de agosto de 2006. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 26 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 26 de enero de 2010 (4ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de D. (Senegal).

HECHOS

1. Don F. nacido en España el 11 de febrero de 1953, presentó en el Consulado General de España en D. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal el 25 de enero de 2008 con Doña A. nacida en Senegal el 12 de junio de 1987. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.
2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 3 de septiembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, facturas telefónicas, etc.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable, el Encargado del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse

cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre una senegalesa y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existen dudas sobre el hecho que tengan un idioma común, ya que aunque el interesado dice que se comunican en francés, el Encargado del Registro Civil Consular informa que durante las audiencias reservadas se verificó que el interesado no tiene conocimiento de la lengua francesa, prueba de ello es que se necesitó un intérprete para el pacto matrimonial, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no hablen la misma lengua, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otra parte la interesada desconoce todo lo relacionado con la vida del interesado: fecha de nacimiento, salario, gustos, aficiones, hábitos de vida. El interesado manifestó que la conoció en un puesto de verduras cuando éste le dijo su amigo senegalés que le gustaría conocerla y como le quedaban seis o siete días de estancia en Senegal, en los que visitó a la interesada, le propuso matrimonio, el interesado volvió a los quince días para la celebración del citado matrimonio. Por otra parte y según informa el Encargado del Registro Civil Consular la interesada inscribió su nacimiento el 19 de octubre de 2007, mientras que su pasaporte se expidió el 11 de enero de 2007 y su matrimonio se inscribió el 12 de octubre de 2007, por lo que la documentación aportada no es fiable ya que el pasaporte fue expedido antes de la inscripción del nacimiento y del matrimonio. La interesada no sabe con certeza sus datos personales manifestando que tenía unos 25 años mientras que en su documentación aparece como fecha de nacimiento el 1 de enero de 1989, es decir que en la fecha de la audiencia reservada tendría unos 19 años. Por otra parte y sin que sea determinante, existe una gran diferencia de edad entre los interesados ya que el interesado es 35 años mayor que la interesada. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada

por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en D.

Resolución de 27 de enero de 2010 (1ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1. *Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede tenerse en cuenta el desistimiento de la interesada a la inscripción del matrimonio.*

2. *Examinado del fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 29 de abril de 2008 el Sr. P., de nacionalidad cubana, nacido en M. (Cuba) el 19 de julio de 1984, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de febrero de 2008 en su población natal, según la ley local, con Doña V., de nacionalidad española, nacida en L. el 8 de abril de 1979. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificación de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte; y, propia, certificaciones de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubanos.

2. Ese mismo día, 29 de abril de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor y la interesada fue oída en el Registro Civil de L. el 22 de mayo de 2008.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 18 de julio de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de auténtico consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio..

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación que mantenían a distancia, utilizando casi siempre Internet, culminó en matrimonio, que han conversado hasta de los detalles más íntimos y que las imprecisiones en que pudieran haber incurrido son atribuibles a su estado emocional y a las diferencias culturales

que hacen que palabras iguales signifiquen cosas distintas; y aportando, como prueba documental, correos electrónicos, facturas de teléfono y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. En escrito presentado en la Subdelegación de Gobierno de Lleida el 3 de abril de 2009 la interesada expresa su voluntad de desistir del recurso de apelación que presentó el 3 de noviembre de 2008 e interesa que se declare firme la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Mediante el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 9 de febrero de 2008 entre una ciudadana española y un nacional cubano. Con fecha 18 de julio de 2008 el Registro Civil Consular dictó auto denegatorio contra el que primero el contrayente y sucesivamente la interesada interpusieron sendos recursos, presentando posteriormente ésta última, el 3 de abril de 2009, escrito de desistimiento del suyo.

III. No cabe el desistimiento formulado por la recurrente, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición de los recursos, uno por contrayente, se ha iniciado una cuestión procesal que, en tanto no se resuelva, continúa abierta.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más

recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 R. R C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que se conocieron en agosto de 2003, durante unas vacaciones que ella fue a pasar a M. (Cuba) con una prima de él, residente en la misma población que ella y por entonces compañera de trabajo, añadiendo él que tuvieron una relación amorosa por ocho días y ella que no pudo estar con él los catorce días que duró su estancia porque él ingresó en el servicio militar; que en el año 2006 se pusieron nuevamente en contacto y que el 7 de febrero de 2008 ella viajó por segunda vez a Cuba para contraer matrimonio el día 9. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así ella refiere que a la vuelta de su primer viaje se escribieron cartas, que se distanciaron a raíz de la enfermedad de ella y que reanudaron la comunicación por correspondencia, correo electrónico y teléfono; sobre estos mismos pormenores él indica que cuando regresó a España se le presentó la enfermedad y perdieron el contacto, que cada uno hizo su vida -ella tiene un hijo nacido en octubre de 2004 cuyos apellidos y fecha de nacimiento él desconoce- y que en 2006, cuando él empezó sus estudios universitarios, encontró entre sus papeles el correo electrónico de ella, le escribió y reanudaron la relación por ese medio; y la documental aportada con los recursos acredita comunicación únicamente en las fechas inmediatamente anteriores y posteriores a la celebración del matrimonio y da constancia de que la madre del interesado barajó otras posibilidades de “sacar” a su hijo de Cuba y de que él le dio a ella indicaciones sobre la forma en que debía contestar en la audiencia si le preguntaban por el encuentro de 2003, añadiendo que él diría lo mismo. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre

ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VIII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado

Madrid, 27 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 27 de enero de 2010 (3ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 18 de agosto de 2008, Don R. nacido en Cuba el 18 de octubre de 1961 y de nacionalidad cubana presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 22 de febrero de 2008 con Doña T. nacido en Cuba el 10 de abril de 1955 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado matrimonio y sentencia de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una cubana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada

practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce donde vivía el interesado antes de contraer matrimonio, sabe que el interesado tiene una hija pero desconoce los apellidos de ésta y donde ha realizado sus estudios. El interesado desconoce los estudios de la interesada, el trabajo que tenía antes de conocerle, sabe que ella tiene un hijo pero desconoce los estudios que éste va a realizar. Discrepan en cuando comenzaron a vivir juntos. La interesada manifiesta que el interesado es médico pero desconoce el tiempo que lleva trabajando, las guardias que hace y el horario de éstas. Discrepan en los días de vacaciones que ha disfrutado el interesado. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 27 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 28 de enero de 2010 (1ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 23 de mayo de 2008 Doña M., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en F. (Cuba) el 17 de septiembre de 1939, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 2 de julio de 2007 en C. (Cuba), según la ley local, con el Sr. J., de nacionalidad cubana, nacido en C. (Cuba) el 5 de enero de 1968. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación literal de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, escritura pública de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 23 de mayo de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 22 de julio de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, aunque hay algunos datos de uno que ignora el otro y viceversa, lo principal es que se conocen bien y que conviven; que contrajeron matrimonio conforme a las disposiciones de la Constitución y del Código Civil de Cuba, que están ejerciendo un derecho que como españoles tienen y que quieren acogerse a cuantos programas existen avalados por el gobierno de España.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias

oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 2 de julio de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última adquirida por opción el 2 de febrero de 2007, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en señalar que se conocieron en un tren con destino a S. y que conversaron durante el trayecto pero se advierten contradicciones sobre circunstancias importantes de la relación aducida: si los dos viajaban solos o él iba con un grupo de amistades, si por entonces él vivía con sus padres, según refiere él, o con su anterior esposa que es la madre de su hijo, según indica ella; si se volvieron a ver a los quince días o a los dos meses, o si formalizaron la relación el 31 de diciembre de 2005 y salieron a pasar el fin de año juntos o a los seis meses de conocerse, en diciembre de 2006. Es relevante que ella date todos estos hechos en 2005 y él en 2006 y que, por tanto, discrepen sobre si la relación prematrimonial duró año y medio o seis meses. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales y familiares esenciales, resultando particularmente significativo que casi un año después de la celebración del matrimonio ella indique que comparten domicilio con una de sus hijas y con dos de las tres hijas de ésta, de 17 y 8 años y él señalen que viven con la hija de su mujer y con la única nieta, de 18 años de edad, que ella tiene de esa hija. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay que una gran diferencia de edad entre ambos contrayentes, concretamente 28 años, y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 28 de enero de 2010 (5ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Con fecha 15 de agosto de 2008, Doña T. nacida en Cuba el 14 de octubre de 1963 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 31 de octubre de 2007 con Don F. nacido en Cuba el 15 de abril de 1969 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una cubana nacionalizada española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que el interesado siempre ha trabajado como albañil, sin embargo el interesado manifiesta que antes trabajó en un matadero y en una planta mecánica de afilado. Declara que el interesado estuvo casado antes pero desconoce con quien, afirma que el interesado no tiene hijos pero que quiere tener un hijo con ella aunque ella ya no puede, sin embargo el interesado afirma que no tiene hijos y que nunca ha querido tenerlos. El interesado dice que uno de los hijos de la interesada tiene 24 años cuando en realidad tiene 28 años. La interesada declara que no ha disfrutado vacaciones juntos porque cada cual se las toma independiente. No presentan prueba alguna de su relación, manifestando que no se hicieron fotos de la boda. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 28 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 28 de enero de 2010 (6ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de B.

HECHOS

1. Doña M. nacida en España el 11 de octubre de 1973, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 10 de octubre de 2007 con Don R. nacido en Colombia el 15 de marzo de 1977. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 21 de julio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.
4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de

9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un colombiano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron, en si han ido o no de luna de miel, en como y donde pasaron las navidades. La interesada desconoce que el interesado tiene hijos. Difieren en gustos y aficiones, si se ayudan o no económicamente, en los nombres de los amigos que cada uno tiene, en como y cuando decidieron contraer matrimonio. El interesado dice que desea contraer matrimonio con el fin de adquirir la nacionalidad española. No presentan pruebas de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 29 de enero de 2010 (1ª)

IV.- 6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 27 de febrero de 2008 Don J., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en A. (Cuba) el 4 de marzo de 1950, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 12 de agosto de 2003 en J., (Cuba), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad cubana, nacida en C. (Cuba) el 5 de junio de 1969. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado, pasaporte y DNI españoles y certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 27 de febrero de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 8 de mayo de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de no haber tenido acceso a las actas de las audiencias practicadas le causa notable indefensión, que el conocimiento que cada uno tiene del otro es el que se ha ido generando a lo largo de los años y que es

imposible saber todo de una persona; y aportando como prueba declaraciones juradas de testigos.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de

1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 12 de agosto de 2003 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última recuperada el 14 de julio de 1999, y una nacional cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocen desde que la interesada era una niña de 13 años, porque el promotor era amigo del padre de ella y frecuentaba el domicilio familiar; él refiere que mantuvieron una “relación oculta” cuando ella tenía 22 años (1981), que después cada cual hizo su vida y que reanudaron esta relación en 2000, cuando su esposa se fue a España con el menor de los hijos comunes y él se quedó en Cuba; ella relata que hace seis o siete años (2002 ó 2001), estando él casado, empezaron una relación, y ambos que conviven en el domicilio de ella desde 2001 -él- o desde 2002 -ella-, que contrajeron matrimonio el 12 de agosto de 2003 -fecha en la que él ya había recuperado la nacionalidad española- y que él se fue a España en 2005 -ella- o en 2006 -él-. En febrero de 2008 inician en el Registro Civil Consular el expediente para la inscripción del matrimonio y las entrevistas ponen de manifiesto un mutuo desconocimiento de datos personales y familiares que no se justifica fácilmente entre personas que alegan cinco años de convivencia y posteriormente otro dos años de conversaciones telefónicas casi diarias -él- o una vez por semana y a veces cada quince días -ella-. Así, ella indica que estudió hasta noveno grado, que se dedica a sus labores, que nunca ha trabajado y que a su hija, que siempre ha vivido con ella, le gusta la educación física y quiere estudiar esa carrera; y sobre estos mismos pormenores él, que según manifiestan la conoce desde niña, dice que no sabe los estudios que ha cursado, aventurando que debe tener duodécimo grado porque escribe muy bonito, que trabajó en el comercio y que su hija se decanta por la informática; y ella, por su parte, indica sobre la hija mayor de él, de 30 años y divorciada, que tiene 35 y que no sabe el nombre de su esposo. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay que una significativa diferencia de edad entre ambos contrayentes y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargad del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 29 de enero de 2010 (2ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 21 de mayo de 2008 Don J, de doble nacionalidad española y cubana, nacido en C. (Cuba) el 13 de agosto de 1947, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio que había celebrado el día 12 de abril de 2008 en C. (Cuba), según la ley local, con la Sra. E. , de nacionalidad cubana, nacida en M. (Cuba) el 16 de noviembre de 1968. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación literal de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificado literal de nacimiento, certificación de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 21 de mayo de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 22 de julio de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al promotor, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las imprecisiones puntuales y nimias en que pudieran haber incurrido en el curso de las audiencias practicadas se deben a que, por su diferencia de edad, han tenido vidas y experiencias personales totalmente distintas antes de que surgiera entre ellos el amor que los une, que ella ha sido educada bajo un sistema estricto en lo que a la institución del matrimonio se refiere, y que tienen pleno derecho a inscribir su unión en el Registro Civil español, por si en un futuro lejano decidieran visitar a sus familiares temporalmente, ya que ella está muy apegada a su núcleo familiar y él arraigado a sus tierras, que no puede desatender.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de

diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 12 de abril de 2008 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última adquirida por opción el 24 de agosto de 2007, y una nacional cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así ella manifiesta que se conocen desde hace años, del pueblo; que M., una hermana de él con la que ella tiene amistad, la invitó el 31 de diciembre de 2006 a una fiesta que se celebraba en casa de él y que ese mismo día empezó su relación y aproximadamente un mes después la convivencia; y al respecto él indica que se conocieron en el año 2007

en la calle: ella iba en bicicleta, se le pinchó una rueda y él la ayudó; que son pareja hace aproximadamente un año (mayo de 2007) y que viven juntos hace también un año. Se aprecia igualmente un profundo desconocimiento mutuo. El interesado “no recuerda ahora el otro apellido” de ella, dice que no ha trabajado nunca -ella manifiesta que impartió clases de física dos años- que no sabe si tiene alguna profesión porque nunca han hablado de eso, que tampoco sabe con qué medios de vida contaba y, en suma, que no conoce nada de su pasado y sólo sabe cosas desde el año 2007. Y la interesada, por su parte “no sabe bien” cual era el cometido de él -jubilado en septiembre de 2007- en los ferrocarriles ni cuantos años se dedicó a esa actividad y refiere que tiene 16 hermanos, frente a los 11 que él declara, añadiendo que Juana, nombre que no aparece entre los once que él enumera, vive en España y que están intentando legalizar este matrimonio por si en un futuro quieren ir a verla. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay que una significativa diferencia de edad entre ambos contrayentes y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 29 de enero de 2010 (3ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de Q.

HECHOS

1. Don H. nacido en Ecuador el 24 de abril de 1976 y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Consulado General de España en Q. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 28 de noviembre de 2006 con Doña B. nacida en Ecuador el 24 de noviembre de 1979 y de nacionalidad española. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción

de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. La Encargada del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 9 de septiembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida

por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ecuatoriana nacionalizada española y un ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue en 1995 y ella que en 1996, además ella declara que conoce al interesado desde la adolescencia y que fueron novios dos años y lo dejaron, sin embargo el interesado no menciona esta circunstancia. Difieren en el número y nombre de los hermanos de ella ya que el interesado dice que tiene ocho hermanos cuando son cinco, no coincidiendo los nombres de éstos con los que da ella. También discrepan en el modo y frecuencia de su comunicación ya que ella dice que se comunican por internet y correo cada semana, mientras que ella dice que se comunican por teléfono, internet y carta cada dos días o a diario. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas como por ejemplo las referentes a gustos, aficiones, fecha de la boda, número de viajes realizados por la interesada a su país, etc. Por otra parte no presentan pruebas consistentes de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Q.

Resolución de 29 de enero de 2010 (4ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. Doña A. nacida en Colombia el 13 de enero de 1983, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 26 de enero de 2007 con Don J. nacido en España el 27 de noviembre de 1971. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 15 de mayo de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de

enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y cuando se conocieron, cuando comenzaron su relación sentimental. También difieren en gustos, aficiones, marca de coche del interesado, edades de los padres de cada uno, etc. La interesada trabajó de auxiliar de vuelo en una compañía aérea que decayó, posteriormente se ha dedicado a hacer matrículas de inglés, el interesado parece desconocer este aspecto de la vida de la interesada. El Encargado del Registro Civil señala que los padres de la interesada viven en España y concretamente la madre trabaja con el interesado en el mismo hotel y fueron ellos quienes se la presentaron ya que lo invitaron a que viajara con ellos a Colombia. También destaca el Encargado del Registro Civil que se casaron por poderes y que no fue nadie de ambas familias a la boda. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 1 de febrero de 2010 (4ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 27 de junio de 2008 Doña L. , de doble nacionalidad española y cubana, nacida en R., V. (Cuba) el 1 de julio de 1953, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de marzo de 2007 en M. (Cuba), según la ley local, con el Sr. R. , de nacionalidad cubana, nacido en C. (Cuba) el 29 de abril de 1961. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación de soltería y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 27 de junio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 15 de julio de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en sus manifestaciones coincidieron sobre la fecha y las circunstancias en que se conocieron y que hace seis años que viven como un verdadero matrimonio y aportando como prueba declaración de un testigo.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 14 de marzo de 2007 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última recién adquirida por opción, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que coincidían en el ómnibus a diario, de camino hacia sus respectivos trabajos, pero se advierten contradicciones sobre circunstancias importantes de la relación aducida. Así él indica que empezaron a encontrarse en el año 2000 ó 2001, que inicialmente entablaron amistad, que después comenzó la relación y que conviven aproximadamente desde 2002; y ella que aproximadamente en julio de 2002 empezaron a coincidir en el ómnibus, que al poco tiempo de conocerse empezaron la relación y que ella se mudó el 22 de julio de 2002 a la casa que él comparte con su madre, con su hermana y con el cónyuge y la hija de ésta, añadiendo que por entonces ella vivía sola porque sus hijos ya se habían emancipado. Acerca del domicilio anterior de ella él refiere que es una casa cuya propiedad comparte con su exesposo -al expediente ha aportado certificación de soltería- y que con su exesposo y padre de sus hijos vivía, explicando que ahora está enfermo y vive en casa de una hermana a la que ellos van a veces a ayudar y luego se marchan. Sobre las vacaciones él señala que en los seis años de convivencia nunca se las han tomado a la vez, explicando que él nunca las pide, que ella sí las disfruta, que ahora (junio de 2008) está de vacaciones, que “piensa” que en 2007 también se las tomaría y que no recuerda en qué fechas, aunque “quizá” en el verano, que son los meses más calurosos; y ella no puede precisar cuando han salido de vacaciones juntos y “cree” que en julio de 2007 ambos se tomaron dos o tres días. Con respecto al matrimonio él dice que no lo celebraron hasta 2007 porque ya convivían y que no tienen planes de futuro asociados a su inscripción en el Registro Civil Consular y ella que están haciendo el trámite por si algún día tienen la posibilidad de viajar a España. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 1 de febrero de 2010 (5ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. Doña L. nacida en Colombia el 12 de enero de 1970, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de agosto de 2007 con Don J. nacido en España el 22 de abril de 1960. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 4 de junio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de

enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y cuando se conocieron, cuando comenzaron su relación sentimental. El interesado desconoce el nombre de los padres de la interesada. Difieren en gustos, aficiones, regalos que se han hecho, si tienen o no mascotas, con que banco trabajan, etc. El interesado dice que ella es ama de casa cuando es maestra de manualidades. No presentan prueba alguna de su relación. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria,

Madrid, 1 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 2 de febrero de 2010 (3ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Doña M. nacida en Cuba el 2 de septiembre de 1943 y de nacionalidad hispano-cubana, presentó en el Consulado General de España en L., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 8 de noviembre de 2007 en Cuba, según la ley local, con Don J. nacido en Cuba el 29 de noviembre de 1950. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado, certificado de nacimiento, copia del pasaporte español y certificado de estado civil de la interesada .

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 17 de julio de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial, y apuntan a una simulación del matrimonio para lograr otros objetivos, como son el ingreso en España del ciudadano cubano y su eventual obtención de la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. La Encargada del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana Hispano-cubana y un ciudadano cubano y de las audiencias reservadas practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Las contradicciones e imprecisiones de todo orden en las declaraciones de los contrayentes, en relación con los datos personales de cada uno evidencia que no existe un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de los mismos, aspecto determinante para la prestación del consentimiento necesario para la celebración del matrimonio (Arts. 45 y 73 del Código Civil). Reconocen conocerse desde hace más de quince años y, sin embargo, los datos personales, familiares y de detalle, son contradictorios, lo cual choca con ese conocimiento mutuo de tanto tiempo atrás. Entre otras cuestiones no recuerdan certeramente las circunstancias en que se conocieron, como queda acreditado en las audiencias reservadas realizadas. Tampoco el tiempo que hace que se conocieron pues hablan de unos diez o quince años, lo que resulta sorprendente teniendo en cuenta el amplio margen de años que se citan. Como señala la Encargada del Registro Consular, da la impresión de que se quiere utilizar la institución matrimonial para fines distintos a los que son propios de la misma, pues parece que se quieren eludir las normas relativas a la entrada en territorio español, y posterior residencia en España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado la Encargada del Registro

Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 2 de febrero de 2010 (4ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1. El 1 de octubre de 2007 la Sra. J., de nacionalidad dominicana, nacida S. (República Dominicana) el 2 de mayo de 1979, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la trascipción del matrimonio que había celebrado el día 18 de agosto de 2007 en S. (República Dominicana), según la ley local, con Don F., de nacionalidad española, nacido en S. el 19 de agosto de 1965. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificaciones de nacimiento en extracto y de matrimonio con inscripción marginal de divorcio, fe de vida y estado, DNI, y pasaporte; y, propia, actas de nacimiento en extracto e inextensas de matrimonio canónico y de divorcio, sentencia de divorcio, declaración jurada de estado civil realizada ante notario dominicano, pasaporte dominicano, cédula de identidad electoral y comunicación del Director Nacional de Registro del Estado Civil informando de que contrajo matrimonio en violación del artículo 35 de la Ley de Divorcio y que el matrimonio es anulable en sede judicial a instancia de parte.

2. El 15 de abril de 2008 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de G. el 4 de julio de 2008.

3. El 11 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de S. dictó auto denegando la inscripción, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era nulo por simulación.

4. Notificada la resolución a la interesada, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que se encontraran personalmente la víspera del matrimonio no significa que no se conocieran, que desde hacía un año mantenían una relación casi diaria por teléfono, que en las audiencias no cometieron errores que pudieran dar a entender que no existe una relación de pareja

entre ellos y que contrajeron matrimonio con todos los requisitos legalmente exigidos; y aportando, como prueba documental, justificantes de remesas, tiques de locutorio, facturas de teléfono y una fotografía.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a la inscripción del matrimonio, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que, estudiado y valorado el recurso, no se ratificaba en la denegación y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de

1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 18 de agosto de 2007 entre un nacional español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia y en el expediente consta que el interesado ha viajado en una sola ocasión a la República Dominicana, la víspera de la boda. Los dos manifiestan que un amigo dominicano de él le trajo una foto de ella, añadiendo él que él no se fía de las mujeres, que su amigo sabía el problema que él tenía, que le encontró a “esta chica”, que ella también buscaba a alguien y que los hombres “de allí” no son fieles, que hablando con ella se dio cuenta de que era una persona diferente, que cuando llegó vio que todo lo que habían hablado era cierto, que contrajeron matrimonio al día siguiente y que, aunque él tenía 28 días de vacaciones, su estancia en S. duró 10 u 11: no pudo quedarse más porque era mucho dinero. Discrepan sobre si empezaron a conversar por teléfono hace casi dos años (julio de 2006), como indica él, o el 10 de febrero de 2007, según señala ella, y se advierten discordancias en las respuestas que el interesado da a las preguntas que se le formulan, Así declara inicialmente que ella estudiaba leyes, que lo dejó porque pensaba que podría venir antes, que no le dan el visado a pesar de que lo han hecho todo legal, que cada papel vale dinero, que todo cuesta mucho y todo lo paga él y que le trasfiere lo que puede; y a renglón seguido dice que “no cree” que ella quiera salir de su país porque vive bien y no le hace falta. No consta que tras el matrimonio hayan vuelto a encontrarse y las alegaciones de que antes del matrimonio conversaron a diario por teléfono durante un año y de que él le transfiere mensualmente dinero no quedan acreditadas con la documental aportada porque las primeras llamadas registradas en las facturas se produjeron ocho días antes de que él viajara para conocerla personalmente y contraer matrimonio y porque en los resguardos de remesas constan, además del interesado, otros cinco ordenantes y, además de la interesada, otros tres receptores. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios. De otro lado, consta en el expediente que la contrayente extranjera se divorció conforme a su ley personal el 19 de julio de 2007 y que contrajo el matrimonio cuya inscripción se solicita el 18 de agosto de 2007 en infracción la Ley de Divorcio vigente en la República Dominicana, cuyo artículo 35 dispone que “la mujer divorciada no podrá casarse sino diez meses después de que el divorcio haya llegado a ser definitivo”.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor pudo apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil en S.

Resolución de 2 de febrero de 2010 (6ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. nacido en La República Dominicana el 6 de diciembre de 1982 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 10 de noviembre de 2005 en La República Dominicana con Doña D. nacida en La República Dominicana el 7 de enero de 1977 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 23 de junio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que nos encontramos ante un negocio jurídico simulado con fines migratorios.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone al mismo. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de

septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre un español, dominicano de origen, y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce con exactitud la fecha del matrimonio ya que éste se celebró el 10 de noviembre y él dice que se casó el 11 ó 12 de noviembre, sabe que la interesada tiene un hijo pero desconoce todo sobre él: fecha de nacimiento, edad, apellidos, etc. en este sentido la interesada declara que el interesado conoce personalmente a su hijo, que sabe el nombre y el apellido de su hijo y que lo ha visto varias veces. Discrepan en cuando y como comienzan su relación sentimental ya que el interesado manifiesta que comenzó a tener relaciones con la interesada cuando él tenía 14 ó 15 años y que la conocía desde siempre, sin embargo la interesada afirma que lo conoció en la escuela y que comenzaron su relación cuando la interesada tenía 27 años y el interesado tenía 21 años. La interesada dice que nunca ha solicitado visado para ir a España, sin embargo el Encargado del Registro Civil Consular informa que en la base de datos figura una solicitud

de visado en 1998. La interesada desconoce la empresa para la que trabaja, el horario de trabajo, salario del interesado. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de febrero de 2010 (2ª)

IV.6.2.1.- Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 22 de julio de 2008 Don R., de nacionalidad española, nacido en V. el 16 de abril de 1944, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 4 de abril de 2008 en L., (Cuba), según la ley local, con la Sra. C., de nacionalidad cubana, nacida en M. (Cuba) el 29 de octubre de 1979. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificado de entrada y salida del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y DNI; y, de la interesada, certificaciones de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 22 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio tras dos años de estrecha e íntima relación telefónica y postal y que si el objetivo de ella hubiera sido trasladarse a España, donde tiene familia, le hubiera resultado más sencillo obtener una oferta de empleo; y aportando, como prueba documental, facturas de teléfono, justificantes de transferencias y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias

oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 4 de abril de 2008 entre un nacional español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que él viajó por primera vez a Cuba el 1 de abril de 2008 para contraer matrimonio con una persona a la que no conocía personalmente y cuyo nombre “no recuerda ahora”, que ella le dijo que no se casaba con él y que no quería irse a España, que llamó a una amiga suya para que fuera a su casa, que allí se conocieron ese mismo 1 de abril de 2008, que comenzó una amistad, que salieron en 2 ó 3 ocasiones, que decidieron casarse, que contrajeron matrimonio el 4 de abril de 2008 y que él viajó por segunda vez a Cuba el 18 de julio de 2008 “para el tema de la entrevista”. Ante tales declaraciones no puede tomarse en consideración la alegación de que se relacionaron estrecha e íntimamente por teléfono y correspondencia durante los dos años que precedieron a la celebración del matrimonio. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay que una gran diferencia de edad entre ambos contrayentes, concretamente 35 años, y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 3 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 4 de febrero de 2010 (1ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 31 de agosto de 2007 la Sra. O., de nacionalidad cubana, nacida en S. (Cuba) el 17 de julio de 1966, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 9 de abril de 2007 en L (Cuba), según la ley local, con Don E., de nacionalidad española, nacido en M. el 25 de diciembre de 1964. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificado negativo de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, escritura de poder para contraer matrimonio civil en su nombre, certificaciones de nacimiento y de matrimonio con notas marginales de separación y de divorcio, sentencia de divorcio, fe de vida y estado y DNI; y, propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio y sentencia de divorcio.

2. Ese mismo día, 31 de agosto de 2007, se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado fue oído en el Registro Civil de E. el 26 de mayo de 2008.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el poder notarial acredita de por sí el consentimiento de una de las partes, que si no conviven es porque ella no ha podido viajar para reunirse con su legítimo esposo, que imprecisiones y contradicciones siempre existen en un matrimonio, máxime si se trata de personas que viven en países diferentes, con tradiciones y costumbres distintas, y que el matrimonio se celebró cumpliendo todos los requisitos exigidos tanto por la ley cubana como por la española.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de

diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 9 de abril de 2007 entre un nacional español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por las declaraciones de ambos que los puso en contacto en septiembre u octubre de 2006 un hermano de ella que reside en la misma población que él, sobre el que ella dice que se fue a España casado con una española hace unos diez años; ninguno de los dos viajó para verse, tomaron a distancia la decisión de casarse, sin conocerse contrajeron matrimonio por poder y cuando se celebra la entrevista con el interesado, trece meses después, siguen sin haber coincidido, manifestando él que nunca ha visitado Cuba, que

estuvo a punto de ir el año pasado, que le pagaba el viaje el hermano de ella pero que al final no fue. Precisamente el hecho de que los contrayentes no se hayan conocido directa y personalmente antes del matrimonio es uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia. Se advierte un acusado desconocimiento mutuo que, en el caso del interesado, alcanza a datos personales básicos, incluso de identidad: "no sabe" los apellidos, "no sabe con seguridad" si nació en L. o en G. -es de S. - y "le parece" que tiene la carrera de economista. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 5 de febrero de 2010 (2ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 16 de julio de 2008 Don A., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en L. (Cuba) el 22 de noviembre de 1954, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 13 de marzo de 2008 en M. (Cuba), según la ley local, con la Sra. M., de nacionalidad cubana, nacida en M., L. (Cuba) el 17 de noviembre de 1954. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación literal de matrimonio con nota marginal de divorcio, escritura pública de divorcio y carné de identidad cubanos; y, de la interesada, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 16 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.
3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.
4. Notificada la resolución a la interesada, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que están juntos aproximadamente desde noviembre de 2007, que entre ellos se conformó una verdadera unión que determinaron formalizar, que contrajeron matrimonio conforme a la legislación cubana, que no se han tenido en cuenta sus pretensiones basadas en la propia legislación española y que en absoluto se proponen vulnerar las disposiciones migratorias ya que ella viaja a T. (Francia) siempre que quiere estar con su hija y con sus nietos, allí residentes; y aportando, como prueba documental, fotografías.
5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya

celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 13 de marzo de 2008 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última recuperada el 8 de mayo de 2007, y una nacional cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Consta por sus manifestaciones que se conocieron en casa de una sobrina de él cuatro meses antes de la celebración del matrimonio y que, tras la boda, cada cual continúa viviendo en su casa. Se advierte contradicción sobre aspecto tan relevante y cronológicamente próximo como el comienzo de tan breve relación, indicando ella que la iniciaron a los dos meses de conocerse y él que a los cuatro -a los cuatro se casaron-. Quizá el escaso trato sea la causa de que se advierta un mutuo desconocimiento de datos personales y familiares relevantes. Así él dice inicialmente que ella se llama M. V. y luego rectifica, dando el nombre correcto de M. G.; no sabe su dirección completa, ni cual fue su último trabajo ni desde cuando está jubilada y refiere que estudió noveno grado y que siempre ha vivido en el mismo lugar; y al respecto ella indica que se mudó a ese domicilio hace cinco años, que estudió interpretación, que trabajó durante 33 años como actriz en una emisora de radio de L. y que se jubiló a los 50. Con respecto a los familiares más directos, él afirma no tener relación con su propio hijo y ella mantener buena relación con el hijo de él; y él no sabe el nombre de la hija de ella que vive en Francia, hecho que trata de explicar diciendo que no la conoce, y no recuerda el de la que vive en Cuba. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 5 de febrero de 2010 (3ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 18 de julio de 2008 Doña C., de nacionalidad española, nacida en B. el 13 de febrero de 1985, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 1 de julio de 2008 en L. (Cuba), según la ley local, con el Sr. Y., de nacionalidad cubana, nacido en S. (Cuba) el 11 de marzo de 1984. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil, pasaporte y DNI; y, del interesado, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 18 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que durante los once meses que estuvieron separados se fueron conociendo, entendiendo y enamorando por correo electrónico y por teléfono, que cuando se reencontraron estaban a gusto, decidieron contraer matrimonio y lo contrajeron, que durante la entrevista les traicionaron los nervios, que no se les preguntó por algo tan fundamental como sus sentimientos y que, en cualquier caso, el consentimiento de ambos está probado; y aportando, como prueba documental, correos electrónicos, facturas de teléfono, justificantes de transferencias y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 1 de julio de 2008 entre una ciudadana española y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan

que se conocieron casualmente el día que ella llegó a La Habana en julio de 2007, que se vieron los siete días que duró su estancia y que, a su regreso, mantuvieron contacto por correo electrónico cada dos o tres días y a veces a diario -él- o una vez por semana -ella- y por teléfono mensualmente, según él, o quincenalmente, según ella; que ninguno de los dos trabaja, que del hijo de él, de tres años, se encargan su madre, sus abuelos maternos y su abuela paterna; que residirán en B., donde ella vive con sus padres, y que piensan independizarse. Él tiene en M. una hermana, sobre la que dice que “también” está casada con español y que conoció a la promotora, a raíz de su relación, hace dos meses -mayo de 2008- y la documental aportada acredita que en noviembre de 2007 ellas dos ya se relacionaban. Y no puede entrarse a examinar la alegación de que ella viajó a Cuba el 24 de junio de 2008 para verlo y que, una vez juntos, decidieron contraer matrimonio porque consta que en marzo de 2008, sin fecha aún de boda, ya tenían cita para la audiencia reservada en el Registro Civil Consular. A lo que antecede se une lo que el Encargado de dicho Registro viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 8 de febrero de 2010 (2ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1. Doña Milagros M. nacida en España el 22 de agosto de 1968, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de febrero de 2008 con Don C. nacido en La República Dominicana el 14 de enero de 1986. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado

de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 22 de septiembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de

su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un dominicano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el teléfono y dirección de la interesada, el nombre de sus padres el número y nombre de sus hermanos, la fecha de nacimiento, etc. La interesada manifiesta que el interesado no tiene hijos, sin embargo éste declara que tiene una hija de dos años y medio que vive con su madre biológica, en el recurso presentado por la interesada afirma que sabía de la existencia de esta hija pero que no lo declaró porque “podía perjudicar a la menor y al propio interesado”. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue en septiembre de 2007 y ella dice que fue en octubre de 2007, el Encargado del Registro Civil ha podido constatar un sello de entrada en el pasaporte de la interesada el día 24 de octubre de 2007 y salida el 2 de noviembre. Al interesado le fue denegado un permiso de trabajo en España en junio de 2008, la interesada declara que la oferta de origen nunca llegó a presentarse en origen para posteriormente contradecirse y manifestar que el permiso se lo pidieron desde M. pero se lo denegaron y luego en el recurso dice que tras el matrimonio optaron por esperar a que el interesado estuviera en España para la contratación. En este sentido hay que destacar que la boda se celebró el 18 de febrero de 2007 y el contrayente manifiesta que la petición de permiso de trabajo fue en mayo de 2008 por lo que las manifestaciones de la interesada no tienen valor alguno. Por otra parte y aunque no es determinante la interesada es 17 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 10 de febrero de 2010 (2ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 16 de julio de 2008 el Sr. R., de nacionalidad cubana, nacido en S. (Cuba) el 12 de enero de 1952, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 27 de mayo de 2008 en B. (Cuba), según la ley local, con Doña C., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en J. (Cuba) el 26 de febrero de 1965. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, certificación de nacimiento y pasaporte españoles e inscripción de soltería y carné de identidad cubanos; y propia, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con nota de divorcio, escritura pública de divorcio y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 16 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al promotor, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, si bien entienden que la convivencia es uno de los deberes regulados en el artículo 68 del Código Civil, su falta no influye en el efectivo cumplimiento por ambos de sus obligaciones matrimoniales y que, independientemente de las contradicciones e imprecisiones en que hubieran podido incurrir durante las audiencias a causa de los nervios, sus manifestaciones demostraron de manera indubitada su voluntad e interés en contraer nupcias; y aportando, como prueba documental, ocho fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia

de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 27 de mayo de 2008 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad cubana y española, ésta última adquirida por opción el 24 de abril de 2007, y un nacional cubano y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida. Así el promotor manifiesta que se conocieron en 1994 ó 1995, estando ambos casados -en el expediente consta que el estado civil anterior de ella era el de soltera- en G. porque vivían cerca y él frecuentaba su casa con un compañero de trabajo, primo de ella; que él trasladó su residencia a L. a finales de 1998, que comenzaron en 2003 una relación, primero oculta porque él estaba casado -se veían cada dos o tres meses- y a partir de 2005 formalizada y que él normalmente va a verla a G. una vez al mes. Y

al respecto la interesada dice que no sabe el tiempo que él lleva en L. porque cuando lo conoció ya vivía allí, que iniciaron la relación en 2001 y que unas veces va él a G. a verla y otras viene ella a L. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es el hecho de que los cónyuges no mantengan la vida en común, consta que tras el matrimonio continúan residiendo en poblaciones distantes casi 1.000 kilómetros y, sobre sus respectivos domicilios, ella refiere que vive con sus dos hijos en C. y que el padre de sus hijos también vive en C. y él que vive con su excónyuge y con el hijo que tienen en común, aunque él está más tiempo en casa de su madre. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular.

Resolución de 10 de febrero de 2010 (3ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 3 de diciembre de 2007 la Sra. H., de nacionalidad cubana, nacida en L. (Cuba) el 24 de noviembre de 1970, presentó en el Consulado General de España en dicha capital impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 7 de febrero de 2007 en L. (Cuba), según la ley local, con Don J., de nacionalidad española, nacido en M. el 28 de enero de 1943. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificado de entradas y salidas del país expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, declaración jurada de estado civil, pasaporte y DNI; y propia, certificaciones literal de nacimiento y de soltería y carné de identidad cubano.

2. Ese mismo día, 3 de diciembre de 2007, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que tiene que estar conviviendo con su esposo con urgencia debido a su enfermedad y a que ella representa su única ayuda; y aportando, como prueba documental, fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo y 1-4^a de junio, 10-4^a, 11-1^a de septiembre, 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias

oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 7 de febrero de 2007 entre un nacional español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en 2005 durante un viaje que él hizo a Cuba con su amigo M., actualmente casado con una hermana de ella, añadiendo él que viajó porque quería conocer a una “chica” cubana y formar una familia y ella que él estaba buscando una mujer para que lo cuidara, que desde el principio le dijo que se quería casar con ella, que ella estuvo de acuerdo en casarse con él y que hubiera estado igualmente de acuerdo si el matrimonio no fuera requisito para poder irse a España. Ella es madre de un menor del que refiere que tiene 14 años, que vive en L., que los dos progenitores se reparten la custodia, quince días cada uno; que hace quince días coincidieron por última vez su hijo y el interesado en casa de ella, que el chico se ha adaptado a él y se lleva muy bien con él, que el padre le ha dado autorización para que viaje con ella y que ella no piensa llevárselo ahora. Y él sabe del hijo de ella que es menor de edad y adolescente, desconoce su nombre, su edad exacta y si reside o no en L., lagunas que trata de explicar diciendo que, como no vive con su madre, nunca le ha preguntado a ella por esos datos; y señala que lo ha visto una sola vez, que han hablado de que madre e hijo se trasladen a O. y que él, antes de llevárselo, tratará de conocerlo. A lo que antecede se unen otros dos hechos, por sí solos no determinantes: que hay una considerable diferencia de edad entre ambos contrayentes, concretamente 27 años, y que el Encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en Cuba entre ciudadanos cubanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 11 de febrero de 2010 (1ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

1. *Por exigencia del principio de concordancia entre el Registro y la realidad no puede tenerse en cuenta el desistimiento del interesado a la inscripción del matrimonio.*

2. *Examinado el fondo del asunto, se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válidamente prestado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. El 13 de julio de 2007 la Sra. C., de nacionalidad colombiana, nacida en M.(Colombia) el 11 de noviembre de 1970, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 15 de mayo de 2007 en su población natal, según la ley local, con Don M., de doble nacionalidad española y colombiana, nacido en M. (Colombia) el 9 de octubre de 1970. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; propia, registro de nacimiento con nota de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios; y, del interesado, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte.

2. El 31 de julio de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora y el interesado compareció en el Registro Civil de M. el 7 de noviembre de 2007, ratificó la solicitud y, por expresa petición, se le facilitó y cumplimentó el modelo de cuestionario aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3. El Ministerio Fiscal informó que procedía un acuerdo denegatorio y el 15 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de B. dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias de las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto que no existía verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a ambos, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión, confirmó el acuerdo recurrido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. Mediante escrito presentado en este Centro Directivo el 22 de julio de 2009 el promotor comunicó que se habían cansado de esperar y que no veía posibilidad de traer a su esposa a España con la actual situación económica y expresó su deseo de desistir del recurso de apelación que había presentado el 7 de octubre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 16-1ª de julio de 2007 y 18-4ª de enero de 2008, referidas al desistimiento.

II. Mediante el presente expediente se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 15 de mayo de 2007 entre un ciudadano que ostenta doble nacionalidad colombiana y española, ésta última adquirida por residencia el 22 de septiembre de 2006, y una nacional colombiana. Con fecha de 15 de julio de 2008 el Registro Civil Consular dictó auto denegatorio contra el que el interesado interpuso recurso, presentando posteriormente ante esta Dirección General escrito de 22 de julio de 2009 desistiendo del recurso.

III. No cabe el desistimiento formulado por el recurrente, porque lo impide el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado, pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición del recurso el interesado ha iniciado una cuestión procesal que, en tanto no se resuelva, continúa abierta.

IV. Conforme a reiterada doctrina oficial de esta Dirección General el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya

celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

VI. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VII. En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en un baile en el barrio de ambos, precisando ella que fue en 1990 y que en 2000 empezaron la relación e indicando él que se conocen hace más de ocho años (1999) y que a los pocos meses comenzó la relación; que desde entonces comunican por teléfono tres o cuatro veces por semana, que por teléfono tomaron en 2006 la decisión de casarse y que celebraron la boda por poder. Resulta significativo que el contrayente ausente facilite la fecha del matrimonio, 15 de mayo de 2007, e incluso la hora, que no consta en el certificado expedido por el Registro local, y que la contrayente presente señale el 31 de julio de 2007 que contrajeron nupcias el 15 de febrero de 2007. En sus declaraciones se advierten discrepancias que difícilmente se justifican mediando un proyecto de vida en común. Así él refiere que no le transfiere dinero con regularidad sino que cuando necesita algo se lo “da”, que han decidido vivir en España porque aquí tiene un trabajo estable y es muy feliz viviendo con los españoles y, a la pregunta sobre si disponen de vivienda responde que la está buscando pero que, si no, se marcharían sus amigas del piso que comparte y se quedaría, en singular, él. Y al respecto ella indica que de vez en cuando, en fechas especiales, él le hace regalos en metálico, que fijarán su residencia en España porque él quiere que ella conozca ese país y que no disponen de vivienda. La declaración de que comunicaron frecuente y regularmente por teléfono durante los diez años que precedieron al matrimonio no se acredita y tampoco consta que se hayan encontrado o relacionado por algún otro medio tras su celebración. De otro lado, no se ha aportado al expediente el documento público por el que el contrayente español otorga poder a otra persona para contraer matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º Cc) y no está debidamente acreditado el estado civil de la contrayente extranjera, que no ha presentado registro de su anterior matrimonio con nota de divorcio.

VIII. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar los recursos y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 15 de febrero de 2010 (5ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Don F. nacido en Cuba el 31 de diciembre de 1959 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 24 de abril de 2008 con Doña M. nacida en Cuba el 29 de septiembre de 1965 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de

septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no viven juntos, aunque a veces el interesado se queda en casa de ella. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue en 1994-95, la interesada dice que fue en 1985. También difieren en quien es el verdadero propietario de la casa ya que el interesado declara que él tenía una casa y que le dieron una nueva vivienda por trabajo, pero como no podía tener una segunda vivienda a su nombre ésta segunda vivienda la puso a nombre de la interesada; sin embargo la interesada manifiesta que ella es la propietaria de esta vivienda la cual se la otorgaron por trabajar en la refinería. Discrepan en los regalos que se han mutuamente. Declaran que quieren inscribir el matrimonio para ir a España sin embargo mientras que el interesado declara que quiere quedarse a trabajar en España, ella dice que irán a España de visita pero que no piensan viajar por el momento. No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las

circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 16 de febrero de 2010 (8ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Don M. nacido en Cuba el 14 de marzo de 1933, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de abril de 2008 con Doña N. nacida en Cuba el 30 de diciembre de 1976 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada

practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que la interesada no trabaja, cree que dejó de trabajar en enero o diciembre pasado, que antes trabajaba en economía en una empresa láctea en horario de 8 a 17 horas, sin embargo la interesada declara que trabaja en una empresa como auxiliar de limpieza con horario de 8 a 17 horas. La interesada desconoce los estudios que tiene el interesado, desde cuando está jubilado, etc. Ambos manifiestan que se conocen desde el año 1994, la interesada tiene una hija de tres años, manifestando que el interesado no es el padre de su hija porque éste no quería tener más hijos y que por ese motivo se distanciaron y que fue cuando ella tuvo a su hija reencontrándose posteriormente; a este respecto el interesado declara que ella tiene una hija de tres años que es de otro hombre porque él no quería tener más hijos y que se pusieron de acuerdo al respecto. Por otra parte y aunque no es determinante existe una gran diferencia de edad entre los interesados ya que el interesado es mayor que la interesada 43 años. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 16 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 16 de febrero de 2010 (9ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Don L. nacido en Cuba el 8 de enero de 1961, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de marzo de 2008 con Doña A. nacida en Cuba el 18 de julio de 1983 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia

de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio

(cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce cuando conoció a la interesada. Discrepan en como y donde comenzaron a vivir juntos, el interesado desconoce el nombre de la abuela de la interesada a pesar de que viven en casa de los familiares de ella junto con su abuela. El interesado manifiesta que sus padres han muerto, concretamente su padre falleció hace 20 años en Cuba, y que quieren inscribir el matrimonio porque quieren visitar a unos primos de su padre que viven en España, sin embargo la interesada da una versión distinta al declarar que quieren inscribir el matrimonio porque el padre del interesado vive en España desde hace años y que no conoce Cuba, que quieren ir a España para conocerlo. Por otra parte y sin que sea determinante, existe una diferencia de edad considerable entre los interesados. No aportan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 16 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 17 de febrero de 2010 (8ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Doña K. nacida en Cuba el 14 de septiembre de 1981, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 20 de diciembre de 2007 con Don J. nacido en España el 28 de noviembre de 1968 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar

en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los apellidos de la interesada, la fecha de nacimiento de ésta y la fecha de la celebración del enlace. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que mientras que la interesada manifiesta que fue en 2005 en una cafetería en la playa B., el interesado declara que fue en 2006 en el hotel S. de Cuba, estando en la piscina del hotel. También difieren en como y cuando decidieron contraer matrimonio y el proceso para contraerlo. La interesada desconoce la profesión actual del interesado. Existe un desconocimiento por parte de la interesada del estado de salud del interesado, el cual posee un grado de minusvalía del 43%. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se

estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 17 de febrero de 2010 (9ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Don N. nacido en Cuba el 15 de marzo de 1991, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de febrero de 2008 con Doña A. nacida en Cuba el 10 de octubre de 1992 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de

9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un español de origen cubano y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el año en que se conocieron y cuando comenzaron su relación sentimental, (el interesado rectifica varias veces su declaración al respecto), donde vivía el interesado antes de casarse junto con sus padres, en los estudios que está realizando ella; la interesada desconoce el lugar exacto donde trabaja el interesado, estudios que realizaba éste. Existe discrepancia en los planes de futuro. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 17 de Septiembre de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 18 de Febrero de 2010 (4ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de Agosto de 2007, Doña J. nacida en C. el 16 de Junio de 1978, y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Consular de B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en C. el 27 de Julio de 2007 con Don J. nacido en C. el 29 de Julio de 1973 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos para inscripción de matrimonio, fotocopia del Registro Civil de matrimonio, fotocopias de los pasaportes de ambos; de la interesada, Fe de vida y Estado, literal de nacimiento, certificado de entradas y salidas a Colombia.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con el interesado en el Registro Civil Consular en B. y con la promotora en el Registro Civil Único de M.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. El encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación existe desde hace años, planteando indefensión por motivación insuficiente y aportando fotografías..

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El

Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005, 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006, 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una nacional española y colombiana y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No coinciden en cuándo comenzó la relación. A pesar, por otra parte, de afirmar que mantienen una relación a distancia, difieren en los medios utilizados para ello y en la frecuencia de sus contactos. A mayor abundamiento, las entrevistas reservadas demuestran ignorancia sobre datos relevantes de las partes, en particular de las condiciones de trabajo del interesado y de la residencia en España de la promotora. Por último, difieren en el número de veces que la interesada ha viajado y el tiempo que ha estado en cada ocasión. En lo que concierne a los medios de prueba, ésta Dirección General no puede apreciar su autenticidad con certeza, por lo que no pueden modificar su parecer.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 18 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.
Resolución de 18 de Febrero de 2010 (5ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en B.

HECHOS

1.- Con fecha 10 de Julio de 2007, Doña O. nacida en Cali el 29 de Enero de 1972, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Registro Civil Consular en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en C. el 17 de Diciembre de 2005 con Don J. nacido en V. (Colombia) el 11 de Julio de 1968 y de nacionalidad colombiana y española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, fotocopias de pasaportes de ambos, fotocopia de la inscripción en el Registro Civil local del matrimonio, de la promotora fotocopia de certificado de nacimiento, y certificación de entradas y salidas, del interesado literal de nacimiento y certificación de entradas y salidas.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada para el promotor, en el Registro Civil de L. y para la interesada en el Registro Civil Consular de B.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha de 2 de Septiembre de 2009 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio es auténtico, que no tuvo acceso al expediente, que no se requirió a la interesada a que presentase pruebas y adjuntando numerosos resguardos de envíos de fondos.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005, 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006, 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. entre un ciudadano con nacionalidad española y colombiana y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las entrevistas reservadas demuestran ignorancia sobre datos relevantes por parte de la interesada, en particular de las condiciones de trabajo del cónyuge, formación, de ayuda económica mutua y de la residencia. Por otra parte, la ausencia de respuesta sobre aficiones sobre el promotor y el desconocimiento de su número de teléfono hacen consolidarse la presunción. No hay concordancia en el hecho de dónde acordaron celebrar el matrimonio y además, la promotora confunde el año tanto del nacimiento de su pareja como del enlace, y reconoce que la finalidad de éste es obtener la nacionalidad española. Las pruebas aportadas, por otra parte, no pueden desvirtuar

estos indicios por ser todos los envíos posteriores a la fecha del matrimonio, momento en el que deben apreciarse los requisitos (artículos 45 y 73.1 del Código Civil). Por otra parte, la alegación del recurso relativa a las reglas del procedimiento administrativo recogidas en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no puede ser tenida en consideración, pues el régimen aplicable a este procedimiento es el de los artículos 238 y siguientes del Reglamento de Registro Civil.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 18 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 18 de Febrero de 2010 (6ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 30 de Enero de 2006, Doña O. nacida en C. (República Dominicana) el 21 de Octubre de 1959, y de nacionalidad española y dominicana, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S (República Dominicana), el 21 de Diciembre de 2005 con Don D. nacido en C. (República Dominicana), el 29 Junio de 1959 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: Acta de matrimonio, fotocopia del Documento Nacional de Identidad y literal de nacimiento de la promotora y fotocopia de Documento de Identidad dominicano del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el día 30 de Enero de 2007 con la promotora en el Registro Civil Central, y el 19 de Mayo de 2008 en el Registro Civil Consular de S. con el interesado.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 Septiembre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.-Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el consentimiento era auténtico y que no hay voluntad de emigrar en ninguna de las partes. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana) entre un ciudadano dominicano y una nacional española y dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No coinciden en cómo comenzó la relación

(además, en la entrevista a la interesada ésta equivocó las fechas, si bien en las pruebas aportadas demuestra que hubo un error). El interesado no cita correctamente la fecha de la boda, lo que afianza la presunción. Es significativo por otra parte que ignoren datos básicos de su cónyuge, como el número de hermanos de ella en el promotor o el nombre al menos de las tres hijas en la promotora. Por otro lado, los resguardos que se adjuntan en el recurso no pueden probar la autenticidad del consentimiento, al tratarse de resguardos posteriores a la fecha del enlace.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 18 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil.

Resolución de 18 de Febrero de 2010 (7ª)

IV. 6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1.- Con fecha 12 de Mayo de 2008, Doña S. nacida en S. (Cuba) el 24 de Septiembre de 1974, y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil Consular de España en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poder en S. (Cuba) el 27 de Agosto de 2007 con Don E. nacido en V. el 26 de Junio de 1942 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: Impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local, del interesado, literal de nacimiento, fe de estado civil, certificado de entradas a Cuba, de la interesada literal de nacimiento, de matrimonio anterior, de defunción de su cónyuge..

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el día 12 de Mayo de 2008 en el Registro Consular para la interesada y el 24 de Junio del mismo año en el Registro Civil de V. para el promotor. 3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de Septiembre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando principalmente que el Encargado del Registro Civil debe valorar situaciones de hecho más allá de las razones que movieron al matrimonio. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005, 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006, 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. por poder entre un español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Destaca en primer lugar las entrevistas demuestran ignorancia sobre datos relevantes de las partes, en particular el trabajo de la promotora y el número de hermanos que declara tener. La forma en que se conocieron es diferente en ambas versiones. El promotor desconoce aspectos relevantes del historial médico de la otra parte. Además, y a pesar de afirmar que

mantienen una relación a distancia, difieren en los medios utilizados para ello y no aportan ninguna prueba

Por último, y sin que por sí sólo sea de ninguna manera determinante, también se aprecia una importante diferencia de edad entre las partes.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 18 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 18 de febrero de 2010 (9ª)

IV. 6.2.1. Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña T. nacida en La República Dominicana el 6 de noviembre de 1975, y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 16 de enero de 2006 en La República Dominicana con Don R. nacido en La República Dominicana el 30 de septiembre de 1972 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 14 de julio de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de las actuaciones realizadas, éstas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia.

3. Notificados los interesados, la interesada, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas

presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre una española, dominicana de origen, y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el número de hermanos que tiene el interesado ya que él dice que tiene nueve hermanos y ella que son ocho, desconociendo el nombre de una de las hermanas a la que conoce por apodo pese a vivir en M. Manifiesta la interesada que ha viajado a su país tres veces, la última en 2005 cuando se casó sin embargo el matrimonio se celebró el 16 de enero de 2006; después del matrimonio no ha vuelto a su país. También declara que el interesado trabaja en el restaurante de sus padres cuando en realidad y según declaraciones del propio interesado, sus padres no tienen ningún restaurante ya que su padre es agricultor y él trabaja como encargado de la comisión de espectáculos públicos en el Ayuntamiento. El interesado desconoce el salario de la interesada. Por otra parte la interesada en el recurso de apelación manifiesta que han mantenido una relación por teléfono, internet y por carta, sin embargo no aporta prueba alguna de ello. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Febrero de 2010 (4ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Con fecha 26 de Mayo de 2006, Don B. nacido en T. el 15 de Julio de 1986, y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S. el 20 de Febrero de 2006 con Doña I. nacida en Q. el 26 de Febrero de 1987 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta local de matrimonio, fotocopia de Documento Nacional de Identidad y literal de nacimiento de la promotora.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 5 de julio de 2007 con la promotora en el Registro Civil Central y el día 31 de Marzo de 2008 con el promotor en el Consulado General de España en S.
- 3.- Con fecha 9 de Junio de 2008 el Juez responsable del Registro Civil dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
- 4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento

matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. entre una ciudadana española y un nacional dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A pesar de afirmar que mantienen una relación a distancia, la interesada no conoce el número ni la dirección de su cónyuge. Por otra parte, se aprecia un mutuo desconocimiento de datos personales de cada uno, como la fecha de nacimiento o el número de hermanos. Difieren en el número de veces que la interesada ha viajado a República Dominicana. A mayor abundamiento, a la llamada realizada por el Consulado General de España al número facilitado por la promotora, respondió una mujer que afirmó ser la esposa del interesado.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 22 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de Febrero de 2010 (5ª)

IV. 6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 6 de Agosto de 2007, Doña A. nacida en L (República Dominicana) el 7 de Septiembre de 1969, y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central

impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en T. (República Dominicana) el 28 de Febrero de 2002 con Don F. nacido en S (República Dominicana) el 14 de Abril de 1982 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta local de matrimonio, la interesada literal de nacimiento, fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 1 de Julio de 2008.

3.- Con fecha 7 de Julio, el Juez responsable del Registro Civil dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio es auténtico, y que el hecho de que su cónyuge haya tenido dos hijos durante aquel en nada afecta a su validez. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005, 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006, 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados,

mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española y un nacional dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las entrevistas reservadas demuestran total ignorancia sobre datos relevantes de las partes, tales como la edad, el trabajo o los hijos de cada uno. También, aunque este hecho por sí sólo no es determinante, se aprecia una importante diferencia de edad entre las partes, concretamente 13 años. Por otro lado, los justificantes de envío, no inmediatamente consecutivos al matrimonio y espaciados en el tiempo no tienen fuerza suficiente para destruir la citada deducción.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 22 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central..

Resolución de 22 de Febrero de 2010 (7ª)

IV. 6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 8 de Marzo de 2007, Don C. nacido en B. (Ecuador), el 27 de Noviembre de 1968, y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en G (Ecuador) el 8 de Septiembre de 2006 con Doña M. nacida en G. (Ecuador), el 28 de Marzo 1980 y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta local de matrimonio, el interesado fotocopia de Documento Nacional de Identidad y pasaporte, certificado de inscripción en el padrón; interesada fotocopia del pasaporte.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con el interesado el 10 de Abril de 2008 en el Registro Civil Central y con la promotora el 24 de Junio del mismo año en el Registro Civil Consular en Q.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de Septiembre de 2008 el Juez responsable del Registro Civil dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005, 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006, 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un español y una ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a

los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las partes manifiestan un amplio desconocimiento de circunstancias propias de sus cónyuges, en particular sobre la residencia, gustos e hijos, según se desprende del recurso para esto último (al contrario de lo que aparece en las entrevistas, en las que ambos responden que no tienen hijos previos ni comunes). Por otra parte, a pesar de afirmar que mantienen una relación a distancia, difieren de manera significativa en la frecuencia de sus contactos. Además, no hay acuerdo en qué personas asistieron a la boda.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 22 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de Febrero de 2010 (5ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 18 de Octubre de 2006, Doña R. nacida en L. el 15 de Junio de 1968, y de nacionalidad hispano-dominicana, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en L. (República Dominicana) el 10 de Agosto de 2006 con Don J. nacido en S (República Dominicana) el 25 de Junio de 1986 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta local de matrimonio in extensa, certificado literal de nacimiento fotocopia del Documento Nacional de Identidad y pasaporte de la promotora.

2.- El día 23 de Octubre de 2007 en el Registro Civil Central se celebró el preceptivo trámite de audiencia reservada con la interesada. El 23 de Abril de 2008 se mantuvo una audiencia reservada con el interesado, que no se ratificó y solicitó renunciar a la inscripción aunque respondió a las preguntas formuladas.

3.- Con fecha 25 de Junio de 2008 el Juez responsable del Registro Civil dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las divergencias en las preguntas se debieron a la escasa relación personal y a los nervios, y solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No cabe el desistimiento formulado en la negativa a ratificarse por el promotor, porque lo impide el carácter obligatorio de la inscripción y el principio de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 L. R. C.), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 L. R. C.). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

III.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana hispano-dominicana y un nacional dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El contrayente, en la entrevista celebrada ante el Encargado del Registro Civil Consular, reconoció que la finalidad del matrimonio era trabajar en España, declaración que por sí sola basta para concluir que el matrimonio es fraudulento. Conforta en todo caso esta deducción el desconocimiento demostrado por ambas partes durante las entrevistas, en aspectos tan importantes como la edad de cada uno, el tiempo durante el cual estuvieron juntos o cómo se conocieron.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 23 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de febrero de 2010 (9ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio

Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Don Y. nacido en Cuba el 7 de febrero de 1969, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de diciembre de 2007 con Doña L. nacida en Cuba el 19 de abril de 1972 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado

y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de octubre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio

(cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una cubana nacionalizada española y un cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que ella trabaja en una empresa llamada H. como vendedora de pasajes, sin embargo ella declara que trabaja en la actividad de hostelería en una empresa llamada E., afirma la interesada que el interesado es encargado de tienda de peletería y zapatería como comercial vendedor en el Centro Comercial C., sin embargo él dice que trabaja como dependiente cajero en la corporación C. El interesado duda si la interesada vive sola o con alguien, primero dice que vive sola, después rectifica y dice que vive con una amiga para luego rectificar nuevamente y manifestar que antes vivía con una amiga y que ahora vive sola, por su parte la interesada declara que vive con otra persona en un piso alquilado. Manifiesta el interesado que ella ha viajado a la isla cuatro o cinco veces pero no aportan prueba alguna de ello. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 23 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 24 de febrero de 2010 (2ª)

IV. 6.2.1. Inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1. Doña M. nacida en Colombia el 2 de enero de 1968 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado General de España en B., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 16 de noviembre de 2006 en Colombia, según la ley local, con Don R. nacido en L. el 6 de diciembre de 1964 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio, certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y certificado de estado civil del interesado, certificado de nacimiento, copia del pasaporte y certificado de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 30 de mayo de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un español y de las audiencias reservadas practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Las contradicciones e imprecisiones de todo orden en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales de cada uno evidencia que no existe un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de los mismos, aspecto determinante para la prestación del consentimiento necesario para la celebración del matrimonio (Arts. 45 y 73 del Código Civil). Discrepan respecto del año en que se conocieron, así él indica que fue en junio de 2005, en tanto que ella señala que fue en el año 2004. Asimismo discrepan de la fecha del inicio de su relación sentimental, él señala que fue en septiembre-octubre de 2005, mientras que la interesada la concreta en el día 16 de julio de 2004. Tampoco coinciden los datos sobre las veces que se llaman entre semana, ni la frecuencia, ni el tiempo que estuvieron juntos en el viaje a que se refieren. Las discrepancias persisten en cuanto al momento en que decidieron casarse así como respecto de los asistentes a la boda. En fin, continúan las discrepancias de todo orden como fácilmente es posible observar de la mera lectura del documento constitutivo

de la audiencia reservada realizada a cada uno de los interesados, hasta el punto, incluso, de no acertar siquiera en los números de teléfono a través de los cuáles dicen hablar todas las semanas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B..

Resolución de 24 de Febrero de 2010 (4ª)

IV. 6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 21 de Septiembre de 2006, Don J. nacido en B. el 25 de Junio de 1960, y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil de B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S. (República Dominicana) el 12 de Enero de 2006 con Doña A. nacida en B (República Dominicana) el 22 de Julio de 1974 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta local in extensa de matrimonio, del interesado, literal de nacimiento, fotocopia del Documento Nacional de Identidad, certificado de empadronamiento; la interesada, fotocopia de pasaporte, certificado literal de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con el contrayente el día 5 de Febrero de 2008 y con la interesada el 15 de Mayo de 2008.

3.- Una vez que se informó al Ministerio Fiscal, con fecha 1 de Septiembre de 2008 el Juez responsable del Registro Civil dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las diferentes respuestas venían motivadas por la lejanía entre los contrayentes y solicitando de nuevo inscripción. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005, 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006, 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. entre un español y una nacional dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Sin entrar a valorar la interposición en tiempo del recurso (que podría haber sido planteado fuera del plazo de 30 días naturales), uno de los factores que según la citada Resolución del Consejo de la Unión Europea permite presumir la existencia de un matrimonio fraudulento es el hecho de que los cónyuges no se hayan conocido antes de contraer matrimonio. Y precisamente es lo que ocurre en el presente caso, en el cual el cónyuge español no conoció personalmente a la promotora antes del viaje en el que contrajo matrimonio. Esto, unido a que no aportan pruebas que demuestren la relación, y al desconocimiento que muestra la interesada de circunstancias personales del cónyuge, difícilmente justificable en una relación en la que afirman mantener contacto telefónico semanal, hace que la presunción se fortalezca.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien

por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º.- Desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de Febrero de 2010 (8ª)

IV.6.2.1.- Inscripción de matrimonio civil.

1.- Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.- Además, se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía un matrimonio previo del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en D (Senegal).

HECHOS

1.- Con fecha 30 de Octubre de 2008, Don A. nacido en D. (Gambia) el 2 de Enero de 1962, y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Consular en D. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en D. el 12 de Octubre de 2007 con Doña F. nacida en A. (Gambia) el 1 de Enero de 1989 y de nacionalidad gambiana. Adjuntan como documentación: Hoja de declaración de datos, certificado de autenticidad de matrimonio y acta de éste; el interesado, fotocopia de pasaporte y del Documento Nacional de Identidad, certificación literal de nacimiento, fe de vida y Estado, libro de familia de matrimonio anterior, certificado literal de éste con marginal de divorcio, sentencia de divorcio; interesada, certificado literal de nacimiento, certificado de soltería legalizado, fotocopia de la tarjeta de identidad y del pasaporte..

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 5 de Febrero de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de Junio de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el consentimiento y la relación son verdaderos.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46.2º, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 54, 83 85, 245, 246, 247, 256, 257, 265, II y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Gambia entre un nacional español y una ciudadana gambiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las entrevistas reservadas demuestran ignorancia sobre datos muy relevantes de las partes difícilmente explicable en una relación en la que el contacto telefónico es diario, según declaran. Este desconocimiento atañe en particular matrimonios previos, hijos derivados de éstos o hermanos. El interesado manifiesta que su pareja sabe leer y escribir, algo que demostró no saber hacer durante las audiencias. Además, y aunque este hecho por sí sólo no es determinante, también se aprecia una importante diferencia de edad entre las partes.

V.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VI.- A los motivos de denegación anteriores, suficientes de por sí para denegar la inscripción, se une otra razón, la vigencia de un primer matrimonio con una ciudadana gambiana que fue disuelto el 25 de Junio de 2008 (fecha del divorcio) según consta en el documento notarial aportado por el promotor. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (cfr. art. 46.2º Cc), matrimonio que, en caso de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2º del Código civil. En consecuencia, tales matrimonios no deben ser autorizados y, en caso de serlo indebidamente, no deben ser inscritos en el Registro Civil.

VII.- Para que la sentencia de divorcio extranjera pueda producir efectos en España como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 L. R. C.), ha de solicitarse su reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia competente por razón de domicilio, a fin de obtener el oportuno *exequatur* (cfr. arts. 955 L. E. C., 46-2º C. c. y 83 y 265, II, R. R. C.). Sin homologación judicial de la sentencia de divorcio, el matrimonio anterior del interesado subsiste para el ordenamiento español y la inscripción de este matrimonio, si fuese posible, queda imposibilitada, por existir al menos formalmente, impedimento de ligamen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.- Desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 24 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil en D.

Resolución de 24 de febrero de 2010 (9ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de C. (Colombia)

HECHOS

1. El 7 de julio de 2008 la Sra. G., de nacionalidad colombiana, nacida en M. (Colombia) el 22 de septiembre de 1956, presentó en el Consulado General de España en C. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado por poder el día 24 de enero de 2008 en S. (Colombia), según la ley local, con Don H., de nacionalidad española, nacido en M. el 10 de diciembre de 1948. Aportaba como documentación

acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del interesado, certificación de nacimiento, pasaporte, fe de vida y estado y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas; y, propia, registro de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios.

2. El 2 de septiembre de 2008 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y el 18 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular de C. dictó auto acordando que no procedía acceder a la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias en que habían incurrido durante las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que decidieron contraer matrimonio tras una constante, profunda y estrecha relación telefónica, que las discrepancias en algunas respuestas son atribuibles a los nervios y que en el expediente no ha quedado acreditada la existencia de simulación; y aportando, como prueba documental, fotocopias simples de resguardos de transferencias.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no formuló alegaciones, y el Encargado del Registro Civil Consular emitió informe desfavorable al recurso planteado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la

ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia el día 24 de enero de 2008 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron por teléfono en junio de 2007 por mediación de una amiga y consta que él viajó por primera vez a Colombia el 11 de noviembre de 2007, que su estancia duró hasta el 2 de diciembre, que contrajeron matrimonio por poder en enero de 2008 en ciudad que él equivoca, dando por supuesto que la boda se celebró en la población natal de ella, y que él volvió a Colombia en agosto de 2008, para el trámite de audiencia en el Registro Civil Consular. Se advierten contradicciones en sus declaraciones sobre aspectos relevantes de la relación aducida: si la iniciaron el mismo mes en que mantuvieron su primera conversación telefónica o cinco después, cuando él se encontraba en Colombia; si por teléfono tomaron la decisión de casarse en el mismo momento en que empezaron a conocerse o fue en casa de ella, cuando estaba finalizando la estancia de él, o si comunican exclusivamente por teléfono o también por correspondencia. Se aprecia igualmente mutuo desconocimiento de datos personales básicos -familia, trabajo, ingresos...-, más acusado en el interesado que menciona incorrectamente el segundo apellido de ella, confunde el año de su nacimiento y equivoca el nombre, muy usual, del único hijo de ella, que tiene nueve años y vive con ella en el domicilio en el que ambos refieren que han convivido durante las estancias de él. Y la alegación de que comunicaron a diario por teléfono durante los meses que precedieron a la celebración del matrimonio no se acredita. De otro lado, no se ha aportado al expediente el documento público por el que el contrayente español otorga poder a otra persona para que contraiga matrimonio en su nombre (cfr. art. 1280-5º Cc).

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediatez a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara

abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en C.

Resolución de 24 de febrero de 2010 (10ª)

IV. 6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. Don A. nacido en España el 7 de mayo de 1948, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 1 de septiembre de 2007 con Doña L. nacida en Colombia el 8 de noviembre de 1969. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 11 de julio de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso ante la Dirección General volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2009, el interesado desiste del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54,

85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocen y no se han visto, ya que la boda se ha celebrado por poderes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otro lado discrepan en cuando y donde decidieron contraer matrimonio, cómo atenderán los gastos del futuro, nombres de los hermanos e hijos de cada uno, gustos, aficiones, domicilio del interesado, etc, desconocen el trabajo y los estudios de cada uno. Por otra parte y sin que sea determinante existe una

gran diferencia de edad entre los interesados. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 24 de febrero de 2010 (11ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de B.

HECHOS

1. Don D. nacido en España el 25 de marzo de 1956, presentó en el Consulado General de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 26 de octubre de 2007 con Doña M. nacida en Colombia el 22 de noviembre de 1971. Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 8 de septiembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio, aportando pruebas documentales como facturas telefónicas, comprobantes de envíos de dinero, etc.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una colombiana y un español y del trámite de audiencia reservada practicada a

los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce o se equivoca en el año de nacimiento del interesado ya que dice que es 1965 cuando es 1956. Discrepan en cuando comenzaron su relación sentimental ya que ella dice que fue el 14 de febrero de 2007 y él que en mayo de 2007. Difieren en los estudios que tiene cada uno, el interesado no contesta a varias preguntas como por ejemplo el horario de trabajo que tiene cada uno, gustos, aficiones, costumbres personales, lugares donde quieren viajar, etc. Discrepan en como pasan juntos el tiempo libre concretamente la interesada dice que fueron a comer a un restaurante llamado El pueblito paisa y el dice que fueron por la zona de M. en uno llamado E. Desconocen los números de teléfono de cada uno, en este sentido conviene destacar que en las pruebas presentadas por el interesado, concretamente las facturas telefónicas, no coincide el teléfono al que ha llamado habitualmente el interesado con los que dan en las audiencias reservadas. También difieren en donde van a vivir ya que ella dice que entre España y Colombia y el interesado declara que en España donde él vive habitualmente. Todo ello hace pensar que el matrimonio proyectado no tiene los fines propios de esta institución sino otros muy probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 25 de febrero de 2010 (4ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. El 4 de diciembre de 2006 Doña S., de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en R. (República Dominicana) el 28 de febrero de 1982, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había

celebrado el día 13 de septiembre de 2006 en S. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. J., de nacionalidad dominicana, nacido en la República Dominicana el 13 de agosto de 1981. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local y DNI y certificaciones de nacimiento y de matrimonio con inscripciones marginales de separación y de divorcio propios.

2. El 11 de diciembre de 2007 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora, momento en el que aportó el certificado de empadronamiento que se le había requerido, y el interesado fue oído en el Registro Civil Consular de S. el 2 de junio de 2008.

3. El 17 de septiembre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que de las actuaciones realizadas resultaban elementos objetivos suficientes para deducir la falta de consentimiento válido, dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el hecho de que en una entrevista se olviden datos o se incurra en errores por los nervios del momento no significa que la relación no sea cierta y que resulta muy difícil de probar documentalmente la existencia de una relación personal.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación por sus propios fundamentos del acuerdo recurrido, y la Juez Encargada informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, mas recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y

por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el día 13 de septiembre de 2006 entre una ciudadana que ostenta doble nacionalidad dominicana y española y un nacional dominicano y, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los dos manifiestan que se conocieron el 4 de febrero de 2006 en el control de salida del aeropuerto de S. -ella regresaba a España y él desempeñaba su trabajo de oficial de emigración-, que intercambiaron teléfonos y comenzaron a llamarse y que ella regresó el 4 de septiembre de 2006 para el matrimonio -él-, de vacaciones y a casarse -ella-. Uno de los factores que, según la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios de complacencia anteriores y consta que la interesada tuvo un hijo, filiado por ambas líneas, en febrero de 2000, que en junio de 2000 adquirió la nacionalidad española por opción, que el 22 de octubre de 2000 contrajo nupcias en S. con un nacional dominicano que no es el padre de su hijo y, ese mismo día, viajó a España para fijar su residencia en nuestro país, que en septiembre de 2001 el matrimonio fue inscrito en el Registro Civil español, que en agosto de 2003 nació en M. su segundo hijo, filiado por línea materna tras haber quedado destruida por testifical sobre cese de la convivencia matrimonial la presunción legal de paternidad de su cónyuge; que en octubre de 2004 se separó legalmente, que en marzo de 2006 se divorció y que en septiembre de 2006 contrajo el matrimonio cuya inscripción solicita. Esta secuencia de hechos lleva a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación. A mayor abundamiento, el interesado indica que los dos hijos de ella son matrimoniales y, por tanto, hermanos de doble vínculo. A lo que antecede se une lo que el Encargado del Registro Civil Consular de S. viene reiteradamente informando, en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su intermediación a los

hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de febrero de 2010 (7ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don P. nacido en La República Dominicana el 10 de diciembre de 1986 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 14 de enero de 2005 en La República Dominicana con Doña O., nacido en La República Dominicana el 13 de julio de 1982 y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 17 de junio de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que los hechos expuestos en las audiencias reservadas son suficientes para deducir la falta de consentimiento válido para la celebración.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos

y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre un español, dominicano de origen, y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de

esta institución. El interesado desconoce que ella tiene un hijo de cinco años, al manifestar que ninguno de los dos tiene hijos ni en común ni por separado. Discrepan en el nombre y número de los hermanos de cada uno. La interesada manifiesta que el interesado se fue a España por reagrupación familiar en 2002 (fue en 2003, según las declaraciones del interesado) no volvió hasta la celebración del matrimonio en 2005, posteriormente regresó en 2006 y no ha vuelto. La interesada se contradice en la relación de parentesco que parece haber con el interesado ya que primero dice que no existe ninguna relación familiar con él, sin embargo posteriormente dice que sus respectivas madres son primas lejanas. El interesado dice que vive con su madre y ella dice que el interesado vive con su madre, su prima y otro hermano. También se contradice cuando se le pregunta por el tiempo que lleva el interesado viviendo en la dirección que ella facilita, ya que primero dice que lleva un año, luego que tres para luego volver a decir que un año. No aportan prueba alguna de su relación. Hay pues base para llegar a la convicción, de que no hay consentimiento verdadero y de que estamos ante uno de los supuestos, frecuentes de personas que buscan emigrar a España y que contraen matrimonio con un ciudadano español con el único fin de conseguir el ingreso en territorio español.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de febrero de 2010 (8ª)

IV.6.2.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de S.

HECHOS

1. Doña V. nacida en España el 14 de agosto de 1983, presentó en el Consulado General de España en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de marzo de 2007 con Don L. nacido en La República Dominicana el 3 de marzo de 1967. Adjuntaban la siguiente documentación:

hoja declaratoria de datos para la inscripción de matrimonio, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. El Ministerio Fiscal desestima la solicitud de los contrayentes. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 23 de septiembre de 2008 denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de matrimonio.

4. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil de Consular remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de

su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un dominicano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen físicamente unos días antes de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada manifiesta que el interesado vive con una hermana mientras que él dice que vive solo, ha viajado tan sólo una vez a La República Dominicana para casarse, no ha vuelto a la isla. La mayor parte de la familia del interesado vive en España: madre y hermanas, y precisamente la que facilita el contacto telefónico entre los interesados es una de las hermanas del interesado. El interesado desconoce si ella ha tenido otro novio no anteriormente. Hay que destacar el informe del Cónsul español en S. que informa que el interesado tiene a sus tres hijos residiendo en Estados Unidos, y no hay que olvidar que España es un puente que utilizan algunos ciudadanos dominicanos que desean residir en Estados Unidos debido al poco tiempo que tardan en adquirir la nacionalidad española, y que éste pasaporte les permite viajar a Estados Unidos. Por otra parte y sin que sea determinante existe una diferencia de edad considerable entre los interesados. No presentan prueba alguna de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 26 de febrero de 2010 (1ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en S. (República Dominicana).

HECHOS

1. Don F. nacido en L. (República Dominicana), el 2 de enero de 1968 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado General de España en S., impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio celebrado el día 2 de febrero de 2005 en la República Dominicana, según la ley local, con Doña E. nacida en L. (República Dominicana), el 29 de octubre de 1974 y de nacionalidad española. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos para la inscripción del matrimonio y certificado de matrimonio local; copia del pasaporte y certificado de estado civil del interesado, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento y certificado de estado civil de la interesada .

2. Ratificados los interesados, se celebra el trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que los datos objetivos hacen razonable deducir la imposibilidad de que el consentimiento prestado sea en realidad matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en lo informado anteriormente en el expediente. El Encargado del Registro Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una española de origen dominicano y de las audiencias reservadas practicadas a los interesados, se desprenden determinados hechos objetivos que hacen pensar que se trata de un matrimonio simulado. Las contradicciones e imprecisiones en las declaraciones de los contrayentes en relación con los datos personales de cada uno evidencia que no existe un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de los mismos, consecuencia de la inexistencia de relaciones previas pues no consta que se vieran hasta la fecha para contraer matrimonio, aspecto determinante para la prestación del consentimiento necesario para la celebración del matrimonio (Arts. 45 y 73 del Código Civil). Discrepan, una vez celebrado el matrimonio, en cuanto al regreso de ella a España; así él señala que fue en enero de 2006, cuando en realidad fue el 4 de enero de 2007, según consta en la copia del pasaporte de ella que contiene el expediente. Asimismo discrepan del número de hermanos, pues él señala que su comprometida tiene cuatro hermanos cuando en realidad tiene cinco. Por otra parte, él desconoce el viaje que realizó su contrayente a la República Dominicana, antes del matrimonio. Por último, y por lo que se refiere a las cuestiones que producen extrañeza en cuanto a su desconocimiento por parte del otro cónyuge, cabe destacar que el contrayente tiene a su único hijo, fruto de otra relación, residiendo en la misma Comunidad Autónoma donde reside la contrayente, ignorándolo ésta.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 26 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

Resolución de 26 de febrero de 2010 (6ª)

IV.6.2.1. Inscripción de matrimonio

Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Don R. nacido en Cuba el 2 de agosto de 1938, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 22 de diciembre de 2008 con Doña M. nacida en Cuba el 1 de septiembre de 1964 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de

diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano nacionalizado español y una cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe

deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada manifiesta que ella trabaja como camarera y secretaria y que tiene estudios de bachiller y que el interesado trabaja en la recepción mientras que al respecto el interesado declara que es auxiliar de mantenimiento en un aparthotel y técnico de contabilidad y que la interesada es técnica en estadística y que actualmente no trabaja. Desconoce el año de nacimiento de ella, sabe que ella tiene dos hijos pero sólo conoce de ellos el nombre. Discrepan en como se conocieron ya que mientras que ella dice que fue a través de un tío que ella tiene en España que le mandó dinero a través del interesado, el interesado declara que fue en casa de él a través de un tío de ella casado con una prima de él y le dijo a ella que fuera a casa de él a resolver unos documentos de la Embajada. Mientras que la interesada manifiesta que la finalidad del matrimonio no es obtener visado sino estar junto a él, el interesado afirma que la finalidad del matrimonio es que ella obtenga visado que le permita su residencia en España porque él está solo, es mayor y necesita una persona que le ayude en casa. Por otra parte y sin que sea determinante, existe una diferencia de edad de 26 años entre los interesados. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 26 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

IV.6.2.2 se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 5 de enero de 2010 (4ª)

IV.6.2.2. Inscripción de matrimonio

Se estima el recurso porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Doña A. nacida en Cuba el 15 de septiembre de 1973, y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 8 de marzo de 2008 con Don J. nacido en España el 24 de noviembre de 1955. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando pruebas documentales como facturas telefónicas, correos electrónicos, etc
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente y a la vista de las nuevas pruebas presentadas, el Cónsul General informa que todo parece indicar que el matrimonio es real.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones,

entre otras, de 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre, 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción

de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como, cuando y donde se conocieron, etc. Por otra parte presentan numerosas pruebas de su relación.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 8 de marzo de 2008 entre Don J. y Doña A.

Madrid, 5 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr/a Encargado/a del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 11 de enero de 2010 (3ª)

IV.6.2.2. Inscripción de matrimonio.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Don M. nacido en Cuba el 10 de junio de 1947 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de julio de 2007 con Doña M. nacida en Cuba el 28 de octubre de 1965 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de

enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009..

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción

de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como y donde se conocieron, etc. Por otra parte el hecho de que exista una diferencia de edad importante entre los interesados no es determinante a la hora de denegar un matrimonio. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 2 de julio de 2007 entre Don M. y Doña M.

Madrid, 11 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 20 de enero de 2010 (4ª)

IV.6.2.2. Inscripción de matrimonio.

Se estima el recurso porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Doña M. nacida en Cuba el 12 de julio de 1957, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 2 de febrero de 2008 con Don I. nacido en Cuba el 13 de julio de 1951 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de julio de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente y a la vista de las nuevas pruebas presentadas, el Cónsul General informa que todo parece indicar que el matrimonio es real.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009..

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si,

a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como, cuando y donde se conocieron, trabajo, hijos, hermanos, gustos personales etc.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 2 de febrero de 2008 entre Don I. y Doña M.

Madrid, 20 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L

Resolución de 10 de febrero de 2010 (7ª)

IV.6.2.2. Inscripción de matrimonio.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. nacida en S. el 17 de mayo de 1978 y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 15 de septiembre de 2003 en Cuba con Don J. nacido en Cuba el 15 de febrero de 1978 y de nacionalidad cubana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que es la segunda vez que intenta inscribir el matrimonio y que tiene un hijo en común con el señor M.. Aporta el libro de familia y certificado de nacimiento del menor F.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone al mismo. La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009..
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).
- III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o Cc).
- IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Los interesados contrajeron matrimonio el 15 de septiembre de 2003 en Cuba, según la ley local, solicitaron la inscripción del matrimonio en el Consulado de España en L. y les fue denegado, recurriendo éstos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado siéndoles denegada dicha inscripción mediante resolución del citado Centro Directivo de fecha 14 de septiembre de 2004. Se da la circunstancia de que la interesada estaba embarazada. Su hijo nació el 9 de junio de 2004 y siendo reconocida la paternidad por el señor J. como así consta en la partida de nacimiento del menor y en el libro de familia expedido a tal efecto. Ahora la interesada vuelve a solicitar la inscripción del mismo matrimonio, aportando como prueba el certificado de nacimiento del hijo de ámbos y el libro de familia, por lo que estos hechos: la segunda solicitud de inscripción del matrimonio y el hijo que tienen en común, son una prueba de que la relación se ha mantenido en el tiempo, por otra parte si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, sobre todo ante lo manifestado en los recursos que presentan y las pruebas aportadas. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 15 de septiembre de 2003 entre Don J. y Doña C.

Madrid, 10 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil.

Resolución de 10 de febrero de 2010 (8ª)

IV.6.2.2. Inscripción de matrimonio.

Se inscribe el matrimonio porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Don J. nacido en España el 19 de diciembre de 1973, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 4 de agosto de 2008 con Doña Z. nacida en Cuba el 20 de julio de 1987 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como billetes de avión, fotografías en soporte digital, escrituras notariales, facturas telefónicas, etc.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009..
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).
- III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si,

a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio. Así coinciden en como, cuando y donde se conocieron, trabajo, familiares que asistieron a la boda, etc. Por otra parte presentan pruebas suficientes que demuestran que su relación se ha mantenido en el tiempo.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en Cuba el 4 de agosto de 2008 entre Don J.y Doña Z.

Madrid, 10 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 15 de febrero de 2010 (6ª)

IV.6.2.2. Inscripción de matrimonio.

Se deniega su inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en L.

HECHOS

1. Doña R. nacida en España el 13 de junio de 1972, y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en L. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 26 de febrero de 2008 con Don A. nacido en Cuba el 17 de julio de 1956 y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado y certificado de nacimiento, certificado de estado civil de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de agosto de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.
- III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y

por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un cubano y una española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en como y cuando se conocieron, la persona que los presentó, las salidas y entradas de la interesada a la isla, estudios de cada uno. El interesado manifiesta que ella no ha sido intervenida quirúrgicamente de nada mientras que ella declara que ha sido operada de un un bulto en un pecho. No presentan prueba alguna de su relación. Dadas las circunstancias de este caso y el hecho que se viene detectando en este Centro Directivo respecto de matrimonios entre españoles y cubanos, ha de deducirse que se ha acudido al matrimonio persiguiendo otros fines probablemente de carácter migratorio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 15 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 18 de Febrero de 2010 (3ª)

IV.6.2.2.- Inscripción de matrimonio civil.

Se inscribe por que no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil B.

HECHOS

1.- Con fecha 31 de Marzo de 2008, Doña D. nacida en P. el 29 de Marzo de 1973 y de nacionalidad colombiana presentó en el Registro Civil Consular de B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en S. (Colombia) el 25 de Octubre de 2007 con Don C. nacido en B. el 1 de junio de 1960, y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: fotocopia del Registro Civil de matrimonio; la interesada, fotocopia del pasaporte y del certificado de nacimiento y certificación de entradas y salidas a España; el interesado, Certificación literal de nacimiento, fotocopia de pasaporte, fe de vida y estado, literal de matrimonio con marginal de divorcio y certificado de entradas y salidas.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 26 de Agosto de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de Agosto de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, citando diversos fundamentos jurídicos, solicitando la inscripción del matrimonio y adjuntando un CD, resguardos de remesas y fotocopias de fotografías.

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de

9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual se trata de autorizar la inscripción de un matrimonio entre un español, y una colombiana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce también de las pruebas presentadas en el recurso .

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto.

Madrid, 18 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 22 de febrero de 2010 (12ª)

IV.6.2.2. Inscripción de matrimonio

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1. Doña A. nacida en Colombia el 5 de agosto de 1968 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en B., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 29 junio de 2007 con Don H. nacido en Colombia el 24 de julio de 1965 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de septiembre de 2008 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas documentales como fotografías, justificantes de envíos de dinero, correos electrónicos, etc.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª

de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009..

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencias en las respuestas dadas a las preguntas que se le formularon, lo que no proporciona elementos de juicio necesarios para deducir una utilización fraudulenta del matrimonio, así coinciden en como y dónde se conocieron, gustos, aficiones, número y nombre de los hermanos de cada uno, de la hija de la interesada, etc. Por otra parte presentan pruebas documentales suficientes que demuestran que su relación se mantiene en el tiempo. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 Cc) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 29 de junio de 2007 entre Don H. y Doña A.

Madrid, 22 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B..

Resolución de 23 de Febrero de 2010 (2ª)

IV.6.2.2.- Inscripción de matrimonio civil.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil L.

HECHOS

1.- Con fecha 19 de Mayo de 2008, Doña M nacida en S. el 21 de Julio de 1962, y de nacionalidad cubana, presentó en el Registro Civil Consular de España en la H. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en C. (Cuba) el 29 de Junio de 2007 con Don F. nacido en P. (Cuba) el 3 de Mayo de 1950 y de nacionalidad española y cubana. Adjuntan como documentación: impreso de declaración de datos para inscripción, certificado de matrimonio local; interesado, literal de nacimiento, certificado de matrimonio anterior y sentencia de divorcio, fotocopia de pasaporte y Documento Nacional de Identidad, certificado de movimiento migratorio, certificación negativa de inscripción de matrimonio, declaración ante Notario de estado civil; interesada, literal de nacimiento, literal de matrimonio y sentencia de divorcio.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 19 de Mayo de 2008 con la interesada en el Registro Civil Consular de L. y el 11 de Agosto de 2008 con el interesado en el Juzgado de Paz de C.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de Octubre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el desconocimiento manifestado durante las audiencias reservadas derivó de un error. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31

de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual se trata de autorizar la inscripción de un matrimonio entre un ciudadano español y cubano, y una ciudadana cubana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de que la mayoría de las respuestas son concordantes, excepto la relativa al historial médico (que no fue respondida igual por los dos entrevistados probablemente debido a la antigüedad y al carácter íntimo de las respectivas intervenciones) y aquella referida al momento en que se conocieron, que se estima justificada a la vista de las alegaciones del recurso.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, estimar el recurso interpuesto.

Madrid, 23 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 24 de Febrero de 2010 (6ª)

IV.6.2.2.- Inscripción de matrimonio civil.

Se autoriza la inscripción porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en B.

HECHOS

1.- Con fecha 25 de Enero de 2008, Don C. nacido en B el 30 de Diciembre de 1981, y de nacionalidad colombiana, presentó en el Registro Civil Consular de España en B. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poderes en Bogotá el 13 de Septiembre de 2007 con Doña Y nacida en B. el 1 de Junio de 1984 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de los datos, acta local de matrimonio y de inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Colombia; interesada, certificación literal de nacimiento, fe de vida y Estado, fotocopias del Documento Nacional de Identidad y del Pasaporte, certificado de movimientos migratorios colombiano; interesado, fotocopia del pasaporte, certificado de movimientos migratorios.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 2 de Septiembre de 2008.

3.- El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de Septiembre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que los errores se debieron a incomprendiones y que la relación es auténtica. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratificó en todos los extremos del informe emitido en su día con carácter previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirmó la resolución apelada y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y

de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-

2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual se trata de autorizar la inscripción de un matrimonio entre un colombiano, y una hispano-colombiana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de la similitud e incluso la exacta correlación de las respuestas dadas, que atestiguan de un amplio conocimiento de las partes, en comparación a las divergencias demostradas, que afectan a hechos de menor importancia y a un viaje que la interesada cita y el cónyuge no (lo que es insuficiente a la vista de las audiencias) .

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto recurrido.

2º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular de España en B. el matrimonio celebrado el 13 de Diciembre de 2007 en B entre Don C y Doña Y.

Madrid, 24 de Febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en B.

Resolución de 26 de Febrero de 2010 (4ª)

IV. 6.2.2.- Inscripción de matrimonio civil.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en S. (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 9 de Enero de 2008, Don A. nacido en S. el 20 de Marzo de 1977, y de nacionalidad española y dominicana, presentó en el Registro Civil Consular en S. impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en H. (República Dominicana) el 5 de Marzo de 2007 con Doña M. nacida en S. el 2 de Diciembre de 1983 y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta local de matrimonio; el interesado, literal de nacimiento, fe de vida y estado, fotocopias del Documento Nacional de Identidad, de pasaporte español y de pasaporte dominicano, de tarjeta sanitaria española; interesada, fotocopia del pasaporte y de documento de identidad dominicanos, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificación de nacimiento de su madre (requerida al presentar la hoja declaratoria de datos).

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados el 4 de Junio de 2008 la interesada y el 27 de Junio del mismo año al interesado.

3.- El Con fecha 3 de Octubre de 2008 el encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación es auténtica, aportando certificados de nacimiento de las madres y solicitando nuevamente la inscripción. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la inadmisión del recurso por haber sido presentado fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil Consular se pronunció en el mismo sentido, confirmó la resolución apelada, y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006, 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31

de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre de 2007.

II.- En primer lugar, es necesario analizar si, tal como sostienen el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro, la presentación del recurso se hizo fuera del plazo de 30 días que se informó en el recurso. A este respecto, hay que señalar que en el expediente aportado no consta la prueba de la notificación al interesado, a la sazón el recurrente, por lo que no puede estimarse por ésta Dirección General el dies a quo, momento a partir del cual comenzaría a correr el plazo, con lo que debe admitirse a trámite el recurso, interpuesto en el Registro Civil Exclusivo de A. el día 3 de Noviembre.

III.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la inscripción de un matrimonio entre un ciudadano con doble nacionalidad española y dominicana, y una ciudadana dominicana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las escasas contradicciones de las entrevistas, de muy poca relevancia. Además, la apreciación de un hijo previo de la interesada como circunstancia indicativa de la ausencia de consentimiento auténtico no podría aceptarse más que comprendida en una serie de circunstancias que llevasen a una presunción clara y bien fundada de falsedad. Y ese no es el caso en el presente expediente, en el que las inconsistencias no alcanzan esa entidad .

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo

ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto.

2º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado en H. (República Dominicana) el 5 de Marzo de 2007 entre Doña M. y Don A.

Madrid, 26 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en S.

IV.6.3. Por extranjeros

Resolución de 15 de enero de 2010 (3ª)

No es inscribible el matrimonio celebrado presuntamente en Marruecos en 1973 por quien luego adquirió la nacionalidad española porque la certificación aportada como fundamento de la pretensión no acredita la efectiva celebración de aquel.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio, previa adquisición de la nacionalidad española, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, Don M, nacido el 1 de enero de 1940 en Marruecos y de nacionalidad española adquirida en 2005, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado el 10 de julio de 1973 en Marruecos, con la ciudadana marroquí F., nacida el 1 de enero 1952. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: acta de juramento o promesa para adquirir la nacionalidad española, acta testimonial de constancia de matrimonio, inscripción de nacimiento en Marruecos y oficio de comunicación de inscripción del interesado en el Registro Civil Central.
2. El encargado del Registro Civil Central requirió al solicitante para que aportara certificado original del matrimonio con traducción y sello del traductor jurado.
3. El interesado aporta como documento justificativo un acta de constatación de matrimonio fechada en 1973 en la que los interesados declaran que contrajeron matrimonio dos años antes y varios testigos manifiestan que dicho matrimonio existe.
4. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción mediante acuerdo de 19 de junio de 2008 por no quedar acreditado el acto de celebración del matrimonio.
5. Notificada la resolución al interesado, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó el acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión inicial y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil (Cc); 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005; 13-1ª de noviembre de 2006; 30-2ª de enero y 4-6ª de junio de 2007; 13-5ª de marzo y 1-3ª de octubre de 2008; 16-7ª de junio y 23-2ª de septiembre de 2009.

II. En el caso presente, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2005, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su presunto matrimonio, celebrado en Marruecos, por transcripción de un acta de constatación de matrimonio fechada en 1973 y expedida por el juez de asuntos notariales de C. (Marruecos), en la que los interesados declaran que contrajeron matrimonio dos años antes y varios testigos manifiestan que dicha unión matrimonial persiste en esa fecha. El encargado del Registro Civil Central denegó la solicitud de inscripción porque la documentación aportada no es suficiente para verificar datos esenciales para la práctica de la misma, como el lugar, la fecha exacta y la autoridad ante la que se celebró el matrimonio.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 R.Cc) siempre, claro, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse si ese cumplimiento concurre en el presente caso.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir, bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil "en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos".

V. En el caso actual no hay certificación del Registro Civil marroquí y las pruebas presentadas en el expediente no justifican suficientemente tal "celebración en forma del matrimonio". Se aporta solamente una copia de acta de confirmación del matrimonio instada por los interesados en la que éstos afirman que contrajeron matrimonio dos años antes y un grupo de testigos declaran que dicho matrimonio persiste. No consta que las citadas personas intervinientes en el acta referida fuesen testigos presenciales del acto de celebración y, según el propio documento, su testimonio está basado exclusivamente en razones de convivencia y vecindad. Tampoco constan datos sobre fecha, hora, lugar y autoridad ante la que se celebró el supuesto matrimonio (cfr. art. 35 LRC). Por todo ello, tal matrimonio no es susceptible de inscripción ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del reglamento o a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de los regulados por los artículos 335, 339 y 340 del propio reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de enero de 2010 (2ª)

Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 7 de julio de 2008 Doña C., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en C. (Cuba) el 8 de junio de 1944, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 1 de agosto de 1998 en C. (Cuba), según la ley local, con el Sr. M., de nacionalidad cubana, nacido en P. (Cuba) el 5 de julio de 1962. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación literal de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones de nacimiento y literal de matrimonio con nota de divorcio, sentencia de divorcio y carné de identidad cubano.
2. Ese mismo día, 7 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.
3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 22 de julio de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.
4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que contrajeron matrimonio conforme a las disposiciones de la Constitución y del Código Civil de Cuba y que la denegación de la inscripción se ha fundamentado en una mala interpretación de las manifestaciones que realizaron en el curso del trámite de audiencia.
5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de

septiembre de 2002; y 14-1ª de enero de 2003; 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007, 1-8ª de diciembre de 2008 y 3-3ª de julio de 2009.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil celebrado en Cuba el 1 de agosto de 1998 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales obtuvo la nacionalidad española por opción el 10 de mayo de 2007. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 22 de julio de 2008 acordó denegar la transcripción, por considerar que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a una española, acaeció antes de que ésta optase a la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 Cc). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que inscribieron el matrimonio civil formalizado en escritura pública.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil celebrado entre dos ciudadanos cubanos e inscrito en el Registro Civil extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 1 de agosto de 1998 en C. (Cuba) entre Doña C. y el Sr. M.

Madrid, 28 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 4 de febrero de 2010 (2ª)

Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 3 de abril de 2008 Don D., de doble nacionalidad española y cubana, nacido en B. (Cuba) el 29 de septiembre de 1974, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 30 de marzo de 2000 en su población natal, según la ley local, con la Sra. I., de nacionalidad cubana, nacida en B. (Cuba) el 8 de septiembre de 1976. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificaciones literal de nacimiento y negativa de inscripción de matrimonio entre el 10 de enero de 2001 y el 25 de junio de 2008, fe de vida y estado, pasaporte y DNI españoles; y certificado de salida y entrada en el país y certificación de soltería cubanos; y, de la interesada, certificaciones de nacimiento y de soltería, carné de identidad y pasaporte cubanos.

2. Ese mismo día, 3 de abril de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el auto denegatorio no expresa clara y detalladamente las razones que hicieron presumir simulación y que, por tanto, no prueba fehacientemente que el consentimiento matrimonial esté viciado; y aportando, como prueba documental, expediente de reagrupación familiar promovido en el

año 2002, visado Schengen obtenido en diciembre de 2003 por la contrayente extranjera en el Consulado General de España en L. y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de septiembre de 2002; y 14-1ª de enero de 2003; 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007, 1-8ª de diciembre de 2008 y 3-3ª de julio de 2009.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil celebrado en Cuba el día 30 de marzo de 2000 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales obtuvo la nacionalidad española por residencia el 14 de marzo de 2007. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 21 de agosto de 2008 acordó denegar la trascipción, por considerar que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a un español, acaeció antes de que éste adquiriese por residencia la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 Cc). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido

apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que inscribieron el matrimonio civil formalizado en escritura pública.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil celebrado entre ciudadanos cubanos e inscrito en el Registro extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar los recursos y revocar el auto apelado.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 30 de marzo de 2000 en B. (Cuba) entre Don D. y la Sra. I.

Madrid, 4 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en la H.

Resolución de 9 de febrero de 2010 (1ª)

IV.6.3. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Si los dos contrayentes eran extranjeros cuando se celebró el matrimonio y uno de ellos ha adquirido posteriormente la nacionalidad española, el matrimonio, que se rige por la ley extranjera, es inscribible en el Registro competente por transcripción de la certificación extranjera, sin que haya puntos de conexión que justifiquen la aplicación de la ley española sobre ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de L.

HECHOS

1. El 11 de julio de 2008 Doña E., de doble nacionalidad española y cubana, nacida en C. (Cuba) el 19 de diciembre de 1958, presentó en el Consulado General de España en L. impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio que había celebrado el día 19 de diciembre de 1997 en M. (Cuba), según la ley local, con el Sr. C. de nacionalidad cubana, nacido en C., L. (Cuba) el 25 de abril de 1962. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; certificación de nacimiento y pasaporte españoles y certificación parcial de soltería y carné de identidad cubanos; y, del interesado, certificaciones literal de nacimiento y parcial de soltería y carné de identidad cubanos.

2. Ese mismo día, 11 de julio de 2008, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

3. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción del matrimonio, por haber alcanzado la certeza racional de que había vicios de consentimiento, y el 21 de agosto de 2008 la Encargada del Registro Civil Consular de L., considerando que las audiencias reservadas

habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto denegatorio.

4. Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la eventual existencia de alguna que otra contradicción o inexactitud en sus manifestaciones, debido a la presión que conlleva el trámite de audiencia, no significa en modo alguno que el matrimonio no esté sustentado material y legalmente; y aportando, como prueba documental, libretas de abastecimiento de los años 2006 y 2007 y fotografías.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en todos los extremos del informe emitido con carácter previo al acuerdo recurrido, y la Encargada del Registro Civil Consular informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001; 24-1ª de mayo, 29-5ª de junio y 11-2ª, 3ª y 4ª de

septiembre de 2002; y 14-1ª de enero de 2003; 31-4ª de enero y 28-2ª de junio de 2006, 29-10ª de marzo y 24-7ª de abril de 2007, 1-8ª de diciembre de 2008 y 3-3ª de julio de 2009.

II. Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de un matrimonio civil celebrado en Cuba el día 19 de diciembre de 1997 entre dos ciudadanos cubanos, uno de los cuales obtuvo la nacionalidad española por opción el 6 de marzo de 2008. La petición no fue atendida por la Encargada del Registro Civil Consular, que el 21 de agosto de 2008 acordó denegar la trascipción, por considerar que las audiencias reservadas habían puesto de manifiesto la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone al respecto el artículo 66 RRC que “en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales”. En el presente caso el hecho inscribible -el matrimonio- afecta a una española, acaeció antes de que ésta optase por la nacionalidad española y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española”. El acta de matrimonio aportada ha de considerarse válida y eficaz, por no apreciarse defecto formal o material que pudiera invalidarla, y ha de estimarse que en ella concurren los requisitos que señala el citado artículo 85 RRC y que, en consecuencia, constituye título válido para la inscripción.

IV. En estos supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges ha adquirido la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a

ser sobrevenidamente competente para la inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede que se apliquen las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes a la fecha de celebración del matrimonio, que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 Cc). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros, que autorizaron la formalización del matrimonio.

V. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. No sucediendo así en este matrimonio civil formalizado por dos ciudadanos cubanos ante funcionaria del Registro Civil extranjero y no habiendo razones para dudar de la validez del mismo, procede su inscripción.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1º. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el día 19 de diciembre de 1997 en M. (Cuba) entre el Sr. C. y Doña E.

Madrid, 9 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Encargado del Registro Civil Consular en L.

Resolución de 16 de febrero de 2010 (6ª)

IV.6.3. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por quien luego adquirió la nacionalidad española porque no hay certificación fehaciente del Registro local y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 11 de abril de 2006 Don J., de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de febrero de 2005 y nacido en B. (Senegal) el 10 de septiembre de 1960, solicitaba la inscripción de matrimonio celebrado en Senegal el día 2 de abril de 1984 con la Sra. R., de nacionalidad senegalesa, nacida en M. (Senegal) el 3 de marzo de 1972. Acompañaba como documentación acreditativa de

su solicitud: fotocopia de traducción de certificado de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y DNI propios.

2. El 27 de marzo de 2007 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó providencia requiriendo al solicitante para que aportase certificado de matrimonio original debidamente legalizado por el Consulado correspondiente y traducido por intérprete jurado y el 15 de enero de 2008 el promotor presentó sin legalizar un certificado original de matrimonio expedido el 24 de septiembre de 1997 y el original de la traducción inicialmente aportada.

3. El 29 de mayo de 2008 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, con el razonamiento jurídico de que la certificación presentada no acreditaba la celebración en forma del matrimonio, ni la inexistencia de impedimentos, ni la identidad y cualidad del autorizante.

4. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando conforme a derecho la resolución dictada, se opuso al recurso y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar el acuerdo apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. Al estar el promotor domiciliado en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (cfr. art. 68,II RRC), y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

IV. El interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 24 de febrero de 2005, solicita que se inscriba en el Registro Civil español un matrimonio que alega haber celebrado en el extranjero el día 2 de abril de 1984, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, porque la certificación aportada no está debidamente legalizada, fue expedida el 24 de septiembre de 1997 y traducida el 9 de mayo de 2000 por persona cuya condición de intérprete jurado no consta, versa sobre el registro en fecha 31 de diciembre de 1993 de un matrimonio celebrado nueve años antes, no acredita datos como identidad del autorizante y calidad en la que autoriza, testigos, estado civil de los contrayentes, etc.; y porque, en consecuencia, no queda suficientemente acreditada la celebración en forma de dicho acto.

V. Por las razones que se han hecho constar en los fundamentos jurídicos precedentes, el documento aportado para acreditar la existencia del matrimonio no puede considerarse

título válido para la inscripción en el Registro español siendo, por tanto, correcta la decisión de denegarla adoptada por el Registro Civil Central. Un certificado de matrimonio redactado nueve años después y sin indicación del testimonio o instrumento jurídico en cuya virtud se practica el registro no puede sustituir válidamente a un acta de celebración, en la que constan todas aquellas circunstancias del matrimonio que han de permitir apreciar que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos y todos los datos de los que la inscripción da fe. No se entra a examinar el impedimento de edad de la interesada que, al parecer, tenía doce años en la fecha de celebración del matrimonio cuya inscripción se solicita.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de febrero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.6.4. por menor de edad

Resolución de 15 de enero de 2010 (4ª)

IV.6.4. Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Si la contrayente colombiana es menor de edad, el matrimonio es nulo y no inscribible, a salvo la obtención de la dispensa ulterior de edad.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil consular de B.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil consular de B. el 23 de agosto de 2007, D. D., nacido el 5 de junio de 1977 y de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con la ciudadana colombiana S., nacida el 2 de noviembre de 1990, celebrado el día 11 de agosto de 2007 en Colombia según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, inscripciones de nacimiento, pasaportes, fe de vida y estado del solicitante, certificado de entradas y salidas de Colombia de la interesada y autorización de los padres de ésta, por ser menor de edad, para la celebración del matrimonio.

2. Ratificados los interesados, se celebró trámite de audiencia reservada por separado con ambos solicitantes.

3. El encargado del Registro Civil consular dictó auto denegando la inscripción solicitada por no constar en el expediente la pertinente dispensa de edad, en tanto que la contrayente tenía 16 años en el momento de contraer matrimonio.

4. Notificada la resolución a los interesados, se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la esposa contaba con el consentimiento de sus padres, según exige el Código civil colombiano.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 46, 48, 49, 65 y 75 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 128, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 22 de Marzo de 1.974; las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de Junio de 1.916 y 12 de Marzo de 1.942, y las resoluciones de 25 de marzo de 1.950, 27 de junio de 1.969, 10 de noviembre de 1.976, 10 de julio de 1.989, 4 de diciembre de 1.991, 17 de marzo de 1.992, 5 de julio de 1.993, 27-3ª de mayo de 1.994, 4-2ª de abril y 7-2ª de octubre de 1.997, 30-1ª de enero de 2004, 21-4ª de noviembre de 2008 y 3-3ª de febrero de 2009.

II. Se discute en las presentes actuaciones si es inscribible, mediante la presentación de la correspondiente certificación extranjera (cfr. arts. 65 Cc; 23 LRC y 85 y 256 RRC), un matrimonio celebrado con arreglo a la *lex loci* en Colombia entre un español soltero y una dominicana de dieciséis años de edad en la fecha de celebración del matrimonio.

III. El matrimonio se ajusta a una de las formas previstas por el ordenamiento español, al haberse celebrado con arreglo a la ley del lugar de su celebración (cfr. art. 49 Cc), por lo que el reparo opuesto por la decisión apelada se centra en la edad de la contrayente basándose en que, si bien los menores de edad mayores de catorce años pueden contraer matrimonio, para ello deben obtener la dispensa de edad del juez de primera instancia (cfr. arts. 46 y 48 Cc), sin que conste la obtención de tal dispensa.

IV. No hay duda de que la capacidad para contraer matrimonio forma parte del estatuto personal determinado por la ley nacional (cfr. art. 9-1 Cc). Pues bien, conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo, el régimen legal que rige en esta materia en Colombia es similar al contenido en la ley española, de forma que debe estimarse prohibido el matrimonio de los menores de edad no emancipados (cfr. art. 46 Cc), siendo el matrimonio celebrado en contradicción de esta prohibición nulo y no inscribible, salvo que la interesada obtenga la dispensa ulterior de edad que concede en primera instancia el juez encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. arts. 48 y 365 RRC). Dicha nulidad no queda salvada por el mero consentimiento prestado por los padres de la menor, al no tener éste fuerza legal para suplir la decisión judicial sobre la dispensa.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de Abril de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.
Sr. Cónsul General de España en B.

VII. OTRAS MATERIAS

VII.2 Organización y funcionamiento

Resolución de 12 de enero de 2010 (1ª)

No procede practicar inscripciones en euskera en los registros civiles no informatizados conforme a la Disposición Transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, y no procede extender las inscripciones en libros distintos de los previstos en la Ley.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento en euskera en libro oficial remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de P.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de I. el 6 de marzo de 2008, Dª P. y D. L. declaraban que iban a ser padres en el mes de julio siguiente y solicitaban que la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil se realizara en euskera en el libro oficial del mismo. Asimismo, solicitaban que el libro de familia y las restantes inscripciones, certificados y observaciones se realizaran también en euskera. Aportaban como documentación justificativa de su pretensión auto de 10 de diciembre de 2007 del Registro Civil de V. estimando una petición similar.
2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de P. dictó auto el 5 de junio de 2008 denegando la solicitud.
3. Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento de su hijo íntegramente en euskera.
4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Pamplona se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; artículo 9 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, modificada por Ley Orgánica 1/2001, de 26 de marzo, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra; artículos 5, 13 y 17 de la Ley foral 18/1986, de 15 de diciembre; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300 y 347 del Reglamento del Registro Civil; las órdenes ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 26 de enero de 1993; las circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984; y las resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26

(2ª) de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5ª de febrero de 2007, 3 (3ª) y 30 (1ª, 2ª, 3ª y 4ª) de abril de 2009.

II. Por medio de escrito presentado ante el Registro Civil de I. el 6 de marzo de 2008, los promotores, ahora recurrentes, solicitaron que la inscripción de

nacimiento de su hijo, cuyo alumbramiento todavía no se había producido en dicha fecha, se practicara íntegramente en euskera. La encargada del Registro Civil de P. resolvió por medio de auto de 5 de junio de 2008 acordando no haber lugar a lo solicitado, dado que en los registros civiles no informatizados (como es el caso de I.) se utilizan libros editados oficialmente con textos fijos preimpresos que no pueden ser modificados, si bien las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres pueden ser redactados en lengua oficial distinta del castellano.

III. El artículo 3 de la Constitución de 1978 declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, seis estatutos de autonomía, entre ellos el de la Comunidad Foral de N., han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios que les corresponden.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación a las comunidades autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus estatutos de autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre).

IV. Por su parte, el Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas comunidades autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas comunidades autónomas, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio, sin traducción al castellano; las órdenes ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 han aprobado los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil, y la circular de 1 de marzo de 1984 aprobó también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales de dicho Registro. Más recientemente la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

V. Sin embargo, hasta la reciente Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, no existía norma estatal que previera la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta del castellano. Esta falta de previsión se ha subsanado en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual "Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma

prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano”.

Se trata de una norma, como pone de manifiesto la propia exposición de motivos de la Ley 12/2005, de 22 de junio, que supone el efectivo desarrollo legal del reconocimiento de la realidad plurilingüe de España en este ámbito concreto, realizado a través de una acción normativa del Estado que es a quien corresponde, en virtud de su competencia de ordenación de los registros e instrumentos públicos, establecer la regulación del Registro Civil, regulación estatal que debe respetar en cuanto al uso de las lenguas en dicho Registro público el principio de doble oficialidad contenido en las legislaciones autonómicas correspondientes. De esta manera se concilian las actuaciones que en materia de uso de las lenguas en el Registro Civil corresponden al Estado y a las comunidades autónomas con otra lengua oficial además del castellano.

VI. En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se están llevando a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo INFOREG (vid. Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa Inforeg y nuevos modelos de asientos para los registros civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos existentes en las distintas lenguas oficiales existentes en España. Normativamente estas iniciativas han culminado en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los registros civiles y digitalización de sus archivos, cuya disposición adicional segunda contiene una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos: 1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación Inforeg por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación”.

VII. No obstante, ha de recordarse que la regulación contenida en el nuevo párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada ley, conforme a la cual “A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización”. Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la Ley registral civil a la informatización de los registros, que afecta al Registro Civil de Igantzi, viene justificada e impuesta por el hecho de que los libros oficiales de los registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual, sin embargo, no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (cfr. Resolución de 8 de junio de 2007), pero sí para otras fórmulas alternativas de elaboración

de libros registrales *ad hoc* confeccionados por el propio encargado, que carecen del adecuado respaldo legal.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de enero de 2010.

Firmado: La Directora General: María Ángeles Alcalá Díaz.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de P.

